

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2004.
PLAN DE ESTUDIO 1993.



**“LA SITUACION JURIDICA Y SUS EFECTOS EN EL EJERCICIO DE JURISDICCION Y
SOBERANIA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE LOS ESPACIOS
MARITIMOS EXTERIORES EN EL GOLFO DE FONSECA A PARTIR DE LA
SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EL 11
DE SEPTIEMBRE DE 1992”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

GOMEZ SANCHEZ, JOSE JAVIER
RAMOS RAMIREZ, RAFAEL ANTONIO
SANTOS MARTINEZ, ALVARO ANTONIO

DIRECTOR DE SEMINARIO:

Lic. Luis Alonso Ramírez Menéndez

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ALONSO RAMIREZ MELENDEZ

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso por darnos la vida y permitirnos lograr triunfos en esta vida.

A nuestros padres, esposas, hijos, hermanos, hermanas, y demás familiares por su amor, comprensión y apoyo en este esfuerzo.

Al Director de Seminario Lic. Luis Alonso Ramirez Menéndez por su acertada e incondicional orientación.

Al Lic. Ricardo Alonso Gómez Cruz, por compartir su valioso tiempo en ayudarnos, apoyarnos y orientarnos en el desarrollo estructural de esta investigación.

Al Dr. José Luis Lovo Castelar, Director General de la Unidad Coordinadora de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien dedicó a esta investigación un espacio de tiempo en su apretada agenda.

Al Teniente de Navío Agustín Vásquez Gómez, Director de la Dirección General de Soberanía y Fronteras del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Lic. Julio César Girón miembro del grupo de Asesores de la Comisión Presidencial de Estudios del Golfo, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, por su apoyo.

A la Licenciada. Sara Escobar, Directora de la Biblioteca Central de la Universidad “Dr. José Matías Delgado”, por su apoyo al desarrollo de esta investigación, y

A todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron en la consecución de este esfuerzo.

Nuestro reconocimiento y gratitud a tod@s y cada uno de ell@s.

El Salvador, diciembre de 2005.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I.....	1
PROYECTO DE INVESTIGACION.....	1
1.1 PLANTEAMIENTO FORMULACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.	1
<i>1.1.1 Ubicación del Problema de Investigación en su contexto socio-histórico.....</i>	<i>1</i>
<i>1.1.2 Antecedentes de Investigación.</i>	<i>6</i>
<i>1.1.3 Identificación de la Situación Problemática.</i>	<i>6</i>
<i>1.1.4. Enunciado del Problema.</i>	<i>6</i>
<i>1.1.5. Delimitación.....</i>	<i>7</i>
1.2 JUSTIFICACION.	10
1.3 OBJETIVOS.....	11
<i>1.3.1. Objetivo General.....</i>	<i>11</i>
<i>1.3.2 Objetivos Específicos.</i>	<i>12</i>
1.4 HIPOTESIS.	14
<i>1.4.1 Hipótesis General.....</i>	<i>14</i>
<i>1.4.2 Hipótesis Específica.....</i>	<i>14</i>
1.5. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.	14
<i>1.5.1. Variable Independiente.....</i>	<i>14</i>
<i>1.5.2 Variable dependiente.</i>	<i>15</i>
<i>1.5.3. Indicadores de variable independiente.</i>	<i>15</i>
<i>1.5.4 Indicadores de variable dependiente.</i>	<i>15</i>
1.6. ASPECTOS METODOLOGICOS.....	16
<i>1.6.1. Tipo de Investigación.....</i>	<i>16</i>

1.6.2. Métodos.	16
1.6.3 Técnicas.....	16
CAPITULO II.	17
RELACION HISTORICA Y ANTECEDENTES DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES EN EL GOLFO DE FONSECA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS.	17
2.1 CRONOLOGIA HISTORICA RELATIVA AL GOLFO DE FONSECA.....	17
2.1.1 Descubrimiento del Golfo de Fonseca.....	17
2.1.2 Conquista y Colonización del Golfo de Fonseca.	19
2.1.3 Cronología de la Problemática de los Espacios Marítimos Exteriores en el Golfo de Fonseca desde la Independencia de España Hasta la Sentencia de 1992.	28
2.3 REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES AL GOLFO DE FONSECA.....	34
2.3.1 Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.	36
2.3.2 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992.....	46
CAPITULO III.	56
CONTROVERSA DE JURISDICCION Y SOBERANIA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS POR LOS ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES EN EL GOLFO DE FONSECA.	56
3.1 ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES.....	56
3.1.1 Los Espacios Marítimos y el Derecho del Mar. Generalidades.	57
3.1.1.1 Comentario teórico desde la perspectiva histórica.	57
3.1.1.2 El nuevo derecho del mar y la Convención de Jamaica.	62
3.1.1.3 La Convención de Jamaica y los espacios marítimos principales.	66
3.1.2 Jurisdicción y Soberanía de El Salvador Sobre los Espacios Marítimos Exteriores.	83

3.1.2.1 Jurisdicción y Soberanía.....	83
3.1.2.2 Antecedentes de la Soberanía sobre los espacios marítimos exteriores en el ordenamiento jurídico salvadoreño.	84
3.1.2.3 Jurisdicción y Soberanía sobre los espacios marítimos exteriores.	90
3.1.2.4 Jurisdicción y Soberanía sobre los espacios marítimos exteriores a partir de la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.	95
3.1.2.5 Ejercicio de la jurisdicción y soberanía de los espacios marítimos exteriores de El Salvador en el nuevo derecho del mar.	99
3.2 CONTROVERSIA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS POR ESPACIOS MARITIMOS.....	101
3.2.1 Posición Constitucional Salvadoreña y Hondureña Sobre los Espacios Marítimos Exteriores.	103
3.2.1.1 Posición salvadoreña.	103
3.2.1.2 Marco Constitucional de la República de Honduras sobre los espacios marítimos exteriores.	106
3.2.2 Incidentes Relativos a los Espacios Marítimos Exteriores a Partir del Conflicto Armado Suscitado Entre las Republicas de El Salvador y Honduras antes del sometimiento a la Corte Internacional de Justicia.	110
3.2.2.1 El debate en Caracas y las contradicciones entre El Salvador y Honduras.	110
3.2.2.2 El Tratado de Paz y el proceso de negociación.	118
3.2.3 Sometimiento de la Controversia a la Corte Internacional de Justicia.	120
3.3 COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE 1992 SOBRE LA CONTROVERSIA DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS EXTERIORES.....	122
3.3.1 Nicaragua Como Parte Interviniente.	123

3.3.2 Controversias Debatidas Sobre los Espacios Marítimos Entre El Salvador y Honduras.	132
3.3.2.1 Debate sobre "Situación Jurídica" y "Delimitación".....	132
3.3.2.2 Pronunciamientos de la Sala sobre la delimitación.	133
3.3.3 Situación Jurídica del Golfo de Fonseca.	143
3.3.3.1 Derecho aplicable.	143
3.3.3.2 El Golfo de Fonseca.....	143
3.3.3.3 El Golfo de Fonseca como bahía histórica.	144
3.3.3.4 Efectos de la sentencia de 1917 sobre la resolución de la Corte Internacional de Justicia.	152
3.3.3.5 Situaciones especiales sobre el régimen del Golfo de Fonseca.	162
3.3.3.6 Condición jurídica de las aguas según la Sentencia de 1917.	167
3.3.4 El Condominio en el Golfo de Fonseca.	169
3.3.4.1 El condominio en la Sentencia de 1917	169
3.3.4.2 Problemas para aplicar el condominio de 1917.	176
3.3.4.3 Divisibilidad o indivisibilidad del condominio de 1917.....	177
3.3.4.4 Apoyo doctrinario de la Sentencia de 1917.....	178
3.3.4.5 La División de 1900 entre Honduras y Nicaragua.	179
3.3.4.6 Las aguas históricas como copropiedad de los Estados ribereños.....	180
3.3.3.7 El condominio de 1917 en relación con Honduras y Nicaragua.	181
3.3.4.8 Uso discrecional de la Sentencia de 1917.....	184
3.3.4.9. Coincidencia de la Sala con el régimen declarado en 1917	184
3.3.4.10 Ausencia de efectos de la faja de soberanía a mitad del Golfo.	185
3.3.4.11 El Salvador ante la división de 1900.	189
3.3.4.12 Consecuencias de la zona de soberanía conjunta.	190

3.3.5 Los Espacios Marítimos Exteriores del Golfo de Fonseca.	192
3.3.5.1 Cuestiones derivadas del nuevo derecho del mar.	192
3.3.5.2 La cuestión de la línea de cierre y la línea de base.	196
3.3.5.3 La Sala declaró dos mares territoriales por la misma causa.	197
3.3.5.4 Mar territorial dentro y fuera del Golfo.	199
3.3.5.5 La cuestión de dos mares territoriales generados por el Golfo.	201
3.3.5.6 Presencia de los tres ribereños en la línea de cierre.	207
3.3.5.7 Espacios frente a la línea de cierre.	209
3.3.5.8 Régimen de los espacios medidos desde la línea de base.	212
3.3.5.9 Posibilidad de disolver las zonas de soberanía conjunta.	216
3.3.5.10 Posible división de la línea de base.	218
3.3.5.11 Nuevo capítulo de negociación.	219
3.3.5.12 Plataforma y zona económica en la Sentencia de 1992.	220
3.3.5.13 La zona contigua.	224
3.3.6 Resoluciones Sobre los Espacios Marítimos.	226
3.3.6.1 Situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca.	226
3.3.6.2 Situación jurídica de las aguas fuera del Golfo de Fonseca.	228
3.3.6.3 Declaración general.	229
CAPITULO IV.	230
COMENTARIOS A SENTENCIAS EMANADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. RESPECTO A LA RESOLUCION DE CONFLICTOS MARINOS Y SIMILARES ENTRE PAISES.	230
4.1 DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y DE CANADÁ EN EL GOLFO DE MAINE (12 DE OCTUBRE DE 1984).	230
4.1.1 Antecedentes.	232

4.1.2. Aspectos Sustanciales de la Sentencia.	233
4.2 SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL CASO CONCERNIENTE A LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE TUNEZ Y LIBIA (24 DE FEBRERO DE 1982).	242
4.2.1 Antecedentes.	242
4.2.2 Resumen.	243
4.2.3 Consideraciones.	244
4.3 ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA LA PROTECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL GOLFO DE FONSECA.	256
CAPITULO V.	261
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	261
5.1 CONCLUSIONES.	261
5.2 RECOMENDACIONES.	265
PRONTUARIO.	269
BIBLIOGRAFÍA.	287
ANEXOS.	295

INTRODUCCION

La controversia entre El Salvador y Honduras por los espacios marítimos exteriores, forma parte de una centenaria lucha limítrofe entre ambos estados, que ha llevado a la intervención de organismos internacionales.

Los espacios marítimos exteriores que están en disputa son los que se encuentran ubicados en la entrada del Golfo de Fonseca entre Punta Amapala, en El Salvador y Punta Cosigüina en Nicaragua. Dichos espacios comprenden el mar territorial, la zona económica exclusiva, la zona contigua y la plataforma continental.

Honduras tiene una política de expansionismo territorial que, valga decirlo, le ha permitido conseguir muchos logros. Dentro de ese afán por establecer límites con otros países, ha entrado en disputa con muchas naciones, entre ellas Nicaragua, Colombia, Guatemala, entre otros. Dentro de esas disputas, se incluye la iniciada a consecuencia de la Sentencia de 1917, la cual estableció que no se estableciera una base naval estadounidense en el golfo de Fonseca y a la vez estableció los derechos de los tres países ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua, sobre las aguas dichas aguas, creándose lo que se llegó a conocer como "condominio". Honduras no estuvo de acuerdo con esta sentencia argumentando que no había sido parte en dicho juicio y que las aguas debían ser

divididas por medio de una “comunidad de intereses” generándose una disputa con El Salvador.

Pero dicha disputa tuvo auge, cuando se inició el conflicto armado entre Honduras y El Salvador, el cual fue conocido como “La Guerra de las 100 horas” y que dio pie a que, una vez concluido el conflicto se firmara un acuerdo de paz entre ambas naciones, el 30 de octubre de 1980 en Lima, Perú y ratificado el 21 de noviembre y el 8 de diciembre del mismo año. En dicho tratado de paz, se incluyó por error como punto de controversia, los espacios marítimos. Esto a pesar que desde que España cedió el Golfo de Fonseca a los países independencistas, El Salvador siempre ha ejercido soberanía y jurisdicción sobre sus espacios marítimos exteriores en el Golfo.

La Controversia tomó un cambio radical, cuando El Salvador y Honduras decidieron llevar el conflicto sobre la disputa de los espacios terrestres, insulares y marítimos a la Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, la cual emitió sentencia el 11 de Noviembre de 1992, favoreciendo a Honduras al concederle derechos de salida al Océano Pacífico en la entrada del Golfo de Fonseca.

Debido a que la Corte Internacional de Justicia no “delimitó” los espacios marítimos exteriores, aunque si se pronunció sobre los mismos, en la actualidad aún existe controversia por los mismos, por lo que en la presente investigación se pretende dar una visualización del problema al lector, y determinar posibles

soluciones al mismo, en aras de la defensa de la soberanía y jurisdicción de los espacios que corresponden a nuestro país.

CAPITULO I

PROYECTO DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO FORMULACION Y DELIMITACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

1.1.1 Ubicación del Problema de Investigación en su contexto socio-histórico.

La polémica generada entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras sobre la disputa de los espacios terrestres, insulares y marítimos tuvo sus orígenes desde la independencia de Centroamérica de España en el año de 1821. Después de la independencia, Centroamérica quedó constituida en una sola provincia, que se llamó República Federal de Centroamérica (1821-1839).

En el año de 1840, El Salvador y Honduras conjuntamente con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua se separaron de la República Federal, constituyéndose en la Repúblicas Independientes. De esta forma cada país comenzó a establecer sus límites terrestres, insulares y marítimos.

Años más tarde y en el curso de más de un siglo, El Salvador y Honduras celebraron una serie de negociaciones y la suscripción de varias convenciones, en su mayoría fracasadas, relativas a los problemas limítrofes.

La cronología relativa a estas diferencias limítrofes entre El Salvador y Honduras es amplia, pero en el presente trabajo se da relevancia a la controversia sobre los espacios marítimos exteriores.

El 10 de abril de 1884, en un esfuerzo para delimitar las aguas del Golfo de Fonseca entre El Salvador y Honduras, se incluyó el tema de delimitación en una convención de fronteras llamada “Convención Cruz Letona”. A pesar de que esta convención no fue ratificada por Honduras, permitió a ambas partes indicar la naturaleza de sus reclamos.

En el año de 1900 se realizó una delimitación que partía las aguas del Golfo de Fonseca entre Honduras y Nicaragua. Esta delimitación se pudo realizar gracias a la suscripción del Tratado “Gamez-Bonilla” entre dichas naciones, trazando una línea entre Punta San José en Nicaragua y la parte septentrional de la isla El Tigre, sin que El Salvador hubiese presentado protesta alguna.

El 28 de agosto de 1916, con base a la Doctrina Meléndez, el gobierno salvadoreño presentó una protesta por el Tratado Bryan-Chamorro ante la Corte de Justicia Centroamericana. El Salvador obtuvo un fallo favorable en dicha sentencia. Los efectos de la Sentencia pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917, tuvieron consecuencias para la determinación de los espacios marítimos exteriores en el Golfo de Fonseca entre El Salvador y Honduras.

En el año de 1969, se originan una serie de incidentes que causaron tensiones diplomáticas y militares entre Honduras y El Salvador, los cuales culminaron con el conflicto conocido como “La Guerra de las Cien Horas”. Ambas naciones suspendiendo las relaciones diplomático-consulares y luego se vieron envueltos en un conflicto armado entre el 14 y el 19 de julio de 1969. El cese de las hostilidades militares concluyó luego de la intervención de entes internacionales.¹

En junio de 1972 las delegaciones de ambos países se reunieron en Antigua Guatemala y llegaron a un acuerdo sobre la mayor parte del conflicto de fronteras.

El 24 de noviembre de 1972, El Salvador denunció el incumplimiento por parte de Honduras del Tratado Americano de Solución Pacífica, denominado Pacto de Bogotá. El 6 de octubre de 1976, se realizó en Washington la Convención para la Adopción de un Procedimiento de Mediación entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y se escogió como mediador a un ex presidente de la Corte Internacional de Justicia, el Dr. José Luis Bustamante i Rivero.

El proceso de mediación empezó el 18 de enero de 1978, concluyendo con la suscripción del Tratado de Paz , firmado el 30 de octubre de 1980 en Lima,

¹ Entre estos entes se encontraba la Organización de Estados Americanos, quienes ordenaron El Salvador el retiro de sus tropas de territorio hondureño.

Perú y ratificado el 21 de noviembre y el 8 de diciembre del mismo año, por El Salvador y Honduras, respectivamente.

Dicho Tratado General de Paz², acordó que las partes se comprometían a delimitar siete sectores de la frontera terrestre; así mismo, dispuso que una Comisión Mixta de Delimitación procedería a su ejecución y cumplimiento en la línea fronteriza terrestre y determinar la citación jurídica de las islas y de los espacios marítimos. La Comisión trabajó desde 1980 a 1985 sin lograr los objetivos propuestos.

El Tratado General de Paz³, estableció, además, que de no llegarse a un acuerdo total en un plazo de cinco años iniciando en 1980, las partes convenían en que dentro de los seis meses siguientes procederían a suscribir un Compromiso por el que se sometían conjuntamente a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, cosa que sucedió en el año de 1986.

El 11 de septiembre de 1992, la Corte Internacional de Justicia, emitió una Sentencia con la cual se decidió darle salida a Honduras hacia el océano Pacífico, concediéndole derechos sobre los espacios marítimos exteriores. Esto, a pesar que en la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia emitida en de 1917 se había determinado que dichos espacios marítimos, pertenecían únicamente a

² Tratado General de Paz El Salvador-Honduras, Artículo 16.

³ Tratado General de Paz El Salvador-Honduras, Artículos 31 al 32.

Nicaragua y El Salvador, sin que Honduras tuviera derechos sobre la línea de cierre del Golfo de Fonseca.

La República de El Salvador, en cuanto a la naturaleza jurídica de los espacios marítimos exteriores, mantiene la posición determinada por la sentencia pronunciada el 11 de marzo de 1917, en la que establece que el Golfo de Fonseca es una Bahía histórica de la cual los tres Estados son ribereños.

Por lo tanto la situación jurídica actual de la línea de cierre en el Golfo de Fonseca, en el contexto de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia afecta el ejercicio de soberanía y jurisdicción de la República de El Salvador sobre los espacios marítimos exteriores.

La soberanía y jurisdicción de El Salvador es afectada, además, porque la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, no dispuso la delimitación de las aguas marítimas exteriores, ya que la Sala de la Corte encargada de la emitir Sentencia, reconoció que le faltaba competencia, dejando planteado un problema de indeterminación jurídica cuando establece que la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres estados del golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Es decir, la Corte Internacional de Justicia se extralimitó en sus funciones, ya que dividió y estableció proporcionalidad para Honduras en la línea de cierre en el Golfo de Fonseca.

1.1.2 Antecedentes de Investigación.

Existe una diversidad de autores que han escrito sobre el Derecho del Mar de los cuales, entre otros, mencionaremos a los siguientes: José Luis Lovo Castelar, Dr. Rafael Zaldívar Brizuela, Santiago Barberena, Reynaldo Galindo Pohl, entre otros.

1.1.3 Identificación de la Situación Problemática.

La controversia limítrofe sobre la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores surge con la sentencia pronunciada el 11 de marzo de 1917 por la Corte de Justicia Centroamericana y posteriormente con la sentencia pronunciada el 11 de septiembre de 1992 por la Corte Internacional de Justicia sobre los espacios marítimos exteriores en el océano Pacífico entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, creándose un conflicto entre ambas sentencias, ya que en la primera se conceden derechos a las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua sobre la línea de cierre del Golfo de Fonseca entre Punta Amapala en El Salvador y Punta Cosigüina en Nicaragua, y con la segunda sentencia mencionada, le concede el derecho de salida a Honduras proporcionándole una proporción en dicha línea de cierre hacia el océano Pacífico.

1.1.4. Enunciado del Problema.

“¿En qué medida, la determinación jurídica de los espacios marítimos exteriores pronunciada por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia

pronunciada el 11 de Septiembre de 1992, afecta el ejercicio de jurisdicción y soberanía a la Republica de El Salvador al legitimar el derecho de salida a la Republica de Honduras, hacia el Océano Pacífico?”

1.1.5. Delimitación.

a) Delimitación Conceptual.

La investigación será de carácter histórico jurídico, específicamente en el ámbito del Derecho Nacional e Internacional para establecer, bajo esos parámetros, la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores dada la existencia de dos regimenes jurídicos aplicables a estos por las sentencias de 1917 y 1992.

b) Delimitación espacial.

Dado la complejidad de la investigación y la concentración de la información, ésta debe realizarse tomando en cuenta diferentes unidades de observación, como instituciones, personalidades encargadas de la resolución de dicha problemática.

La investigación tomará como instituciones, entre otras, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección Nacional de Soberanía y Fronteras, Comisión Presidencial del Tema del Golfo, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Nacional de la Nación y Colegio de Altos Estudios Estratégicos de la Fuerza Armada. Así

mismo, se tomarán en cuenta a personalidades como el Dr. Gabriel Gutiérrez Castro, Comisionado Presidencial; Dr. José Luis Lovo Castelar, Director General de la Unidad de Límites Fronterizos; Teniente de Navío Agustín Vásquez Gómez, Director de la Dirección General de Soberanía y Fronteras; Lic. Julio César Girón, miembro del Equipo Jurídico Asesor de la Comisión Presidencial; Dr. Brizuela, embajador de El Salvador en la Haya, Honduras.

c) Delimitación Temporal.

La Investigación tomará en cuenta un período de trece años, 1992-2005, partiendo de la fecha en que la Corte Internacional de Justicia pronunció en su Sentencia del 11 de Septiembre de 1992 la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores.

Delimitando el campo de la Investigación se formulan las siguientes sub preguntas:

¿Cómo surge el problema de los espacios marítimos exteriores entre El Salvador y Honduras?

¿Qué factores influyeron para que interviniera la Corte Internacional de Justicia en la situación problemática de los espacios marítimos exteriores?

¿Cuáles son los tratados y acuerdos internacionales sobre espacios marítimos exteriores?

¿Desde cuándo está establecido en la Constitución de la República de El Salvador el derecho de jurisdicción y soberanía que ha ejercido sobre los espacios marítimos exteriores?

¿Afectarían las relaciones diplomáticas entre El Salvador y Honduras después de la Sentencia del 11 de Septiembre de 1992?

¿Se vería afectado el desarrollo económico de las Repúblicas de El Salvador y de Honduras?

¿Cuál es la postura actual entre los gobiernos de El Salvador y Honduras?

¿Qué fundamentos doctrinarios existen sobre los espacios marítimos exteriores?

¿Cuál es la evolución doctrinaria de los espacios marítimos exteriores?

¿Qué principios del derecho del mar son aplicables a la Constitución de la República de El Salvador?

¿Qué posición doctrinaria es adoptada por El Salvador y Honduras en relación a los espacios marítimos exteriores?

¿Qué artículos de la Constitución Política de la República de El Salvador hacen referencia a los espacios marítimos exteriores?

¿Qué legislación secundaria es aplicable a los espacios marítimos exteriores?

¿Existen proyectos de ley aplicables a los espacios marítimos exteriores de los estados ribereños, El Salvador, Honduras y Nicaragua?

1.2 JUSTIFICACION.

La investigación realizada es referente a la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores a partir de la línea de cierre en la boca del Golfo de Fonseca de Punta Amapala en El Salvador a punta Cosigüina en Nicaragua al legitimar el derecho de salida hacia el Océano Pacífico a la República de Honduras por la sentencia emitida el 11 de septiembre de 1992 por la Corte Internacional de Justicia.

La magnitud de este problema afecta a la población salvadoreña y el área marítima que se encuentra en el Golfo de Fonseca y que está en disputa entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.

Además, esta situación tiene una gran trascendencia económica, porque limitaría el desarrollo de los salvadoreños tanto a la explotación de los recursos marítimos, pesca artesanal e industrial, vías de comunicación y el transporte comercial en la zona.

Adicionalmente, existiría una trascendencia política, pues afectaría las relaciones diplomáticas entre ambas naciones y los Convenios entre las Repúblicas de El Salvador y Nicaragua sobre la vigilancia permanente para el combate del narcotráfico en la zona. Además, se afectaría la soberanía y la

jurisdicción que El Salvador ha ejercido en el área en disputa y que ha sido legitimado con la sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 y retomado por el Art. 84 de la Constitución Política de El Salvador.

Es importante señalar que, hasta el momento existen muchas investigaciones sobre las situaciones limítrofes entre El Salvador y Honduras en el ámbito terrestre, insular y marítimo, pero respecto a la situación de los espacios marítimos exteriores a partir de la línea de base, de Punta Amapala en El Salvador a Punta Cosigüina en Nicaragua, aún no se ha realizado ningún tipo de investigación.

Por lo tanto, existe una factibilidad de solución del problema ya que por medio de un análisis histórico-jurídico se proporcionará una mayor comprensión y las posibles soluciones a tomar en cuenta por las instancias estatales correspondientes y que por lo tanto, beneficiarían la posición salvadoreña.

1.3 OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

1. Determinar cómo la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores en el Golfo de Fonseca afecta el ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador al haber legitimado el derecho de salida a la República de Honduras hacia el océano Pacífico con la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia.

1.3.2 Objetivos Específicos.

a) Históricos.

1. Identificar cómo surge el problema de los espacios marítimos exteriores entre la República de El Salvador y la República de Honduras.
2. Determinar qué factores incidieron para la intervención de la Corte Internacional de Justicia en la situación problemática de los espacios marítimos exteriores.
3. Establecer los tratados y acuerdos internacionales sobre espacios marítimos exteriores.
4. Establecer cómo la Constitución de la República de El Salvador ha ejercido el derecho de jurisdicción y soberanía sobre los espacios marítimos exteriores.

b) Fácticos.

1. Identificar cómo se han afectado las relaciones diplomática entre las Repúblicas de El Salvador y de Honduras después de la sentencia de 1992.
2. Establecer en qué medida afecta dicha sentencia al desarrollo económico de las Repúblicas de El Salvador y Honduras.
3. Interpretar la postura actual de los gobiernos de la República de El Salvador y la República de Honduras.

c) Doctrinarios.

1. Identificar los fundamentos doctrinarios de los espacios marítimos exteriores.
2. Establecer la evolución doctrinaria de los espacios marítimos exteriores.
3. Determinar los principios del derecho marítimo aplicables a la Constitución de la República de El Salvador.
4. Identificar la posición doctrinaria adoptada por las Republicas de El Salvador y Honduras en relación con los espacios marítimos exteriores.

d) Jurídicos.

1. Identificar en la Constitución de la República de El Salvador lo relativo a los espacios marítimos exteriores.
2. Determinar la legislación secundaria aplicable a los espacios marítimos exteriores.
3. Identificar la existencia de proyectos de ley aplicables a los espacios marítimos exteriores ribereños.
4. Investigar el ámbito de Jurisprudencia que existe.

1.4 HIPOTESIS.

1.4.1 Hipótesis General.

En la medida que la Sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia el 11 de Septiembre de 1992 legitime el derecho de salida al Océano Pacífico a la República de Honduras se afectará la situación jurídica y el ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador sobre los espacios marítimos exteriores en el Golfo de Fonseca.

1.4.2 Hipótesis Específica.

En la medida en que se identifiquen y establezcan elementos histórico-jurídicos que permitan proporcionar tanto la legislación nacional como internacional para resolver la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores, mayores posibilidades tendrá El Salvador para fortalecer las estrategias de defensa que determina una situación jurídica favorable sobre estos.

1.5. OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.

1.5.1. Variable Independiente.

Situación jurídica establecida por la Corte Internacional de Justicia.

1.5.2 Variable dependiente.

Afectación del ejercicio de jurisdicción y soberanía.

1.5.3. Indicadores de variable independiente.

1. Reducción del territorio de la República de El Salvador.
2. Violación al ejercicio de jurisdicción y soberanía de la República de El Salvador.
3. Posibilidad que la República de Honduras ejerza mayor jurisdicción y soberanía sobre los espacios marítimos exteriores.

1.5.4 Indicadores de variable dependiente.

1. Violación al derecho constitucional.
2. Obstaculización de las vías marítimas de comunicación de El Salvador.
3. Limitación a la explotación de recursos marinos.
4. Afectación de las relaciones diplomáticas.
5. Violación a la integridad del mar territorial.
6. Inestabilidad en la zona marítima.
7. Obstaculización a los proyectos turísticos, pesqueros, industriales y artesanales.
8. Presencia militar por parte de Honduras.
9. Reducción en el ejercicio de pesca artesanal e industrial.

1.6. ASPECTOS METODOLOGICOS.

1.6.1. Tipo de Investigación.

La investigación a desarrollar es de tipo documental y de campo, ya que, una vez identificado el problema, se pretende descubrir a través del método científico las relaciones entre fenómenos para comprobar las hipótesis establecidas.

Por otra parte, se empleará en la presente Investigación diferentes métodos y técnicas con el apoyo de teorías aplicables.

1.6.2. Métodos.

El método aplicable es general, y consiste en el método hipotético-deductivo, ya que se iniciará la investigación de lo general a lo específico, partiendo así de la hipótesis para llegar a un resultado concreto.

1.6.3 Técnicas.

1. Muestreo no probabilística en su versión intencional o selectivo, conocido como: Entrevistas a informantes claves.
2. Cédulas de entrevistas.
3. Visitas a instituciones relacionadas con el tema en investigación.
4. La técnica de la Investigación Documental.

Capítulo II.

RELACION HISTORICA Y ANTECEDENTES DE LA PROBLEMÁTICA DE LOS ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES EN EL GOLFO DE FONSECA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS.

2.1 CRONOLOGIA HISTORICA RELATIVA AL GOLFO DE FONSECA.

2.1.1 Descubrimiento del Golfo de Fonseca.

El descubrimiento del Golfo de Fonseca comenzó a gestarse en Palos de la Frontera de Moguer, pequeño puerto en la provincia española de Huelva, dos familias de atrevidos marinos se disputaban la supremacía: los Pinzón y los Niño. A esta última familia pertenecía el piloto mayor Andrés Niño (1484-1524), quien pasó al Nuevo Mundo en compañía y asociado con el capitán Gil González de Ávila, antiguo sirviente en casa de Fray Juan Rodríguez de Fonseca, obispo sucesivamente de Palencia y de Burgos y segundo presidente del Real y Supremo Consejo de Indias.

Ambos personajes, a partir de 1518, empezaron a construir una armada en el archipiélago de Las Perlas, golfo de Panamil, en la isla de Terarequi, compuesta de cuatro navíos o carabelas que abastecieron de agua y alimentos,

armas, pólvora y municiones y demás elementos indispensables para la exploración de los litorales de 4 islas del Mar del Sur.

El 26 de enero de 1522 partió de Tararequi la expedición del capitán Gil González de Ávila y piloto mayor Andrés Niño, la cual llegó sin novedad a cabo Hermosa o puerto de La Herradura, en la extremidad Sur de la península de Nicoya.

Aquí desembarcó el capitán y el grueso del ejército, que realizarían la conquista de la Isla de Nicoya y costa meridional de Nicaragua.

Mientras el piloto mayor Andrés Niño seguiría navegando hacia el Poniente, en busca de un estrecho o canal que pusiera en contacto a los océanos Pacífico y Atlántico.

En este viaje, Niño descubrió la bahía de Corinto (Nicaragua) a la que denominó La Posesión. Luego, en el mismo año de 1522 fue descubierto un hermoso golfo al que llamó Golfo de Fonseca, en honor a Fray Juan Rodríguez de Fonseca,⁴ Además, descubrió una isla "redonda y poblada" (Meanguera), la nombró Petronila, parece ser que era el nombre de una sobrina muy querida de aquel prelado y funcionario español o bien porque arribó a dicha ínsula el 31 de

⁴ Lardé y Larín, Jorge. Orígenes del dominio de El Salvador sobre las islas de la Bahía de Fonseca. 1990

mayo de 1522 día consagrado por la Iglesia Católica, Apostólica y Romana a la Santa de ese nombre.

Después descubrió la bahía de Xiriualtique (hoy de Jiquilisco), la desembocadura del Río Grande de Lempa, la punta Remedios, etc. y llegó hasta el golfo de Tehuantepec, en México.

Andrés Niño fue el descubridor de El Salvador y la isla de Meanguera la primera tierra salvadoreña pisada por el soldado español.

2.1.2 Conquista y Colonización del Golfo de Fonseca.

A raíz del proceso de la conquista y colonización españolas en América Central, se integraron en 1542, las gobernaciones de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en virtud de las Nuevas Leyes u Ordenanzas de Barcelona, pasando a constituir la Real Audiencia de los Confines ⁵.

⁵ Herrarte, Alberto. en su libro La unión de Centro América (Tragedia y Esperanza), Guatemala. 1963, refiere sobre la Real Audiencia de los Confines, lo siguiente: "Fray Bartolomé de las Casas, el protector de los indios, que logró la conquista pacífica en Guatemala, gestionó personalmente ante Carlos I la emisión de leyes que protegieran a los aborígenes contra las explotaciones de que eran objeto por parte de los españoles. Esas leyes fueron emitidas en las Ordenanzas de Barcelona en 20 de noviembre de 1542. Las Ordenanzas, que contenían prescripciones acerca del régimen y gobierno del Consejo de Indias y del buen trato que debería darse a los indígenas, disponían la creación de una Audiencia y un Virreynato en el Perú y de otra Audiencia entre las provincias de Guatemala y Nicaragua a la cual se le denominó AUDIENCIA DE LOS CONFINES. Comprendía la Real Audiencia todo el territorio que geográficamente forma el Istmo Centroamericano, desde Tehuantepec hasta el Atrato, con las provincias de Tabasco, Chiapas, Soconusco, Yucatán, Cozumel, Guatemala (con El Salvador), Honduras, Nicaragua (con Costa Rica), Veragua y El Darién (ahora Panamá).

El Golfo de Fonseca fue colocado bajo la jurisdicción de la Provincia de San Miguel, subdivisión de la Alcaldía Mayor de San Salvador formando parte, a partir de 1786, de la Intendencia de la misma denominación, como territorio perteneciente a la antigua Gobernación de Guatemala fundada en 1524 por Pedro de Alvarado ⁶, como se ilustra en la figura N° 1.

Lo anterior quedó ratificado por medio de la Real Cédula del 17 de mayo de 1564 por medio de la cual quedaron establecidos los límites que debía tener la Gobernación de Guatemala, determinando que el Golfo de Fonseca siempre perteneció a la provincia de Guatemala que comprendía a El Salvador y no a la provincia de Honduras como actualmente afirma dicha Nación.

⁶ Barberena, Santiago. Historia de El Salvador, Tomo I. El Salvador 1914

AUDIENCIA DE LOS CONFINES

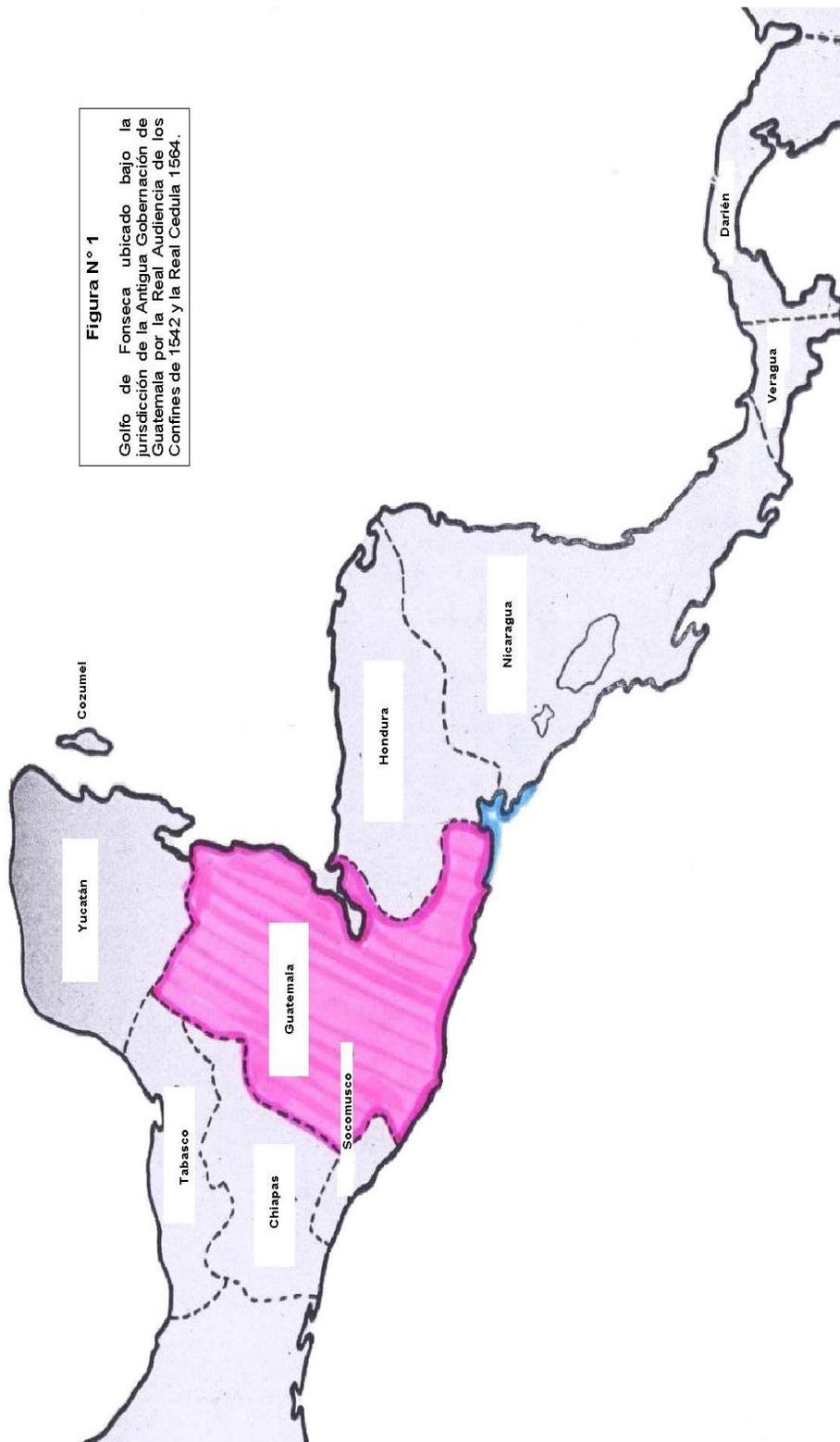


Figura N° 1

Golfo de Fonseca ubicado bajo la jurisdicción de la Antigua Gobernación de Guatemala por la Real Audiencia de los Confines de 1542 y la Real Cedula 1564.

Se citan a continuación textualmente los párrafos más importantes de la Real Cédula de 1564, escrita en Castellano antiguo, que confirma el anterior planteamiento: "...Por la presente declaramos y mandamos que la dicha Gobernación de Guatemala tenga por límites y distrito desde la bahía de Fonseca inclusive hasta la provincia de Honduras exclusive por la línea recta, y que por la parte que confine con la provincia de Honduras se quede por los términos que hasta aquí ha tenido... Lo cual mandamos que se guarde y cumpla sin embargo de otro nuestra provisión que mandamos dar cerca de los dichos límites; en la ciudad de Caragoga a ocho días del mes de septiembre del año pasado de mil quinientos sesenta y tres. Porque nuestra voluntad es que no se guarde y cumpla sino esta que ahora damos".

En el siglo XVI se señalaron como las únicas islas habitadas de dicho archipiélago a Meanguera y Conchaguita, con pueblos de indios lenkas de las etnias Conchagua, Meanguera y Teca. Estas comunidades indígenas se despoblaron debido a la invasión de los bucaneros ingleses⁷. Sus sobrevivientes, después de muchas eventualidades, se establecieron en diversos lugares aledaños.

⁷ Título que hace referencia a los corsarios y filibusteros ingleses, holandeses y franceses del S XVII y XVIII que saquearon los dominios hispanos en América. Los bucaneros se diferencian de los corsarios en que estos últimos actuaban por encargo oficial de sus gobiernos.

En el Golfo de Fonseca existieron, además de los pueblos lencas establecidos en las islas y en el litoral salvadoreño, otros pueblos del mismo origen que se establecieron en el litoral hondureño y nicaragüense, siendo éstos los Ulúas y los Antropófagos, y los Nahuas y los Ulúas, respectivamente. Por esta razón, los pueblos insulares de las etnias lencas tenían comunidad de intereses con los pueblos afines de la tierra continental, sosteniéndose así que las islas del Golfo de Fonseca estuvieron pobladas por tribus lencas de dicho litoral ⁸.

Entre julio y septiembre de 1684, se llevó a cabo la invasión de las islas del Golfo de Fonseca por los piratas ingleses dirigidos por Eduardo Davis y Juan Eaton. Posteriormente, en los años de 1685 y 1686, las mismas fueron invadidas por bucaneros franceses al mando de Master Wafer, asediando los pueblos lencas continentales del litoral salvadoreño comprendido entre la bahía de Jiquilisco y el Golfo de Fonseca, retirándose al final del período en mención⁹.

En 1776 Lorenzo de Irala, rico terrateniente de la ciudad de San Miguel, dispuso comprar la isla llamada Zacate Grande o del Ganado pues, según su conocimiento, se encontraba desierta y despoblada en el "mar del Sur", refiriéndose al Golfo de Fonseca.

⁸ Lardé y Larín, Jorge. Historia Antigua y de la Conquista de El Salvador. El Salvador 1914

⁹ Corte Internacional de Justicia. Contramemoria de la República de El Salvador. Holanda. 1989

Francisco Ortiz, apoderado de Lorenzo De Irala, en las diligencias promovidas para la compra de la isla Zacate Grande hizo énfasis, ante la Real Audiencia de Guatemala, en el hecho de que dicha isla formaba parte de la jurisdicción de la Provincia de San Miguel.

El 3 de octubre de 1776, Lorenzo de Irala obtuvo, de la Real Audiencia de Guatemala, el título de propiedad de la Isla Zacate Grande, formando de inmediato en ese territorio insular, un latifundio al cual le dio el nombre de Hacienda de San Antonio ¹⁰.

La autoridad de la Provincia de San Miguel sostuvo que la isla de Zacate Grande pertenecía a su jurisdicción, no solo por la antigua posesión de los indios que pastaban allí su ganado, sino también porque desde su colonización, tanto el primer poseedor, Lorenzo de Irala, como el segundo, Juan Antonio Bonilla, quien adquirió del primero la posesión de la isla, pagaron la Primicia al cura de San Alejo y el diezmo al Juzgado de San Miguel ¹¹.

Juan Antonio Bonilla, argumentó ante la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa una mayor cercanía, en relación a la gran distancia que debía recorrer hasta la Alcaldía Mayor de San Salvador para pagar los impuestos generados por la posesión de la isla Zacate Grande, solicitando a la primera pagarlos allí.

¹⁰ Delgado, Jesús. Sucesos de la Historia de El Salvador. Edición Sesquicentenario. Arquidiócesis de San Salvador. El Salvador 1991.

¹¹ Gómez, Fermín. Párroco de la Iglesia de Conchagua, considerada como una iglesia colonial que data desde el año de 1700. Conchagua, La Unión. 2002.

Para la consecución de tal finalidad, y viendo la oportunidad de incrementar su territorio insular, el Alcalde Mayor de Tegucigalpa remitió un Oficio de Jurisdiccionalidad a la Real Audiencia de Guatemala donde el Capitán Juan Judas Salaverría, tomaba posesión de la isla Zacate Grande perdiendo así El Salvador, la primera de sus islas en el Golfo de Fonseca¹².

A finales de 1786, en Yucuaiquín, provincia de San Miguel, ocurrió la muerte del segundo poseedor de la Isla de Zacate Grande o del Ganado, don Juan Antonio Bonilla. Este suceso puso en pugna a Juan Antonio Martínez de Lejarza, Juez Territorial del Partido de Gotera, parte de la Alcaldía Mayor de San Salvador; con su igual del Partido de Nacaome de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, Capitán de Artillería Juan Judas Salaverría ¹³.

El Capitán Salaverría en enero de 1787 manifestó al Alcalde Mayor de Tegucigalpa, Lorenzo Vásquez y Aguilar, que Zacate Grande estaba comprendida en la jurisdicción del Partido de Nacaome; y un mes después, reiteró la tesis de que la cuestionada isla pertenecía al territorio de Nacaome, por razón de su adyacencia.

¹² Solano Moreno, Manuel. Capitán de Corbeta, et al. Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica. Escuela de Comando de Doctrina y Educación Militar CODEM. El Salvador. 1994.

¹³ Partido: Distrito o territorio de una jurisdicción o administración que tiene por cabecera un pueblo principal. Diccionario LAROUSSE Editorial OCÉANO 2002.

En 1786 se elevó la Alcaldía Mayor de San Salvador a la categoría de Corregimiento de Intendencia, es decir a una Intendencia no castrense o no militar, de tal suerte que apenas se dotó a esta circunscripción político-administrativa de una fuerza militar destinada, única y exclusivamente, a resguardar el orden y la tranquilidad pública y al servicio de vigías.

En abril de 1819 Felipe Santos Escobar, Subdelegado de la Real Audiencia en el Partido de San Alejo, en la Intendencia de San Salvador, avisó a la autoridades circungolfeñas que varios barcos piratas habían anclado entre el puerto de Conchagua y la Isla del Tigre, y que una lancha con veinte ingleses se habían internado en dirección de la Isla Zacate Grande.

La defensa de esta región invadida por los filibusteros se confió a José Tinoco y Contreras, Intendente de Comayagua, resolviéndose la situación sin enfrentamiento militar.

Los bucaneros se retiraron y en junio de 1819 el citado funcionario español notificó al Capitán General Carlos de Urrutia y Montoya que todo estaba en calma, que la mitad de los voluntarios habían sido dados de baja y que sólo se sostenía la vigía puesta en el cerro o parte más alta de la Isla Zacate Grande, haciendo cambios de tropa cada quince días¹⁴.

¹⁴ Lardé y Larín, J. Orígenes... Op Cit

Por lo anterior se colige que Honduras no llegaba en su jurisdicción sino hasta la Isla de Zacate Grande, único lugar, dentro del archipiélago del Golfo de Fonseca, en donde sus autoridades mantuvieron un destacamento de vigía.

Después de la independencia en Centro América y la separación de los territorios coloniales, en el año de 1833, siendo Presidente del Estado de El Salvador el General Joaquín de San Martín y Presidente de la República Federal de Centro América el General Francisco Morazán, ambos originarios de la provincia de Honduras, El Salvador permitió que elementos de tropa de esa provincia ocuparan la isla El Tigre, bajo condición de que éstas desarmaran a las fuerzas disidentes opuestas al Gobierno de El Salvador, que en ella se habían refugiado, logrando rápidamente su objetivo ¹⁵.

El Canciller británico Lord Palmerston, motivado por la importancia estratégica del dominio de la ruta interoceánica en el Pacífico, en 1847, instruyó a su Cónsul Federico Chatfield quien, al mando de sus fuerzas navales se estableció en el Golfo de Fonseca con intenciones de dominar la ruta interoceánica del litoral salvadoreño.

A partir de estos hechos históricos, y tomando en cuenta que el Golfo de Fonseca es considerado como una bahía histórica y que los Estados de El

¹⁵ Lardé y Larín, J. Orígenes... Op Cit

Salvador, Honduras y Nicaragua han ejercido actos de dominio y soberanía sobre sus aguas durante siglos, se ha establecido una posición más jurídica, al irse estructurando las nacionalidades y al configurarse simultáneamente un marco político y territorial de cada Estado y por el reconocimiento implícito que dichos Estados han hecho de esa posesión. De modo que, como el Derecho tradicional lo establece, un hecho se ha vuelto un derecho por el continuo uso y por la posesión continua del Golfo.

2.1.3 Cronología de la Problemática de los Espacios Marítimos Exteriores en el Golfo de Fonseca desde la Independencia de España Hasta la Sentencia de 1992.

Posteriormente a la independencia de las provincias de Centro América de España, el 15 de septiembre de 1821, fue notoria la falta de precisión de los límites territoriales de cada una de éstas. Honduras, desde esa época hasta la fecha, ha tomado especial interés en delimitar tanto sus fronteras terrestres como marítimas e insulares con sus vecinos mediatos e inmediatos.

Por su parte El Salvador, primero como Estado miembro de la República Federal de Centro América (1821-1839) y, posteriormente, como República soberana e independiente (1840 a la fecha), en relación al problema relativo al Golfo de Fonseca, ha tenido que luchar y debatir para que su jurisdicción y

soberanía sea respetada por parte de aquéllos que han visto en su territorio, una región con una posición geopolítica¹⁶ estratégica a explotar.

La cronología relativa al problema limítrofe terrestre, insular y marítimo es amplia, sin embargo, para los efectos del presente trabajo se da prioridad a los principales aspectos relativos a la controversia de los espacios marítimos exteriores entre los Estados de El Salvador y Honduras, tomando como fuentes, entre otras, las Memorias y Contramemorias presentadas por El Salvador y Honduras a la Corte Internacional de Justicia¹⁷, en el transcurso del juicio que dirimió el diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo en el período 1986-1992.

El Salvador y Honduras han celebrado una serie de negociaciones y la suscripción de varias convenciones¹⁸, en su mayoría fracasadas, relativas al problema limítrofe terrestre, insular y marítimo, entre otras, las siguientes:

- Negociaciones en el cerro El Mono, en julio de 1861;

¹⁶ Geopolítica: ciencia que establece que las características y condiciones geográficas y, muy especialmente, los grandes espacios, desempeñan un papel decisivo en la vida de los Estados y que el individuo y la sociedad humana dependen del suelo en que viven, estando su destino determinado por las leyes de la geografía que utiliza el conductor político para gobernar. Ratzel, Federico y otros. *Antología Geopolítica*. Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.

¹⁷ En el desarrollo del juicio llevado ante la Corte Internacional de Justicia relativo a la controversia limítrofe terrestre, insular y marítima honduro-salvadoreña y Nicaragua interviniente, cada Estado presentó a petición del Máximo Organismo, Memorias y Contramemorias con las cuales defendió cada quien su posición.

¹⁸ Galindo Pohl, Reynaldo. *Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia 1992*. 1ª Edición. El Salvador, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2001.

- Negociaciones en la Montaña de Nahuaterique, en 1880;
- Negociaciones en Saco, hoy Concepción de Oriente, en 1880;
- Negociaciones de marzo y abril de 1884, que culminaron el 10 de abril del mismo año con la Convención Cruz-Letona, que Honduras se negó a ratificar;
- El Arbitraje encomendado al Presidente de Nicaragua, Gral. Joaquín Zavala;
- La Convención Zelaya-Castellanos, de 28 de septiembre de 1886, que contemplaba el Recurso de Arbitraje en caso que las negociaciones fracasaran;
- Nuevas negociaciones en La Unión y Guanacastillo, en noviembre de 1888;
- La Convención Zelaya-Galindo, de 1889;
- La Convención de 1895;
- La Convención de 1897;
- Las negociaciones en San José, Costa Rica, de 1906;
- Otras negociaciones en Tegucigalpa, Honduras, en 1918;
- Pláticas cortas varias en 1949, 1953, 1962 y 1969;
- Negociaciones en Antigua Guatemala en 1972; y
- La firma el Tratado de Paz entre El Salvador y Honduras del 30 de octubre de 1980, en Lima, Perú y ratificado por los respectivos Congresos.

En relación al Golfo de Fonseca destaca la creación del "Convenio de Límites Territoriales de las Repúblicas de Honduras y El Salvador", denominado "Convención Cruz-Letona"¹⁹, celebrado en la ciudad de San Miguel, República de El Salvador, el día 10 de abril de 1884.

La Convención Cruz-Letona está compuesta de veinticuatro artículos referidos al diferendo limítrofe terrestre, a excepción de los primeros tres, que hicieron alusión a la línea de delimitación en el Golfo de Fonseca²⁰.

La Convención Cruz-Letona no entró en vigor, debido a que el Congreso hondureño, en el año 1885, a través del Decreto Legislativo DL N° 12 del 7 de febrero de 1885 lo improbió.

¹⁹ El "Convenio de límites territoriales de las Repúblicas de Honduras y El Salvador", fue denominada como "Convención Cruz-Letona" por los respectivos nombres de los Comisionados y delegados por cada una de las Partes, siendo éstos el General don Lisandro Letona y, el Dr. don Francisco Cruz, auxiliados por el ingeniero y jurista don Máximo Brizuela y por el ingeniero don A. J. Byrne, por los gobiernos de El Salvador y de Honduras, respectivamente.

²⁰ Arts. 1° a 3° de la Convención Cruz-Letona: Art. 1°. La línea marítima y terrestre divisoria entre las Repúblicas de El Salvador y la de Honduras, comienza en el Pacífico, Golfo de Fonseca, Bahía de la Unión y concluye en la montaña del Brujo, donde se une con la línea fronteriza nacional de la República de Guatemala que procede de la Montaña de Alotepeque o Merendón;
 Art. 2°. La línea marítima entre Honduras y El Salvador, sale del Pacífico, dividiendo por mitad, en el Golfo de Fonseca, la distancia que hay entre las islas Meanguera, Conchaguita, Martín Pérez y Punta Zacate, de El Salvador, y las islas del Tigre, Zacate Grande, Inglesa y Exposición de Honduras, y termina en la desembocadura del Goascorán; y,
 Art. 3°. La parte oriental de la línea terrestre comienza en la desembocadura del Goascorán, Bahía de La Unión, siguiendo el mismo río contra la corriente hasta la confluencia con el río del Pescado o Guajiniquil. De esta confluencia dejando el Goascorán, que entra en el territorio hondureño, el río de Pescado o Guajiniquil, sirve de línea divisoria, caminando contra el curso de sus aguas hasta el paso de Unire, donde lo atraviesa el camino público que conduce de Polorós a San Antonio del Norte. De este lugar, en donde el Río Guajiniquil o del Pescado, lleva el nombre de Unire, siguiendo este contra la corriente, hasta su nacimiento en el Cerro de Rabitá”

En 1914, Nicaragua y Estados Unidos de Norte América, celebraron el Tratado Bryan-Chamorro, para establecer una base naval del país norteamericano en el Golfo de Fonseca. El 28 de agosto de 1916, con base a la Doctrina Meléndez que consideraba al Golfo de Fonseca como una bahía histórica de mar cerrado en condominio con los tres Estados ribereños, el gobierno salvadoreño presentó una protesta por el Tratado Bryan-Chamorro ante la Corte de Justicia Centroamericana. El Salvador obtuvo un fallo favorable en dicha sentencia. Los efectos de la Sentencia pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917, tuvieron consecuencias para la determinación de los espacios marítimos en el Golfo de Fonseca entre El Salvador y Honduras. La Corte aceptó la tesis salvadoreña que considera al golfo como bahía histórica de mar cerrado, en condominio de El Salvador, Honduras y Nicaragua como los tres Estados ribereños, delimitada por el trazo de una línea entre punta Chiquirín, en El Salvador y punta San José en Nicaragua y por un mar interior con una línea de base en su boca de salida al océano extendida desde Punta Amapala en El Salvador, hasta Punta Cosigüina en Nicaragua, bajo el control de estos dos países ribereños. Se incluía en esta línea y en los márgenes del Golfo tanto continentales como insulares, 3 millas marítimas de mar territorial.

Desde el año de 1885 hasta el año de 1980, lo relativo a la delimitación de las aguas del Golfo de Fonseca, se mantuvo estancado y no fue sino hasta el año

de 1969, después de la "Guerra de las cien horas"²¹ entre El Salvador y Honduras que se retomó el tema.

Para darle continuidad al proceso de delimitación terrestre, insular y marítimo se llegó a un acuerdo de mediación. Dicho proceso se inició el 18 de enero de 1978, concluyendo el 30 de octubre de 1980 con el Tratado General de Paz²² suscrito en Lima, Perú, el cual si fue ratificado por ambos congresos.

El Artículo 16 del Tratado de Paz, contiene el acuerdo de las Partes en lo relativo a siete sectores de la frontera terrestre, estableciendo además, que una Comisión Mixta de Límites, creada el uno de mayo de ese mismo año, debía proceder a la delimitación de los seis sectores sobre los cuales no se había obtenido acuerdo alguno, así como también determinar la situación jurídica de los espacios marítimos²³.

Dicha Comisión, trabajó durante los cinco años subsiguientes, y luego de la celebración de cuarenta y tres reuniones, sin lograr delimitar en seis de los siete

²¹ El 14 de julio de 1969 las Fuerzas Armadas de El Salvador invadieron Honduras. Las causas de dicho conflicto fueron las realidades económicas y las fuerzas políticas de cada país, aunadas a los problemas limítrofes centenarios entre ambas Naciones. La Organización de Estados Americanos logró detener las hostilidades el 18 de julio y posteriormente logró el retiro de las tropas salvadoreñas, las últimas de las cuales retornaron el 3 de agosto de ese mismo año.

²² Decreto Ley N° 475 de 12 de noviembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

²³ Tratado General de Paz El Salvador-Honduras. Lima, Perú. 30 de octubre de 1980.

sectores la frontera terrestre ni el diferendo insular y marítimo, acordaron suscribir, como fue establecido en el Artículo 31 del mismo Tratado de Paz, un Compromiso²⁴ sometiéndose conjuntamente para dirimir la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

En el Art. 32 de dicho Tratado se estipuló que ambos Gobiernos debían acordar una fecha para la notificación del Compromiso a la Corte Internacional de Justicia, y de no convenirse así cualquiera de las Partes lo haría mediante la vía diplomática.

La Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima El Salvador-Honduras; Nicaragua (interviniente), dirimida por La Corte Internacional de Justicia, inició en 1986 y finalizó el 11 de septiembre de 1992, con la respectiva Sentencia.

2.3 REGÍMENES JURÍDICOS APLICABLES AL GOLFO DE FONSECA.

En el Golfo de Fonseca, hay dos distintos regímenes jurídicos aplicables: el creado por la Sentencia de 1917, que vinculó a El Salvador con Nicaragua y que

²⁴ El Compromiso es el Convenio celebrado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986, entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre dichos Estados. Ratificado por el Congreso como Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 292 de 18 de septiembre de 1986.

estableció para éste un régimen legal de mar territorial²⁵ y de zonas de inspección en condominio; y el creado por la Sentencia de 1992, que estableció un régimen diferente de aguas interiores en soberanía conjunta.

En relación a las Sentencias de 1917 y 1992, debe entenderse que ambas son de cumplimiento obligatorio para las Altas Partes que las suscribieron, sin embargo, ninguno de los regímenes pueden ser aplicados debido a que la primera Sentencia no fue oponible a Honduras, y la segunda no lo fue para Nicaragua, respectivamente.

La situación conflictiva se salva cuando los tres Estados ribereños del Golfo de Fonseca recurren, hasta la fecha, al tradicional régimen jurídico de facto, en el cual cada uno de ellos "respetan" todos y cada uno los espacios, aguas e islas del Golfo, que tradicionalmente han sido considerados como propios desde tiempos inmemoriales dentro de esa Bahía Histórica²⁶.

²⁵ Mar territorial: es una faja de agua con una anchura definida que no excederá de 12 millas marinas, medidas desde mar afuera desde la línea de base del mar territorial.

²⁶ Bahía Histórica: Estas bahías son consideradas de esta manera, cuando un estado ha ejercido actos de dominio y soberanía sobre sus aguas durante siglos. Evidentemente esta clasificación se aparta totalmente del criterio aplicado a las bahías de gran abertura; en ella, mas que atender a la configuración geográfica de la entrada, se atiende a la situación jurídica, que, en verdad, justifica mas ampliamente esta clasificación que las otras dos anteriores. En aquellas, el criterio usado es completamente ajeno a una estructuración jurídica. Se toma en cuenta actualmente al hombre para mutar la geografía, puede ser cambiada de una a otra clasificación.

La clasificación de la bahía histórica, tiene como se indicó, un supuesto anteriormente jurídico como es la posesión que de hecho ha tenido un Estado sobre una bahía o golfo. Esa posesión que en sus inicios fue fáctica, al irse estructurando las nacionalidades, al configurarse junto con ella el marco político y territorial de cada Estado, fue tornándose cada vez mas jurídica por el reconocimiento implícitos que los Estados hacían de esa posesión al respetarla como

De acuerdo al resultado de esta investigación, los documentos históricos, entre otros, la Real Cédula de 17 de mayo de 1564 (ver los párrafos 2º y 1º de las páginas 2 y 3 del capítulo I, respectivamente, así como el mapa N° 1 del referido capítulo), y la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, promulgada el 22 de noviembre de 1824, confirman tal situación.

2.3.1 Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.

El 28 de agosto del año 1916 el Honorable Encargado de Negocios del Gobierno de El Salvador en Costa Rica, Don Gregorio Martín, presentó un libelo de demanda contra la República de Nicaragua por haber celebrado con los Estados Unidos de Norte América, con fecha 5 de agosto de 1914 el Tratado Bryan-Chamorro. Tal documento expuso los motivos de hecho y de derecho en que se apoyó la reclamación el cual fue acompañado de una serie de elementos probatorios que la Alta Parte actora consideró pertinentes²⁷.

legítima, a través de diversas manifestaciones. De modo que, como el derecho tradicional lo confirma, un hecho se ha vuelto un derecho por el uso continuado, por la posesión continuada del golfo.

²⁷ La Alta Parte actora acompañó la demanda contra la República de Nicaragua con documentos probatorios que agregó en forma de Anexos a ésta, siendo los siguientes: Copia de la protesta presentada por la Cancillería Salvadoreña, por medio de la Legación en Washington, al Departamento de Estado de Estados Unidos, el día 21 de octubre de 1913. Traducción de la contestación del Secretario de Estado, William Jennings Bryan, relativa a dicha protesta.
Copia de la réplica de la Legación Salvadoreña.
Copia de la Nota de 8 de julio de 1914 dirigida por la Legación Salvadoreña sobre el mismo asunto al Departamento de Estado Americano.

El referido Tratado, suscrito entre el entonces Secretario de Estado de la Unión Americana y el ex-Ministro y Diplomático de Nicaragua, Williams Jennings Bryan y el General Emiliano Chamorro, respectivamente, además de otorgar a Estados Unidos ciertos derechos para la construcción de un canal interoceánico, cedía a esta República, por el término de noventa y nueve años, renovable a su expiración por un período igual, una parte del Golfo de Fonseca para el establecimiento de una base naval.

Sus estipulaciones las estimó el Gobierno de El Salvador sumamente perjudiciales a sus intereses supremos, porque ponían en peligro su seguridad y

Traducción de la contestación de dicho Departamento de Estado, fechado a 16 de julio de 1914.

Copia de la Nota de 21 de julio de 1914 de la Legación Salvadoreña al mismo Departamento de Estado, haciendo referencia a su contestación de 16 del mismo mes y año.

Copia de la Nota de la Legación Salvadoreña de 21 de diciembre de 1914 con la cual acompaña la del Tratado Bryan-Chamorro, que le fue remitida por el Secretario de Estado de Estados Unidos.

Traducción de la Nota anterior, en que el Departamento de Estado remite copia del Tratado.

Traducción del propio Tratado Bryan-Chamorro.

Nota de protesta dirigida el 9 de febrero por medio de la Legación Salvadoreña al Departamento de Estado en Washington, con motivo del Tratado en referencia.

Traducción de la Nota de la Legación Americana, fechada a 19 de febrero de 1916 en que, con instrucciones del Departamento de Estado, informa a la Cancillería Salvadoreña haberse aprobado en el Senado el Tratado Bryan-Chamorro con ciertas enmiendas.

Copia de la contestación de la Cancillería Salvadoreña de fecha 3 de marzo de 1916 en la cual protesta contra la aprobación del Tratado referido.

Copia de la Nota de 14 de abril de 1916 dirigida por la Cancillería de El Salvador a la Cancillería de Nicaragua, de que fueron portadores los Correos de Gabinete Capitán José A. Méndez y Teniente Santiago Jáuregui.

Copia de los telegramas dirigidos de Managua a la Cancillería Salvadoreña, el día 4 de mayo de 1916, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y por el Correo de Gabinete, Capitán José A. Menéndez.

Copia de unos párrafos de la Memoria, correspondiente al año de 1914, presentada, al Congreso Nacional de Nicaragua, por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de dicha República.

Copia de unos artículos de la Ley de Navegación y Marina vigente en El Salvador.

Informe técnico de los Ingenieros Civiles don Santiago I. Barberena y don José Alcaine, relativo al Golfo de Fonseca; y

Mapa del Golfo de Fonseca.

conservación, violando además sus derechos de condominio²⁸ en el Golfo de Fonseca y lesionando su más legítimas aspiraciones para el porvenir como Nación Centroamericana.

Participaron en este juicio por parte de la Corte de Justicia Centroamericana, los Magistrados Ángel M. Bocanegra; Daniel Gutiérrez Navas; Manuel Castro Ramírez; Nicolás Oreamuno; y Saturnino Medal. La Parte Actora fue representada por el Dr. Alfonso Reyes Guerra; y la Parte demandada, estuvo representada por el Dr. Manuel Pasos Arana.

La demanda que interpuso el Gobierno de El Salvador ante la Corte de Justicia Centroamericana contra el Gobierno de Nicaragua, obtuvo Fallo a favor del demandante (El Salvador), obligando a la parte demandada (Nicaragua), a no continuar con la implementación de la Base Naval convenida entre éste y los Estados Unidos de América en el Golfo de Fonseca, logrando con ello la reparación del daño inferido sobre la soberanía del Golfo de Fonseca, en particular, y de la región centroamericana, en general.

²⁸ El condominio existente entre los tres Estados ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua, actuales poseedores del Golfo de Fonseca, es debido a la indivisión e indemarcación de dichas aguas heredadas de la Corona Española quien lo poseyó por más de tres siglos como un solo cuerpo antes de que ésta les concediera la independencia a las provincias centroamericanas. Condominio: Según el diccionario de la lengua española, Condominio es: “Dominio de una cosa que pertenece en común a dos o mas personas”

La Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917 dispuso siete elementos de obligatorio cumplimiento, siendo los de mayor relevancia y de interés en esta investigación los siguientes:

"TERCERO: Que el Tratado Bryan-Chamorro, de cinco de agosto de mil novecientos catorce, por la concesión que contiene de una base naval en el Golfo de Fonseca, amenaza la seguridad nacional de El Salvador y viola sus derechos de condominio en las aguas de dicho Golfo, en la forma y con las limitaciones consignadas en el Acta de votación y en el párrafo II de la Segunda Parte de esta sentencia;

CUARTO: Que viola los artículos II y IX del Tratado de Paz y Amistad suscrito en Washington por los Estados Centroamericanos el veinte de diciembre de mil novecientos siete;

QUINTO: Que el Gobierno de Nicaragua está obligado, valiéndose de los medios posibles aconsejados por el Derecho Internacional, a restablecer y mantener por el estado de derecho que existía antes del Tratado Bryan-Chamorro, entre las Repúblicas litigantes, en lo que respecta a las materias consideradas en este juicio; ..."²⁹.

²⁹ Fallo de la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la Republica de El Salvador contra el Gobierno de la Republica de Nicaragua. San José, Costa Rica, 9 de marzo de 1917.

Para El Salvador, el triunfo más grande obtenido a través de la Sentencia emitida por la Corte de Justicia Centroamericana en 1917 fue lo desarrollado en el ordinal quinto de dicho Fallo; y no menos importante resultó el Considerando Sexto correspondiente al Párrafo II, relativo al Análisis de la acción sobre la condición jurídica del Golfo de Fonseca en la misma Sentencia de 1917, pues de éste se colige que únicamente El Salvador y Nicaragua son codueños de la zona que abarca, entre otros espacios, de la línea de cierre del Golfo de Fonseca, que va desde Punta Amapala a Punta Cosigüina.

El acápite segundo del Considerando en mención advierte que Nicaragua reconoció la existencia de una indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que se constituyeran en Estados independientes, a pesar de que en ese entonces no eran desconocidas las delimitaciones.

De lo anterior se deduce que, posteriormente, esos mismos Estados no realizaron ninguna división de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, excepto la alegada por Nicaragua que desde 1900 había efectuado con Honduras a través del Tratado Gámez-Bonilla.

Dicha delimitación fue trazada en un mapa elaborado por un miembro de la Comisión Mixta honduro-nicaragüense. Ésta llegó hasta un punto medio entre la isla El Tigre y Punta de Cosigüina, dejando sin dividir, una considerable porción de aguas, comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala a Punta

Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua³⁰. Ver la figura N° 2.

La conclusión a que se llegó es que exceptuando la parte divisa en mención, el resto de las aguas del Golfo quedaron en proindivisión, o sea, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua.

Por la particular configuración de la boca del Golfo de Fonseca, entre Punta Amapala de El Salvador y Punta Cosiguina de Nicaragua, las aguas quedan frente a frente, confundándose por el traslape de ellas mismas, dejando claro el hecho de que Honduras no tiene ningún lugar en el condominio de éstas en esa área.

³⁰ Instituto Geográfico Nacional de Honduras. Los límites marítimos entre Honduras y Nicaragua en el Golfo de Fonseca, fueron debidamente delimitados en la Segunda Acta suscrita por la Comisión Binacional en 1900 y, que legalmente sólo falta llevar a cabo la demarcación mediante la colocación de boyas. El Acta referida contempla que "...la línea divisoria se establece entre la parte septentrional de la Península de Cosigüina, conocida también como Punta Rosario o Mony Penny y la parte meridional de la Isla El Tigre. De este punto, parte la línea hasta la antigua desembocadura del Río Tinto o Negro...". Honduras. 1954.

En la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana se dijo que la concesión de la base naval en el Golfo, otorgada por el Gobierno de Nicaragua a los Estados Unidos de América, en cualquier punto en territorio nicaragüense que el concesionario quisiera seleccionar, necesariamente presuponía, como lo hace la ocupación, el uso y disfrute de las aguas en las que El Salvador posee derecho de co-soberanía y que tendría el efecto práctico de anular esos derechos primordiales.

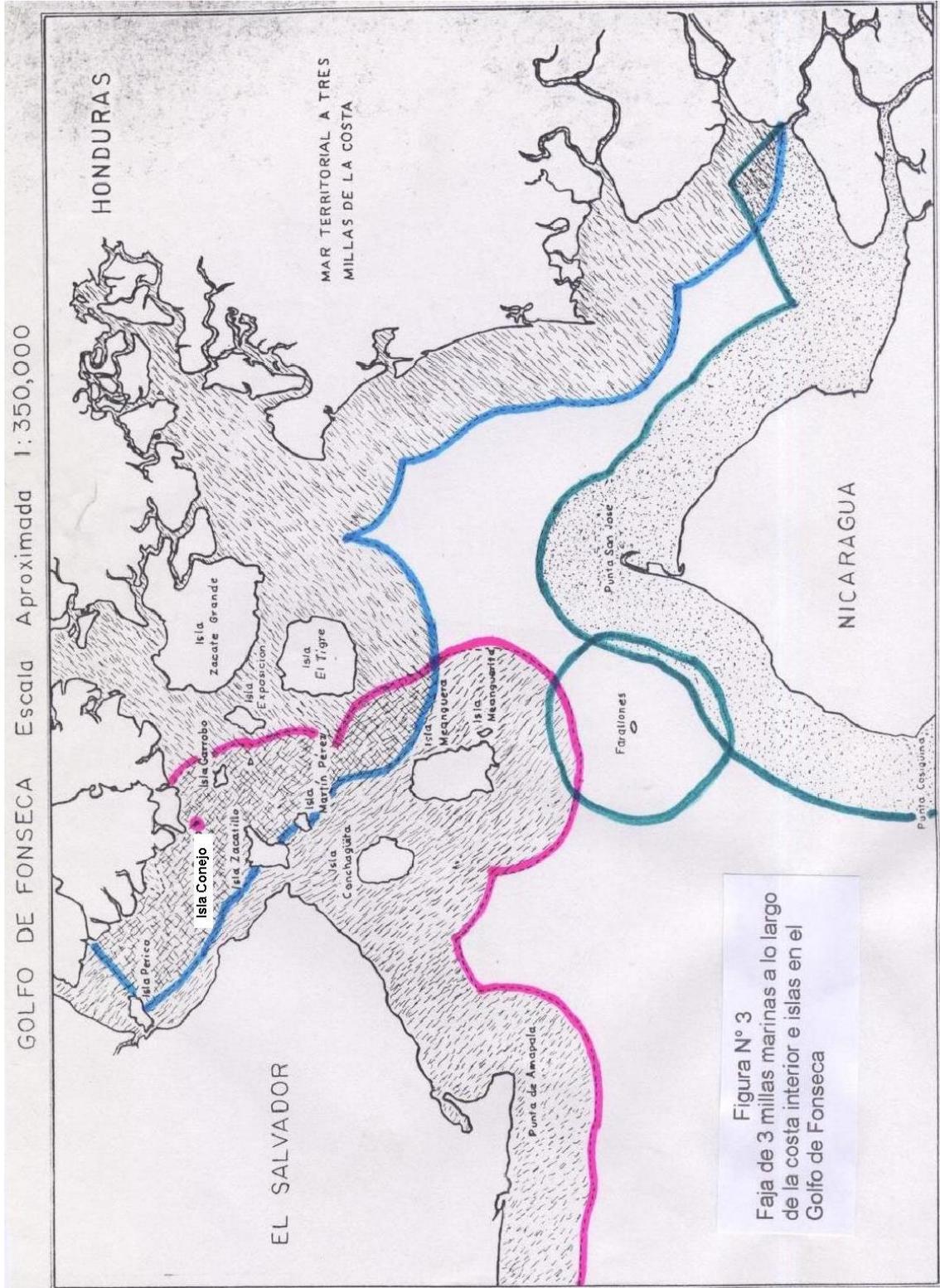
Lo anterior dejó en evidencia que la Corte, al no hacer referencia a Honduras en esta relación la dejó fuera de ese contexto. Igual limitación se deduce para esta misma Nación cuando mencionó que “Las Altas Partes litigantes, han convenido que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman”³¹.

La Corte de Justicia Centroamericana al hacer mención de “...las Altas Partes litigantes”, se refirió única y exclusivamente a El Salvador y Nicaragua, y en ningún momento a Honduras. Por lo que al hablar de las zonas de inspección, hizo referencia también a las zonas dentro de las cuales, únicamente El Salvador y Nicaragua, ejercitan su poder de policía y derechos de seguridad nacional y de defensa.

³¹ Corte Centroamericana de Justicia. Sentencia 1917. Op Cit

Tal situación determinó, finalmente en la Sentencia, que los estados ribereños en la boca del golfo y con zona económica exclusiva y plataforma continental fuera del mismo, eran El Salvador y Nicaragua y que, por consiguiente, serían los únicos con derecho sobre la línea de cierre, debiéndose trazar por la mitad, entre Punta Amapala y Punta Cosigüina, respectivamente.

La Corte Centroamericana también declaró que la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan, por ello reconoció también, por la costumbre y aquiescencia entre los tres Estados ribereños, una faja de una legua marina, o sea, tres millas marinas, a lo largo de las costas, que siempre ha estado sometida de modo exclusivo al Estado ribereño y excluida de la comunidad de intereses o de la copropiedad. Ver la figura N° 3.



2.3.2 Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992

El diferendo limítrofe entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras fue introducido a través de Compromiso y definido por la Corte Internacional de Justicia en 1992. Tiene sus raíces desde la época de la Colonia referido a tres aspectos fundamentales: los límites terrestres, la situación Jurídica de las Islas, y los espacios marítimos.

Participaron como miembros de la Sala Especial creada para este caso por la Corte Internacional de Justicia, el Juez Sette-Cámara actuando como Presidente de la Sala; Sir Robert Jennings en su calidad de Presidente; Shigeru Oda como Vice-Presidente de la Corte; Valencia-Ospina como Secretario; y los jueces ad hoc Nicolás Válticos, y Santiago Torres Bernardez.

La República de El Salvador estuvo representada, en la fase inicial del proceso por El Sr. Alfredo Martínez Moreno como Agente y Asesor; el Embajador Sr. Roberto Arturo Castrillo Hidalgo como Co-Agente, y el Ministro de Relaciones Exteriores Sr. José Manuel Pacas Castro como Asesor y Abogado; la Licda. Berta Celina Quinteros, Directora General de Límites como Asesora; asistidos por Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad del Uruguay, ex-Juez y ex-Presidente de la Corte Internacional de Justicia, ex-Presidente y Miembro de la Comisión de Derecho Internacional; el Sr. Keith Highet, Profesor Adjunto de Derecho Internacional en la Fletcher School of Law and Diplomacy y Miembro de los Tribunales de New York y del District of

Columbia; el Sr. Elihú Lauterpacht, C.B.E., Q.C., Director del Research Center for International Law de la Universidad de Cambridge; el Sr. Prosper Weil, Profesor Emérito en la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París, el Sr. Francisco Roberto Lima, Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad de El Salvador, ex-Vice-Presidente de la República y ex-Embajador en los Estados Unidos de América; el Sr. David Escobar Galindo, Profesor de Derecho y Vice-Rector de la Universidad “Dr. José Matías Delgado” de El Salvador, como Asesores y Abogados; y los señores Francisco José Chavarría, Santiago Elías Castro, Solange Langer, Ana María de Martínez, Anthony J. Oakley, y Ana Elizabeth Villalta, como Consejeros.

La República de Honduras fue representada por el Dr. Ramón Valladares Soto, Embajador de Honduras en los Países Bajos, como Agente; el Sr. Pedro Pineda Madrid, Presidente de la Comisión de Soberanía y de Fronteras, como Co-Agente; el Sr. Daniel Bardonnnet, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía, y de Ciencias Sociales de París; el Sr. Derek W. Bowett, Profesor de Derecho internacional, Universidad de Cambridge; el Sr. René-Jean Dupuy, Profesor en el College of France; el Sr. Pierre-Marie Dupuy, Profesor de la Universidad de Derecho, de Economía y de Ciencias Sociales de París; el Sr. Julio González Campos, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid; el Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Complutense de Madrid; el Sr. Alejandro Nieto, Profesor de Derecho Público, Universidad Complutense de Madrid; Sr. Paul

De Visscher, Profesor Emérito en la Université de Louvain, como Abogados y Asesores; el Sr. Max Velásquez, Embajador de Honduras en el Reino Unido; el Sr. Arnulfo Pineda López, Secretario General de la Comisión de Soberanía y de Fronteras; el Sr. Arias de Saavedra y Muguelar, Embajador de Honduras en los Países Bajos; el Sr. Gerardo Martínez Blanco, Director de Documentación, Comisión de Soberanía y Fronteras; la Sra. Salomé Castellanos, Ministra-Consejera, Embajada de Honduras en los Países Bajos; el Sr. Richard Meese, Asesor Jurídico; el Sr. Frere Cholmeley, París como Consejero; y los señores Guillermo Bustillo Lacayo, Olmeda Rivera, José Antonio Gutiérrez Navas, Raúl Andino, Miguel Tosta Appel, Sr. Mario Felipe Martínez, Sra. Lourdes Corrales, como Miembros de la Comisión de Soberanía y de Fronteras.

Finalmente, la República de Nicaragua, autorizada para intervenir en el caso, estuvo representada por el Sr. Carlos Argüello Gómez, como Agente y Asesor; el Sr. Enrique Dreyfus Morales, Ministro de Relaciones Exteriores, asistidos por, El Sr. Ian Brownlie, profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford; y el Sr. Alejandro Montiel Argüello, ex-Ministro de Relaciones Exteriores, como Consejero.

La frontera terrestre quedó delimitada con la resolución del 11 de septiembre de 1992, quedando pendiente únicamente su demarcación.

En el mismo Fallo, la Sala resolvió parte de la controversia sobre la situación insular y los espacios marítimos.

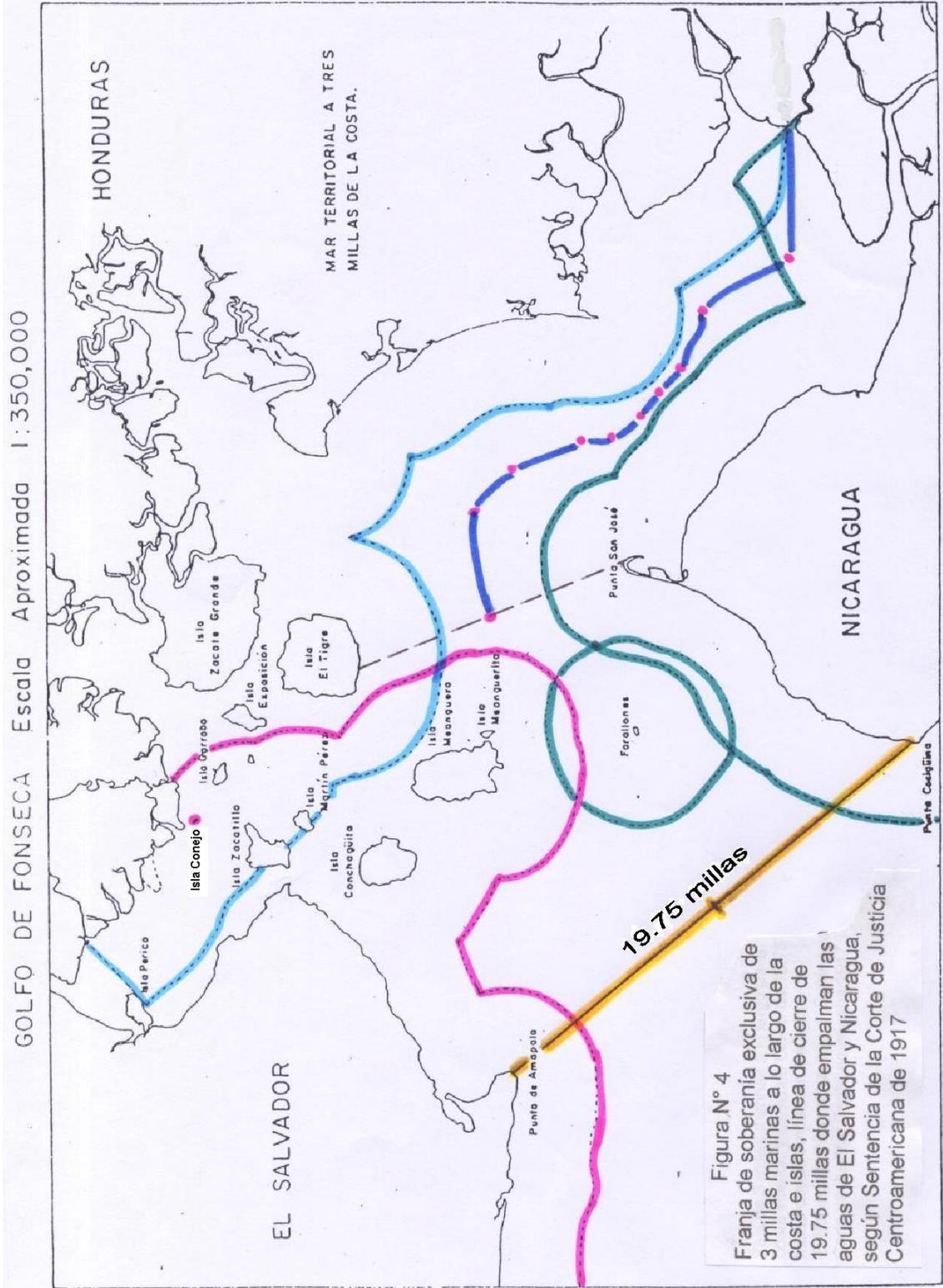
El Compromiso en su Art. 2 confirió competencia a la Corte Internacional de Justicia, y más tarde a la Sala de dicha Corte para que determinara la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

En relación a la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca, se reconoció que es una Bahía Histórica cuyas aguas, estuvieron bajo control único de España hasta 1821, y desde 1821 hasta 1839 bajo control de la República Federal de Centroamérica, heredadas y mantenidas así en soberanía por las Repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Desde el litoral de cada uno de los Estados ribereños existe una franja de exclusiva soberanía del Estado costero, sujeto únicamente a la delimitación de 1900, entre Honduras y Nicaragua así como a los derechos existentes de paso inocente³² a través de la franja de tres millas y las aguas mantenidas en soberanía conjunta en la porción central de la línea de cierre del Golfo. Ver la figura N° 4.

³² Paso Inocente: Con sujeción a la Convención sobre el Derecho del Mar, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la citada Convención y otras normas de derecho internacional. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de la Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar

Con este Fallo la Sala reconoció, para El Salvador y Nicaragua, tres millas marinas a partir de Punta Amapala y Punta Cosigüina, respectivamente, y coparticipación en una porción central indivisa para los tres Estados.

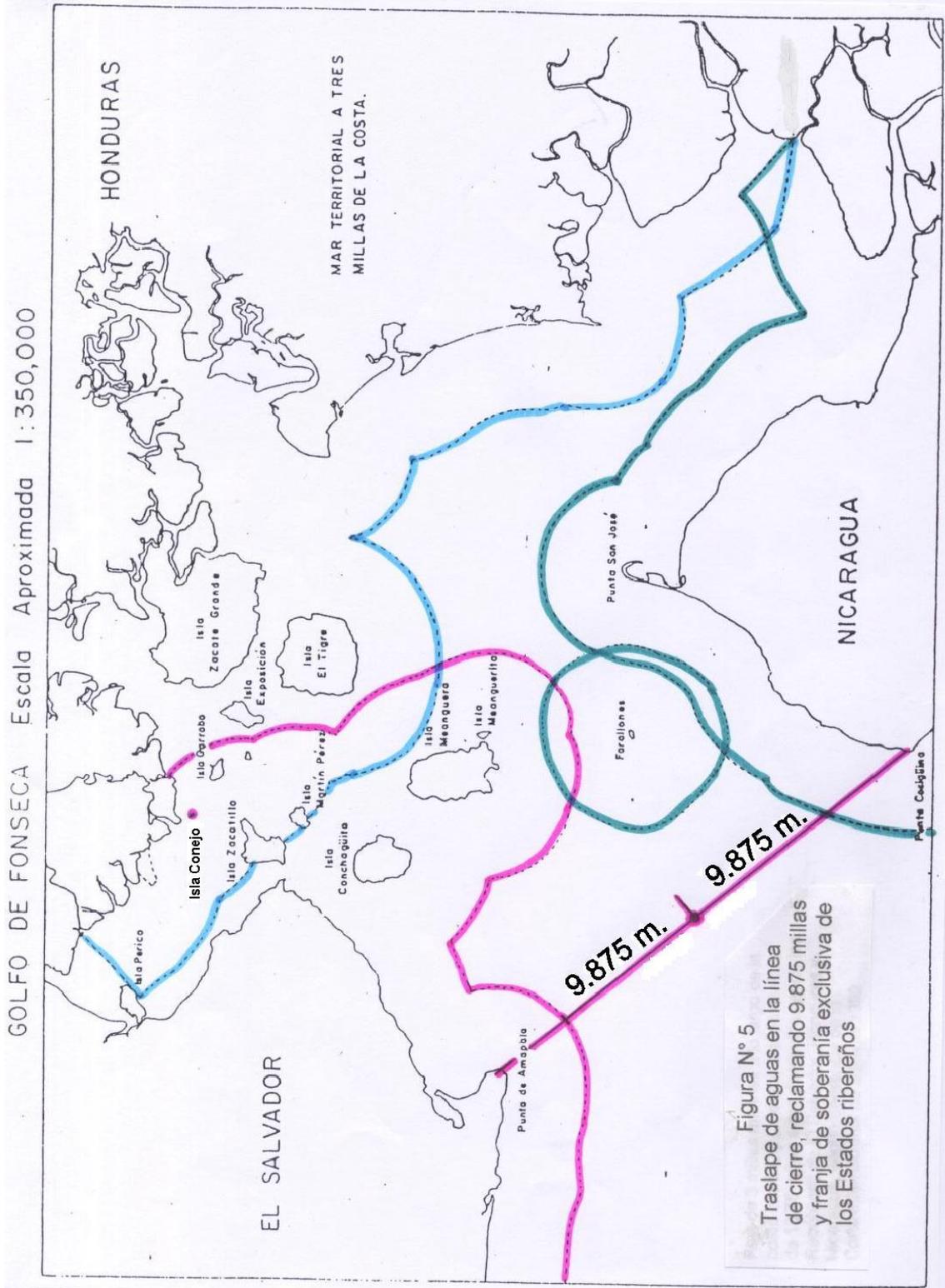


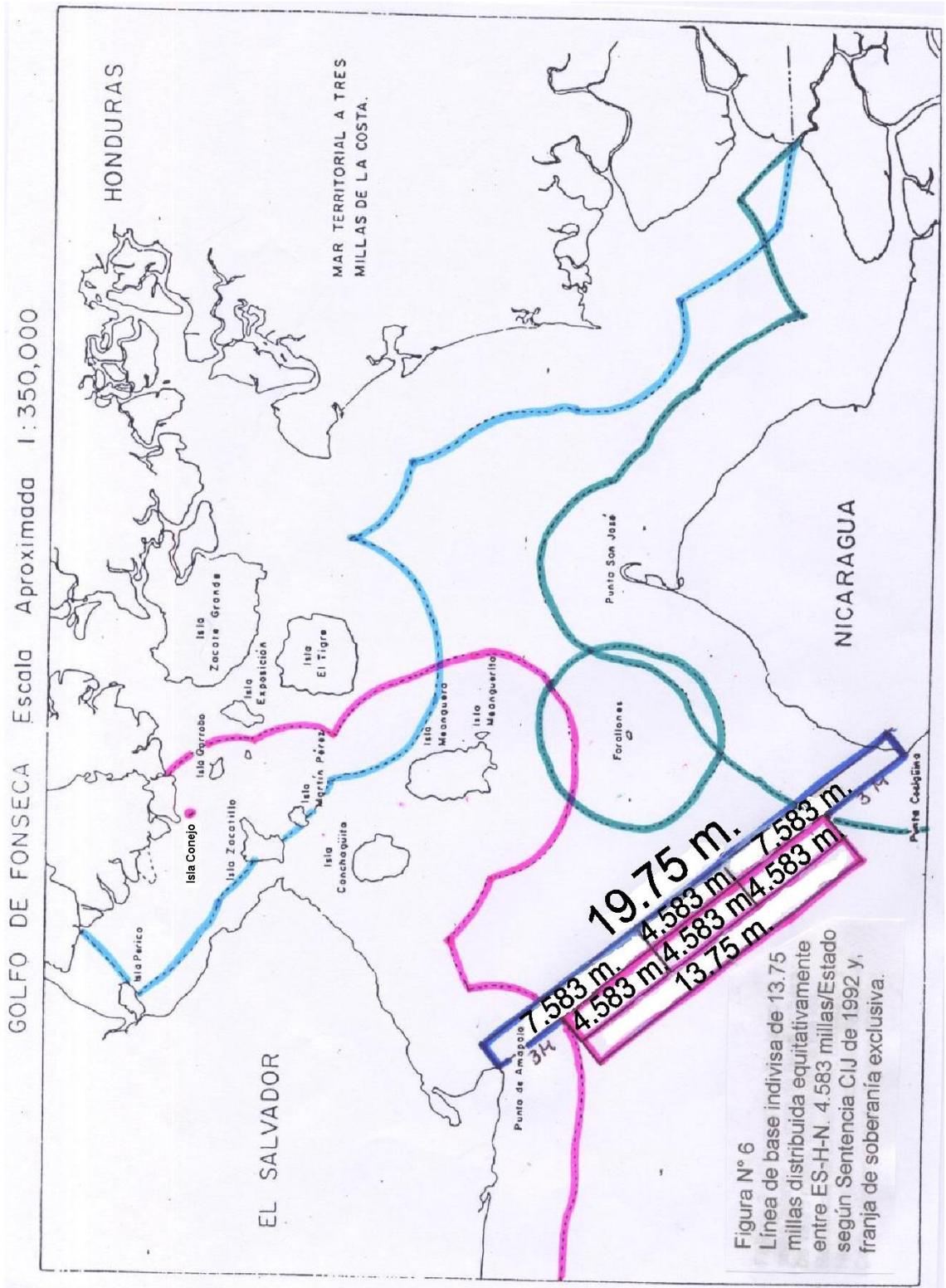
La línea de cierre en la boca del Golfo mide 19.75 millas marinas, la mitad de ésta reclamada por Nicaragua y El Salvador tendría 9.875 millas marinas cada uno, como se muestra en la figura N° 5.

Según la decisión de la Sala la porción indivisa que mide 13.75 millas marinas deberá ser dividida en partes iguales entre las tres Repúblicas, correspondiéndole a cada una de éstas 4.583 millas marinas, respectivamente. Sumadas las dos porciones, 3 millas marinas desde la costa, más 4.583 millas marinas de la porción indivisa, darían para El Salvador y Nicaragua, un total de 7.583 millas marinas, permitiéndole a Honduras, salida al Océano Pacífico, que fue siempre su pretensión, a través de las 4.583 millas marinas otorgadas por la Sentencia. Ver la figura N° 6.

Lo anterior se mantiene, a la fecha, en impasse debido a que Nicaragua al no ser aceptada como Parte en el litigio, no se consideró obligada al fiel cumplimiento del fallo. Esta situación fue validada por la misma Sala al establecer que, con base en el artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Estado que no adquiere la calidad de Parte en el asunto considerado no está ligado por la decisión pronunciada en la instancia en la cual participó únicamente como interviniente³³.

³³ Galindo Pohl, Reynaldo. Comentarios... Op Cit





Por lo anterior, Nicaragua no quedó ligada por las decisiones de la Sala en las materias de su mínima intervención autorizada, para el presente caso, la situación jurídica del Golfo, y con mayor razón tampoco lo está respecto de las materias en las que no lo fue. Ante ello, la Sala concluyó que, en las circunstancias de este caso, la Sentencia no era res judicata, o sea, que carecía de la autoridad de cosa juzgada respecto de Nicaragua.

Para El Salvador, la Sentencia de 1992 no generó certeza en cuanto a la naturaleza jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca ocasionando esto una falta de firmeza en sus definiciones jurídicas.

CAPITULO III.

CONTROVERSIA DE JURISDICCION Y SOBERANIA ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS POR LOS ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES EN EL GOLFO DE FONSECA.

3.1 ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES.

Se debe tomar en cuenta que el Océano mundial, que ocupa en torno al 70% de la superficie del planeta, se constituye también, en mayor o menor medida, en espacio geográfico, en territorio del geosistema mundial, en el que el *hombre* (la actividad humana) ha intervenido desde tiempos remotos, desde los primeros momentos de la historia de la humanidad, ya buscando recursos vivos para alimentarse, ya utilizándolo como vía de comunicación y navegación para el comercio y el descubrimiento de nuevos territorios.

Debe hacerse énfasis, además, en la delimitación de los espacios marítimos que se deriva del Derecho del Mar clásico y muy especialmente a partir de la denominada revolución jurídica¹, y que dio lugar a la Convención de 1982 en Jamaica, particularmente los factores de la nueva articulación de los espacios marítimos en torno al mar territorial de las 12 millas, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, la Alta Mar y Zona internacional de los fondos

¹ La revolución jurídica se dio una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial en el contexto de la Guerra Fría y la Confrontación Este-Oeste entre las que eran conocidas hasta entonces como Repúblicas Socialistas Soviéticas y Los Estados Unidos de Norteamérica.

marinos y oceánicos. Como consecuencia de la evolución de este nuevo derecho del mar, también, se debe tomar en cuenta, como El Salvador ha aplicado su jurisdicción y soberanía sobre estos espacios, especialmente en el Golfo de Fonseca en el Océano Pacífico.

3.1.1 Los Espacios Marítimos y el Derecho del Mar. Generalidades.

3.1.1.1 Comentario teórico desde la perspectiva histórica.

No es preciso remontarse a la prehistoria ni siquiera a los tiempos antiguos para afirmar que el mar, el océano, constituye un espacio marítimo humanizado, del que la sociedad ha obtenido secularmente recursos alimentarios al mismo tiempo que también lo utilizaba como vía de circulación y navegación. Basta con recordar la Bula del Papa Alejandro VI, *Inter coetera*, de 1493, según la cual España y Portugal, desde una concepción imperial, se repartían los mares, basándose en la filosofía del Derecho romano del dominio de los mares, lo que significa que el mar se hallaba ya integrado en el espacio geográfico global o general (planetario), aunque evidentemente el dominio y control del espacio marítimo fuera con mucho inferior al del espacio terrestre. El mar se contemplaba antes de nada como una vía de circulación y navegación, pero también es cierto que muchas comunidades humanas, de diferente grado de desarrollo de sus fuerzas productivas y por consiguiente de diversa capacidad de impacto, lo explotaban como fuente de obtención de alimentos.

Pero desde el siglo XV, en que se consolida el inicio de la transición del feudalismo al capitalismo en el Occidente europeo, con la obligada expansión comercial y territorial implícita de este nuevo sistema económico y formación socio-espacial, hasta principios del siglo XX, el mar se utiliza como vía de comunicación de las grandes potencias coloniales para poner en contacto las ciudades comerciales de entonces y descubrir nuevas tierras con el objetivo de dominarlas para explotar sus recursos económicos. Es en realidad a mediados del siglo XIX cuando se inicia la investigación oceanográfica² impulsada por los naturalistas al servicio de la ideología imperial de Europa. En esta época es también cuando el mar se concibe como espacio de expansión colonial. Posteriormente, Jean Bruhnes en 1910 destaca la función alimenticia del Océano y más tarde Max Sorre introduce la noción de paisaje en la geografía. J. Rouch en 1927 es el primer geógrafo en hablar del paisaje marítimo humanizado³.

Hasta mediados de la centuria pasada el principio de libertad de los mares respondía al triunfo del discurso y de las ideas liberales para proteger los intereses económicos de las potencias coloniales europeas. El Derecho Internacional sancionaba estos principios que favorecían a las grandes potencias marítimas, basándose en el principio de libertad del mar, idea que se planteó a principios del siglo XVII por el holandés Hugo de Groote, más conocido con el nombre latinizado de Grotius, que presentó en una obra

² J.L. Suárez de Vivero, 1979.

³ Ídem 2.

publicada en 1609, *Mare Liberum*⁴, obra que se considera como la primera que establece las bases del Derecho Internacional del Mar. Así, la libertad del mar constituía un principio absoluto., Pero éste principio de libertad de los mares fue tempranamente cuestionado por las grandes potencias navales. En 1635 John Selden publica su obra *Mare Clausum*, en la que rebate la doctrina anterior al destacar que el uso del mar y del aire no es común, porque se puede limitar por mandato de las naciones al considerarse relativo al dominio privado como propiedad particular.

Los principios del Derecho romano en relación al mar, el de *res communis*, según el cual ciertos recursos del mar son de todos, comunes, y el de *res nullius*, que reconoce que hay recursos que “no son de nadie”, conducen inevitablemente al establecimiento de espacios marítimos, casi como extensión de los espacios terrestres.

A partir del espacio terrestre, el *Derecho del Mar* clásico distingue únicamente dos espacios marítimos con regímenes diferentes, que se consolida ya en el siglo XVIII⁵. Así, desde la costa se extiende una banda relativamente

⁴ Colliard, 1979.

⁵ En 1703 el jurista holandés Cornelius van Bynkershoek propuso que la anchura del mar territorial fuera la distancia recorrida por un tiro de cañón, unas tres millas. Posteriormente, el fisiócrata F. Galiani, en su obra *De' doveri de' principi neutrali verso i principi guerreggianti, e di questi verso i neutrali*, de 1782, consagra este criterio. Estados Unidos ya a fines del siglo XIX impone este criterio, al que se suma la mayoría de los Estados, que aceptan "la soberanía

estrecha, de una amplitud generalmente no superior a las tres millas, aunque a veces podía llegar a las 4 e incluso a las 5 ó 6. Constituye el espacio del *Mar Territorial*, en donde la soberanía del Estado ribereño es plena. Según el Derecho del Mar clásico, el régimen jurídico de la pesca marítima ha estado presidido históricamente por el principio absoluto de la libertad de los mares. El único límite que históricamente se impuso viene dado precisamente por esta franja de tres millas-mar territorial-, delimitada generalmente por la regla del alcance del proyectil de un cañón, esto es, el criterio se establecía en relación directa a la capacidad tecnológica de antaño de la política estratégica de defensa, pero evidentemente este límite, (conforme se desarrollaba la técnica armamentística y aumentaba el alcance de la artillería, pero también el desarrollo tecnológico general), se fijaba cada vez más lejos, porque además la tendencia de los Estados, de los llamados Estados ribereños, era la de ampliar progresivamente la extensión de su *espacio marítimo territorial* como medida de expansión de su territorio para aprovechar los recursos económicos, biológicos y minerales, y de protección de su flota naval, comercial y militar.

Más allá del espacio del Mar Territorial se halla la zona denominada de “Alta Mar”, área que estaba dominada por el principio de la libertad del mar, lugar en que se aplicaba y que al propio tiempo venía definido por *res nullius* del

sobre sus aguas territoriales con una anchura de tres millas", aunque no se llegó aún un acuerdo universal.

Derecho romano. El espacio marítimo territorial es de soberanía total del Estado ribereño, en tanto que el espacio marítimo de Alta Mar es de libertad absoluta. Hay, pues, una oposición clara de dos regímenes, de dos estados, que resulta muy simple, razón por la que para atenuar la discontinuidad absoluta entre estos dos espacios marítimos, entre Mar Territorial y Alta Mar, se introduce el concepto o régimen de *Zona Contigua*, sobre entendida como una zona adyacente al Mar Territorial, y que constituye un área o porción de Alta Mar pero que por su proximidad a aquél permite al Estado ribereño aplicar ciertos derechos tanto en régimen arancelario como en materia de pesca⁶. Durante los siglos XVII, XVIII, y XIX el Derecho Internacional del Mar comporta elementos políticos pero también económicos.

Pero este régimen general se aplica mal en las explotaciones petroleras y de hidrocarburos en el mar. Desde fines del siglo XIX se descubren reservas importantes a lo largo de la costa de California y la Louisiana, y también en las costas de México desde 1918. La aplicación de los principios del Derecho Internacional del Mar conduce a la solución siguiente: el Estado ribereño puede en todo momento explotar los yacimientos de hidrocarburos en su espacio marítimo territorial, en el lecho y subsuelo dentro de las 3 millas. Más allá, en virtud de la libertad de Alta Mar, la investigación y explotación no tiene límites,

⁶ Ídem 4.

aunque los intereses de los Estados ribereños pueden chocar sin duda con las actividades de los países extranjeros. Se manifiesta así un problema que requiere de soluciones jurídicas complejas y que se plantearán a partir de 1945.

3.1.1.2 *El nuevo derecho del mar y la Convención de Jamaica.*

La *revolución jurídica* se inicia en 1945, una vez finalizada la Segunda Guerra mundial, aunque se consolida en la década de los 50. No obstante, hay algún logro anterior, como el de la ampliación de la Zona Contigua al Mar Territorial hasta las 12 millas, que se aprobó en 1930, en la *Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho Internacional*. Las proclamaciones del presidente Harry S. Truman sobre la Plataforma Continental y la extensión de la zona de pesca en 1945 determinaron que los océanos del mundo fueran repartidos entre los diferentes países⁷. Pero el presidente norteamericano fue más lejos al controlar los recursos vivos en ciertas zonas de Alta Mar adyacentes a su Mar Territorial. Esta nueva etapa supone que del principio de libertad de los mares se pasa, ya en la segunda mitad de la centuria pasada, al de intervencionismo estatal sobre el medio marino, porque la mayoría de los Estados consideran que la libertad de los mares beneficia únicamente a las grandes potencias navales así como a los países más desarrollados. En 1952 se celebra la *Primera Conferencia sobre Conservación y Explotación de Riquezas Marítimas*

⁷ J. Ericsson, 1991.

y en la llamada “Declaración de Santiago” sobre Zona Marítima, firmada por Chile, Ecuador y Perú, estos países acuerdan la extensión de su soberanía y jurisdicción exclusivas de 200 millas sobre una zona adyacente a sus costas: es el principio de la denominada *Zona Económica Exclusiva*, creándose la *Comisión Permanente*.

En 1958 se celebra en Ginebra la *I Conferencia sobre Derecho del Mar*, propiciada por Naciones Unidas, y aunque en general se considera como un fracaso y sus resultados globales son bastante mediocres, da lugar, no obstante, a cuatro Tratados multilaterales, en los que se regula por separado los diferentes espacios marítimos: el Convenio sobre Aguas Territoriales y Zona Contigua, que no resolvió el problema de la amplitud, esto es, de la amplitud del Espacio Marítimo Territorial y de la Zona de Pesca; el Convenio sobre Plataforma Continental; el Convenio sobre Pesca y Conservación de los recursos vivos de Alta Mar y, por último, el Convenio sobre Alta Mar.

Ante el fracaso de la I Conferencia, y como continuación de ésta, la *II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* se celebra en 1960, también en Ginebra, para intentar que se resuelvan los graves problemas pendientes, que no obstante, quedan en la misma situación, sobre todo en lo relativo al espacio marítimo territorial. Pero tal vez lo más relevante es que todos los intentos de las grandes potencias de limitar lo acordado en la “Declaración de Santiago” de 1952, fracasan, con lo que las decisiones de Chile, Ecuador y Perú

se consolidan, sobre todo cuando unos años más tarde, en 1966 (14 de enero), en la *Convención de Paracas* (Perú), se crea la denominada *Comisión Permanente del Pacífico Sur* (CPPS), cuyos estatutos se aprobarán un año después, el 9 de mayo de 1967.

En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas crea el conocido como “Comité de Fondos Marinos”⁸, que se transformará ulteriormente en el Comité de las Naciones Unidas encargado de preparar la *III Conferencia sobre el Derecho del Mar*, convocado por la Resolución 2750 (XXV), que comienza en 1973 y finalizará oficialmente en 1982, con once períodos de sesiones, el primero en Caracas y el último en New York en que se aprueba la *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar*, el 30 de abril de 1982⁹. Tras nueve años de trabajo en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Proyecto de la “*Convención...*” concluyó y se firmó en realidad en diciembre de 1982 en Montego Bay (Jamaica). El 6 de diciembre de este año, 119 países firmaron la *Convención de Naciones Unidas para la Ley en el Mar*, que en realidad es una suerte de Constitución para el Océano, una Convención de

⁸ Esto es, técnicamente el Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

⁹ No obstante, desde 1967, año en que se encarga la preparación de la III Conferencia hasta 1973 en que comienzan las sesiones, se toman acuerdos de relevancia en materia de espacios marítimos; desde 1965 diversos países se van sumando al reconocimiento de las 200 millas de soberanía marítima: Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador, y ya en 1973 el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana declara “zona económica de cada Estado” a las 200 millas adyacentes a sus costas. Pocos meses después, a esta iniciativa se suman 75 Estados de los *Países No Alineados*, durante la Conferencia de Argel.

carácter universal y jurídicamente vinculante, que recoge y amplía los nuevos desarrollos jurídicos registrados en el Derecho del Mar¹⁰, aunque entrará en vigor muy tardíamente, en 1994. Dicha Convención estableció que el 40 por ciento del Océano y del fondo oceánico adyacente a las costas de los continentes e islas estuviera en manos de esos Estados ribereños, esto es que se articulara con el espacio terrestre. El 60% restante de esa superficie y del fondo del Océano queda bajo el régimen de libertad de los mares, pero ahora ya no de una forma de libertad absoluta sino con ciertas restricciones. La riqueza del fondo, que supone más del 42 por ciento de la superficie de la Tierra, pasa a ser patrimonio de la Humanidad, para cuyo control se crea la *Autoridad internacional del Fondo marino*, que posee capacidad para “generar ingresos, fijar impuestos y ejercer el dominio sobre la tecnología de explotación del Océano”¹¹. La Convención consagra el derecho de los Estados ribereños a los recursos naturales existentes en las 200 millas, reconoce que la Plataforma Continental debe extenderse hasta las 200 millas de la costa, independientemente de las condiciones geomorfológicas de aquella y consagra el derecho de los Estados en vías de desarrollo, de tener acceso a los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales de los fondos marinos, existentes más allá de la jurisdicción marítima nacional, en la Alta Mar.

¹⁰ Ídem 7.

¹¹ Ídem 7.

El texto resolvió problemas muy importantes en los que anteriormente se había fracasado. Así, la amplitud de 12 millas para el espacio marítimo territorial; la creación de las denominadas *Zonas Económicas Exclusivas*, de 200 millas y la fijación de Plataforma Continental; el espacio de *Alta Mar*, con la innovación de la *Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos*, situadas más allá de la jurisdicción nacional de los Estados.

3.1.1.3 La Convención de Jamaica y los espacios marítimos principales.

1. Mar Territorial.

Si tenemos en cuenta el artículo 2 de la Parte II sobre “El mar territorial y la zona contigua”, de la Convención¹², lo que se denomina “mar territorial” (o más geográficamente, espacio marítimo territorial), de los Estados se puede definir como el espacio marítimo adyacente a sus costas y a sus aguas interiores. Sobre este espacio marítimo territorial el Estado ribereño tiene plena soberanía, de acuerdo con el Derecho Internacional Consuetudinario, extendiéndose no sólo al lecho y al subsuelo marinos sino también al espacio aéreo suprayacente. Hasta el siglo XIX y principios del XX sólo abarcaba una franja de 3 millas, pudiendo llegar a 5 e incluso 6, pero en el artículo 3 del Convenio se recoge explícitamente que “todo estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un

¹² Se puede consultar el texto de *Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar* en la siguiente dirección de la red: <http://www.cinu.org.mx/temas/Derint/dermar.htm>

límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención”, amplitud que ya muchos países habían adoptado desde 1930 de una forma unilateral, de acuerdo con las normas del Derecho Internacional positivo.

Por lo que atañe a la delimitación interior de este espacio marítimo territorial, los artículos 5 y 7 del Proyecto insisten en las soluciones que se aceptaron en Ginebra en 1958, en la I Conferencia, lo que quiere decir que se toma como línea de base normal la línea de la bajamar a lo largo de la costa¹³, quedando como aguas interiores las que se hallen por detrás, esto es, hacia el espacio terrestre, excluyéndose los espacios acuáticos, como ríos, lagunas, lagos, etc. De una manera excepcional, los Estados pueden “adoptar las líneas de base recta que unan los puntos apropiados”, en particular en aquellas costas caracterizadas por una morfología en cuya impronta tenga relevancia aberturas profundas, escotaduras, deltas, franja de islas próximas a lo largo de la costa. En cualquier caso se señala explícitamente que el “trazado de la líneas de base rectas no deben apartarse de una forma apreciable de la dirección general de la costa”.

En cuanto a la delimitación exterior entre Estados con costas adyacentes o que se sitúen frente a frente, el artículo 15 del Convenio señala con claridad

¹³ L. I. Sánchez, 1982.

meridiana que “ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados”.

El Convenio, por lo demás, admite otros acuerdos bilaterales de los Estados implicados, cuando, por ejemplo, hay derechos históricos u otras circunstancias que no recoja esta disposición. En el ámbito del espacio marítimo territorial, el Estado ribereño puede capturar sin problema alguno un buque o navío (e incluso personas) que cometa cualquier acto delictivo en ese Estado, y por extensión, en los Estados con tratados bilaterales o multilaterales o que recoja la normativa jurídica internacional. El Estado puede incluso ejercer algunos derechos de soberanía en la Zona Contigua al Mar Territorial. El régimen de la navegación en el ámbito del espacio marítimo territorial de los Estados se rige por el denominado “derecho de paso inocente”¹⁴. Ahora bien, como recoge bien el Convenio, el significado de paso inocente¹⁵ conlleva que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño, estableciéndose el paso conforme a la Convención y las normas del Derecho Internacional. Esta disposición se desarrolla en el punto 2 del mencionado artículo, recogándose de

¹⁴ Se regula ahora con mayor precisión que en la I Conferencia, de 1958, y como reconoce claramente la Convención, “los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial”, pero sin que ello implique la penetración en las aguas interiores, hacer escala en alguna instalación portuaria, rada, etc.

¹⁵ Artículo 19.1 del Convenio

una forma clara y manifiesta, entre otras consideraciones, que no se considera paso inocente cuando se da “cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención”, aunque evidentemente no parece que contemple, al menos de una forma explícita, la posibilidad de riesgo potencial.

En definitiva, el espacio marítimo territorial, articulado en la extensión de las 12 millas por el lecho, subsuelo pero también el aéreo, no ofrece problema alguno de delimitación en los Estados continentales.

2. Zona Contigua.

La figura de *Zona Contigua* se halla estrechamente unida a la de Mar Territorial, por cuanto en su origen no significó sino la extensión de las tres millas en las funciones o competencias fiscales y aduaneras a los buques extranjeros que pretendían burlar esa legislación. El ejemplo más ilustrativo es el de EE UU, cuando a finales del siglo XVIII establece una zona de protección aduanera y fiscal más allá del mar territorial de las tres millas¹⁶. Ya en *Conferencia de La Haya sobre Codificación del Derecho Internacional*, de 1930, muchos Estados ribereños se pronunciaron a favor del establecimiento de una Zona Contigua adyacente al espacio marítimo territorial, por lo que en cierto modo se puede considerar que el espacio marítimo territorial comprende también la Zona Contigua cuando ésta se ha establecido, aunque la soberanía y las competencias

¹⁶ J. A. Pastor Ridruejo, 1996.

del Estado ribereño sobre ella se limitan sobremanera, quedando restringidas en su aplicación a los buques extranjeros y nulas en la navegación aérea. Ya la I Conferencia de 1958 en su artículo 38 trata del Mar Territorial y de la Zona Contigua y la III Conferencia en su Convención de 1982 sólo contempla la Zona Contigua en la Sección 4, en el artículo 33, y en su punto 2 se recoge que “La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”, aunque en el punto 1 se manifiesta con claridad que el Estado ribereño sólo podrá tomar medidas de fiscalización para prevenir, y sancionar en su caso, infracciones de sus leyes y “reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial”.

El problema que se plantea es que la creación de la Zona Económica Exclusiva solapa la Zona Contigua de Mar Territorial, porque las 12 millas que suman las 24 del conjunto se halla dentro de las 200 de la primera, aunque para los Estados ribereños que no han podido establecer la ampliación de las 200 millas en algunas de sus regiones, la ampliación de su espacio marítimo territorial con la Zona Contigua puede tener relevancia.

3. Zona Económica Exclusiva.

Es necesario definir que se entiende por espacio marítimo de la Zona Económica Exclusiva. Aunque es de creación de la Convención de 1982, que le dedica la Parte V, definiéndola como “un área situada más allá del mar territorial y

adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico (...) de esta Convención¹⁷, tiene sus precedentes en la Proclamación de 1945 del presidente norteamericano Truman, en la que se reivindica la conservación de áreas de pesca en Alta Mar próximas al litoral para aprovechamiento de los recursos económicos biológicos. Posteriormente, Perú y Chile, en 1947, proclamaron sus derechos sobre las 200 millas de su zona marítima buscando, como ya se mencionó, la preservación de su riqueza biológica explotada por las grandes flotas extranjeras, ejemplo que fue posteriormente seguido por otros países, sobre todo de América del sur: Argentina en 1966, Uruguay en 1970.

Iniciada la III Conferencia en 1973, ya en el segundo período de sesiones, celebrado en Caracas en 1974, se logra por el interés de los países más desarrollados, y sobre todo de las grandes potencias, la creación de la denominada *Zona Económica Exclusiva*, que desde la perspectiva geográfica podrá denominarse como *espacio marítimo económico exclusivo*. Desde su creación se reconocieron los derechos de soberanía que los Estados ribereños ejercían para la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, biológicos y minerales, en las aguas, lecho y subsuelo del mar en esa extensión de las 200 millas¹⁸, como se recogerá luego en la Convención

¹⁷ Artículo 55 de la Convención de la Convención de Jamaica.

¹⁸ En el punto a) se especifica que (el Estado ribereño) tiene "Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto

de 1982 en el artículo 56.1, y su anchura se medirá desde la línea de base a partir de la cual se cuenta el mar territorial. Durante el Noveno periodo de Sesiones celebrado en Ginebra, en 1975, el “Grupo de Expertos Jurídicos”, más conocido como “Grupo Evensen”, consolidó su régimen jurídico. De modo que en el espacio marítimo de las 200 millas los Estados ribereños poseen derechos de soberanía, tanto vertical como horizontalmente, aunque también en esta zona todos los Estados, ribereños o sin litoral, gozan, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo además del tendido de cables y tuberías submarinos y también de la posibilidad de operar con buques y aeronaves¹⁹.

La consolidación del *espacio marítimo de la Zona Exclusiva*, iniciado en Caracas, lo consagra EE.UU. en 1976 con la “ley de conservación y administración de las pesquerías”, estableciendo una “zona de conservación de recursos de 197 millas que se aplicó a partir de 1 de enero de 1977. El ejemplo norteamericano se sigue ese mismo año por Canadá, Noruega y CEE, que extendieron a 200 millas sus pesquerías o jurisdicciones con retroactividad a 1 de

vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos”.

¹⁹ Así, en el ejercicio de los derechos y de sus deberes, los Estados cumplirán con las leyes y normativas fijadas por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la Convención. Artículo 58.1 de la Convención.

enero de ese mismo año²⁰. Por decreto del Soviet Supremo de 10 de diciembre de 1976, la Unión Soviética amplió su jurisdicción a las 200 millas, al tiempo que lo hizo Portugal en 1977 y España a principios de 1978.

Por la naturaleza jurídica del espacio de la Zona Económica Exclusiva, había en la III Conferencia dos posturas claramente encontradas: por un lado, las dos superpotencias de entonces, y de los Estados que se alinean en las alianzas militares, la OTAN y el Pacto de Varsovia, que consideran a la ZEE, por sus intereses geoestratégicos, como parte de la Alta Mar, y de otro lado, los denominados *territorialistas*, que desean incluirla en el Mar Territorial, esto es, que formen parte del espacio marítimo territorial. Finalmente, la Convención de 1982 la configuró como un nuevo espacio marítimo, de naturaleza jurídica especial, *sui generis*, con un estatuto jurídico distinto al del Mar Territorial, pero también al de Alta Mar, aunque en ciertos aspectos pueda participar de los regímenes de ambos espacios. Como se ha visto, se reconocieron los derechos

²⁰ Así, el Gobierno de Canadá proclamó su Zona Económica Exclusiva, e impuso estrictos controles a la pesca en ella, pero las 200 millas marinas de su extensión no abarcaban el Grand Bank, y una enorme cantidad de especies transzonales y especies altamente migratorias quedó fuera de los límites de su ZEE o al borde de ella, es decir fuera de su control. Se trató entonces que la conservación de las especies que quedaban fuera de la Zona Económica Exclusiva quedara a cargo de la *Organización Pesquera del Atlántico Norte* (NAFO), pero ello no impidió el rápido declive de los recursos en la Alta Mar y por ende, en la ZEE de Canadá, lo que llevó al Gobierno a declarar una moratoria en la captura del bacalao; aún así el problema no hizo otra cosa que aumentar, lo que generó una crisis laboral extremadamente grave, lo cual obligó al régimen a efectuar altas inversiones con el fin de paliar la cesantía en el área pesquera. Por ello Canadá negoció con los Estados de pesca tradicional en sus aguas y presentó a la firma proyectos de Acuerdos-Marco. La técnica del Acuerdo-Marco, después seguida por otros países como EE. UU., Portugal, África del Sur y también la entonces CCE es similar a los denominados contratos de adhesión en el Derecho privado (J. L. Meseguer: 1982).

de soberanía de los Estados ribereños, así como los derechos de los Estados, ribereños o sin litoral, con respecto a las libertades de navegación y sobrevuelo, además del tendido de cables y tuberías submarinos y también de la posibilidad de operar con buques y aeronaves, pero una cuestión jurídica compleja deriva de los denominados “derechos residuales”, es decir, derechos que no se hallan en la Convención como pertenecientes ni a uno ni a otro espacio, el territorial o el económico exclusivo.

Si estos derechos se atribuyen al Estado ribereño se produce una potenciación de la *territorialización* de la ZEE, y al contrario, si se asignan al resto de los Estados supondría considerarla en buena medida como Alta Mar. Para obviar este problema el profesor Castañeda propuso en las sesiones celebradas en Ginebra en 1975 una fórmula de conciliación y que J. L. Meseguer (1982) expone con mucha claridad. En la Parte V de la Convención sobre ZEE se plantea un régimen general de pesca y además cinco regímenes relativos a las especies altamente migratorias, mamíferos marinos, especies anádromas, especies catádromas y las especies sedentarias²¹. Estos cinco regímenes podrán atribuirse o no a los Estados ribereños. Algo que debe quedar claro es que los derechos de soberanía no pueden confundirse en absoluto con los derechos de propiedad

²¹ Son anádromas aquellas especies que tiene su hábitat en el mar, pero nacen en los ríos, y catádromas las que nacen en los océanos pero fijan su biotopo en las cuencas fluviales.

exclusiva o de patrimonio, pues el criterio cualitativo de la óptima utilización de los recursos vivos se halla en consonancia con el principio de beneficio de la Humanidad, esto es, de todos los pueblos de la Tierra, marítimos o litorales, o no.

4. Plataforma Continental.

Al mismo tiempo, se incluye la jurisdicción o derechos de soberanía sobre el *espacio de la Plataforma Continental*²², iniciada por EE.UU.²³ que en casos especiales podría extenderse de las 200 a las 350 millas, cuando la Plataforma sobrepase el límite de la Zona Exclusiva, esto es, en los Estados que posean plataformas geomorfológicas muy amplias²⁴, y cuyo objetivo era controlar todos los recursos del suelo y subsuelo de la Plataforma Continental adyacente a sus

²² La plataforma continental es una **planicie submarina** inmediata a los continentes cuya profundidad alcanza 200 metros. Su extensión varía desde algunas decenas de metros hasta cientos de kilómetros. Generalmente, la plataforma continental está compuesta por gruesas capas de rocas sedimentarias, las cuales se formaron por la acumulación de materiales acarreados por los ríos. Es común que esta zona tenga características geológicas similares a las de la llanura costera, porque esta última puede ser parte de la plataforma continental que emergió por movimientos epirogénicos (movimientos de elevación o hundimiento de la corteza terrestre, que no origina ningún plegamiento ni da lugar a nuevas estructuras) (Diccionario geomorfológico, Instituto de Geografía, UNAM, México).

²³ Mediante la Declaración del Presidente Truman en 1948.

²⁴ En este sentido es preciso tener en cuenta que el concepto de plataforma continental incluye sólo el lecho y subsuelo del mar, en tanto el espacio económico exclusivo comprende en bloque el lecho y subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, esto es, el espacio aéreo, en el que el Estado ribereño tiene también derecho de soberanía.

costas como pertenecientes y sometidos a su control²⁵, entendiéndose por recursos naturales los vivos y minerales²⁶.

Esta Plataforma Continental fue definida entonces de acuerdo a un único criterio, el de profundidad, hasta los 200 metros. Desde el punto de vista geográfico o geomorfológico se define como una rampa de débil pendiente, de un 1%, que parte de la línea de costa, continuación del continente bajo el mar, y cuya profundidad se sitúa en promedio entre los 130 y los 200 metros.

La definición jurídica fue establecida por la *Comisión de Derecho Internacional* de la ONU, de tal modo que la hizo coincidir con la geográfica y geológica, partiendo del criterio de la batimetría de los 200 metros. Tiene una amplitud aproximada de unos 65 km., valor promedio que aun cuando algunos autores lo llevan hasta los 75 km, dice realmente bastante poco porque es preciso considerar que hay áreas en donde se reduce hasta casi desaparecer, cortándose la costa bruscamente, con una fuerte ruptura de pendiente, como ocurre, por ejemplo, en la costa sudoccidental de América del sur, llegando a alcanzar la zonas abismales y la fosas oceánicas en pocos km, al contrario de lo que ocurre en la zona sudoriental en que la plataforma es muy amplia, prolongándose en muchas millas, porque es estrecha y de gran pendiente al pie de la grandes cordilleras jóvenes(los Andes) y más ancha e inclinada en las llanura y cuencas

²⁵ Ídem 4.

²⁶ S. Sálnikov, 1979.

sedimentarias. Hay plataformas que apenas tienen una anchura de 20 km, en tanto que hay otras superiores a los 200 km.

De ahí que para los efectos de la Convención de 1982 el Estado ribereño “establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas”, teniendo en cuenta el criterio de las líneas de base que sirven para delimitar el mar territorial²⁷. Por ello, muchos países cuya Plataforma es poco extensa, se han visto beneficiados por esta disposición de la Convención, de tal manera que los derechos de los Estados ribereños sobre sus plataformas “son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa”²⁸.

Por lo que concierne a los derechos de soberanía del Estado ribereño se adquiere también jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales e instalaciones, así como también en lo que atañe a la investigación científica y preservación del medio marino o protección ambiental marina. Con la finalidad de proteger estas estructuras e instalaciones el Estado ribereño puede establecer en su entorno o perímetro “zonas de seguridad razonables en las que

²⁷ El margen continental está constituido por la plataforma continental, el talud continental y la elevación continental. En los continentes que no poseen un tránsito desde el continente al océano sin una auténtica plataforma continental se suele emplear la expresión de borde continental por el de margen. En algunos archipiélagos donde no hay plataforma, se puede también hablar de borde, y si la hay, pero es muy reducida como en el caso del Archipiélago canario, se habla de plataforma insular.

²⁸ Artículo 77.3 de la Convención.

podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras”²⁹, pudiendo establecer su anchura aunque no podrán extenderse más allá de los 500 metros de su entorno, teniendo en cuenta siempre las normas internacionales, y debiéndose notificar, porque los buques que naveguen por aguas de este espacio económico deben respetar estas zonas de seguridad. Por lo demás, estas islas artificiales no poseen la condición jurídica de islas, esto es, no tienen “mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, zona económica o de la plataforma continental”³⁰.

Por lo que se refiere a la conservación y explotación de los recursos vivos, el Estado ribereño tiene competencia para determinar la captura permisible de los recursos vivos en su espacio económico exclusivo, de forma que logre el máximo rendimiento sostenible, para lo que se “promueve el objetivo de la utilización óptima”³¹. Pero el Estado ribereño deberá preocuparse, mediante medidas oportunas de conservación y administración, de “que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación”³², para capturar el denominado “excedente”³³, cuya

²⁹ Artículo 60.4 de la Convención.

³⁰ Artículo 60.8 de la Convención.

³¹ Ídem 13.

³² Artículo 61.2 de la Convención de Jamaica.

³³ Conviene aclarar el concepto jurídico de *excedente*, que favorece a los Estados ribereños, pues el acceso de flotas y buques de terceros Estados contempla la incapacidad de los primeros

ambigüedad y tergiversación resultan muy grandes y se interpretan por cada Estado ribereño de una forma interesada y de *motu proprio*.

Esas medidas deben tener la finalidad de preservar y restablecer las poblaciones de las especies capturadas “a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo”. Para ello el Estado ribereño, que ejerce la soberanía, puede reglamentar las condiciones de acceso a los buques de otros Estados, según su tamaño y número, la concesión de licencias, especies que pueden capturarse, así como sus cuotas, temporada y áreas de pesca, y lo que es muy importante, los tipos de aparejo y redes, edad y tamaño de los peces, exigir la realización de programas de investigación pesquera bajo control del Estado ribereño, información estadística suministrada por la flota sobre las capturas, la descarga de parte o de la totalidad de las capturas en sus puertos... La Convención otorga capacidad a los Estados ribereños para tomar medidas con el objeto de hacer cumplir las leyes y reglamentos dictados al efecto, incluidas la visita, la inspección y el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales”³⁴, lo que implica poderes de sanción.

para explotar enteramente sus recursos vivos, la captura permisible de acuerdo con el óptimo sostenible, aunque casi todos declaran mayor capacidad de captura para cerrar, así, el paso de flotas y buques extranjeros.

³⁴ Artículo 73 de la Convención de Jamaica.

Ahora bien, los Estados ribereños tienen también una serie de deberes frente al resto de los países en el seno del espacio económico exclusivo.

La primera obligación atañe al respeto a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos así como otros usos reconocidos internacionalmente. La segunda obligación es de carácter general, respecto al mantenimiento del medio y sus especies.

El espacio marítimo de las 200 millas, que incluye el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva supone, tal como se desprende del texto de la Convención de 1982, un grado muy elevado de humanización, de fuerte intervención de la actividad humana, que se manifiesta en la propia delimitación y regulación de la exploración, explotación y ordenación de los recursos biológicos y minerales, con el establecimiento de islas artificiales, instalaciones, etc., que suponen medios de producción para la puesta en cultivo de especies marinas tales como moluscos, crustáceos, originando un espacio con articulación interna propia pero con interdependencias con el espacio terrestre costero (comunidades pesqueras, puertos e instalaciones industriales...).

Esta organización del espacio marítimo da lugar incluso a un paisaje que denota y connota una fuerte actividad económica. A ello se añade el fortísimo tráfico de las flotas pesqueras tanto del propio Estado ribereño como de países extranjeros, que articulan esos espacios marítimos con los espacios portuarios.

Es de destacar el fuerte grado de intervención humana que supone el tráfico marítimo internacional de flotas y buques de la marina mercante y militar. El resultado es un espacio marítimo fuertemente humanizado, articulado con el espacio terrestre del que en cierto modo depende y al mismo tiempo genera, que da lugar a un todo terrestre-marítimo muy complejo.

5. Alta mar y la zona internacional de los fondos marinos.

Según las normas del Derecho Internacional Consuetudinario el *espacio de Alta Mar* se halla regido por el principio de libertad, que comenzaba antaño donde finalizaba el Mar Territorial de las tres millas. En la actualidad comienza allí donde finaliza el espacio marítimo económico exclusivo de las 200 millas. Del principio de libertad absoluta del Derecho del Mar clásico se pasa al de libertad restringida o controlada que ya dicta la Convención de 1982, regulando su régimen en la Parte VII.

En la Alta Mar se puede incluir también la *Zona internacional de los fondos marinos y oceánicos*, situada más allá de la jurisdicción nacional de los Estados. Esta zona se conforma como el lecho y subsuelo de los mares que no se hallan sometidos a la jurisdicción de ningún Estado y que se declara por ello “patrimonio común de la humanidad”, lo que conlleva que los recursos naturales que se encuentran en esta zona pueden ser explotados “pacíficamente en régimen de internacionalización quedando al margen de cualquier reivindicación o apropiación

por ningún Estado”³⁵. La Zona por lo demás sólo se puede utilizar exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, constituyéndose en objetivo también de la investigación científica marina en beneficio así mismo de toda la humanidad.

6. Los espacios marítimos exteriores en el área del Golfo de Fonseca.

Habiendo realizado un estudio sobre los espacios marítimos en general, y considerando la temática de la presente investigación, se entenderá como espacios marítimos exteriores en el área del Golfo de Fonseca, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, la plataforma continental y la zona económica exclusiva a partir de la línea de base al territorio o aguas interiores.

La línea de base que determina los espacios marítimos exteriores que le pertenecen a El Salvador en el área del Golfo de Fonseca, que actualmente está en disputa con Honduras, fue establecida en la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana partiendo de punta Amapala en El Salvador a punta Cosigüina en Nicaragua, en el Océano Pacífico.

³⁵ Ídem 13.

3.1.2 Jurisdicción y Soberanía de El Salvador Sobre los Espacios Marítimos

Exteriores.

3.1.2.1 Jurisdicción y Soberanía.

Se entiende por Jurisdicción “al derecho de un estado o de un tribunal para actuar con autoridad, llevando implícito el control sobre personas, propiedades, súbditos y situaciones dentro de un área geográfica”, es decir que jurisdicción se relaciona con espacio.

La jurisdicción es una palabra que se forma, de acuerdo a Cabanellas, “de jus y de dicere, aplicar o declarar el Derecho, por lo que se dice, “jurisdiction” o “jure dicendo”. A todo jurisdicción va agregado el mando, el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia.

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador³⁶, define jurisdicción como “el poder de administrar justicia conforme a las leyes”.

Podemos decir, que la jurisdicción es la función pública ejercida por el Estado a través de órganos y funcionarios especializados para dirimir o resolver los conflictos o litigios que surgen entre sujetos cuando el derecho objetivo no se cumple espontáneamente.

³⁶ Artículo 20.

La doctrina de la soberanía, nació como una forma de defender la jurisdicción o sea el derecho de jurisdicción territorial completa de los monarcas en el siglo XVI. Se entiende por soberanía “la facultad de independencia que tienen los Estados de tomar decisiones por sí mismos sin ninguna subordinación a potencia extranjera; ya que implica un máximo poder para su acción en el orden interno y externo.

La Soberanía “es absoluta, es un poder supremo que no admite sobre sí ningún otro poder y no puede ser determinada más que por sí misma”.

En la actualidad, ningún país puede preciarse de ser absoluto soberano, aún aquellos que se consideran potencias mundiales, debido a que no poseen una autarquía total, por lo que necesitan asociarse con otros estados para obtener recursos, servicios, etc. que necesita, llevando a cabo acuerdos laterales, multilaterales o internacionales.

3.1.2.2 Antecedentes de la Soberanía sobre los espacios marítimos exteriores en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

La Soberanía de la República de El Salvador, le permite auto dirigirse internamente y relacionarse con otros Estados en las mismas condiciones. Esta Soberanía ha ido cambiando con el correr del tiempo; de una soberanía absoluta a una soberanía relativa, debido a los compromisos y acuerdos internacionales, la

necesidad de convivir y relacionarse con otros pueblos y a la dependencia de nuestro país como consecuencia del limitado Poder Nacional.

Sin embargo, el territorio es uno de los elementos constitutivos del Estado, en el que ejerce su soberanía. El Salvador siempre ha ejercido estos derechos sobre su territorio. Esto se refleja en el ordenamiento jurídico salvadoreño a través de la historia. La Constitución Federal de 1824 y las reformas de 1835 establecían que el territorio de la República era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, a excepción de la Provincia de Chiapas³⁷ y en cuanto a la demarcación territorial, que ésta se haría por medio de una ley constitucional, con presencia de los datos necesarios³⁸. La de 1898 expresaba que tanto los límites como su división territorial iban a ser determinados por una ley³⁹ y que los países integrantes de los Estados Unidos de Centro América, es decir, Honduras, Nicaragua y El Salvador, conservaban sus límites, menos en la parte que le correspondía al Distrito Federal⁴⁰. En la de 1921 comprendía el territorio nacional, el de los tres Estados, es decir Guatemala, El Salvador y Honduras.

Las constituciones nacionales de 1824, 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1885 y 1886, determinaban los límites, dejando la demarcación a una ley secundaria, Arts. 4, 1, 3, 4, 4, 2, 4, 3 y 3, respectivamente.

³⁷ Artículo 5 de la Constitución Federal de 1824.

³⁸ Artículo 7 de la Constitución Federal de 1824.

³⁹ Artículo 9 de la Constitución Federal de 1824.

⁴⁰ Artículo 10 de la Constitución Federal de 1824.

La de 1939 establecía que los límites iban a ser determinados por una ley basada en lo que tradicional e históricamente han sido reconocidos⁴¹.

La Constitución de 1945 estableció por primera vez el principio de irreductibilidad del territorio, el cual se circunscribía como comprendido entre el Océano Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua. Los límites estaban determinados con la República de Guatemala, por el Tratado celebrado entre ambos países el 9 de abril de 1938; con Honduras conforme con la tradición e historia; y con Nicaragua su colindancia era en aguas marítimas.

Reconocía además, al Golfo de Fonseca como bahía histórica o mar cerrado, cuyas aguas pertenecen en proindivisión a las repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

La Constitución de 1950 regulaba lo relativo al territorio en el Art. 7, cuyo tenor era el siguiente: “El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente”.

“Lo previsto en el inciso anterior, no afecta la libertad de navegación conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional”.

⁴¹ Artículo 4 de la Constitución Federal de 1939.

“El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial”.

Dicha disposición constitucional sostuvo:

1. La irreductibilidad del territorio;
2. Suprimió el señalamiento de límites, porque estimó la Comisión Redactora del Anteproyecto que eran “al estilo de una Geografía”.
3. De acuerdo a los redactores del proyecto no elevó a la categoría de precepto constitucional “la demarcación de límites resultante de un tratado, porque éste, de acuerdo a la Comisión, tiene carácter bilateral y obtendría una garantía unilateral excesiva, con el rango constitucional”. Rebatiendo el punto de vista oficial, Gallardo dice, “es de lamentar, desde el punto de vista jurídico, que no se haya elevado a la categoría de precepto constitucional la demarcación de límites territoriales de la República, so pretexto de que éstos habían sido fijados por medio de un Tratado bilateral, celebrado con algunas de las Naciones vecinas, Sin duda, se señala y consagra la irreductibilidad del territorio nacional actual, pero no debemos perder de vista que el principio del “utis possidetis juris” de 1821, ha sido voluntariamente alterado en varias ocasiones y que, por otra parte, si no con objeto de reclamación alguna, aún están pendiente de resolución definitiva los límites de demarcación con la República de Nicaragua”.

4. Dispuso que el territorio de la República comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental, lo que no afecta la libertad de navegación, conforme los principios aceptados por el Derecho Internacional.

En la exposición de motivos se expresó que “la novedad del artículo gira sobre la extensión del mar territorial hasta doscientas millas”.

Se señaló como antecedente inmediato, de la extensión de mar territorial, “la zona de no beligerancia proclamada en la Conferencia Interamericana reunida en Panamá con el objeto de coordinar la defensa continental, durante la Segunda Guerra Mundial, con lo cual se adentraron los Estados americanos, con fines de seguridad colectiva, en la formación de un Derecho Internacional americano”.

Se sostuvo que “las cargas de la defensa debieron compensarse con el uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes” mencionando como ejemplos, los casos de Costa Rica, Perú y Chile, que habían ampliado la zona de soberanía y aprovechamiento.

Se argumentó además que como era “previsible”, la técnica está en vísperas de permitir la explotación del petróleo que puede existir en el zócalo

submarino”, por lo que, “es justo que de esa riqueza goce el Estado ribereño y no un Estado que está al otro lado del globo”.

Para fundamentar la extensión del mar territorial, expresó la Comisión que no existía regla uniforme en el Derecho Internacional, ya que éste se había ido ampliando de acuerdo con los progresos de los medios de defensa de la costa “Prueba elocuente de que no hay uniformidad sobre la anchura del mar territorial, es que no hubo acuerdo en la Comisión nombrada en la Liga de Naciones, para la determinación del mismo”.

No ocultó la Comisión a la Asamblea “que las grandes potencias marítimas han sugerido la inconveniencia de esta ampliación del mar territorial, por creerla atentatorio a la libertad de los mares, por lo que es seguro que esa medida no sería reconocida por muchos grandes Estados. Sin embargo, es posible que contara con la simpatía de los pequeños países.

La ampliación se planteó como una doctrina internacional salvadoreña, con vista a la celebración de un tratado interamericano.

5. Declaró que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a régimen especial. Quedando así a salvo, de conformidad con la Comisión “la tradicional doctrina que El Salvador ha sostenido sobre el condominio del Golfo entre los países limítrofes, doctrina que triunfó ante la Corte de Cartago. Sin embargo,

hasta la fecha, no ha tenido una aceptación decidida por parte de Honduras y Nicaragua.

La disposición que indicaba que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial fue reproducida por el Art. 8 de la Constitución de 1962.

Además, la Constitución de 1983, estableció⁴² que: “El Salvador es un Estado Soberano” y que ésta, “reside en el pueblo”.

3.1.2.3 Jurisdicción y Soberanía sobre los espacios marítimos exteriores.

El Salvador siempre ha ejercido soberanía sobre su territorio, pero no fue sino hasta la Constitución de 1983 que se hace referencia a la jurisdicción. En su Art. 84, cuyo tenor es el siguiente:

“El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otra fuentes del Derecho

⁴² Artículo 83 de la Constitución de 1983.

Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes;

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE, Y AL ORIENTE, en parte con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en

su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

AL SUR, con el Océano Pacífico”.

Por lo tanto, la jurisdicción constituyó una novedad, ya que las constituciones anteriores se referían únicamente a la soberanía.

La jurisdicción puede advertirse independientemente de la soberanía. Así, la facultad de dictar leyes se puede apreciar como normal en “territorios”, sin el atributo de soberanía; se trata de unidades políticas que se encuentran ocupadas, como provincias, protectorados, colonias, Estados que forman parte de federaciones. La limitación que estas sociedades tienen es más que una dependencia política; si jurídicamente no gozan de atributo de la soberanía, las decisiones políticas fundamentales les están vedadas, salvo delegación. Naturalmente, el que ejerce soberanía puede ejercer jurisdicción. Tiene el poder de reglamentar y aplicar el derecho, en el ámbito territorial que le pertenece. Por otra parte, el sentido de la expresión soberanía es más amplio que el de jurisdicción, puesto que le es inherente la connotación internacional, que confiere al Estado el atributo de actuar como sujeto de derecho internacional público.

La razón de haber incorporado en la Constitución, a la par de la soberanía, la categoría jurídica de la jurisdicción, deviene del hecho de que actualmente se distinguen y se establecen (llámense o no territoriales) en las que el Estado ejerce jurisdicción en forma exclusiva, sin disponer de la soberanía; estos son los casos de la zona económica exclusiva y de la zona contigua. A la luz de la disposición constitucional, que se remite al derecho internacional, que establece tal distinción, esa separación encuentra justificativo.

Ahora bien, la redacción utilizada: “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía...”, permite la interpretación siguiente:

Queda gramaticalmente abierta la posibilidad fáctica y jurídica de que haya alguna parte de territorio nacional en la cual, por alguna razón, no se ejerce jurisdicción y soberanía. Es posible que de propósito se haya empleado así el lenguaje, teniendo en mente el caso de áreas que jurídica e históricamente son pertenecientes al país, pero que circunstancialmente están bajo el control o posesión de otro Estado, al cual se le disputa o pretende disputar. Además, comprende aquellos territorios sobre los que sólo se ejerce jurisdicción, e incluso “derechos de soberanía”, aún cuando no sean área de soberanía, es decir, la zona económica exclusiva.

El territorio sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible. A pesar de la irreductibilidad pudiera ser factible que se diera la

reconstrucción total o parcial de la República de Centroamérica en forma unitaria, federal o confederada⁴³. En el caso de una forma unitaria, la citación sería especialmente grave, puesto que ella implicaría que desaparecería El Salvador, como Estado, al conformar con otros un nuevo Estado, por lo que desaparecería el territorio al subsumirse en el del naciente Estado. En el caso de formarse una federación, el territorio del Estado salvadoreño ya no sólo sería ámbito de aplicación de su propio orden jurídico, sino también del orden jurídico federal, el que incluso tendría primacía sobre el nacional.

Nuestra Constitución salvaguarda celosamente el carácter de irreductible del territorio de nuestro Estado. Lo proclama tal como se estableció anteriormente en su Art. 84 inciso 1ro. Y en concordancia con esta disposición se encuentran las siguientes: El Art.146 que en su primer inciso establece que no podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se menoscabe la integridad del territorio. El Art. 168 ordinal 2º. determina que una de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República es mantener ileso la integridad del territorio; el Art. 212 que dispone que la Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio; y el Art. 248 que prescribe que no podrá reformarse en ningún caso el artículo de la misma que se refiere al territorio.

⁴³ Artículo 89 de la Constitución de 1983.

Se puede afirmar finalmente, que la Constitución hace una referencia plena a las zonas de soberanía y jurisdicción, que comprenden el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial.

En relación al Golfo de Fonseca, el Art. 84 se refiere, específicamente a éste, afirmando que es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado y que sus aguas se dividían en territoriales y en comunidad.

3.1.2.4 Jurisdicción y Soberanía sobre los espacios marítimos exteriores a partir de la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917.

El artículo 84 de la Constitución, además, hace énfasis en lo establecido en la Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 9 de marzo de 1917, determinó al respecto. Dicha sentencia dictaminó lo siguiente: El Golfo de Fonseca es una bahía cuyo origen histórico de derecho de dominio exclusivo de sus aguas se había venido ejerciendo, primeramente bajo la dominación de España, desde el año de 1552, en que fue descubierto e incorporado al patrimonio real de la Corona de Castilla, hasta el año de 1821. Después de la independencia de España, durante la época de la República Federal de Centroamérica se mantuvo en proindivisión, no habiéndose dividido el Golfo al disolverse la Federación.

A raíz del Tratado Bryan Chamorro, El Salvador sostuvo la tesis llamada “Doctrina Meléndez” en la cual cifraba el carácter territorial de las aguas del Golfo,

el condominio de los tres países ribereños y que éste pertenecía a la categoría de las llamadas bahía histórica.

La Sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia del 9 de marzo de 1917 consideró que “durante los tres períodos de la historia política de la América Central, las autoridades representativas, han afirmado por modo evidente el dominio y posesión pacífica en el Golfo, esto es, sin protesta ni contradicción de nación alguna ejerciendo actos y dictando leyes para su organización política, y para objetos de policía concernientes a la seguridad nacional y a la observancia de los reglamentos de higiene y fiscales. Una posesión secular, como la del Golfo, sólo ha podido mantenerse con la aquiescencia de la comunidad internacional; y en el caso de que se trata no es el “consensus genitium” se deduzca de una actitud meramente pasiva de las naciones, porque la historia diplomática de ciertas potencias nos revela que desde hace más de medio siglo han venido pretendiendo fundar derechos propios en el Golfo, para fines de política comercial; pero siempre con la base del respeto al dominio y posesión que los Estados han sabido mantener en virtud de su potestad soberana.

Esas tendencias, manifestada en convenciones llevadas a cabo con algunos gobiernos de Centro América, o por tentativas de diversas índole de parte de Agentes de tales potencias, vinieron al fin a concretarse, para poner término a repetidas y peligrosas controversias, en las estipulaciones del Tratado Clayton-Bulwer, de 19 de abril de mil ochocientos cincuenta”.

Además de la aquiescencia de las demás naciones, la especial configuración geográfica cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de las tres naciones y por último su situación estratégica que permitía a los Estados ribereños defender el él todos sus intereses y prever a la defensa de su independencia y sus soberanía, le sirvieron de base a la Corte para deducir “que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de Bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua; porque reúne todos los caracteres o condiciones que todos los expositores del Derecho de Gentes, los institutos Internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es, una posesión secular o inmemorial con “animo domini”, pacífica y continua”.

La Sentencia considera que existen en el golfo aguas territoriales y en comunidad. Las primeras, de acuerdo a la Sentencia mencionada, tienen una anchura de una legua marina, es decir de tres millas marinas⁴⁴. Más allá de las aguas territoriales, que bordean asimismo a las islas, existe el régimen de condominio sobre las aguas, originado en la razón histórica de que dicha bahía fue de pertenencia de una sola entidad política colonial, de la que, entre otros, formaban parte los tres Estados que bordean el Golfo: El Salvador, Honduras y Nicaragua. Antes de que se constituyeran entidades independientes, no existió demarcación entre estos países adyacentes al Golfo, ni se proporcionó

⁴⁴ Cada una de ellas de 1852 metros.

posteriormente prueba de que estos estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que circundan al Golfo. Únicamente se invocó el Tratado de Límites entre Nicaragua y Honduras⁴⁵, el cual había demarcado la división de aguas hasta un punto medio entre la Isla del Tigre y Punta Cosigüina, quedando el resto de las aguas en estado de indivisión entre Nicaragua y El Salvador, existiendo por tanto entre ellos una comunidad.

La comunidad que existe en las aguas del Golfo, estimó la Corte que “ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico de los Estado ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su imperium”... “Por lo tanto, es evidente que el ejercicio de jurisdicción en las aguas pro-indiviso, se basa en la naturaleza jurídica del Golfo, que hace que sean comunes, y en la necesidad ingente de proteger y defender los vitales intereses del comercio y demás industrias indispensables para el desarrollo y prosperidad nacionales”.

Puesto que durante la República Federal de Centroamérica se mantuvo la proindivisión, por espacio de más de quince años de su duración, cuando se disolvió la Federación, el régimen se mantuvo. El Golfo es un “patrimonio común” de los tres Estados, expresión exacta a la que cincuenta años después se empleó para el régimen de la zona internacional de los fondos marinos. La existencia de

⁴⁵ Llevada a cabo en 1900.

un “patrimonio común”, requiere de una reglamentación adecuada, incorporada en un tratado suscrito por los tres países, que determine las normas de utilización y aprovechamiento por los conductores.

3.1.2.5 Ejercicio de la jurisdicción y soberanía de los espacios marítimos exteriores de El Salvador en el nuevo derecho del mar.

1. Mar territorial salvadoreño.

La anchura del Mar territorial comprendería la masa de agua, desde sus líneas de base normal y recta hasta un límite de 12 millas marinas, con excepción de las aguas del Golfo de Fonseca que quedó establecido en mar territorial de una legua marina (3 millas), medidas desde el litoral de tierra firme y el de sus islas, y en la boca del golfo que se mide desde Punta Amapala en El Salvador a Punta Cosigüina en Nicaragua.

2. Zona Contigua.

Para El Salvador, la zona contigua al mar territorial, estaría conformada por las aguas entre el límite del mar territorial, y la línea imaginaria que mide la distancia de (24 millas marinas), contadas desde las líneas de base .en el Golfo de Fonseca, los derechos que se otorguen en esta zona, estarían compartidos a título conjunto hasta una delimitación posterior.

3. Zona Económica Exclusiva.

Para El Salvador esta zona comprendería la masa de agua situada entre el límite exterior de la zona contigua y la línea de 200 millas marinas contadas desde la línea de base. El borde exterior de la Zona Económica Exclusiva limitaría con la zona de Alta Mar. Esta zona, también limitaría al Oeste con la Zona Económica Exclusiva de la República de Guatemala quedando pendiente la delimitación de las aguas del golfo con la República de Honduras o con la de Nicaragua o con una Zona Económica Exclusiva conjunta.

4. Plataforma Continental.

La plataforma continental de El Salvador tiene una anchura, entre 50 y 80 kms. Debido a que a corta distancia se encuentra la Fosa de Guatemala⁴⁶ que tiene una profundidad de 5,780 mts.

De acuerdo a la Convención de Jamaica, la plataforma continental se extendería hasta 200 millas marinas⁴⁷.

⁴⁶ Accidente geográfico ubicado frente a las costas guatemaltecas con el Océano Pacífico.

⁴⁷ Después de la hondonada de Guatemala.

3.2 CONTROVERSIAS ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS POR ESPACIOS MARÍTIMOS

El Golfo de Fonseca tiene una importancia especial para nuestro país, al grado de que podemos afirmar que en su debida utilización y desarrollo, descansa en gran parte nuestro futuro. Además, está en una situación especial por tener costas en el mismo El Salvador, Honduras y Nicaragua, con sus respectivos mares territoriales, lo que crea, situaciones o condiciones que deben ser objeto de un tratamiento especial.

Sin embargo, en una situación tan especial como la que existe en el Golfo, no siempre es posible una convivencia en armonía, en especial cuando una de las naciones, Honduras, ha mantenido una tradición de crear conflictos territoriales con sus países vecinos. Producto de esta tradición, la cual les ha dado buenos resultados en cuanto obtener ganancias territoriales, es que cuentan con toda la infraestructura política, jurídica para enfrentar este tipo de diferendos internacionales.

Como resultado de la tradición de Honduras de reclamar territorios que aseguran pertenecerles, se originó una controversia con El Salvador por los espacios terrestres, insulares y marítimos. De esta forma, se desarrollaron una serie de incidentes y negociaciones entre ambas naciones que dieron como

resultado final una sentencia sobre dichos sectores limítrofes pronunciada por la Corte Internacional de Justicia el 11 de septiembre de 1992.

Conocido el fallo de la Corte sobre estos sectores limítrofes y mediante el cual concedió a Honduras el 62% de los territorios reclamados y dejando, sin embargo, un enorme vacío en relación a los espacios marítimos, es indispensable con miras a los asuntos internacionales, realizar la tarea evaluar correctamente el alcance de dicha sentencia en relación a la disputa de estos espacios.

Esta tarea debe realizarse debido que la sentencia de la Corte creó una controversia al establecer que Honduras tiene derechos sobre los espacios marítimos exteriores en el océano Pacífico, los cuales comprenden el mar territorial, zona económica, zona económica exclusiva según el nuevo derecho del mar. Esto a pesar que la Corte reconoció que le faltaba competencia para realizar dicha delimitación. Debido a esto, Honduras reclama una porción de dichos espacios sobre la línea de cierre del Golfo de Fonseca, entre punta Amapala y Punta Cosigüna.

Por tanto, para realizar esta tarea de evaluar los alcances de la sentencia de 1992, especialmente el efecto negativo que ha tenido en el ejercicio de soberanía y jurisdicción de El Salvador, se desarrolla una comparación de la posición constitucional salvadoreña y hondureña, así como la descripción de

ciertos incidentes y negociaciones que se dieron entre ambas naciones y que antecedieron a la sentencia.

3.2.1 Posición Constitucional Salvadoreña y Hondureña Sobre los Espacios Marítimos Exteriores.

3.2.1.1 Posición salvadoreña.

Para efectos de determinar con mayor detalle la posición de El Salvador en el proceso, y considerando la soberanía y jurisdicción que ejerce en sus territorios, vemos como en el Art. 84 de la Constitución de El Salvador se desprenden los siguientes elementos en cuanto al Golfo de Fonseca:

- a) Es una bahía histórica.
- b) Tiene caracteres de mar cerrado.
- c) En su interior hay aguas territoriales y aguas en comunidad.
- d) Dichas aguas son parte del territorio de la República.
- e) Sobre esas aguas El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción.
- f) En esas aguas el territorio es irreductible.
- g) En las aguas del Golfo de Fonseca se limita tanto con Honduras como con Nicaragua.
- h) El régimen del Golfo está determinado por la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana del 9 de marzo de 1917 y, además, por el derecho internacional, en general.

En lo que concierne al Golfo de Fonseca, a sabiendas de que la Constitución se remite a la sentencia de 1917 y al derecho internacional, veamos los elementos esenciales contemplados en la sentencia:

- a) Es una bahía histórica.
- b) Tiene caracteres de mar cerrado.
- c) Pertenece en propiedad a los tres países que lo circundan.
- d) Siguiendo los contornos internos de las costas, en el interior del Golfo, hay una zona de aguas litorales de una legua marina de anchura (3 millas marinas).
- e) Después de las aguas litorales, se extiende una “zona de inspección” en un espacio de 3 leguas más, en la misma dirección (hasta la milla 12).
- f) Después de las aguas litorales, las restantes aguas se encuentran en condominio, inclusive las que se confunden y compenetran en las respectivas zonas de inspección.
- g) En las cauces del Golfo las aguas de las zonas de inspección de El Salvador y Nicaragua se empalman.
- h) Existe un derecho de condominio de El Salvador y Nicaragua, sobre las aguas no litorales en el Golfo, sin perjuicio del derecho de Honduras.
- i) Las islas generan espacios marítimos, concretamente aguas litorales y zona de inspección.

j) En la bahía cerrada o territorial, cada uno de los tres Estados extienden su imperium mas allá de la zona del litoral marítimo, en el sentido de que pueden oponerse a los actos de otros países que constituyan una amenaza o peligro para sus defensa o intereses vitales, en lo económico y comercial.

El concepto de “histórico” del régimen jurídico consiste en reconocer como válidas las modalidades particulares establecidas desde tiempos coloniales, reconocidas por los demás Estados, las cuales pueden no ajustarse a las normas generales. En el caso del Golfo, históricamente existía un régimen especial, de condominio, que la sentencia, en parte vino a confirmar. En virtud del mismo las aguas en condominio tienen la característica de una territorialidad compartida; no pueden ser aguas interiores, pues éstas únicamente existen cuando pertenecen a un solo Estado. No constituyen alta mar, pues están bajo la soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños. Por tanto, tratándose de “aguas territoriales”, en las mismas rige para los buques el derecho del paso inocente.

En relación a los espacios marítimos, en el Océano Pacífico, sólo es posible la existencia de soberanía y jurisdicción exclusivas atribuibles a Nicaragua y El Salvador, puesto que las áreas en el mar abierto constituyen una prolongación natural de la tierra firme. La República de Honduras no tiene en el Océano Pacífico, fuera del Golfo, aguas bajo soberanía o jurisdicción, en virtud del trazado de las líneas desde tierra. Su particular situación geográfica desventajosa de encierro en el Golfo, puede compensarse con el derecho de

acceso al mar y con el condominio histórico que curiosamente, se resiste a aceptar.

3.2.1.2 Marco Constitucional de la República de Honduras sobre los espacios marítimos exteriores.

En el capítulo 2º. “Del Territorio”, de la Constitución Política de Honduras, de 1982, en el Art. 9º, en su primer párrafo, en lo pertinente, se dice “El territorio de Honduras está comprendido entre los Océanos Atlántico y Pacífico y las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Sus Límites con estas repúblicas son;

- 1) Con la República de Guatemala...
- 2) Con la República de Nicaragua...
- 3) Con la República de El Salvador, los establecidos en los artículos diez y seis y diez y siete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú, el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta. En las secciones pendientes de delimitación se estará a lo dispuesto en los artículos aplicables del Tratado de referencia”.

En el artículo décimo, agrega:

“Pertenece a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca, que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden...” Además, en el párrafo 2º. del artículo 10, se dispone así;

“El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial”.

En relación a los espacios marítimos, siguiendo los contenidos de la Convención de Jamaica, establece:

“Artículo 11. También pertenecen al Estado de Honduras;

1. El mar territorial, cuya anchura es de doce millas marinas medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la costa;
2. La Zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las veinticuatro millas marinas, contadas desde la línea de base de la cual se mide la anchura del mar territorial;
3. La zona económica exclusiva, que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
4. La plataforma continental, que comprende el lecho y el subsuelo de zonas submarinas, que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la

prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de doscientas millas marinas desde la línea de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia; y,

5. En cuanto al Océano Pacífico las anteriores medidas se contarán a partir de la línea de cierra de la bocana del Golfo de Fonseca, hacia el alta mar.

Artículo 12. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República”.

De tales disposiciones se pueden deducir algunos términos de la posición hondureña, para efectos del litigio:

a) En relación al Golfo de Fonseca, se señala que “podrá sujetarse a un régimen especial”. La utilización en futuro del tiempo verbal indica su posición de no

reconocer el fallo de 1917, al sostener que dicho régimen especial no se encuentra aún establecido. Está admitiendo al menos la posibilidad del régimen especial, producto del fallo. Cabe observar que todas las otras referencias que emplea en el Art. 10 están hechas en tiempo presente.

b) En el numeral 5º. Del Art. 11 indica que, se contarán a partir de la línea de cierre de la bocana del Golfo de Fonseca hacia el alta mar, en el Océano Pacífico, las medidas del mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. Esta pretensión es reciente en el marco constitucional hondureña.

c) Sostiene soberanía y jurisdicción pero auto limita su “declaración de soberanía” frente a derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad y reconoce el derecho de libre navegación.

Sin embargo, la Constitución de Honduras no nos muestra la tesis hondureña con respecto al Golfo de Fonseca. Es necesario, por tanto, examinar ciertos incidentes y negociaciones que se llevaron a cabo entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras previo al sometimiento del conflicto ante la Corte Internacional de Justicia.

3.2.2 Incidentes Relativos a los Espacios Marítimos Exteriores a Partir del Conflicto Armado Suscitado Entre las Republicas de El Salvador y Honduras antes del sometimiento a la Corte Internacional de Justicia.

En julio 1969 se originó un conflicto armado entre El Salvador y Honduras por los espacios terrestres, insulares y marítimos, incluyendo el Golfo de Fonseca. Como consecuencia de este conflicto, se efectuaron numerosas ruedas de consultas y negociaciones que finalmente culminaron en un proceso de mediación, según tratado suscrito el 6 de octubre de 1976 por los cancilleres Mauricio Borgonovo Pohl y César Batres⁴⁸.

Las consultas y negociaciones se enmarcaron en los términos de siete resoluciones emitidas el 27 de octubre de 1969 en el seno de la Organización de Estados Americanos, con miras a la solución del diferendo entre ambos Estados, una de cuyas materias era las cuestiones limítrofes.

3.2.2.1 El debate en Caracas y las contradicciones entre El Salvador y Honduras.

En 1974, durante el segundo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Caracas,

⁴⁸ Tratado que se llegó a conocer como Borgonovo-Batres.

Honduras fijó sus posiciones con respecto a varios puntos objeto de la controversia. En la sesión plenaria 25, el Embajador Mario Carias, durante el debate general declaró, de conformidad a la versión oficial resumida, lo siguiente:

“Honduras considera que las aguas del Golfo de Fonseca son *aguas interiores* sujetas en la parte que les corresponde a la soberanía de cada uno de los tres Estados ribereños, y que las zonas adyacentes –mar territorial, zona económica y plataforma continental- constituyen una prolongación de las zonas situadas dentro de ese golfo”.

Durante el debate en la Segunda Comisión, sobre el tema de mar territorial, el delegado hondureño Herrera Cáceres, expresó:

“En el océano Pacífico, Honduras es uno de los tres Estados ribereños del Golfo de Fonseca. Esa zona está sujeta exclusivamente a las delimitaciones existentes y a los acuerdos celebrados entre Estados ribereños. Cabe destacar que esa bahía corresponde al concepto jurídico enunciado en el Art. 7 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 1958, que sería aplicable a este caso, si no fuera por la excepción que contiene el mismo artículo al decir que sólo se “refiere.... a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado” y que no se aplicará a las bahías llamadas “históricas”.

Honduras estima objetable esa última disposición por su carácter discriminatorio. El orador dice que es discriminatorio excluir las bahías que bañan

las costas de varios Estados cuando, como en este caso, todos los Estados ribereños ha reivindicado el carácter de aguas interiores de la zona. Aunque no hay una forma positiva del derecho, hay un estatuto aceptado por los Estados ribereños. Jamás se ha sostenido que la entrada del Golfo de Fonseca constituye un estrecho internacional, lo que demuestra que hay una aceptación general de la unidad jurídica de los elementos de la bahía. Además, Honduras estima que no hay una razón válida para excluir del concepto jurídico de bahías a las llamadas bahías “históricas”, cuando estas últimas respondan a dicho concepto.

Respecto a la determinación de los límites laterales del mar territorial de Honduras con el de los estados adyacentes, su delegación estima que el sistema aplicable salvo acuerdo entre las partes, es el de la línea media equidistante de los puntos más próximos de la línea de base de los mares territoriales adyacentes, constituidos en el Océano Pacífico por la línea que une los puntos geográficos de entrada del Golfo de Fonseca....” En esa misma declaración, Honduras sostuvo que la anchura del mar territorial de ese país es de 12 millas náuticas, vinculándose a una zona de control, protección y aprovechamiento de los recursos en una extensión de 200 millas náuticas.

El jefe de la delegación de El Salvador, Dr. Reynaldo Galindo Pohl, en relación con la anterior exposición, en la cuarta sesión de la Segunda Comisión, el 16 de julio de 1974, manifestó:

“Que las consecuencias de la aplicación del concepto de un mar territorial de 12 millas de anchura y de la regla de la equidistancia para determinar los límites marítimos tiene consecuencias totalmente distintas de las que señaló la delegación de Honduras. En efecto, con el mar territorial de 12 millas, que Honduras acepta, dos de los tres Estados ribereños del Golfo cierran totalmente la entrada al mismo, por otra parte, todas las distancias desde tierra firme y desde las islas salvadoreñas se encuentran dentro de este radio de 12 millas náuticas”. “El orador recuerda, asimismo, que las islas salvadoreñas de Conchagüita, Meanguera y Meanguerita se interponen entre tierra firme hondureña y la entrada del Golfo, por lo que se pregunta si tal vez Honduras pretende reclamar algún derecho sobre estas islas. A éste respecto, el orador manifiesta categóricamente que El Salvador ejerce soberanías sobre las islas mencionadas y no está dispuesto a aceptar ninguna hipótesis que pueda afectar su integridad territorial.”

Herrera Cáceres hizo uso del derecho de réplica, manifestando que la exposición del representante de El Salvador “trata de negar el goce soberano de Honduras sobre sus islas y sus aguas. Honduras sostiene que las aguas de la bahía tienen la condición de aguas interiores y que, por lo tanto, es lógico que la línea de base del mar territorial sea la línea que une los puntos naturales geográficos de la bahía”.

El Dr. Galindo, en uso del derecho de réplica, expresó que el representante de Honduras, al referirse en la sesión anterior a la división de aguas y, en la

presente sesión a las bahías históricas, atentaba contra derechos establecidos de El Salvador, y citó a ese respecto la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana de 1917. Además, afirmó, “en cualquier hipótesis de división de las aguas, sean éstas territoriales o interiores, Honduras carecería de acceso a la línea de entrada del Golfo”.

En resumen la tesis hondureña en Caracas comprendió los siguientes extremos:

- a) Honduras posee mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Océano Pacífico, a partir de una línea recta que une los puntos naturales geográficos de la boca del Golfo de Fonseca.
- b) Las aguas del Golfo son aguas interiores.
- c) En el interior del Golfo existe una división de las aguas, en la parte que corresponde a la soberanía de cada uno de los tres Estados ribereños.
- d) Que los espacios marítimos en el Océano Pacífico constituyen una prolongación de las zonas situadas dentro del Golfo.
- e) Que el Golfo está sujeto a las delimitaciones existentes y a los acuerdos celebrados entre los Estados ribereños.
- f) Que en principio debe corresponder al Golfo el concepto de bahía enunciado en el Art. 7 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958⁴⁹

⁴⁹ El Artículo 7 en mención, equivale al Artículo 10 de la Convención de Jamaica.

g) Que todos los Estados ribereños ha reivindicado el carácter de aguas interiores de las aguas del Golfo, existiendo un estatuto aceptado por los Estados ribereños, aun cuando no haya norma positiva de derecho.

h) Que existe una aceptación general de la unidad jurídica de los elementos de la bahía.

Los elementos de la posición de Honduras aparecen desarrollados en un estudio sobre el Golfo del mencionado Dr. Herrera Cáceres, publicado en 1974, de carácter no oficial, en el que sostiene lo siguiente;

a) La sentencia de la Corte Centroamericana solamente ha sido reconocida por uno de los Estados ribereños, El Salvador.

b) Dicha sentencia sólo obliga a los Estados partes en el litigio, por el carácter relativo del principio de la autoridad de cosa juzgada.

c) Los Estados ribereños están de acuerdo en el principio de su soberanía exclusiva en el Golfo.

d) Las divergencias estriban en el alcance de las competencias de cada Estado al interior de la bahía.

e) La condición jurídica de “bahía histórica o vital con caracteres de mar cerrado” expresa solamente el derecho de los Estados ribereños de ordenar, a su voluntad

común, el ejercicio de sus competencias, pues cada uno reivindica una zona de competencia exclusiva de una anchura distinta.

f) Existe una voluntad unánime de que la bahía de Fonseca tiene la condición de aguas interiores.

g) El Golfo existen delimitaciones que evidencian la voluntad de ordenar las competencias, a saber: la delimitación entre Honduras y Nicaragua establecida por acta de junio de 1990 y “entre Honduras y El Salvador, la delimitación establecida por las primeras constituciones hondureñas y salvadoreñas. Este límite se encuentra en la ensenada de Conchagua”.

h) El condominio establecido por la sentencia sobre una parte de las aguas no ha existido jamás, no tiene fundamentos convencionales ni consuetudinarios.

i) Existe una aquiescencia de los Estados ribereños, posterior a la sentencia, de aplicar la regla de las tres millas en las zonas no delimitadas.

j) Puesto que la distancia lateral entre Honduras y El Salvador, en la parte más estrecha que separa sus costas, es inferior a 3 millas, procede aplicar el método de equidistancia.

k) El territorio marítimo hondureño se interpone entre el de Nicaragua y El Salvador.

l) Siendo aguas interiores, el mar territorial tendrá como línea de base la línea de cierre de la boca de la bahía.

m) Siendo aplicable la regla de las 3 millas a las partes no delimitadas, la línea de cierres de la bahía se divide, en una extensión de tres millas adyacentes a cada uno de los Estados con territorio en la línea de cierre, El Salvador y Nicaragua; y siendo dicha línea de cierre de aproximadamente 19 millas, la parte de Honduras en lo que concierne a la línea de base del mar territorial, en la boca del Golfo, sería de 13 millas.

Planteadas así las pretensiones de Honduras frente a las posiciones de El Salvador, se advierten con claridad las numerosas contradicciones.

Se disputan espacios marítimos en el océano Pacífico, fuera del Golfo; el régimen jurídico y la delimitación de las aguas al interior del Golfo y la soberanía sobre las islas.

En contradicción con la posición de Honduras, que sostiene que las aguas del Golfo son aguas interiores, El Salvador afirma la existencia al interior del Golfo de una zona de aguas en condominio, de conformidad a la sentencia de 1917. Honduras, según el criterio salvadoreño, carece de mar territorial y de zona exclusiva en el Océano Pacífico a partir de la entrada del Golfo, que está cerrada por las líneas provenientes desde tierra firme de los dos Estados limítrofes en la

boca del Golfo, El Salvador y Nicaragua, y a partir de las islas inmediatas a la boca del Golfo, sobre las que El Salvador ejerce soberanía y le pertenecen.

3.2.2.2 El Tratado de Paz y el proceso de negociación.

Para darle continuidad al proceso de delimitación se llegó a un acuerdo de mediación asistida el cual se formalizó en Washington D.C., el 6 de octubre de 1976, recayendo la responsabilidad de mediador a un ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia José Luis Bustamante i Rivero. Dicho proceso se inició el 18 de enero de 1978, concluyendo en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980, con la firma del Tratado General de paz por el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Dr. Fidel Chávez Mena, y por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, Cnel. César A. Elvir Serra. El Tratado entró en vigor con el canje de instrumentos de ratificación, el 10 de diciembre de 1980, en Tegucigalpa.

En el artículo 19 del Tratado se especificó que de no llegarse a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las áreas en controversia, en la situación jurídica insular o en los espacios marítimos, en el plazo de cinco años, las partes convenían en que se negociaría y suscribiría un Compromiso, para someter conjuntamente el diferendo existente a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, indicándose en el Art. 34, que el mismo podría ser conocido por una Sala de dicha Corte.

Se convino en que el fallo de la Corte Internacional de Justicia se ejecutaría en un todo y con entera buena fe; a cuyo efecto, dentro de los 6 meses contados a partir de la fecha de la sentencia de la Corte, la Comisión Mixta de Límites iniciaría la demarcación establecida en el fallo.

La Comisión Mixta de Límites, creada para la delimitación de la frontera no definida, de acuerdo al Art. 26 del Tratado tomaría como base documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente, otros medios probatorios, argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano, o de cualquier otra índole que aporten las partes, admitidos por el derecho internacional. Naturalmente, una vez pronunciado el fallo del tribunal internacional, serán sus determinaciones las aplicables. Es interesante la amplitud del derecho aplicable en el señalamiento del Art. 26 del Tratado, pues comprende hasta razones de tipo humano, o de cualquier índole, en el marco del derecho internacional.

No habiéndose resuelto en el lapso de cinco años todos los aspectos de la controversia fronteriza, terrestre, insular y marítima, se suscribió en Esquipulas, el 24 de mayo de 1986, el Compromiso sobre el diferendo limítrofe, por los ministros de Relaciones Exteriores Rodolfo Castillo Claramount y Carlos López Contreras. El tratado compromisorio, una vez cumplidos los procedimientos constitucionales, entró en vigor el 1 de octubre de 1986.

3.2.3 Sometimiento de la Controversia a la Corte Internacional de Justicia.

En virtud del instrumento de compromiso se acordó que se sometería el diferendo a una Sala⁵⁰ de la Corte Internacional de Justicia, integrada por tres miembros de la Corte y por dos jueces ad hoc, nombrados uno por cada Estado.

El Art. 2º del compromiso incluye como objeto del litigio la determinación de la situación jurídica de los espacios marítimos. De conformidad a la publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la situación jurídica, de los espacios marítimos, comprende la atribución de soberanía sobre todas las islas del Golfo de Fonseca que pertenecen a El Salvador y la determinación del status jurídico aplicable a dicho Golfo.

El procedimiento acordado para el juicio en La Haya, comprendía: a) la presentación de memorias, diez meses después de la notificación del compromiso a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia; b) la presentación de contra-memorias diez meses después de recibidas por las partes copias certificadas de la memoria; y c) la posibilidad de duplicas. Además, se remite a lo dispuesto en el Estatuto y Reglamento de la Corte Internacional de Justicia para otras cuestiones procesales, incluyendo una fase oral.

El derecho aplicable está determinado en el Art. 5º y comprende: a) las fuentes indicadas en el apartado 1º. Del Art. 38 del Estatuto de la Corte

⁵⁰ De aquí en adelante se hará referencia a esta como “la Sala”.

Internacional de Justicia; b) las normas de derecho internacional aplicables entre las partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz.

En consecuencia, hay una referencia al Art. 26 del Tratado, que comprende hasta razones de tipo humano en el marco de derecho internacional.

El compromiso fue entregado al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Dr. Nagendra Singh, por los cancilleres de El Salvador y Honduras, Dr. Ricardo Acevedo Peralta y Lic. Carlos López Contreras, el 11 de diciembre de 1986, lo que constituyó el acto de notificación requerido en el Art. 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El canciller salvadoreño fue acompañado por el Dr. Rafael Zaldívar Brizuela, entonces embajador de El Salvador ante el gobierno de los Países Bajos, con sede en La Haya, y los miembros de la Comisión Especial de Límites, Doctores Alfredo Martínez Moreno y Francisco Roberto Lima.

La Sala Especial constituida quedó integrada así: 1) José Setter-Cámara, Presidente (brasileño). 2) Shigeru Oda (japonés). 3) Robert Jennings (inglés). 4) Michel Viraly (francés), Juez ad hoc por Honduras. 5) Nicolás Valticos (griego), juez ad hoc por El Salvador.

Por ordenanzas emitidas por la Corte el 27 de mayo de 1987, y por la Sala especial el 29 del mismo mes y año, se determinaron los plazos siguientes:

Presentación de contra-memoria, el 1 de febrero de 1989; réplicas, el 1 de agosto de 1989. Estos plazos fueron objeto de cambios por acuerdo entre las partes.

El Salvador en un principio estuvo representado en el juicio por el Dr. Francisco Roberto Lima, como agente, y los doctores Alfredo Martínez Moreno y Abel Salazar Rodezno, como coagentes. Posteriormente actúa como agente el Dr. Martínez Moreno y en su lugar, como coagente, el embajador ante los Países Bajos, Arturo Castrillo Hidalgo. Además de una selecta Comisión Técnica Nacional y de expertos en diferentes ámbitos técnicos relacionados, el país contrató a los internacionalistas profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, uruguayo; profesor Eliu Lauterpacht, inglés; y profesor Prosper Weil, francés, como asesores jurídicos para el juicio.

3.3 COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE 1992 SOBRE LA CONTROVERSIA DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS EXTERIORES.

Después de estudiar los acontecimientos que llevaron a El Salvador y Honduras a someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia la controversia sobre los espacios terrestres, insulares y marítimos, es conveniente hacer mención de los argumentos y las decisiones que tomó la Sala de la Corte

en lo relativo a la situación jurídica de dichos espacios, en particular de los espacios marítimos exteriores. Esto es porque tienen gran importancia por sus efectos en zonas extensas del Océano Pacífico, y porque figuran a la cabeza de los temas controversiales. La Sentencia de 1992, por ejemplo, no dispuso la delimitación de las aguas, debido a que la Sala reconoció que le faltaba competencia, y dejó planteado un problema respecto de su obligatoriedad para Nicaragua, por lo que se examinará el efecto que la sentencia tuvo sobre esta nación.

3.3.1 Nicaragua Como Parte Interviniente.

Al referirse a la situación jurídica de los espacios marítimos, la Sala comenzó por examinar la intervención de Nicaragua y sus efectos jurídicos. Nicaragua pidió participación plena respecto del Golfo de Fonseca y de los espacios marítimos exteriores, pero la Sala le concedió intervención muy limitada, reducida a los espacios interiores del Golfo.

Nicaragua sostuvo que su solicitud caía bajo la competencia directa de la Corte plena. La Corte, por medio de la ordenanza de 23 de febrero de 1990, decidió que correspondía a la Sala conocer de la admisión de la solicitud de Nicaragua para intervenir en la presente instancia. La Sala autorizó la participación limitada de Nicaragua, con base en el artículo 62 del Estatuto de la

Corte⁵¹. Como Nicaragua no tuvo participación alguna en la organización de la Sala parecía más apropiado que la Corte Plena decidiera sobre su intervención.

La Sala representaba a la Corte, y había sido constituido por la voluntad de El Salvador y de Honduras, quienes habían participado inclusive con jueces ad hoc. Nicaragua nada tuvo que ver con la formación de la Sala.

13 de noviembre de 1990 la Sala resolvió que Nicaragua había comprobado que tenía un interés jurídico susceptible de ser afectado por una parte de la decisión que pudiera adoptar sobre el régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, pero no había establecido la existencia de un interés de esa clase respecto de la delimitación de las aguas del Golfo, los espacios marítimos exteriores y la situación jurídica de las islas.

“En consecuencia, la Sala resolvió que Nicaragua quedaba autorizada para intervenir en la instancia, en conformidad con el artículo 62 del estatuto, en la medida, la manera y los fines determinados en la presente decisión, pero nada más ni de otra manera”⁵².

Nicaragua fue autorizada para poder intervenir únicamente respecto del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, y se le prohibió de modo

⁵¹ Sentencia C.I.J. 1992, p.351, par.13, 14 y 15, p.12 y 13.

⁵² Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 369.

expreso intervenir sobre la delimitación de esas aguas y la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores del Golfo.

Nicaragua recibió autorización para intervenir sobre la situación jurídica de las aguas del Golfo y por lo tanto era normal que su intervención pudiera extenderse a la delimitación en calidad de tema conexo.

El entendimiento del término “situación jurídica” fue objeto de mucho debate, sin embargo, en la Sentencia de 1992 la Sala declaró que carecía de competencia para entrar a la delimitación. Si Nicaragua comprobó su interés en la situación jurídica de las aguas del Golfo, también lo comprobó en la cuestión conexa, relativa a la delimitación. Nicaragua, en su calidad de Estado ribereño, tenía interés notorio en todos los temas relativos a las aguas, y desde luego en una materia tan importante como la delimitación. Tanto es así que la Sentencia entró a distribuir la línea de cierre del Golfo, declarada al mismo tiempo línea de base y atribuyó a Nicaragua ciertas porciones de dicha línea, que no coincidían con las pretensiones que este país presentó en las audiencias.

Nicaragua tenía y tiene interés jurídico en las aguas del Golfo y desde luego en los espacios marítimos exteriores, que se prolongan dentro del Océano Pacífico. La Sala incluyó a Nicaragua en su decisión sobre tales espacios y la incluyó no solamente sin oírla sino después de prohibirle que se refiriera a ese tema. La sala recordó que en el juicio la cuestión de las aguas del Golfo quedó estrechamente ligada al estatuto de las aguas situadas en el exterior del Golfo.

La Sentencia se refiere a los derechos de los tres Estados ribereños en los espacios fuera del Golfo, mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, esta última sujeta a proclamación, y todos bajo soberanía conjunta, reemplazable por división y delimitación en tres zonas diferentes, mediante acuerdo de los interesados⁵³.

La Sala se pronunció sobre espacios marítimos de Nicaragua en el Océano Pacífico, y creó espacios indivisos de lo que llamó zonas de soberanía conjunta de los tres Estados ribereños, una especie de nuevo condominio que no figuró en las peticiones de Honduras y de El Salvador, ni apareció en la Sentencia de 1917.

Al presentar sus conclusiones formales, Nicaragua dijo que las reivindicaciones hondureñas, presentadas bajo la forma de comunidad de intereses, pueden afectar los intereses jurídicos de Nicaragua de manera directa y considerable, ya que la comunidad de intereses comportaría derechos incompatibles con los derechos inherentes de Nicaragua. Argumentó que el Derecho Internacional, no reconoce la comunidad de intereses en forma que prevalezca sobre la aplicación de los principios del derecho del mar ni en ninguna forma.

Nicaragua argumentó que la reivindicación hondureña de un título relativo a un corredor marítimo con jurisdicción exclusiva al oeste del punto extremo de la

⁵³ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 371.

frontera establecida entre Honduras y Nicaragua, no es válida en derecho internacional general, ni oponible a otro Estado, sea o no sea parte en el presente juicio.

La Sala hace referencia a Nicaragua al definir el Golfo de Fonseca como bahía histórica cuyas aguas están sometidas a la soberanía conjunta de El Salvador, Honduras y Nicaragua, excluyendo un cinturón que se extiende tres millas (1 legua marina) a partir del litoral de cada uno de los tres Estados, el cual está sometido a la soberanía exclusiva del Estado ribereño⁵⁴.

El litoral de cada uno de los tres estados es tanto el litoral continental como el litoral insular. La Sala no distinguió entre el uno y el otro, y por lo tanto incluyó a ambos en la expresión “el litoral de cada uno de los tres Estados”.

Las aguas de la porción central de la línea de cierre del Golfo, declarada también línea de base de los espacios marítimos exteriores, entre un punto de esta línea situado a 3 millas de Punta Cosigüina, pertenecen conjuntamente a los tres Estados del Golfo, mientras no se haya efectuado una delimitación de la zona marítima pertinente. La Sala declaró que la línea de cierre del Golfo de Fonseca, constituye también la línea de base del mar territorial, y que “el derecho a un mar territorial, a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva a lo largo de la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del

⁵⁴ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 425.

Golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua, y toda delimitación de las zonas marítimas pertinentes deberán efectuarse por vía de acuerdo sobre la base del Derecho Internacional”⁵⁵.

La Sala manifestó que Nicaragua no había comprobado su interés jurídico en los espacios marítimos exteriores. La Sala entró a una labor de delimitación, porque señaló que la línea de cierre del Golfo operaba como línea de base de los espacios marítimos exteriores. Además, en la línea de base precisó dos puntos clave, el uno a tres millas marinas de Punta Amapala, y el otro a igual distancia de Punta Cosigüina, y una porción indivisa e intermedia de 13.75 millas marinas. Esta decisión afectó derechos de Nicaragua, porque este país pudo pretender y pretendió hasta la mitad de la línea de cierre como punto extremo de sus espacios propios, o 9.8755 millas marinas, partiendo de que aquella línea tiene una longitud de 19.75 millas marinas. Cada milla marina y fracción de milla marina de la línea de base se multiplica por doscientos cuando se proyecta hacia los espacios exteriores en calidad de zona económica exclusiva.

La Sala reconoció que de acuerdo con el Compromiso del 24 de mayo de 1986, tenía competencia para determinar la situación jurídica de los espacios marítimos, pero no para proceder a delimitación alguna, “sea en el interior, sea en el exterior del Golfo”⁵⁶. Ante tal declaración cabe cuestionar la delimitación de la

⁵⁵ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 425.

⁵⁶ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 245.

línea de cierre del Golfo y de los espacios exteriores a partir de la línea de base, dos de soberanía exclusiva y uno de soberanía conjunta.

La Sala, según su propio reconocimiento, carecía de competencia para cualquier delimitación dentro o fuera del Golfo; y la declaratoria de que la línea de cierre es línea de base y la división de la línea de base en dos pequeñas porciones exclusivas y una porción mayor indivisa, con proyección hasta doscientas millas marinas, comportaron actos de limitación.

Nicaragua, en sus pretensiones, manifestó que su línea de base llegaba a la mitad de la línea de cierre, y correspondía la otra mitad a El Salvador. Al reconocerle solamente tres millas sobre la línea de cierre y de base, con el agregado de una porción indivisa, Nicaragua se vio afectada, y las consecuencias se multiplicaron por las doscientas millas que alcanzan los sucesivos espacios marítimos exteriores. Nicaragua recibió en la Sentencia menos de lo que pretendía, y careció a este efecto del derecho de ser oída, porque respecto a los espacios marítimos exteriores se le negó el derecho de intervenir.

La Sentencia colocó una porción de los espacios marítimos exteriores bajo soberanía conjunta, como proyección de la soberanía conjunta, sobre las aguas de la embocadura del Golfo. Si bien declaró la posibilidad de división por medio de acuerdo, no se sabe por anticipado la parte que corresponderá a cada uno de los tres Estados. La Sala no explicó las razones en que se fundó para establecer este nuevo condominio, con el nombre de zona de soberanía conjunta, en los

espacios marítimos exteriores del Golfo de Fonseca, excepto que existiendo condominio en el interior tenía que proyectarse en el exterior. No queda claro cómo y por qué el régimen de soberanía conjunta de las aguas del Golfo se prolongó a los espacios exteriores.

En su declaración oral el 7 de junio de 1991, Nicaragua dijo que “solamente encontraríamos una declaración general⁵⁷ en el sentido de que Honduras no tienen derechos fuera del Golfo, y que solamente Nicaragua y El Salvador los tienen”. “Desde el punto de vista de Nicaragua las únicas posiciones pertinentes en cuanto a los asuntos fuera del Golfo son las posiciones de El Salvador y de Nicaragua, es decir, las posiciones de los únicos (Estados) ribereños en la boca del Golfo en el Océano Pacífico”. Por lo tanto, Nicaragua sostuvo que sus derechos se extendían a la mitad de la línea de cierre entre Punta Amapala y Punta Cosigüina.

El artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dice: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que se ha decidido”. La decisión que la Sala pronunció el 13 de septiembre de 1990, que limitaba su intervención a la condición jurídica de las aguas del Golfo, Nicaragua declaró de modo categórico que no quedaría afectada por la decisión de fondo. Y prosiguió: “como no es parte, Nicaragua está protegida por el

⁵⁷ Esta declaración es de El Salvador.

artículo 59 del Estatuto de la Corte; el derecho que ha adquirido una vez su solicitud ha sido admitida, es esencialmente el de hacerse oír por la Sala”⁵⁸.

La propia Sala limitó los alcances de su decisión en lo que concierne a Nicaragua. A ese efecto copió y confirmó un párrafo de su decisión de 1990: “El Estado interventor no deviene parte en la instancia; no adquiere los derechos ni está sometido a las obligaciones que se unen a la condición de parte en virtud del Estatuto y el Reglamento de la Corte o los principios jurídicos generales del procedimiento”⁵⁹. Es decir que no habiendo sido Nicaragua parte en la instancia estaba exenta de obligaciones relativas a la Sentencia.

Para finalizar, se menciona la conclusión de la Sala en lo que respecta al efecto de la sentencia de 1992 sobre Nicaragua: “La Sala concluye, pues, que en las circunstancias de este caso, la presente Sentencia carece de la autoridad de cosa juzgada respecto de Nicaragua”⁶⁰.

⁵⁸ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 422.

⁵⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 423.

⁶⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 424.

3.3.2 Controversias Debatidas Sobre los Espacios Marítimos Entre El Salvador y Honduras.

3.3.2.1 Debate sobre “Situación Jurídica” y “Delimitación”.

El artículo 2 del Compromiso⁶¹, párrafo 2, se refirió a “determinar la situación jurídica de los espacios marítimos”. Se produjo un desacuerdo fundamental entre las partes respecto de la interpretación de este texto, en particular con relación a saber si incluye el trazado de una línea de delimitación marítima, en el interior y el exterior del Golfo.

El Salvador declaró que “la Sala carecía de competencia para efectuar una delimitación de los espacios marítimos”. Honduras, por el contrario, trató de obtener el trazado de una línea de delimitación marítima en el interior y el exterior del Golfo de Fonseca. En sus conclusiones pidió que la Sala declare que “el régimen de las aguas de la bahía de Fonseca, la delimitación de las zonas marítimas en esta bahía y los derechos de Honduras mas allá de la línea de cierre de la bahía de Fonseca en el Océano Pacífico, así como la delimitación,

⁶¹ El Compromiso es el Convenio celebrado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986, entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre dichos Estados. Ratificado por el Congreso como Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 292 de 18 de septiembre de 1986.

mediante una línea, de las zonas marítimas pertenecientes a las dos Partes son cuestiones en litigio que la Sala de la Corte debe resolver”⁶².

El Salvador sostuvo que las aguas del Golfo están sometidas a condominio a favor de los tres países ribereños, y que una delimitación sería inapropiada”. Honduras sostuvo que “existe comunidad de intereses en el interior del Golfo que autoriza y hace necesaria una delimitación judicial”⁶³. La Sala no cita aquí una declaración de El Salvador en el sentido de que la división del condominio sea imposible sino solamente inapropiada. El Salvador declaró “inapropiada” la división del condominio, o sea, se colocó en plano práctico de conveniencia o inconveniencia.

3.3.2.2 Pronunciamientos de la Sala sobre la delimitación.

Se produjo un desacuerdo fundamental entre las Partes en lo atinente a la competencia de la Sala para delimitar las aguas del Golfo de Fonseca, ya que el Compromiso usó la expresión “determinar la situación jurídica de los espacios marítimos”. El caso consistió en definir si este texto autorizaba a la Sala para trazar una línea de delimitación marítima en el interior y exterior del Golfo.

⁶² Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 372.

⁶³ *Ibidem* 59.

El Salvador en su intervención declaró “que la Sala carece de competencia para efectuar una delimitación de los espacios marítimos”⁶⁴.

Honduras pidió a la Sala decir y juzgar que la delimitación de las zonas marítimas en esta bahía y de los derechos de Honduras mas allá de la línea de cierre de la bahía de Fonseca en el Océano pacifico, siendo las delimitaciones marítimas cuestiones de litigio.

La Sala recordó que para tal delimitación necesitaba un mandato sobre el particular en virtud de interpretación legítima del Compromiso. El compromiso no dice que la Sala debe llevar a cabo una delimitación. Su primera tarea es, por lo tanto, decidir si el Compromiso debe ser interpretado en el sentido de que incluye la delimitación marítima⁶⁵.

Según el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado debe ser interpretado siguiendo el sentido ordinario que se atribuye a sus términos.”Es difícil ver cómo una delimitación” puede ser asimilada a “la determinación de una situación jurídica”.

“No hay duda que la palabra “determinar” en francés (y en inglés), así como en español, según se ha dicho en la Sala, puede ser utilizada para dar idea de una fijación de límites. Si dicha palabra se aplica directamente a los espacios

⁶⁴ Ibidem 59.

⁶⁵ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 373.

marítimos, su “sentido ordinario” podría ser considerado como que incluye la delimitación de dichos espacios”.

Pero esta palabra debe ser leída en su contexto: el objeto del verbo “determinar” no son los espacios marítimos en sí mismos sino la situación jurídica de dichos espacios. Por lo tanto, nada denota una intención común de obtener que la sala proceda a una delimitación⁶⁶.

La misma conclusión se obtiene si la frase mencionada se examina en un contexto más amplio. Puede preguntarse por qué, si se trata de delimitación de los espacios marítimos, el Compromiso usa la expresión “delimitar la línea de frontera”, para la parte terrestre, mientras pide a la Sala, tratándose de las islas y los espacios marítimos, “determinar la situación jurídica”.

“Se constata la misma diferencia de formulación en el artículo 18 del Tratado General de Paz, que en su párrafo 2 pide a la Comisión Mixta de Límites “delimitar la línea de frontera” terrestre, mientras en su párrafo 4 pide a dicha Comisión “determinar el régimen jurídico de las islas y los espacios marítimos”. Honduras reconoció que la controversia sobre las islas no es un conflicto de delimitación sino de atribución de soberanía sobre un territorio separado. “Es

⁶⁶ *Ibidem* 62.

difícil admitir que la misma fórmula pueda tener un sentido completamente diferente según se trate de islas o de espacios marítimos”⁶⁷.

Honduras manifestó que el sentido ordinario de la expresión “espacios marítimos de acuerdo con el derecho del mar moderno, debe incluir tanto las zonas situadas en el interior como las situadas en el exterior del Golfo, comprendiendo, por ejemplo, el mar territorial y la zona económica exclusiva”. “El Salvador no discrepó de la afirmación de que el Compromiso tenía en cuenta estos espacios”⁶⁸.

Honduras sostuvo que con base en el contexto del Tratado General de Paz y del Compromiso, no se puede suponer que las Partes hayan querido una decisión a medias, es decir, una simple determinación de la situación jurídica de estos espacios, sin acompañarla de delimitación pues ya se tiene establecido que los derechos de los estados costeros sobre las zonas situadas a lo largo de sus costas existen ipso facto y ab initio⁶⁹.

La Sentencia de 1992 dice así: “los derechos del estado ribereño en lo relativo a la zona de su plataforma continental, que constituye una prolongación natural de su territorio bajo el mar, existen ipso facto y ab initio en virtud de la soberanía del Estado sobre este territorio, y por una extensión de esta soberanía

⁶⁷ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 374.

⁶⁸ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 375.

⁶⁹ Sentencia C.I.J. Casos de la Plataforma del Mar del Norte, párrafo 19; *Ibidem* 65.

bajo la forma del ejercicio de derechos soberanos con fines de la exploración del lecho del mar y de la explotación de los recursos naturales”. “En resumen, hay aquí un derecho inherente”⁷⁰.

Honduras argumentó en el sentido de que el Compromiso quiso poner fin a todas las controversias, algunas de las cuales remontaban a más de un siglo. “Un título jurídico que carezca de la delimitación de su alcance es un título vacío de toda sustancia concreta”. Sobre el particular Honduras invocó el principio del efecto útil o de la interpretación efectiva, y citó una sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y otra de la Corte actual sobre el “Estrecho de Corfú”⁷¹.

La Sala manifestó que para la interpretación de un texto como el que se viene examinando “debe considerarse la intención común del modo como se expresa en los términos del Compromiso”. Enseguida la Sala invocó la Sentencia entre Guinea-Bissau y Senegal⁷², de donde extrajo la cita siguiente: “En definitiva, si los dos Estados habían expresado, de manera general, su deseo de llegar a

⁷⁰ Sentencia C.I.J. Casos de la Plataforma del Mar del Norte, párrafo 19.

⁷¹ El estrecho de Corfú se encuentra ubicado en el mar Jónico entre la isla de Corfú y lo que hoy es Albania y Grecia; *Ibidem* 65.

⁷² Países africanos vecinos bañados por el océano Atlántico, el primero con fronteras con Guinea y el segundo con Mauritania, Malí, Gambia y Guinea.

una solución de su desacuerdo, lo habían consentido solamente bajo los términos previstos en el artículo 2^o⁷³.

Honduras pidió considerar las circunstancias en las que el Compromiso había sido concluido. La Sala argumentó que el examen de tales circunstancias no constituye otra cosa que un medio complementario de interpretación, al que se recurre solamente cuando el sentido del texto es ambiguo u oscuro o cuando la interpretación conduciría un resultado manifiestamente absurdo o irracional⁷⁴.

Honduras explicó la ausencia de toda mención de la delimitación, en el Compromiso. Se trata, afirmó, de la Constitución de El Salvador a la que este país atribuye el sentido de que no permite la delimitación de las aguas del Golfo debido a que están bajo condominio de los tres Estados ribereños⁷⁵.

El Salvador manifestó acatamiento a la regla de derecho internacional que dice que “un Estado no puede invocar contra otro Estado su propia constitución a fin de sustraerse a las obligaciones que le incumban conforme al derecho internacional o los tratados en vigor”⁷⁶.

⁷³ Sentencia C.I.J. 1989, párrafo 56.

⁷⁴ Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 376.

⁷⁵ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 377.

⁷⁶ *Ibidem* 73.

El Salvador dijo que acepta esta regla de derecho internacional, y que ha presentado su situación constitucional debido a su importancia para determinar si es verosímil que existía intención de conferir a la Sala poder para que se pronuncie sobre delimitación de las aguas⁷⁷.

El Salvador sostuvo que “sus representantes jamás han tenido la intención de firmar un compromiso que hubiera contemplado tal delimitación”. Honduras respondió que “es precisamente para superar esta dificultad que se ha retenido la frase “determinar la situación jurídica”. Según Honduras, esta expresión se pretendía como una fórmula neutra que no prejuzgaba la posición de ninguna de las Partes. En definitiva, según Honduras, un sentido particular, que incluía la delimitación, debía ser atribuido, de acuerdo con la intención de las Partes, a la expresión “determinar la situación jurídica de los espacios marítimos”. La Sala afirmó que correspondía a Honduras la prueba de que ocurrió así⁷⁸.

Como la competencia depende del consentimiento de las Partes, “se sigue que la sala carece de competencia para efectuar cualquier delimitación de esta clase”. Los Estados pueden, cuando se trata de definir una controversia que debe ser sometida a un procedimiento de solución, redactar su definición de modo que se evite toda renuncia manifiesta, de parte de uno o de otro Estado, a la posición

⁷⁷ Ibidem 73.

⁷⁸ Ibidem 73.

jurídica que sostiene. En el presente caso, comentó la Sala, las Partes han reservado así sus posiciones jurídicas⁷⁹.

La Sala declaró que no estaba en posición de aceptar la tesis de Honduras que equivale a reconocer que cuando se firmó el Compromiso las Partes no pudieron entenderse respecto de si la Sala debía o no debía tener competencia para delimitar las aguas del Golfo. Como la competencia de la sala, así como la de la Corte, depende del consentimiento de las Partes, la Sala carece de competencia para efectuar cualquier delimitación de esta clase⁸⁰.

Honduras consideró que el Compromiso tenía la intención de que la Sala decidiera por ella misma si tenía competencia para delimitar los espacios marítimos. Pero una decisión positiva sobre el particular solamente podría fundarse sobre el consentimiento de las dos Partes en lo atinente a un delimitación judicial. Ese consentimiento, por hipótesis, según la propia argumentación de Honduras, falta en este caso⁸¹.

“La Sala concluye que se había producido acuerdo entre las Partes, expresado en el párrafo 2, artículo 2, del Compromiso, en conformidad con el cual la sala determinará la situación jurídica de los espacios marítimos, pero este

⁷⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 378.

⁸⁰ *Ibidem* 77.

⁸¹ *Ibidem* 77.

acuerdo no se extiende a la delimitación de dichos espacios como parte de esa operación”⁸².

Honduras también invocó la regla que manda tomar en cuenta para interpretar un tratado la práctica posterior de las partes. Apoyándose en el hecho de que la expresión bajo estudio apareció en el artículo 18 de Tratado General de Paz de 1980, donde se definen las funciones de la Comisión Mixta de Límites, Honduras aludió a la conducta posterior de las Partes en el curso de las negociaciones para aplicar dicho Tratado.

La Comisión Mixta de Límites examinó en 1985 propuestas para la delimitación de los espacios marítimos, incluidas las aguas del Golfo. El Salvador manifestó que lo que sus representantes pudieron hacer sobre esta materia estaba inspirado por un deseo de conciliación, sin prejuzgar su posición jurídica. El Salvador sostuvo, además, “que no existe ninguna controversia entre las Partes en cuanto a la delimitación de las aguas del Golfo”⁸³.

La Sala estimó que aun cuando el derecho consuetudinario y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31) dicen que la práctica posterior puede ser tomada en cuenta para fines de interpretación, ninguna de las consideraciones presentadas puede prevalecer sobre la ausencia, en el texto, de la mención específica de una delimitación. “Cada vez que en el

⁸² *Ibidem* 77.

⁸³ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 379.

pasado se ha pedido a la Corte una delimitación por medio de un compromiso, el compromiso ha formulado claramente la petición”⁸⁴.

La Sala recordó que cuando se ha pedido a la Corte una delimitación se ha utilizado alguno de los medios siguientes: formulación de principios o reglas que permitan a las partes convenir sobre una delimitación, aplicación precisa de esos principios o reglas, o trazado propiamente de la línea de delimitación⁸⁵.

Sobre el particular la Sala se remitió a las Sentencias siguientes: Plataforma del Mar Negro, Caso de la Plataforma Continental entre Libia y Túnez y Delimitación de la Frontera Marítima en el Golfo de Maine⁸⁶. También invocó el arbitraje franco-británico de 1977, en el cual el Tribunal quedó expresamente encargado de marcar la línea⁸⁷.

En definitiva la Sala se pronunció a favor de su falta de competencia para delimitar los espacios marítimos. La Sala presentó un examen exhaustivo de los argumentos de las Partes y agregó sus propios argumentos, por medio de una exposición completa, sólida y convincente.

⁸⁴ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 380.

⁸⁵ *Ibidem* 82.

⁸⁶ Estas dos últimas sentencias tienen mucha similitud con el caso El Salvador Honduras, especialmente en lo que se refiere a la plataforma Continental (Ver Capítulo IV en este trabajo).

⁸⁷ *Ibidem* 82.

3.3.3 Situación Jurídica del Golfo de Fonseca.

3.3.3.1 Derecho aplicable.

A juicio de la Sala la situación jurídica del Golfo debía ser determinada en relación con las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, comprendidas, cuando fuesen pertinentes, las disposiciones del Tratado General de Paz, como estipulan los artículos 2 y 5 del Compromiso⁸⁸.

3.3.3.2 El Golfo de Fonseca.

El Golfo de Fonseca está situado en la costa pacífica de América Central, en dirección general sudoeste. La costa noroeste pertenece a El Salvador, la costa sudeste a Nicaragua, y la costa norte a Honduras. La entrada del Golfo, entre Punta Amapala en El Salvador y Punta Cosigüina en Nicaragua, mide alrededor de 19.75 millas marinas. La penetración de las aguas, a partir de la línea trazada entre las dos Puntas, varía de 30 a 32 millas marinas⁸⁹.

La Sala presentó el siguiente comentario: “El Golfo de Fonseca es una bahía relativamente pequeña cuyo litoral es irregular y complejo en su parte interior, donde hay un gran número de islas, islotes y peñascos. Caso raro y tal vez único, el litoral está dividido entre tres Estados, En dirección a las tres costas

⁸⁸ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 381.

⁸⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 382.

hay cuatro canales de entrada, de los cuales solamente dos pueden ser utilizados por navíos de gran calado”⁹⁰.

3.3.3.3 *El Golfo de Fonseca como bahía histórica.*

El Golfo, dada su configuración, “constituye jurídicamente una bahía en el sentido del artículo 4 de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua y del artículo 10 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982”. De modo que si perteneciera a un solo Estado se podría trazar una línea de cierre y sus aguas así cerradas podrían ser consideradas aguas interiores. Ninguno de los tres Estados ribereños es parte de las Convenciones antes mencionadas, pero “sus disposiciones sobre bahías pueden ser consideradas de derecho consuetudinario general”⁹¹.

Sin embargo, las disposiciones de dichas Convenciones dicen que se aplican solamente a las bahías que tiene un solo Estado ribereño, y que no se aplican a las llamadas “bahías históricas”⁹².

Con frecuencia se cita la siguiente explicación sobre el significado de “aguas históricas”. “Se designan generalmente como “aguas históricas” a las

⁹⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 383.

⁹¹ *Ibidem* 88.

⁹² *Ibidem* 88.

aguas que se tratan como aguas interiores, que no tendrían ese carácter en ausencia de un título histórico”⁹³.

Las bahías históricas constituyen excepción respecto del término “bahía” que figura en las Convenciones de 1958 y de 1982. Es ilustrativa la Sentencia sobre Plataforma Continental entre Libia y Túnez: “algunas referencias a las “aguas históricas”, a los “títulos históricos” o a las “razones históricas” pueden, sin embargo, ser asimiladas a reservas respecto de reglas enunciadas en el resto del proyecto. “Parece claro que la cuestión queda regida por el derecho internacional general, el cual no establece un régimen único para las “aguas históricas” y las “bahías históricas”, sino solamente un régimen particular para cada caso concreto y reconocido de “aguas históricas” o de “bahías históricas”. Esta misma Sentencia declara: “Los títulos históricos deben ser respetados y preservados, como siempre ha sucedido en virtud de práctica prolongada”⁹⁴.

Enseguida la Sala comentó que el régimen histórico particular establecido por larga práctica deber ser especialmente importante en las bahías pertenecientes a varios Estados, respecto de las cuales es notorio que no

⁹³ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 384.

⁹⁴ *Ibidem* 91.

existen reglas generales reconocidas y codificadas como aquellas, muy bien establecidas, que conciernen a las bahías que tienen un solo Estado ribereño⁹⁵.

En resumen, podemos considerar los puntos siguientes:

1. Una bahía histórica genera aguas interiores, a condición que tenga solamente un Estado ribereño, porque cuando tiene varios ribereños es imposible ejercer la potestad tan extensa y tan intensa que corresponde a las aguas interiores, ya que las jurisdicciones de los ribereños están necesariamente coordinadas y limitadas.
2. Las bahías históricas no son, hasta hoy, objeto de reglas generales, ya que la Comisión de Derecho Internacional no formuló el proyecto que le solicitó la Asamblea General de las Naciones Unidas.
3. Las reglas consuetudinarias sobre bahías en general, codificadas en la convención de 1982, se refiere “únicamente a la bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado⁹⁶ y respecto de las reglas relativas a las bahías, se dice que llamadas históricas⁹⁷ ; la convención sobre mar territorial y Zona Contigua de

⁹⁵ Ibídem 91.

⁹⁶ Artículo 10.1 de la Convención de Jamaica.

⁹⁷ Ibídem 94.

1958 tiene las mismas disposiciones⁹⁸; por lo tanto quedan excluidas todas las bahías históricas, ya pertenezcan a un Estado o a varios Estados.

4. Cada bahía histórica tiene un régimen jurídico muy suyo, acomodado a su propio proceso histórico; si pertenece a un solo Estado, éste puede ejercer sobre ella la misma potestad que sobre su territorio terrestre, lo cual no ocurre ni puede ni debe ocurrir cuando la bahía histórica, como el Golfo de Fonseca, pertenece a varios Estados.

5. Tanto los Estados ribereños como eminentes autores y comentaristas de derecho internacional reconocen al Golfo de Fonseca la condición de bahías histórica, sometida a régimen especial, a partir de la Sentencia que la Corte de Justicia Centroamericana pronunció en 1917, que repite la Sentencia de 1992, consolidando esta situación ningún Estado ha reclamado, ni antes de hoy, contra esta declaración.

6. El Golfo de Fonseca tiene un régimen jurídico con dos elementos principales; a) el cinturón de soberanía exclusiva de tres millas marinas de anchura a lo largo de las costas continentales y de las costas de las islas, con reconocimiento de paso inofensivo para navíos de otras banderas y b) la existencia de una parte indivisa de aguas, que la Sentencia de 1917 llamó condominio y la Sentencia de 1992, zona de soberanía conjunta, la cual podría

⁹⁸ Artículos 5.1 y 7.6 de la Convención de Jamaica.

verse perturbada en caso que se reconociese a los ribereños una potestad igual a la que ejercen en tierra, o sea, si se aceptase que las aguas del Golfo son aguas interiores.

7. El régimen antes descrito es incompatible con el tipo de potestad que corresponde a las aguas interiores, y este tipo de potestad solamente se acomoda a bahías históricas que tienen solamente un Estado ribereño.

8. La preservación del régimen jurídico de una bahía con varios Estados ribereños, como el Golfo de Fonseca, es particularmente importante, y su adaptación a nuevas circunstancias económicas, tecnológicas y políticas hace indispensable el acuerdo de los titulares de los derechos.

9. El concepto y el término “bahía histórica” nacieron cuando, con el mar territorial de tres millas marinas algunos Estados no podían controlar y regular el acceso a profundas penetraciones marítimas, como en la Bahía de Chesapeake⁹⁹ y el Canal de Bristol¹⁰⁰, y en calidad de excepción a la regla del mar territorial entraron al derecho consuetudinario; con el mar territorial de doce millas marinas la situación ha cambiado para algunas bahías históricas, pero permanece el origen histórico peculiar de esta figura jurídica.

El punto de partida de una bahía histórica consiste en los derechos del Estado o de los Estados ribereños fundados en un título histórico que ha sido

⁹⁹ Bahía en el mar Atlántico, ubicada frente a la ciudad del mismo nombre.

¹⁰⁰ Canal ubicado en el Atlántico entre Wales e Inglaterra.

objeto de reconocimiento. Conforme a las reglas ordinarias las aguas de algunas bahías no serían aguas interiores, pero en virtud del título histórico se pueden tratar como aguas históricas. Cuando una bahía histórica pertenece solamente a un Estado, sus aguas tienen carácter de aguas interiores, o sea, están sujetas a la misma potestad que el territorio terrestre. Con el mar territorial de doce millas se puede cerrar una escotadura hasta de veinte y cuatro millas, con los mismos efectos que si se tratase de una bahía histórica perteneciente a un solo Estado.

La Sala invocó el concepto de “aguas históricas” contenido en la Sentencia entre el Reino Unido y Noruega¹⁰¹, que dice; “ese designa comúnmente como “aguas históricas” a las aguas que se tratan como aguas interiores cuando en la ausencia de un título histórico no tendrían ese carácter”.

Para interpretar este pasaje la Sala se apoyó en la Sentencia sobre plataforma continental entre Túnez y Libia¹⁰². La definición de bahía histórica aparece como excepción a la definición común de “bahía”. “Parece claro que la cuestión está regida por el derecho internacional general, el cual no establece un régimen único para las “aguas históricas” o las “bahías históricas”, sino solamente

¹⁰¹ Sentencia C.I.J. 1951, p.130.

¹⁰² Sentencia C.I.J. 1982, p.74.

un régimen particular para cada caso concreto y reconocido de aguas históricas y bahías históricas”¹⁰³.

De modo que tratándose de bahías históricas faltan las reglas generales y se aplican a cada caso reglas particulares. El régimen de una a otra bahía usualmente cambia en alguna medida. El Régimen jurídico del Golfo de Fonseca tiene caracteres peculiares y puede calificarse de único en su género.

La Sala comentó que es manifiestamente necesario analizar la historia particular del Golfo de Fonseca a fin de determinar cuál es el “régimen” que de ese antecedente deriva, “tanto más que la Corte, en la Sentencia mencionada, declaró lo siguiente: los títulos históricos deben ser respetados y preservados, así como ha sucedido siempre en virtud de largo uso”¹⁰⁴.

La Sala comentó: “además, el régimen histórico particular establecido por la práctica es especialmente importante en el caso de una bahía de la cual varios Estados son ribereños, categoría de bahías para la cual es notorio que no existen reglas generales reconocidas y codificadas del género de aquellas, tan bien establecidas, que conciernen a las bahías de las cuales un solo Estado es ribereño”¹⁰⁵.

¹⁰³ Ibídem 91.

¹⁰⁴ Sentencia C.I.J. 1982, p.73.

¹⁰⁵ Ibídem 91.

La condición del Golfo de Fonseca como bahía histórica fue reconocida por la Sentencia que la Corte de Justicia Centroamericana pronunció en 1917. Esta condición fue objeto de reconocimiento general de los Gobiernos y obtuvo el apoyo de la comunidad académica y por lo tanto está fundada en consenso general.

En relación a la historia del Golfo de Fonseca, el cual fue descubierto por Andrés Niño en 1522, la Corona española ejerció soberanía hasta 1821. De 1821 a 1839 el Golfo pasó a la República Federal de América Central. Enseguida, al romperse la Federación, El Salvador, Honduras y Nicaragua quedaron como Estados ribereños del Golfo en calidad de sucesores de España.

La Sala se preguntó por la situación jurídica del Golfo en 1821. A la sucesión de España se aplicó el principio del uti possidetis juris. “Nada sugiere que haya existido para estas aguas, antes de 1821, algo análogo a los límites de jurisdicción provincial que han sido tan discutidos respecto de las tierras”¹⁰⁶.

La Corte de Justicia Centroamérica, en el caso entre El Salvador y Nicaragua, se preguntó por el estatuto jurídico de las aguas del Golfo después que los tres Estados ribereños alcanzaron la independencia. La Corte Centroamericana pronunció su decisión el 9 de marzo de 1917. La historia tiene un efecto determinante respecto del régimen particular de una bahía histórica, y la

¹⁰⁶ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 385.

Sentencia de 1917 es un elemento importante de la historia del Golfo. Así lo reconocieron las Partes al dedicar extensos análisis a la Sentencia de 1917¹⁰⁷.

3.3.3.4 Efectos de la sentencia de 1917 sobre la resolución de la Corte Internacional de Justicia.

El Salvador demandó a Nicaragua debido a que el Gobierno de este país concertó en 1914 con los estados Unidos de América el tratado Bryan-Chamorro, por medio del cual concedía derechos a estados Unidos para la construcción de un canal interoceánico y una base naval de el golfo de Fonseca. El Salvador consideró que este Tratado vulneraba sus derechos en el Golfo¹⁰⁸.

La Sala Manifestó que “una bahía histórica tiene una historia que, retomando los término que utilizó la Corte Internacional de Justicia en su Sentencia de 1982, tiene un efecto determinante en lo atingente al “régimen particular” que vale para el presente caso “concreto y reconocido” de “aguas históricas o de bahías históricas”. “La Sentencia de 1917, que ha analizado el régimen particular del Golfo de Fonseca, debe en consecuencia considerarse elemento importante de la historia del Golfo, lo cual han reconocido las dos Partes

¹⁰⁷ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 387.

¹⁰⁸ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 388.

por el hecho que han consagrado una extensa parte de sus alegatos a discutir la decisión de la Corte Centroamericana”¹⁰⁹.

La Sala destacó tres elementos principales del régimen del Golfo hacia la época en que la Corte Centroamericana pronunció su Sentencia. Tanto la práctica como la Sentencia de 1917 determinaron las reglas que se expresan a continuación:

1. Los tres estados ribereños “habían establecido a lo largo de las costas de sus territorios continentales e insulares respectivos un cinturón marítimo litoral mutuamente reconocido de una legua marina o 3 millas marinas, cinturón en el cual cada uno ejercía soberanía exclusiva, con la limitación del paso inofensivo, otorgado a título mutuo.
2. Los tres estados reconocieron otra zona, la zona de 3 leguas marinas (9 millas marinas) para el ejercicio de inspección marítima con fines de control fiscal y seguridad nacional.
3. En 1900 se produjo entre Honduras y Nicaragua la delimitación de su frontera marítima, cuyo punto Terminal se encontraba bastante lejos de la entrada principal del Golfo¹¹⁰.

En aquella época, anterior a la declaratoria de bahía histórica y de aguas en condominio, y vigente la regla de que concluidas las aguas territoriales de tres

¹⁰⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 387.

¹¹⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 389.

millas marinas se tenía la alta mar o mar libre, sobre el cual ningún Estado ejercía dominio o posesión, la porción de aguas dividida entre Honduras y Nicaragua agotó su frontera marítima.

Cabe preguntarse cómo pudo establecerse la faja de tres millas marinas de jurisdicción exclusiva bajo régimen de paso inofensivo en el Golfo de Fonseca. Como causa suficientemente importante y de amplia aceptación en el siglo XIX puede señalarse el mar territorial de tres millas marinas –el alcance de la artillería de costa durante largos años- que por entonces recibía comúnmente el nombre de “aguas territoriales”.

Con aguas territoriales de tres millas marinas no se podía cerrar la embocadura del Golfo, que llega a 19.75 millas marinas. Por consiguiente buena parte de las aguas del Golfo estaba sometida a libre navegación, era parte de la alta mar, y en ella se operaba como en la alta mar y desde luego se gozaba de la libertad de pesca. Lo único que en aquella época el derecho internacional entregaba a la potestad de los Estados costera era la faja de aguas territoriales.

En aquellas circunstancias era normal que se aplicaran dentro del Golfo las mismas reglas que se aplicaban en el resto de las costas. Las aguas territoriales estaban aceptadas, figuraban en los códigos civiles y no requerían acuerdo específico. De ahí que el cinturón de aguas territoriales se haya establecido y mantenido mediante práctica y legislación interna, con resultados similares para los tres Estados ribereños. A

medida que se codificaron y precisaron las reglas sobre aguas territoriales o mar territorial, se fueron aplicando a esa zona. En el primer tercio del siglo XX, hacia la época de la Conferencia de Codificación celebrada en Ginebra en 1930, el término “mar territorial” ya había tomado ventaja sobre el término “aguas territoriales”.

Enseguida la Sala copió los pasajes de la Sentencia de 1917 que a su juicio eran pertinentes en lo relativo al estatuto jurídico del Golfo de Fonseca, y para estudiar los efectos de ese estatuto sobre las aguas¹¹¹.

Una parte sustantiva de la Sentencia de 1917 se presentó en forma de preguntas y respuestas. Por ejemplo, la novena pregunta dijo así: “*¿Atendiendo a las condiciones geográficas e históricas así como a la situación, extensión y configuración del Golfo de Fonseca, como debe reputarse su situación jurídica internacional?*”. Los Magistrados contestaron unánimemente que es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado¹¹².

La décima pregunta leyó así: “*¿En cuál o en cuáles de esos caracteres están conformes las Altas Partes litigantes?*”. La respuesta, también por unanimidad, dijo que “están conformes en que es un mar cerrado”. La Sala comentó que por mar cerrado la Corte Centroamericana quiso decir simplemente que esta zona no hace parte de la alta mar y que sus aguas no son aguas

¹¹¹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 390.

¹¹² *Ibidem* 109.

internacionales¹¹³. Parece exacto este entendimiento de “mar cerrado” hacia la época de la Sentencia de 1917.

Otra razón para considerar al Golfo como bahía histórica consistió en “una posesión secular o inmemorial con “animus domini”, pacífica y continua y con aquiescencia de las demás naciones”¹¹⁴.

A la undécima pregunta, relativa a la condición del Golfo, los magistrados contestaron que “es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan”.

A la duodécima pregunta los magistrados respondieron que “existe conformidad en que las aguas que forman la entrada del Golfos se empalman”¹¹⁵.

A la decimotercera pregunta atingente a la dirección que debe seguir la zona de inspección marítima con relación a las costas que circundan el Golfo, los magistrados contestaron “que siguiendo los contornos de sus respectivas costas, así dentro como fuera del Golfo, lo cual fue excepcional, y lo hizo en lo relativo a la zona de inspección solamente.

A la pregunta decimocuarta atingente al derecho de condominio entre El Salvador y Nicaragua en las aguas litorales del Golfo y en las que se confunden y

¹¹³ Ibídem 109.

¹¹⁴ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.27.

¹¹⁵ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.20.

compenetran las respectivas zonas de inspección, donde ejercen los derechos de policía, de seguridad nacional y de defensa, los magistrados contestaron “que si, hay condominio, sin perjuicio del derecho que corresponde a Honduras en esas aguas no-literales”¹¹⁶.

En relación con la pregunta decimoquinta afirmaron que “debe en consecuencia exceptuarse de la comunidad o condominio la legua del litoral marítimo que corresponde a cada uno de los estados que circundan el Golfo de Fonseca, adyacente a sus respectivas costas de tierra firme y de sus islas conforme a sus legislaciones internas y al derecho internacional, y en la que han ejercido y ejercen su exclusiva soberanía”¹¹⁷. Se advierte que de modo expreso la Corte Centroamericana determinó que las islas también generaban un cinturón de aguas territoriales que quedaba excluido del condominio. Cabe señalar que la Corte no menciona aquí como excluida del dominio la zona delimitada en 1900.

Con respecto a la calificación que hizo la Corte Centroamericana de “aguas territoriales” a las aguas del Golfo, la Sala dijo que “hace setenta y cinco años no era raro, según lo prueban los escritos jurídicos de la época, que la expresión “aguas territoriales” fuera utilizada para describir lo que ahora se llamaría “aguas

¹¹⁶ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.21.

¹¹⁷ *Ibidem* 113.

interiores” o “aguas nacionales”. “De modo que la expresión “aguas territoriales” no se refería necesaria ni habitualmente a lo que hoy se llama “mar territorial”¹¹⁸.

“Cuando la Corte Centroamericana emplea la expresión aguas territoriales, “quiere hablar de aguas reivindicadas a título soberano”. “Reconocer la existencia a lo largo del litoral de “cinturones marítimos” exclusivos en el interior de estas “aguas territoriales”, propiedad de tres estados, sería sin duda una anomalía desde el punto de vista del derecho del mar moderno, pero eso estaba conforme con la práctica que los Estados ribereños efectivamente adoptaron en el Golfo de Fonseca en aquella época”.

“Podía ser también una supervivencia de la opinión, mencionada antes, según la cual el cinturón marítimo, en una bahía de la que varios Estados son ribereños, sigue las sinuosidades de la costa y el resto de las aguas de la bahía tiene el estatuto de la alta mar”. “Sea de esto lo que fuere, los cinturones marítimos de tres millas estaban firmemente establecidas por la práctica”¹¹⁹. La Sala mencionó aquí la posibilidad de que las aguas situadas más allá del cinturón marítimo exclusivo fuesen parte de la alta mar. Esta era la situación real del Golfo antes de que fuese declarado bahía histórica.

¹¹⁸ Sir Cecil Hurst, “The Territoriality of Bays”, *British Yearbook of International Law*, Vol.3, (1922-1923), p.43; Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 392.

¹¹⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 392.

Se puede observar que la posible supervivencia de la opinión de que el resto de las aguas fueran parte de la alta mar no aclara lo relativo al uso de “aguas territoriales” para designar las aguas situadas más allá de las fajas marítimas exclusivas. Se trata de explicar el uso de “aguas territoriales”, no de “alta mar”. Tanto el juicio como la Sentencia de 1917 tenían por objeto sustraer por entero las aguas del Golfo a la alta mar, y de ahí la declaratoria de que se encuentran en una bahía histórica.

La Sentencia de 1917 describe el cinturón marítimo de 3 millas marinas y las zonas donde se ejercía inspección con fines de policía, seguridad y defensa. Así determinados cada uno de estos espacios pedía nombres diferentes. El término “aguas territoriales” correspondía al cinturón marítimo de jurisdicción exclusiva limitada por el paso inofensivo. Si la zona de inspección pudo ser llamada en aquella época de “aguas territoriales”, el uso de este término introducía ambigüedad. La zona de inspección demandaba un nombre diferente del otorgado a la zona marítima exclusiva. Y si no había un nombre específico en circulación, procedía un nombre descriptivo que incluyera algún calificativo apropiado.

La Sala afirmó que al usar la expresión “aguas territoriales”, la Corte Centroamericana quiso hablar de “aguas reivindicadas a título de soberano”. Este juicio puede aplicarse sin duda al cinturón marítimo de 3 millas. Respecto del resto de las aguas, donde se ejercían actividades de inspección con fines

específicos de fiscalidad y seguridad, procede una explicación adicional, ya que la inspección es una actividad limitada, que por sí misma no implica ni demanda soberanía.

Pero la zona de inspección se confundía con la zona de condominio. Y desde el punto de vista del condominio, que la Sentencia calificó alguna vez como de “co-soberanía”, se está en presencia de soberanía, porque el condominio implica soberanía, y para más soberanía conjunta de los tres Estados ribereños. En definitiva, considerando el condominio, se sostiene, por otra vía, la afirmación de la Sala relativa a que la Corte Centroamericana, al usar “aguas territoriales” para designar las aguas del Golfo en general quiso hablar de aguas reivindicadas a título soberano.

La Sala llamó la atención sobre otro punto de la Sentencia de 1917. “puede parecer a primera vista ilógico que la Corte Centroamericana en su decisión declare que las aguas del Golfo de Fonseca “pertenecen a los tres Estados que lo circundan” y estén sometidas a un derecho de paso inocente que poseen sobre aquellas aguas los barcos mercante de todas las naciones”¹²⁰, refiriéndose a las aguas del Golfo en general, no sólo al cinturón de 3 millas de anchura.

La Sala prosiguió diciendo que “estos derechos de paso inocente no corresponden al estatuto jurídico que generalmente se atribuye hoy a las aguas

¹²⁰ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.55.

de una bahía, sea que constituyan aguas interiores, sea que pertenezcan a una bahía jurídica o procedan de un título histórico”¹²¹.

Las reglas y los principios que normalmente se aplican a las bahías de las que un solo Estado es soberano¹²², no son necesariamente apropiados para una bahía de la cual varios Estados son ribereños y tiene calidad de bahía histórica¹²³.

La Sala llama “bahía jurídica” a la bahía común y corriente que en los tratados de codificación se menciona con el nombre de “bahía”, sin calificativo. Dado que hoy el mar territorial, de acuerdo con una regla que ha engrosado el derecho internacional general, tiene doce millas marinas de anchura, los mares territoriales de El Salvador y de Nicaragua podrían cerrar el Golfo, de modo que éste quedaría comprendido en la categoría de “bahías”, sin calificativo”. En 1917, con un mar territorial de 3 millas marinas no era posible cerrar el Golfo, pero se podía cerrarlos, es decir, sustraerlo a la alta mar, siendo una bahía histórica. Y ese fue uno de los resultados de la Sentencia.

Las aguas que en virtud del trazado de líneas de base rectas se convierten en aguas interiores, de soberanía plena, y habían sido antes parte del mar territorial bajo el paso inofensivo, conservan el paso inofensivo aun cuando se hayan convertido en aguas interiores mediante el trazado de líneas de base

¹²¹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 393.

¹²² Convención de Jamaica Artículo 10, párrafo 1.

¹²³ *Ibidem* 119.

rectas que pueden cerrar espacios hasta de veinticuatro millas marinas, más que la longitud de la embocadura del Golfo.

La Sala argumentó que una vez reconocido el paso inofensivo en el cinturón marítimo exclusivo de 3 millas, hubiera sido absurdo no reconocer derechos de paso inofensivo en la segunda zona destinada a fiscalidad y seguridad, ya que era necesario atravesarla para llegar a los cinturones marítimos de 3 millas donde también existía¹²⁴.

La Sentencia de 1917 reconoció el paso inofensivo en la totalidad de las aguas del Golfo: “las aguas del Golfo pertenecen a los tres Estados que lo circundan... teniendo las naves mercantes de todas las naciones derecho de uso inocente sobre esas mismas aguas”: La Sala agregó que, además, “como el Golfo es una bahía de la cual tres Estados son ribereños, es necesario que los navíos puedan llegar a cualquiera de los Estados ribereños a través de los canales situados entre la bahía y el océano¹²⁵”.

3.3.3.5 Situaciones especiales sobre el régimen del Golfo de Fonseca.

Aunque los cinturones de 3 millas marinas a lo largo de las costas continentales e insulares no se mencionen con el nombre mar territorial, los caracteres que se les atribuyen son propios del mar territorial: zona de soberanía

¹²⁴ Ibídem 119.

¹²⁵ Ibídem 119.

exclusiva, y además, bajo reconocimiento y operación del paso inofensivo. El mar territorial responde a la unión de esos dos elementos, y por consiguiente, si se alude a las cosas por lo que realmente son, aquellas fajas marítimas operan como mares territoriales, y podrían ser llamadas “aguas territoriales”, como lo hizo la Corte de Justicia Centroamericana. Sin embargo, no es propio llamar aguas territoriales a la zona de inspección y condominio.

Dadas las dimensiones relativamente reducidas del Golfo, con una línea de cierre de 19.75 millas marinas y un mar territorial de 12 millas marinas, como se acepta por todos los países en años recientes, el Golfo podría quedar por entero cubierto por mares territoriales de los Estados ribereños, aunque no fuese una bahía histórica. En 1917, cuando el mar territorial tenía 3 millas, era imposible que todas las aguas del Golfo quedaran cubiertas por mar territorial. En 1917, con un mar territorial de 3 millas, la alta mar penetraba a la embocadura del Golfo y se extendía a 3 millas de distancia de la serie de islas que están entre El Salvador y Nicaragua y de las costas continentales de estos dos países. Si el Golfo no hubiese sido declarado bahía histórica en 1917, buena parte de sus aguas hubiesen seguido siendo alta mar y, entre otras cosas, sus recursos naturales hubieran podido ser apropiados libremente.

Si el Golfo perteneciera a un solo Estado, sus aguas históricas podrían ser consideradas aguas interiores. En efecto, algunos autores lo han visto así, a pesar de sus peculiaridades. Pero el régimen de las aguas del Golfo de Fonseca

dista de acomodarse al régimen propio de las aguas interiores. Tanto la Sentencia de 1917 como la Sentencia de 1992 reconocieron que las dos secciones de aguas dentro del Golfo, la de soberanía exclusiva y la sujeta a condominio, están sometidas al régimen de paso inofensivo.

Los Estados tienen sobre sus aguas interiores un poder igual al que ejercen sobre su territorio terrestre y mayor del que poseen sobre el mar territorial. En el Golfo el poder de los Estados ribereños dista del que usualmente se tienen sobre las aguas interiores. Basta leer las reglas codificadas relativas al paso inofensivo en el mar territorial para concluir que la limitante del paso inofensivo recorta sensiblemente el poder estatal en aquellas fajas marítimas, debido a lo cual los Estados ribereños no pueden aplicar los poderes usuales respecto de las aguas interiores.

Se advierte que la parte de las aguas del Golfo, que la Sentencia de 1917 somete a régimen de condominio y la Sentencia de 1992 a régimen de soberanía conjunta, demanda poder y responsabilidad compartidos, es decir, estructura organizativa y operativa por medio de convenios de los Estados ribereños, ante lo cual el poder que usualmente se tiene sobre las aguas interiores deviene inaplicables. Bajo el supuesto de la división de las aguas, el paso inofensivo dentro de las fajas exclusivas y en el resto de las aguas haría imposible el ejercicio de un poder como el que se puede ejercer sobre las aguas interiores.

Los Estados ribereños no podrían alterar por voluntad propia el régimen de paso inofensivo, en las fajas marítimas de dominio exclusivo o en el resto de las aguas.

Las Sentencias de 1917 y 1992 y los tres estados ribereños, así como terceros Estados y autores que han marcado rumbos en el derecho internacional, coinciden en que el Golfo de Fonseca es una bahía histórica. Se trata entonces de determinar las reglas particulares del Golfo, porquien hay reglas generales para las bahías históricas. Cada bahía histórica tiene su régimen propio, y el Golfo de Fonseca tiene el suyo. Un carácter saliente de su régimen consiste en el paso inofensivo para navíos de todas las banderas y desde luego para los navíos de los Estados ribereños.

La Sala declaró que constituye un problema la determinación de la naturaleza precisa de la soberanía de que gozan los estados ribereños en estas aguas históricas¹²⁶.

Así se explica que en la época de la Sentencia de 1917 se haya considerado comúnmente que en una bahía que no sea de aguas históricas el mar territorial seguía las sinuosidades de la costa, mientras el resto de las aguas de la bahía se consideraba parte de la alta mar. Esta solución no es aplicable al Golfo de Fonseca, porque éste constituye una bahía histórica y por lo tanto es un

¹²⁶ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 395.

mar cerrado¹²⁷. Este párrafo es importante, porque reconoce que hacia 1917 en una bahía que no sea de aguas históricas el mar territorial seguía las sinuosidades de la costa “y el resto de las aguas de la bahía se consideraba parte de la alta mar”. Esta era exactamente la situación del Golfo antes de que la Sentencia de 1917 lo declarara bahía histórica.

Hacia 1917, el Golfo de Fonseca hubiera tenido aguas territoriales de tres millas y alta mar, en caso que le hubiese faltado el reconocimiento de bahía histórica. De modo que buena parte de la entrada del Golfo hubiese sido alta mar.

Por el contrario, en 1992, siempre bajo la hipótesis que el Golfo no hubiera sido declarado bahía histórica, hubiera podido cerrarse por los mares territoriales de El Salvador y Nicaragua, en virtud de que en los años setentas el mar territorial alcanzó las doce millas mediante el consenso de la comunidad internacional y después esa dimensión quedó reconocida en la Convención del Derecho del Mar suscrita en 1982. Esta anchura del mar territorial permite cerrar bahías cuya entrada sea hasta de 24 millas. El Golfo tiene 19.75 millas marinas en la línea Punta Amapala-Punta Cosigüina, y por consiguiente, aun no siendo bahía histórica hubiera podido cerrarse en virtud de la regla del mar territorial de doce millas.

¹²⁷ *Ibidem* 124.

3.3.3.6 Condición jurídica de las aguas según la Sentencia de 1917.

La Corte Centroamericana declaró que “la condición jurídica del Golfo de Fonseca es la de pertenecer en propiedad a los tres países que lo circundan”. El juez Gutiérrez Navas, sin embargo, respondió que “la propiedad de las aguas del Golfo de Fonseca pertenece, en la porción respectiva, a los tres países ribereños”¹²⁸.

Las traducciones de la frase “en la porción respectiva” son cuestionables. En la Sentencia de 1992 se ha traducido al francés como “proportionnellement” y al inglés como “in proportion”, o sea, “proporcionalmente” y “en proporción. “Porción” significa cantidad segregada de otra mayor, número considerable e indeterminado, cuota individual que se reparte entre varios, y equivale a pedazo, trozo, fragmento. En ninguno de estos significados están implícita o explícita la idea de proporción o proporcionalidad.

Respecto de las aguas de la entrada del Golfo de la Corte Centroamericana declaró que existe conformidad entre las Altas Partes que contienden en que las aguas que forman la entrada del Golfo se empalman y se confunden. La Corte Centroamericana excluyó de la comunidad de intereses o de

¹²⁸ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 396.

la copropiedad el cinturón exclusivo de una legua marina (tres millas marinas) a lo largo de las costas continentales e insulares¹²⁹.

La Corte Centroamericana reconoció una faja de una legua marina a lo largo de las costas, que estaba sometida de modo exclusivo al Estado ribereño y excluida de la comunidad de intereses o de la copropiedad. La corte también reconoció otro cinturón de 9 millas marinas como zona donde se ejercía inspección de policía con fines fiscales y de seguridad nacional y una frontera marítima convenida por Honduras y Nicaragua en 1900¹³⁰.

Enseguida la Sala copió la conclusión general de la Corte Centroamericana. “Que evidentemente se deduce de los hechos constatados en los párrafos que preceden, que el Golfo de Fonseca pertenece a la categoría especial de bahía histórica y es del dominio exclusivo de El Salvador, Honduras y Nicaragua, porque reúne todos los caracteres o condiciones que los expositores del Derecho de Gentes, Los Institutos internacionales y los precedentes han establecido sobre el carácter de las aguas territoriales; esto es, una posesión secular o inmemorial con animus domini, pacífica y continua con aquiescencia de las demás naciones; la especial configuración geográfica que guarda cuantiosos intereses de vital importancia para la vida económica, comercial, agrícola e industrial de los estados ribereños; y la necesidad absoluta, indispensable que

¹²⁹ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.28;Ibídem 126.

¹³⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 396 y párrafo 413.

estos Estados tienen de poseerlo tan plenamente como lo exigen esos primordiales intereses y los de la defensa nacional”¹³¹.

Procede observar que en el pasaje recién citado la Corte Centroamericana usó el término “aguas territoriales”, el cual procede entender referido a todas las aguas del Golfo, y por ende incluye al cinturón de soberanía exclusiva y la zona de inspección o condominio.

La Sala comentó que la decisión de 1917 sobre el estatuto jurídico del Golfo de Fonseca consistía en declarar que las aguas históricas eran en la época una “copropiedad” (condominio) de los tres Estados ribereños¹³².

3.3.4 El Condominio en el Golfo de Fonseca.

3.3.4.1 El condominio en la Sentencia de 1917

La Sentencia de 1917 declaró el condominio o copropiedad de las aguas históricas del Golfo de Fonseca entre los tres estados ribereños, exceptuadas las tres millas marinas de soberanía exclusiva. Sobre esta decisión de la Corte Centroamericana. Los Estados ribereños expresaron reacciones diferentes. El Salvador aceptó el condominio, y Nicaragua lo rechazó, y ha seguido rechazándolo, aun cuando fue Parte en el juicio de 1917 y la Sentencia de 1917 le

¹³¹ Ibídem 126.

¹³² Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 398.

impuso obligaciones. Honduras no fue parte en aquel juicio, pero expresó oposición al condominio e hizo saber a la Corte Centroamericana que no se consideraba vinculada por su decisión.

Honduras sostuvo que el condominio solamente podía nacer mediante acuerdo, pero en su Memoria declaró que una forma de costumbre local trilateral de carácter consensual podría producir el mismo efecto¹³³.

“Honduras tienen sin duda razón de afirmar, apoyándose en elementos históricos, que los condominios nacen ordinariamente por vía de tratado, tales como las disposiciones para la administración común de un territorio que, de otro modo, se repartiría dos o más Estados, como en numerosos casos ha sucedido”. “Es difícil ver cómo un sistema de administración tan sólidamente estructurado pudiera ser creado por una vía que no fuera el acuerdo de los Estados interesados”¹³⁴.

En los hechos el condominio sobre una parte de las aguas del Golfo jamás ha operado debido a la falta de consentimiento de dos de los Estados ribereños. Es cierto que obliga a Nicaragua, parte plena en el juicio de 1917, pero el condominio exige cooperación, la que ha faltado y falta para hacerlo operante. El condominio ha sido y sigue siendo una declaración.

¹³³ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 399.

¹³⁴ *Ibidem* 131.

Según la Sala, “utilizando el término condominio, la Corte Centroamericana ha querido indicar la existencia de una soberanía común como consecuencia jurídica de la sucesión de 1821”. “La sucesión de estados es uno de los medios para transmitir la soberanía territorial de un estado a otro, y no hay aparentemente ninguna razón de principio para que una sucesión no cree una soberanía común en los casos en que una zona marítima única e indivisa se transmita a dos o tres nuevos estados”¹³⁵.

La Sala concluyó que la Sentencia de 1917 emplea el término “condominio” o “copropiedad” para designar lo que en dicha Sentencia se considera el resultado jurídico obtenido en los casos en que los tres Estados heredaron conjuntamente, por vía de sucesión, determinadas aguas que durante tres siglos estuvieron bajo la soberanía única de un Estado del cual son herederos”. Sobre esas aguas no existía en 1821 ninguna frontera marítima de orden administrativo, agregó la Sala¹³⁶.

La Corte Centroamericana se refirió a los titulares del condominio como “co-soberanos”. La Corte dijo que la concesión de una base naval “supone necesariamente la ocupación, uso y disfrute de las aguas en que El Salvador tiene derecho de soberanía”¹³⁷. Aquí se describe el condominio como co-soberanía

¹³⁵ *Ibidem* 131.

¹³⁶ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 400.

¹³⁷ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.40.

conjunta, término que adoptó la Sala para identificar las zonas que en 1917 quedaron declarados bajo condominio.

La Sala copió un extenso párrafo de la Sentencia de 1917, cuyas cláusulas principales se reproducen a continuación. “La parte demandada reconoce que existió indemarcación entre los países adyacentes al Golfo, antes de que constituyeran entidades independientes, a pesar de que no eran desconocidas las delimitaciones entonces. “Hay que concluir que exceptuada esa parte¹³⁸, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua, y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictamen de los ingenieros Barberena y Alcaine, y reconocido por la Alta Parte demandada. Y si bien puede decirse en principio que no toda indemarcación constituye comunidad, sí es evidente que toda comunidad supone necesariamente la indivisión en sentido jurídico. Esta comunidad en el Golfo ha venido existiendo por el uso continuado y pacífico por los Estados ribereños, y la demuestra más evidentemente ese empalme de las jurisdicciones en la zona en que ambos países contendientes han ejercido su imperium, de donde se deduce que ese estado jurídico no existe en las tres millas marinas que forman el litoral en las costas de tierra firme e islas...”¹³⁹.

¹³⁸ Se refiere a la parte dividida entre Honduras y Nicaragua en 1900.

¹³⁹ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.50-51; *Ibíd*em 134.

La Sala afirmó que la Corte Centroamericana tenía razón al considerar que no se puede decir “que la simple ausencia de delimitación de un territorio marítimo, implica “siempre”, por ella misma, una soberanía común sobre esta zona de territorio marítimo”. “Sin embargo, lo que importa no es aquello que “siempre” sea verdadero, sino lo que era la situación en este caso particular, en el cual ocurría que la zona marítima en cuestión, desde largo tiempo constituida por aguas históricas, dependía de la soberanía de un solo Estado, aparentemente sin el trazado de ningún límite administrativo, y había sido adquirida en común, en 1821, por los tres Estados sucesores en razón de sucesión”¹⁴⁰.

Queda aquí expresado que la condición de bahía histórica atribuida al Golfo de Fonseca venía de los tiempos coloniales. La Sala no mencionó proclamación oficial alguna sobre este punto ni relacionó el reconocimiento internacional que hubiera consolidada tal proclamación. En ausencia de datos comprobados sobre el particular, se puede dudar del origen colonial de la doctrina que atribuye al Golfo de Fonseca la condición de bahía histórica, e incluso negarla.

Sin perjuicio del uso de palabras diferentes, las ideas primarias del condominio y de la soberanía conjunta operan como equivalentes. La Sentencia de 1992 no aplicó el condominio de 1917, porque Honduras no había sido parte en aquel juicio, pero declaró su propio condominio, con el nombre de zona de

¹⁴⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 401.

soberanía conjunta, siguiendo los lineamientos de 1917. Fuera del cambio de nombre, la Sala no indicó caracteres diferentes que hubieran podido existir entre el uno y la otra, y que aparentemente no existen. El origen del condominio y de la zona de soberanía conjunta es el mismo; el supuesto dominio de España sobre la totalidad del Golfo y la sucesión indivisa a favor de los tres Estados ribereños.

El condominio de 1917 solamente obligaba a El Salvador y a Nicaragua, aunque estaban reservados los derechos de Honduras. La zona de soberanía conjunta de 1992 obliga a El Salvador y a Honduras, Partes en el juicio, y puede considerarse que también obliga a Nicaragua, porque este país recibió autorización para intervenir y efectivamente intervino sobre la situación jurídica de las aguas del Golfo. La zona de soberanía conjunta, en cuanto que da declarada en espacios exteriores del Golfo, no obliga a Nicaragua, porque la Sala le negó intervención sobre estos espacios.

La Sala manifestó que no hay duda que en el Golfo existe comunidad de interés entre los tres Estados ribereños. “Sin embargo, parece extraño postular el concepto de un régimen de comunidad de intereses a título de argumento contra un régimen de condominio; un condominio, en efecto, es casi la encarnación jurídica ideal de las exigencias de la comunidad de intereses, que son una perfecta igualdad en el uso de las aguas, la comunidad de los derechos del punto de vista jurídico y la exclusión de todo privilegio”: “El argumento de la comunidad de intereses es, sin embargo, importante y útil en la medida que refleja

la conciencia de las grandes dificultades prácticas a que podría dar lugar una simple delimitación de estas aguas estrechas si se les atribuyeran soberanías diferentes y absolutas, sin otros arreglos tales como los derechos de paso”¹⁴¹.

Según Honduras, el carácter esencial de la comunidad de intereses en el Golfo, que la distingue del condominio, consiste en que aquélla no sólo permite sino hace necesaria la división de las aguas. Además, Honduras distingue entre comunidad de intereses y comunidad de patrimonios, de modo que en aquélla cada Estado permanece dueño de su propia zona de jurisdicción.

Estudiando la comunidad de intereses procede examinar la posición de El Salvador respecto del condominio, en particular frente a las interpretaciones tan diferentes que se han difundido en relación con su divisibilidad o indivisibilidad. Es interesante notar el entendimiento que la Sala se formó en relación con los alegatos salvadoreños sobre esta materia. La Sala comenzó citando la declaración que dice: “la situación jurídica del Golfo de Fonseca, que se deriva de su naturaleza particular y específica, no autoriza la división de las aguas poseídas en condominio, precisamente porque no se trataba de reconocer la propiedad de una cosa divisible, sino de definir una cosa que tenía, por razones geográficas, un carácter indivisible dada su configuración y sus dimensiones”¹⁴².

¹⁴¹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 407.

¹⁴² Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 409.

3.3.4.2 Problemas para aplicar el condominio de 1917.

El condominio que la Corte Centroamericana declaró en 1917 se encuentra con el problema de que tiene como copartícipes a los tres estados ribereños del Golfo, y solamente dos, El Salvador y Nicaragua, fueron Partes en el juicio que culminó, entre otras cosas, con el condominio. Desde el punto de vista estrictamente legal aquella Sentencia obliga a El Salvador y a Nicaragua.

La Sentencia de 1992 vincula a El Salvador y Honduras, Nicaragua no fue parte, pero intervino respecto de la condición jurídica de las aguas del Golfo. Puede considerarse que Nicaragua está obligada por esta intervención a cumplir la decisión de la Sala sobre las aguas del Golfo.

En cuanto a los estados obligados se nota la asimetría entre las Sentencias de 1917 y de 1992. No se podía aplicar a Honduras una Sentencia pronunciada en un juicio del cual este país no fue Parte. La Sala creó, sin apoyarse en el condominio de 1917, la zona de soberanía conjunta remontándose a un supuesto título español indiviso sobre la totalidad del Golfo. La Sentencia de 1917 dijo que salvaguardaba los derechos de Honduras en las aguas en condominio y de modo particular se refirió a la zona donde empalman y se confunden aguas de El Salvador y de Nicaragua. Puede preguntarse por los efectos de esta reserva ante el rechazo constante del condominio por parte de Honduras.

3.3.4.3 Divisibilidad o indivisibilidad del condominio de 1917.

En relación con el condominio declarado en 1917, un tema muy polémico ha sido su divisibilidad o indivisibilidad. Algunos internacionalistas concibieron el condominio como indivisible. La tesis de la indivisibilidad nació y prosperó en El Salvador. Queriendo la división de las aguas, Honduras propuso la comunidad de intereses, entre cuyos caracteres señaló la permisión y aun la necesidad de dividir las aguas.

La indivisibilidad del condominio tuvo origen en una interpretación de la Sentencia de 1917. Cabe observar que esta Sentencia no lo declaró indivisible a secas, sino indivisible en ausencia de acuerdo entre los interesados. La declaratoria de la existencia del condominio se ha entendido de dos maneras; la primera relativa a que es indivisible por naturaleza, y la segunda, mucho menos rígida, que la indivisibilidad está condicionada a la falta de consentimiento de los condueños. En uno de los párrafos de la Sentencia de 1917 se dice que El Salvador alegó “que el condominio no podía ser disuelto sin su consentimiento”. Aquí se tiene, pues, el alcance que El Salvador otorgó a esta cuestión de la divisibilidad en 1917.

La Sentencia de 1917 incluye la declaración de divisibilidad del condominio por medio de tratado. Queda claro que el consentimiento es un factor constituyente de la permanencia del condominio. Para disponer por completo de la cosa común se requiere el acuerdo de todos los codueños o co-soberanos. El

condominio es un principio divisible mediante acuerdo. Punto diferente es la conveniencia o la inconveniencia de su división.

La Sentencia de 1992 declara que las aguas del Golfo, situadas más allá del cinturón de soberanía exclusiva, permanecen en indivisión bajo soberanía conjunta, que es lo mismo que co-soberanía. Esta Sentencia declara que la zona de soberanía conjunta es divisible mediante acuerdo de los tres estados- Procede destacar “de los tres Estados”, no de dos de ellos, En consecuencia, La Sala entiende la indivisibilidad, no por naturaleza, sino como efecto de la falta de consentimiento de por lo menos uno de los co-soberanos. En Esta materia la Sentencia de 1992 es coherente con la Sentencia de 1917.

3.3.4.4 Apoyo doctrinario de la Sentencia de 1917.

La Sentencia de 1917 se apoyó en la opinión de Heffter, según la cual “en el derecho público ciertos actos y relaciones producen, aparte de los convenios y de un modo análogo a los cuasi-contratos de derecho civil, efectos semejantes a los de los tratados”. Heffter invoca “la aplicación del principio que prohíbe disponer de las cosas por completo sin el consentimiento de los demás, dejando esta facultad limitada a la parte que a cada cual corresponda”.

Se puede decir que por medio de este recurso a la doctrina la Corte Centroamericana se propuso bloquear actos unilaterales que afecten el estado de

pro-indivisión de las aguas del Golfo y promover la acción concertada de los estados ribereños. Además, deja el campo libre para que los copartícipes convengan sobre el futuro del condominio, incluida su eventual división. También la Sentencia de 1992 acepta la posibilidad de dividir los espacios bajo soberanía conjunta, mediante acuerdo de los tres co-soberanos.

3.3.4.5 La División de 1900 entre Honduras y Nicaragua.

La Corte Centroamericana se refirió a la división que en 1900 llevaron a cabo Honduras y Nicaragua en cumplimiento del Tratado Gámez-Bonilla de 1894. Sobre el particular la Corte declaró: "no se ha presentado prueba alguna de que posteriormente esos mismos Estados hayan llevado a cabo una división completa de todas las aguas que circundan el Golfo de Fonseca, por que, aunque se ha invocado la que se efectuó con Honduras en mil novecientos, la línea trazada, según el mapa del Ingeniero Fiallos, que fue miembro de la Comisión Mixta, sólo llegó hasta un punto medio entre la isla de El Tigre y Punta Cosigüina, dejando sin dividir, como ya se ha dicho antes, una considerable porción de agua comprendida entre la línea trazada desde Punta Amapala hasta Punta Cosigüina y el punto terminal de la división entre Honduras y Nicaragua. Por consiguiente, hay que concluir que, exceptuando esta parte –o sea, la dividía entre Honduras y Nicaragua-, el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad, entre El Salvador y Nicaragua. Obsérvese que la Corte Centroamericana excluyó la pro-indivisión la parte que en 1900 dividieron Honduras y Nicaragua.

3.3.4.6 *Las aguas históricas como copropiedad de los Estados ribereños*

La Sentencia de 1917, en lo relativo al estatuto jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca, dijo que consistía esencialmente en que estas aguas eran en aquella época copropiedad (condominio) de los tres Estados ribereños. Sobre lo bien fundado de esta decisión las partes adoptaron puntos de vistas opuestos.

El Salvador aprobó firmemente la idea del condominio sobre estas aguas y afirmó que su estatuto está en vigor y no puede ser modificado sin su consentimiento. Honduras se opuso al condominio y en consecuencia cuestionó lo bien fundado de esta parte de la Sentencia de 1917, apoyándose igualmente en el hecho que no había sido parte en aquel juicio y que además no le vinculaba, lo que hizo saber a la Corte Centroamericana, que lo admitió¹⁴³.

La Sala tiene razón al destacar el papel de consentimiento de los Estados ribereños para establecer, operar y mantener un condominio. La Sentencia de 1917 declaró condominio en parte del Golfo, pero en la práctica jamás operó, debido a la falta de voluntad concurrente de los Estados ribereños. El condominio fue parte de la concepción destinada a oponerse a la base naval estadounidense en el Golfo de Fonseca, y cumplió, en aquellos años, su objetivo.

¹⁴³ *Ibidem* 130.

3.3.3.7 *El condominio de 1917 en relación con Honduras y Nicaragua.*

La Corte Centroamericana mencionó la reserva de los derechos de Honduras en el condominio, del cual exceptuó el espacio delimitado en 1900 y las fajas de soberanía exclusiva. Honduras y Nicaragua ganaron con la división de aguas y luego con la Sentencia de 1917, porque se les reconoció la zona dividida y se les otorgaron derechos en el resto de las aguas.

Queda vibrando la declaración salvadoreña que dijo: “por consiguiente hay que concluir que , exceptuando esa parte –es decir, la dividida entre Honduras y Nicaragua en 1900- el resto de las aguas del Golfo ha quedado pro-indiviso, en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua y en que por la particular configuración del mismo, esas aguas quedan frente a frente, confundiéndose por un empalme declarado en el dictamen de los ingenieros Barberena y Alacaine, y reconocido por la Alta Parte Contratante”¹⁴⁴.

Cuando tuvo conocimiento del juicio que El Salvador había iniciado ante la Corte Centroamericana, Honduras presentó a El Salvador una protesta formal, y declaró que no reconoce el estatuto de copropiedad con El Salvador ni con

¹⁴⁴ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.50-51.

ninguna otra república respecto de las aguas que le pertenecen en el Golfo de Fonseca¹⁴⁵. La Corte Centroamericana recibió informe de esta protesta.

Estas consideraciones sobre la Sentencia de 1917 no perjudican los derechos de Honduras, porque este país no fue parte en el juicio ante la Corte Centroamericana; y si la Sentencia de 1917 no le impone obligaciones, tampoco le confiere derechos. Además, Honduras siempre ha rechazado el condominio, y así lo hizo saber a la Corte Centroamericana, y por lo tanto si el condominio no le obliga, tampoco le favorece.

La Sala no se fundó en el condominio de 1917 sino en el supuesto, por cierto cuestionable, como queda dicho, de que España ejerció soberanía sobre la totalidad del Golfo, y pasó aguas indivisas, en calidad de sucesión, a los tres Estados ribereños. Conforme a la Sentencia de 1992 ha quedado claro que Honduras es copartícipe en la zona de soberanía conjunta, nombre dado al condominio de 1917. Honduras, rechazando el condominio, ha sostenido la comunidad de intereses.

La Sala comentó que a pesar que Nicaragua protestó contra la Sentencia de 1917 “no se puede decir que una sentencia quede invalidada por la protesta de una parte insatisfecha”. “La Sentencia de 1917 es, pues, una decisión válida de

¹⁴⁵ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.52.

una Corte competente. Sin embargo, no podría constituir res judicata entre las partes del presente juicio”¹⁴⁶.

Nicaragua, que era parte en el juicio de 1917, interviene en el presente procedimiento, pero no es parte en este juicio. “No parece entonces que la Sala deba pronunciarse ahora sobre el punto de saber si la Sentencia de 1917 tiene autoridad de cosa juzgada entre los Estados que eran Partes en aquel asunto, y de los cuales solamente uno es parte en el presente procedimiento”¹⁴⁷.

Aquí la Sala adoptó un posición dubitativa, aun cuando venía de declarar que nadie ha dado a entender que la Sentencia de 1917 carecía de validez o era tachable de nulidad¹⁴⁸. La Sala concluyó que la “decisión de la Corte Centroamericana sobre lo que en 1917 era la cuestión principal en lo relativo a las responsabilidades de Nicaragua por la conclusión del Tratado Bryan-Chamorro y los efectos de este Tratado sobre los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca, carecen de relevancia respecto del caso a cargo de la Sala”. Agregó la Sala que la cuestión de saber si existe o no existe res judicata en un caso que envuelve a dos partes no es útil en un caso que plantea una cuestión de soberanía común entre tres Estados ribereños¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 402.

¹⁴⁷ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 401.

¹⁴⁸ *Ibidem* 144.

¹⁴⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 402 y 403.

3.3.4.8 Uso discrecional de la Sentencia de 1917.

Enseguida la Sala adoptó posición sobre la Sentencia de 1917: “la Sala debe tomar en consideración la Sentencia de 1917 como decisión anterior pertinente de una jurisdicción competente y, retomando los términos del artículo 38 del estatuto de la Corte, como medio auxiliar de determinación de las reglas de derecho”. En resumen, la Sala debe tomar por sí misma una decisión en cuanto al estatuto de las aguas del Golfo de Fonseca otorgando a la decisión de 1917 la consideración que le parece que merece”¹⁵⁰.

El uso circunstanciado y discrecional de la Sentencia de 1917 era compatible con el reconocimiento de su autoridad como cosa juzgada, porque esta autoridad se confinaba a dos de los tres Estados ribereños y no podía ser extendida al ribereño que no participó en el juicio de 1917.

3.3.4.9. Coincidencia de la Sala con el régimen declarado en 1917

“La opinión de la sala sobre el régimen particular de las aguas históricas del Golfo sigue la opinión que la Corte de Justicia Centroamericana expresó en la Sentencia de 1917”. “La Sala considera que las aguas del Golfo, exceptuando los cinturones marítimos de 3 millas, son aguas históricas y están sometidas a la soberanía conjunta de los tres Estados ribereños. En 1917, la Corte de Justicia

¹⁵⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 403.

Centroamericana también excluyó del condominio las aguas delimitadas en 1900 entre Honduras y Nicaragua”¹⁵¹.

La Sala manifestó que los motivos de esta conclusión, independientemente de los motivos de la Sentencia de 1917 y del efecto de dicha Sentencia, fueron los siguientes:

- en cuanto al carácter histórico de las aguas del Golfo, las pretensiones de los tres Estados ribereños y la ausencia de protestas de parte de otros Estados; y
- en cuanto a la naturaleza de los derechos que existen en las aguas del Golfo, esta agua formaban una bahía respecto de la cual un solo Estado era ribereño durante la parte más grande de su historia conocida¹⁵².

3.3.4.10 Ausencia de efectos de la faja de soberanía a mitad del Golfo.

La Sentencia de 1992 hace una elaboración propia con base en elementos entre los que destacan los siguientes; la soberanía de España sobre todo el Golfo durante tres siglos, los tres Estados ribereños como sucesores de España, el cinturón de soberanía exclusiva a lo largo de las costas, y las aguas situadas más allá de este cinturón en calidad de aguas indivisas. Dentro de esta concepción Honduras obtuvo coparticipación en las aguas indivisas del Golfo en virtud de sucesión indivisa de España.

¹⁵¹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 405.

¹⁵² *Ibidem* 149.

Podría entenderse que la faja de soberanía exclusiva a la mitad del Golfo comportó una división de las aguas, que consintieron los tres Estados ribereños. En efecto, esa faja dividió las aguas del Golfo y configuró lo que El Salvador llamó Golfo interior, con tres colindantes –El Salvador, Honduras y Nicaragua- y el Golfo exterior, con dos colindantes –El Salvador y Nicaragua. Esta faja continua de soberanía destaca entre las peculiaridades del Golfo, pero la sala se abstuvo de discutir sus posibles consecuencias.

Según la Sentencia de 1992 Honduras participa del Golfo exterior, aun careciendo de colindancia, con base en la sucesión indivisa de España y la desestimación de los efectos que pudiera tener la faja de soberanía exclusiva que se extiende El Salvador a Nicaragua. La Sala declaró derechos de Honduras incluso en el Océano Pacífico, aun careciendo de colindancia, en virtud de la zona de soberanía conjunta sobre las aguas de la embocadura del Golfo. Este es un caso raro, tal vez único, de zonas marítimas generadas por aguas, o sea por las aguas bajo soberanía conjunta de la entrada del Golfo, en vez de tener origen y relación con territorios terrestres.

Si España no tuvo dominio sobre las aguas del Golfo situadas más allá del cinturón de tres millas, por tratarse de alta mar, de acuerdo con las reglas del derecho del mar, tanto en la época colonial como en el siglo XIX, no hubo en el Golfo zona indivisa que haya podido pasar, también indivisa, a los Estados sucesores.

En el argumento salvadoreño sobre Golfo interior y Golfo exterior, más que la línea Chiquirín-Rosario operaba, en condición de eje, la faja longitudinal de soberanía exclusiva, extendida a la mitad del Golfo, de El Salvador a Nicaragua. Esta faja de soberanía exclusiva está sometida al régimen de paso inofensivo, en beneficio de otros países. De ahí desprende el argumento salvadoreño que entre dicha faja y la línea de cierre exterior del Golfo solamente podrían existir derechos de El Salvador y de Nicaragua. La faja continua de mares territoriales comportó una división del Golfo, la división entre cordones de soberanía exclusiva y alta mar.

La indivisión se construyó parcialmente, a partir de la sentencia de 1917, entre El Salvador y Nicaragua, pero Honduras no participó de esta construcción, porque no fue parte en el juicio correspondiente, y además, reiteradamente la rechazó. No siendo parte y habiendo rechazado la Sentencia de 1917, se pueden cuestionar los efectos reales de las reservas que de sus derechos hizo la Corte de Justicia Centroamericana.

La faja continua de soberanía exclusiva constituyó una división de las aguas del Golfo, más efectiva que una división por medio de una línea. Dicha división provino de la voluntad y la aquiescencia de los estados ribereños. Las aguas del Golfo quedaron divididas por el Tratado Gámez-Bonilla de 1894, ejecutado en 1900, y por la faja continua de soberanía exclusiva que va de El Salvador y Nicaragua.

La sala no atribuyó ningún efecto a esta faja, ni discutió, en la Sentencia, ninguno de sus posibles efectos, De ahí varias soluciones que podrían calificarse de anómalas, como la declaratoria sobre plataforma continental en el Océano Pacífico, cuando la plataforma es prolongación natural del territorio terrestre y está sometida ipso jure y ab initio¹⁵³ al estado costero¹⁵⁴.

El examen de estas cuestiones tiene solamente interés académico, porque la Sentencia de 1992 es inapelable, independientemente de los cuestionamientos que sus elementos, tanto discursivos como decisorios, pudieran suscitar. EL Salvador, aun cuando se le concediere robustez de razones, se comprometió a cumplir la Sentencia que la Sala pronunció en nombre y representación de la Corte Internacional de Justicia.

Una pieza jurídica se somete usualmente a un ejercicio intelectual que aclare el entendimiento de sus componentes y derive enseñanzas y orientaciones. Aunque anímicamente la contradicción y la crítica disten de ser agradables, tanto para quien las hace como para quien van dirigidas, en algunos casos son inevitables, particularmente cuando están o han estado de por medio intereses vitales de un país.

En lo relativo a los espacios marítimos el desenlace de la Sentencia de 1992 se concreta en el establecimiento de una zona de soberanía conjunta de los

¹⁵³ Ipso jure = de pleno derecho, ab initio = desde el principio.

¹⁵⁴ Sentencia de la C.I.J. "Plataforma Continental del Mar del Norte", 1969, párrafo 19.

tres Estados ribereños, tanto dentro como fuera del Golfo. En el interior del Golfo, aunque no se apoye el condominio de 1917, lo repite con otro nombre, y en el exterior del Golfo hace su propia creación; mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva.

3.3.4.11 El Salvador ante la división de 1900.

La Sala repitió que la zona de soberanía conjunta tenía dos excepciones: el cinturón de 3 millas de jurisdicción exclusiva y la línea de delimitación que Honduras y Nicaragua marcaron en 1900. “La existencia de esta última línea, que termina antes de la línea de cierre del Golfo, quedó descrita en la Sentencia de 1917”¹⁵⁵.

“El Salvador reconoció de modo limitado el trazado de esta línea. En 1916 el Ministro de Relaciones Exteriores de EL Salvador observó que no tenía nada que objetar contra “la validez de con convención”, ni contra la delimitación correspondiente de las jurisdicciones entre Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo”, en la medida en que esto afectaba solamente las relaciones jurídicas de estas dos Republicas, pero, agregaba, que no podía admitir que “este acto de

¹⁵⁵ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 413.

división parcial de patrimonio tenga como consecuencia la anulación de los derechos de condominio pertenecientes a El Salvador en las aguas del Golfo”¹⁵⁶.

El Salvador declaró ante la Corte Centroamericana que “este acto (de dilatación y división se llevó a cabo sin intervención de El Salvador, indispensable para su validez y práctica efectividad”¹⁵⁷. En la instancia presente, El Salvador ha manifestado que el Tratado en virtud del cual ha tenido efecto no lo vincula, pero hace valer en sus conclusiones que el estatuto jurídico de las especies marítimas corresponde al estatuto jurídico establecido por la Sentencia de 1917. “En esta Sentencia la Corte Centroamericana ha considerado que “exceptuada esta parte (es decir la parte dividida en 1900), el resto de las aguas del Golfo de Fonseca han permanecido indivisas y en estado de comunidad entre El Salvador y Nicaragua”. “La Sala concluye que El Salvador ha aceptado la existencia de la delimitación, en los términos que utilizó la Sentencia de 1917”¹⁵⁸.

3.3.4.12 Consecuencias de la zona de soberanía conjunta.

“Si conforme a las intenciones manifiestas de Honduras un acuerdo pudiera sustituir al condominio con la delimitación de zonas de soberanía separadas, se podría preguntar por la incidencia concreta que podría tener sobre la operación de

¹⁵⁶ *Ibíd*em 153.

¹⁵⁷ Corte Centroamericana de Justicia, Sentencia de 1917, p.8.

¹⁵⁸ *Ibíd*em 153.

delimitación el hecho de que las aguas estuvieran sometidas a un régimen de condominio en vez que constituyeran simplemente aguas no delimitadas”.

“La existencia de soberanía conjunta en la totalidad de las aguas, exceptuadas las aguas que han sido objeto de delimitaciones convencionales o consuetudinarias, significa que Honduras posee, en las aguas situadas hasta la línea de cierre del Golfo, derechos efectivos (no solamente un interés) que dependen de derechos equivalentes de El Salvador y Nicaragua”: “Esta posición de principio no puede sino endosar el argumento de Honduras según el cual una delimitación final no debería partir en ningún caso del principio relativo a que los derechos de Honduras están de alguna manera limitados al fondo del Golfo, lo cual comporta ciertas consecuencias para las aguas situadas en el exterior del Golfo”¹⁵⁹.

De lo anterior se deduce que la Sala procede retener los puntos siguientes:

1) la parte de las aguas ya delimitada entre Honduras y Nicaragua queda excluida de la zona de soberanía conjunta y por lo tanto El Salvador no tiene derechos sobre ella, pero los auténticos alcances de estas declaraciones tienen que ser establecidos analizando las declaraciones salvadoreñas sobre la división de 1900, que hacer reserva de derechos; 2) las fajas de tres millas litorales, delimitadas mediante costumbre y aquiescencia, también quedan excluidas de la soberanía conjunta; 3) la Sala reconoce a Honduras derecho pleno, no solamente interés,

¹⁵⁹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 414.

hasta la línea de cierre; y 4) este reconocimiento tienen consecuencias en las aguas situadas en el exterior del Golfo, donde genera espacios marítimos de igual condición jurídica, o sea, de soberanía conjunta de los tres Estados ribereños.

Queda clara la secuencia entre los derechos de Honduras sobre las aguas de la embocadura del Golfo y los derechos que se le reconocen fuera del Golfo. Queda claro también que en este caso las aguas, no las tierras, generan espacios marítimos en el Océano Pacífico.

3.3.5 Los Espacios Marítimos Exteriores del Golfo de Fonseca.

3.3.5.1 Cuestiones derivadas del nuevo derecho del mar.

La cuestión de las aguas situadas fuera del Golfo incluye conceptos jurídicos completamente nuevos, de los que no se tenía idea en 1917, en particular los relativos a la plataforma continental y la zona económica exclusiva, ambos de las últimas decenas de años. Sin embargo, se plantea una cuestión previa a propósito del mar territorial¹⁶⁰.

Aunque el régimen jurídico del mar territorial estaba todavía un poco controvertido en 1917, la existencia de una faja marítima de las aguas y el subsuelo litorales estaba establecida. Ya se tenía el cinturón marítimo litoral de jurisdicción exclusiva de 3 millas marinas en el interior del Golfo, reconocido en la

¹⁶⁰ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 415.

Sentencia de 1917 y establecido desde tiempo atrás como una realidad concreta por la práctica de los Estados ribereños¹⁶¹.

La cita anterior indica que a juicio de la Sala el cinturón litoral de tres millas a lo largo de las costas del Golfo estaba bien establecido, y recibía el nombre de “aguas territoriales, de acuerdo con la sentencia de 1917: En aquella época este término se usaba para designar lo que hoy se llama mar territorial. La Sala dijo que aunque por entonces el régimen del mar territorial estaba un poco controvertido, la existencia de un cinturón marítimo sobre las aguas y el subsuelo a lo largo de las costas ya estaba reconocida. En aquella época un cinturón con los caracteres indicados soberanía exclusiva y paso inofensivo solamente podía ser de aguas territoriales, conocido después con el nombre de mar territorial.

Que este cinturón era de mar territorial está implícito en la pregunta que la Sala se planteó en relación con la existencia posible de “otra zona de mar territorial, en el sentido moderno, cuya extensión podría alcanzar doce millas en el exterior de la línea de cierre¹⁶².

1. El Mar Territorial.

Después de un largo período de estabilidad en el curso del cual normas consuetudinarias fijaron el concepto, las regulaciones y la anchura del mar

¹⁶¹ Ibídem 158.

¹⁶² Ibídem 158.

territorial en tres millas marinas, los intentos de codificación encontraron algunas dificultades para obtener consenso. Las regulaciones del mar territorial, por entonces llamado con frecuencia aguas territoriales, se estudiaron en la Conferencia que para la codificación del derecho internacional convocó la Sociedad de las Naciones en 1930.

La Comisión que estudió el mar territorial tuvo éxito completo en la formulación del concepto y las reglas operativas del mar territorial, pero no pudo obtener consenso sobre su anchura. En efecto, los países escandinavos venían reclamando cuatro millas de anchura, mejor adaptadas a su particular geografía. Rusia en 1913 y su Estado sucesor la Unión Soviética en 1924, habían propuesto un mar territorial de doce millas.

En la Edad Media se planteó una faja marítima de soberanía como medida de seguridad, pero con límites desmesurados (la distancia que una nave podía recorrer en un día). Adelantada la Edad Moderna, las llamadas aguas territoriales constituían un espacio sobre el cual el estado costero podía ejercer posesión efectiva por medio de la artillería de costa, que por largo tiempo tuvo un alcance de tres millas marinas. La división de las aguas del mar en dos zonas, una de soberanía y la otra libre, en cierto modo hizo la síntesis entre las ideas de Grocio, tan elogiadas, el mare liberum, y las ideas de Selden, tan criticadas, el mare clausum.

El fundamento del mar territorial se atribuía al hecho de que el estado costero podía ejercer dominio efectivo sobre el espacio que cubría su artillería de costa. El fundamento de la alta mar y sus libertades, por el contrario, decía que nadie podía ejercer dominio efectivo sobre parte alguna de aquellas aguas. Cuando se podía ejercer dominio y posesión efectivos sobre espacios determinados, por ejemplo sobre las explotaciones de perlas o de esponjas, estos espacios quedaban sustraídos a la alta mar y sometidos al estado correspondiente, aun cuando se encontrasen más allá del mar territorial de tres millas.

Cuando aumentó el alcance de la artillería la regla de tres millas de anchura del mar territorial estaba tan bien establecida que permaneció sin modificaciones por muchos años. Andando el tiempo la regla de las tres millas encontró la competencia de las cuatro y de las doce millas marinas, pero no como consecuencia del incremento del alcance de la artillería, sino de circunstancias geográficas muy peculiares, principalmente en países escandinavos como Noruega, y de los reclamos de países en desarrollo que consideraban que doce millas estaban dentro de sus precarios medios de explotación de los recursos marinos.

2. El Mar territorial dentro del Golfo de Fonseca.

“Se pregunta si puede existir, además otra zona de mar territorial en sentido moderno, cuya anchura pudiera alcanzar doce millas en el exterior de la

línea del cierre del Golfo”. “Esta cuestión es sin duda la razón por la cual la cuestión de saber si la línea entre Punta Cosigüina y Punta Amapala es al mismo tiempo línea de base ha sido objeto de controversia tan encarnizada ante la Sala, sosteniendo El Salvador que la línea de cierre no era línea de base y Honduras que lo era”¹⁶³.

El sentido moderno del mar territorial es el mismo que el sentido anterior. La única diferencia consiste en la anchura, que pasó de tres a doce millas.

3.3.5.2 La cuestión de la línea de cierre y la línea de base.

Si además de la línea de cierre ha de trazarse una línea de base, esta última debe superponerse en toda su extensión a la línea de cierre. Se puede discutir si en la sentencia de 1992 procedía trazar una línea de base, no por su posible trazo por otro sitio, sino debido a que la línea de base es la primera etapa, en este caso, de la delimitación.

Procede determinar si la Sala entró a delimitar las aguas, aun cuando, por su propio reconocimiento, carecía de competencia para emprender una actividad de esta clase. La línea de base es uno de los costados de los polígonos que marcan los espacios exteriores del Golfo. Además, la línea de base quedó dividida en tres porciones, dos de ellas de soberanía exclusiva de El Salvador y

¹⁶³ *Ibidem* 158.

de Nicaragua en los extremos, y una porción intermedia e indivisa que operó como el costado primero para la medida del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica, todos bajo soberanía conjunta.

Si estas operaciones constituyen delimitación se puede plantear la cuestión de si la Sala se excedió en su competencia.

3.3.5.3 La Sala declaró dos mares territoriales por la misma causa.

Un elemento decisivo del régimen jurídico del Golfo de Fonseca consistió en su proclamación como bahía histórica, tanto por la Corte Centroamericana como por los Estados ribereños, y su posterior consolidación mediante el consenso internacional. En 1917 la anchura del mar territorial era de tres millas marinas y por lo tanto no había modo para que el Golfo quedara bajo las soberanías de los estados ribereños, ya que la entrada del Golfo excedía de seis millas y por lo tanto su parte meridional y adyacente al Océano Pacífico era alta mar, abierta a todas las naciones.

Se puede repetir lo ya dicho y conocido. Para oponerse al Tratado Bryan-Chamorro y a la instalación de una base naval en las costas de Nicaragua, el Gobierno de El Salvador sostuvo la tesis de la bahía histórica y del condominio, eliminando así la disposición unilateral de las aguas del Golfo. Estas tesis triunfaron en la Corte Centroamericana y después recibieron el reconocimiento de la comunidad internacional.

La faja de tres millas marinas ya existía en el Golfo cuando la condición de bahía histórica recibió el reconocimiento de la Sentencia de 1917. La faja marítima de tres milla tenía origen consuetudinario y quedó establecida mediante la práctica y el consentimiento de los tres Estados ribereños. Aunque no se haya dado a esa faja el nombre de mar territorial de modo oficial, sus características – soberanía exclusiva y paso inofensivo- coinciden plenamente con el concepto de mar territorial. Además, la Sentencia de 1917 denominó “aguas territoriales”, que después el uso sustituyó con mar territorial.

Se puede tomar en cuenta, con fines comparativos, los artículos 2 y 17 a 32 de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982.

El antecedente directo y la motivación determinante para establecer aquella faja consistió en la adopción de la regla aceptada desde el siglo XIX sobre un cinturón de aguas territoriales a lo largo de las costas continentales e insulares, fijado en tres millas marinas. El Golfo de Fonseca tenía, pues, y tiene un mar territorial a lo largo de sus costas. La cuestión que plantea la Sala dice si además de este mar territorial el Golfo puede generar otro mar territorial, este último de doce millas, de conformidad con las nuevas reglas del derecho del mar. La pregunta es la siguiente: ¿pueden existir dos mare territoriales generados por el mismo accidente geográfico, en este caso el Golfo de Fonseca? ¿Cómo y por qué las aguas del Golfo, y en particular las aguas bajo soberanía conjunta podrían dar origen a un mar territorial propio, a lo largo del Golfo de Fonseca?

3.3.5.4 *Mar territorial dentro y fuera del Golfo.*

Era entonces pertinente la pregunta que se planteó la Sala: ¿puede existir en el exterior de la línea de cierre del Golfo otra zona de mar territorial en el sentido moderno, cuya anchura podría alcanzar las doce millas marinas? “Esta cuestión es sin duda la razón por la cual la otra cuestión cercana de saber si la línea de Punta Cosigüina a Punta Amapala es al mismo tiempo línea de base fue objeto de controversia tan encarnizada ante la Sala, en el curso de la cual El Salvador sostuvo que no era línea de base y Honduras que lo era”¹⁶⁴.

La Sala declaró un mar territorial de doce millas a partir de la línea de cierre, atribuyendo a ésta la calidad de línea de base. La coexistencia de dos mares territoriales, uno dentro y otro fuera del Golfo, era una anomalía, para decir lo menos. Reconocido el problema, La Sala quiso resolverlo sosteniendo que el cinturón interior no era mar territorial en el sentido moderno. Que aquel mar territorial haya tenido sentido diferente del mar territorial moderno no fue objeto de explicación por parte de la Sala. La única diferencia real de la anchura, el uno con 3 y el otro con 12 millas. Esto es insuficiente para declararlos diferentes. El caso es que la sala presentó dos mares territoriales en relación con el Golfo de Fonseca, aunque haya tratado de hacer valer la diferente anchura como carácter distintivo esencial. No es ni ha sido la anchura un elemento constitutivo esencial del mar territorial.

¹⁶⁴ *Ibidem* 158.

Si las cosas son lo que son y no lo que dice que son, el cinturón marítimo exclusivo tuvo y sigue teniendo los caracteres propios del mar territorial. Los caracteres de dicha zona hablan con su presencia, mediante la soberanía exclusiva y el paso inofensivo. El sentido del mar territorial ha permanecido, y la anchura es lo único que ha cambiado.

La zona de soberanía exclusiva se inserta en prácticas consuetudinarias que configuran el régimen peculiar de esta bahía histórica. Parece que el caso pide que las consecuencias del régimen particular de esta bahía histórica terminen en la línea de cierre. Fuera del Golfo procedía que rigiesen las reglas comunes del mar territorial, y por lo tanto, evitando la anomalía indicada, procedía un mar territorial de doce millas, generado por los territorios de El Salvador y de Nicaragua, es decir, por sus territorios continentales que proyectan su influencia para trazar una línea de base. Esta línea de base no sería el efecto del Golfo como tal, y en ella nada tendrían que ver el dominio o la zona de soberanía conjunta, pues sería la consecuencia de los territorios continentales de los dos Estados que encontrándose a la entrada del Golfo también tienen zonas fuera del Golfo que deben ser tomadas en cuenta. La solución de la Sala otorga peso completo a las aguas del Golfo y deja sin peso alguno a las costas oceánicas de los dos Estados que se encuentran en la entrada del Golfo.

La Sala tomó en cuenta las aguas del interior del Golfo como fuente para los espacios exteriores, pero desestimó un factor muy importante, como era y

como es la presencia de territorios continentales con influencia sobre los espacios exteriores del Golfo. Aquello, carecía de antecedentes; esto era lo normal.

Dentro de la tesis de la Sala, además, el mar territorial a partir de la línea de cierre aparece generado, no por tierra alguna, sino por el agua, el agua en co-soberanía de la embocadura del Golfo. Tanto es así que la soberanía conjunta sobre aquella parte de las aguas del Golfo se proyecta y prosigue sobre los espacios exteriores. Esta es otra anomalía. El agua no genera espacios marítimos. Solamente la tierra tiene aptitud para generarlos.

3.3.5.5 La cuestión de dos mares territoriales generados por el Golfo.

Es conveniente seguir los razonamientos de la Sala a propósito del mar territorial. “Es manifiesto que un estado no puede tener dos mares territoriales a lo largo de un mismo litoral”. “Más allá del mar territorial hay normalmente plataforma continental y alta mar, en ciertos con una zona contigua de jurisdicción o una zona económica exclusiva. No se encuentra más allá del cinturón marítimo en el interior del Golfo ninguna de estas zonas”¹⁶⁵.

Desde luego en el interior del Golfo no pueden existir plataforma continental, ni zona contigua, ni zona económica en el sentido moderno, debido a sus pequeñas dimensiones. Pareciera que la sala sugiere en cierta forma que la

¹⁶⁵ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 416.

ausencia de estos espacios en el Golfo hace necesario que se encuentren fuera del Golfo. Aunque no existiese tal sugerencia, el caso es que, tal como la sala presentó su conclusión, confirmó dos mares territoriales, uno dentro y otro fuera del Golfo, generados por el mismo accidente geográfico.

La evocación de estos espacios cuando se discute la cuestión de dos mares territoriales, parece sugerir, tangencialmente, que para establecer la diferencia entre la faja de soberanía exclusiva o mar territorial de 3 millas y el mar territorial a lo largo de la línea de cierre y de base, la Sala se fundó en que dentro del Golfo, se carece de plataforma continental y zona económica exclusiva. Este hecho es circunstancial y no concierne al mar territorial como tal, sino a lo que comúnmente, con excepciones, le sigue al adentrarse en el mar, únicamente cuando la geografía física y política lo permite.

La geografía hace que en muchos casos se carezca de plataforma continental y de zona económica exclusiva. Por otra parte, el distingo entre mar territorial del antiguo y mar territorial del nuevo derecho del mar no existe en cuanto al fondo, sino únicamente en cuanto a la anchura, ni procede fundarlo en la presencia o la ausencia de plataforma continental y zona económica exclusiva. La Sala no abordó de modo directo el distingo entre los dos mares territoriales. Esto constituye una anomalía aunque, tal vez no había modo de hacerlo por la falta de diferencias fundamentales.

Lo que la sala manifestó describe la situación común, según la cual al mar territorial siguen otros espacios marítimos, cuando la geografía lo permite. Con todo, no sería convincente su uso para demostrar que las cinturas marítimas de soberanía exclusiva “no constituyen mar territorial en sentido moderno”.

Tampoco se ve claramente el uso de mar territorial en sentido moderno y mar territorial en sentido antiguo para justificar que un mismo accidente geográfico, en este caso el Golfo de Fonseca, genere dos mares territoriales. La única diferencia de las reglas, pero no a su existencia con carácter consuetudinario.

Sobre el particular la Sala agregó otra razón. “Estos cinturones marítimos en el interior del Golfo pueden legítimamente ser considerados aguas interiores del estado costero que no están sometidas a soberanía conjunta, aunque queden sujetos, como todas las aguas del Golfo, a los derechos de paso inofensivo que tengan origen en las exigencias de la historia de una bahía relativamente pequeña que pertenece a tres Estados, con problemas de acceso para la navegación”¹⁶⁶.

Tratando de establecer la diferencia entre los dos mares territoriales, o más bien sostener que en el interior del Golfo no hay mar territorial y procede declararlo como efecto de las aguas bajo soberanía conjunta, la Sala viene ahora a decir que el cinturón de 3 millas no es mar territorial porque se trata de aguas

¹⁶⁶ *Ibidem* 163.

interiores que pertenecen a cada Estado ribereño. Esta remisión a las aguas interiores no resuelve la cuestión planteada, porque como quiera que se califiquen esas aguas, su condición auténtica está determinada por sus caracteres esenciales, y estos no cambian por decir que son aguas interiores bajo soberanía de cada Estado ribereño. Ya antes la Sala había, sino reconocido, por lo menos sugerido, que se trataba de mares territoriales, lo que responde plenamente a sus caracteres propios. Las cosas son lo que no y lo que se dice que son.

La supuesta presencia de aguas interiores con calidad de cinturón de soberanía exclusiva configuraría una barrera para otros efectos, más sólida que la que constituiría el mar territorial, debido al poder más amplio que cada Estado podría ejercer sobre aguas que efectivamente fuesen aguas interiores, dado el mayor poder que se tiene sobre las aguas interiores que sobre el mar territorial.

“Las dos Partes convienen en admitir que las fajas marítimas “no constituyen mares territoriales sino aguas interiores”, afirmó la Sala. Por lo tanto solamente a lo largo de la línea de cierre del Golfo podrían existir mares territoriales modernos. “Considerar que pudieran existir ahora mares territoriales en el interior del Golfo sería incompatible con el carácter de aguas de bahía histórica que presenta las aguas del Golfo, cuando las Partes y el Estado interventor convienen en reconocerle tal carácter en derecho”¹⁶⁷.

¹⁶⁷ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 418.

Este argumento no cambia la situación. No se puede sostener que se haya producido acuerdo entre las dos Partes y el estado interventor en el sentido de que no se trata de mar territorial sino de aguas interiores. A lo más pudo producirse una coincidencia de opiniones en los alegatos, y lo que las partes diga, para bien o para mal, no altera la naturaleza de las cosas. Las partes alegan y el juez decide.

El efecto que pudo tener el cinturón de soberanía exclusiva en caso se hubiera tratado de mar territorial en sentido propio, lo pudo tener a fortiori el cinturón marítimo continuo con calidad de aguas interiores, si se le atribuyese carácter de aguas interiores. El Poder del Estado sobre las aguas interiores es más cerrado y cohesivo que sobre el mar territorial, y en este caso se trata de una faja bajo soberanía exclusiva, limitada solamente por el paso inofensivo. Toda la exposición de la Sala ha sido construido al margen de las aguas interiores, y no procede reintroducirla con un fin singular.

Tampoco cambia la realidad de que por la mitad del Golfo se tiende un cinturón marítimo de mar territorial. Esa zona longitudinal de soberanía exclusiva impide que las tierras situadas al norte tengan efectos en la parte sur. En la Sentencia de 1992 el mar territorial de doce millas no está generado por tierra sino por las aguas bajo soberanía conjunta, las únicas que colindan con la línea de cierre, convertida en línea de base. Suponiendo que el análisis de la sala se

ajustara a los hechos, el efecto de las aguas de soberanía conjunta terminaría con la línea de cierre y no se prolongaría al otro lado de esta línea.

La Sala sostiene que hay un mar territorial en sentido propio a lo largo de la línea de cierre del Golfo, pero no en el interior del Golfo. La realidad es que hay, en la Sentencia de 1992, tal como las cosas ha quedado perfiladas, dos mares territoriales en sentido propio, uno en el interior y otro en el exterior del Golfo, con la única diferencia que uno tiene tres y el otro doce millas marinas. La Sala ha presentado la atribución de aguas interiores a las aguas de la faja exclusiva para apoyar sus esfuerzos a favor de la nueva zona de soberanía conjunta en el exterior del Golfo.

La Sala declaró que “no se puede dudar seriamente de que la línea de cierre de una bahía histórica constituya la línea de base del mar territorial”. “Cualquier otra tesis sería incompatible con el estatuto jurídico de una bahía”¹⁶⁸.

Así se justifica un mar territorial de 12 millas a partir de la línea de cierre. En el presente caso no es esta la cuestión, sino cómo debe generarse el mar territorial, si por las aguas bajo soberanía conjunta del interior del Golfo o por los territorios de los dos Estados que se encuentran en la embocadura del Golfo.

¹⁶⁸ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 417.

De acuerdo en que no se puede dudar de que la línea de cierre de una bahía constituya también la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial, pero la cuestión consiste en determinar de cuál mar territorial se trata, si el generado por las aguas del Golfo o el generado por la tierra de los Estados que se encuentran en la embocadura del Golfo.

3.3.5.6 Presencia de los tres ribereños en la línea de cierre.

La Sala se pronunció en los términos siguientes: “Dado que existe un condominio de las aguas del Golfo se sigue que hay presencia tripartita en la línea de cierre y que Honduras no se encuentra privada, por un efecto de confinamiento, de derechos sobre las aguas del Océano en el exterior de la bahía. Esto también parece equitativo. Honduras posee la costa más larga sobre el Golfo y el único litoral que mira de frente al Océano”¹⁶⁹. Que el litoral de Honduras mire al Océano carece de importancia y que es el más largo de los tres tampoco tiene que ver con los espacios exteriores. Confinamiento nunca lo ha habido, ni lo hay, porque las comunicaciones han permanecido siempre expeditas y garantizadas. Procede consultar la opinión del Juez Shigeru Oda¹⁷⁰.

La Sala afirmó que la línea de cierre Punta Amapala – Punta Cosigüina es línea de base, no hay en el Golfo ningún mar territorial de los otros dos Estados

¹⁶⁹ Ibídem 153.

¹⁷⁰ Sentencia C.I.J. 1992, Opinión Disidente párrafo 53-55.

que pueda tener el efecto de encerrar a Honduras en el interior del Golfo. La Sala no considero los efectos de la faja de soberanía exclusiva que se tiende por la mitad del Golfo. Siempre se refirió a la faja o el cinturón de soberanía exclusiva en conjunto, y no considero por separado la faja mencionada. Parecería oportuno que la Sala examinara los efectos de este cinturón de soberanía exclusiva que se tiende por la mitad del Golfo, a cierta distancia de la línea de cierre y de base. Faltando la soberanía de España sobre la parte de las aguas que antes pertenecían a la alta mar, este cinturón cobraba importancia.

La Sala manifiesta que Honduras no queda encerrada en el Golfo debido a que ahí no existen mares territoriales y hay aguas en condominio. “No hay ningún mar territorial de los otros dos Estados que pueda producir el efecto de encerrar a Honduras en la parte interior de la bahía”: Si de esto se trata, ahí se tiene el cinturón de soberanía exclusiva tantas veces mencionado.

La supuesta ausencia de mar territorial en el interior del Golfo abre espacio para el mar territorial en la línea de cierre y de base. A contrario sensu, la presencia de mar territorial en el interior del Golfo, como es la faja de soberanía exclusiva continua, pondría un obstáculo a un mar territorial de doce millas en el cual coparticipen los tres Estados ribereños. Se advierte que la Sala no acepta dos mares territoriales, y que para establecer un mar territorial a lo largo de la línea de cierre y de base niega que en el interior del Golfo existe mar territorial alguno.

La Sala consideró que una bahía histórica admite que su línea de cierre sea al mismo tiempo línea de base. Según afirmación de la Sala los tres Estados ribereños crearon reglas que configuraron el régimen peculiar del Golfo. Su nota saliente conste en el cinturón de soberanía exclusiva, cuya presencia modula las consecuencias que serían comunes en un espacio de aguas históricas perteneciente a un solo Estado. En definitiva, la nueva historia se suma a la antigua historia a través de un proceso de continuidad matizado con algunos ajustes derivados de la evolución reciente del derecho del mar. Y como se ha dicho y repetido a partir de los “Casos sobre Plataforma Continental del Mar del Norte”, 1969, “no se trata de rehacer la geografía”. Pero como salieron las cosas más parece que, en este caso, la geografía ha quedado rehecha, y nuevas reglas han aparecido, como la que dice que aguas y no solamente tierras pueden generar espacios marítimos.

3.3.5.7 Espacios frente a la línea de cierre.

La Sala se preguntó cuál es el régimen jurídico de las aguas, de los fondos marinos y del sub-suelo a lo largo de la línea de cierre del Golfo de Fonseca. La Sala indicó que el problema está circunscrito a lo largo de la línea de cierre, pero con exclusión a uno y otro extremo, de tres millas o una legua marina, que corresponden a los cinturones marítimos existentes de El Salvador y Nicaragua.

Se preguntó, además, por el estatuto jurídico actual de las aguas situadas en el exterior del resto de la línea de base¹⁷¹.

“En la época de la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, en 1917, esta agua, que la Sentencia no menciona, eran parte de la alta mar. La Corte no ha considerado que el condominio se extendiera más allá de la línea de cierre del Golfo. El moderno derecho del mar confirma un mar territorial que se extiende a partir de la línea de base, es decir, la marca de baja marea o la línea de cierre de las aguas reivindicadas a título soberano. Se ha reconocido la plataforma continental que se extiende más allá del mar territorial y pertenece de pleno derecho al Estado costero; además, se ha conferido al Estado costero el derecho de reivindicar una zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 millas de la línea de base que sirve para medir el mar territorial”¹⁷².

Acá la Sala hace una declaración muy importante: en 1917 las aguas exteriores del Golfo, “que la Sentencia no menciona, eran parte de la alta mar”. Queda claro que las aguas exteriores carecían de dependencia jurídica respecto de las aguas del Golfo. La Sala tenía competencia para determinar la situación jurídica de los espacios marítimos exteriores, pero no para crear una nueva zona en aquellos espacios.

¹⁷¹ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 419.

¹⁷² *Ibidem* 169.

En conformidad con las nuevas normas los Estados de la embocadura del Golfo podían trazar sus mares territoriales de modo que se tocaran. La costa continental salvadoreña generaba espacio en dirección sudeste, y la nicaragüense, en dirección noroeste. Se puede preguntar por qué la Sala no tomó en cuenta para determinar la situación jurídica de los espacios exteriores la influencia de las costas continentales sobre el Océano Pacífico.

La Sala agregó que la costa de una bahía es la línea de cierre de la bahía, porque las aguas situadas en el interior se reivindican a título soberano. “Puesto que la situación jurídica de las aguas situadas dentro de la línea de cierre del Golfo son de soberanía conjunta, los tres co-soberanos deben tener derecho a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva en el exterior de la línea de cierre”. Esa situación continúa existiendo aunque se le reemplace con una división y una delimitación en tres zonas separadas, lo mismo que en el interior del Golfo, cuestión que a los tres Estados corresponde resolver. “Una delimitación de las zonas marítimas deberá tener efecto por vía de acuerdo sobre la base del derecho internacional”¹⁷³.

De nuevo la Sala atribuye la situación particular de los espacios marítimos exteriores a la zona de soberanía conjunta en el Golfo y otorga a esta zona una proyección fuera del Golfo. Se trata de una creación muy suya, porque no hay regla, legislada o consuetudinaria, que diga que la citación peculiar de las aguas

¹⁷³ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 420.

de una bahía se proyecte a los espacios marítimos exteriores. Cuando se cierra una bahía se cierra debido a los efectos de tierras, no de aguas. Cerrado el Golfo de Fonseca concluye la situación particular de sus aguas, como producto de la historia. No se ve el enlace necesario entre esta situación histórica y los espacios marítimos exteriores, en los que la historia careció de singularidad.

3.3.5.8 Régimen de los espacios medidos desde la línea de base.

La Sala estimó que la cuestión relativa a los espacios marítimos exteriores se manifestaba en el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, a lo largo de la línea de base, con exclusión de dos tramos de tres millas marinas cada uno. Entre las secciones de la línea de base que pertenecen a El Salvador y a Nicaragua se encuentra una porción sobre la cual los tres Estados ribereños tienen derechos en pro-indivisión. Esta porción es la misma en el interior del Golfo marca los puntos terminales de la zona bajo soberanía conjunta.

Antes de 1917 estas aguas exteriores, en ausencia de la bahía histórica y con la regla del mar territorial de tres millas marinas, eran parte de la alta mar, así como las aguas de la embocadura del Golfo que excedieran a las tres millas marinas del cinturón exclusivo. La situación cambió cuando la Sentencia de 1917 declaró que el Golfo era bahía histórica con caracteres de mar cerrado. La Corte Centroamericana no habló de que el condominio se extendiera mar afuera de la línea de cierre del Golfo, y lo redujo a aguas del interior del Golfo. Las aguas del

exterior del Golfo no fueron objeto de controversia en 1917, y no tienen por que recibir efectos a partir de aquella Sentencia.

La Sala consideró indudable que el derecho que se aplica a los espacios marítimos exteriores a lo largo de la línea de base depende de la situación territorial de las costas a que tales derechos corresponden. “A este efecto la costa de una bahía es la línea de cierre de la bahía, y se sabe cuáles son las costas que de modo directo gravitan sobre esa línea”. El caso es que el desenlace se separa de la “situación territorial de las costas”.

En tales circunstancias no había costas suficientes para espacios con tres co-soberanos, pero aun aceptando que la posición de la Sala en lo relativo a la zona de soberanía conjunta en la entrada del Golfo se acomodara a los hechos, quedaría como cuestión insuperable declaratoria de soberanía conjunta sobre los espacios marítimos exteriores, mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva.

No se ve cómo las aguas bajo soberanía conjunta tenían efectos fuera del Golfo. Por bien fundado que hubiese estados este espacio conjunto en el interior del Golfo, por su origen, finalidad y modalidades tenía que nacer y concluir en el Golfo. La declaratoria de espacios de soberanía conjunta fuera del Golfo comportó un recorte de los derechos de los dos Estados que colindan de modo directo en el Océano Pacífico.

“Como la situación jurídica de las aguas situadas hacia tierra en relación con la línea de cierre es de soberanía conjunta, los tres soberanos conjuntos deben tener derecho a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva en el exterior de la línea de cierre. Esto debe ser así, tanto para los derechos relativos a la plataforma continental, que pertenece ipso jure a los Estados ribereños, como para la zona económico exclusiva, que necesita ser objeto de proclamación”¹⁷⁴.

La razón que la Sala presentó para justificar los espacios marítimos exteriores de soberanía conjunta dice que “como la situación jurídica de las aguas situadas hacia tierra en relación con la línea de cierres es de soberanía conjunta, los tres soberanos conjuntos deben tener derecho a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva en el exterior de la línea de cierre”.

Con otras palabras, como hay soberanía conjunta sobre ciertas aguas en el exterior de la línea de cierre, este hecho hace que los soberanos *deben* tener derecho a mar territorial, etc. Dicho de modo simple, la secuencia se establece entre soberanía conjunta en la embocadura del Golfo y soberanía conjunta en el exterior del Golfo. Cómo y por qué aquella genera ésta, no se explica, y únicamente se afirma que si se tiene aquella necesariamente se tendrá ésta.

¹⁷⁴ *Ibidem* 171.

La plataforma continental, aunque empiece a medirse a partir de las doce millas de mar territorial, requiere una costa a la cual prolongue, y si bien la parte de plataforma que subyace respecto del mar territorial queda bajo el régimen del mar territorial, físicamente es la prolongación del territorio terrestre bajo el agua y constituye el antecedente necesario para que la plataforma sea reconocida a partir de las doce millas. Si dentro del mar territorial se encuentra un declive violento que lleva a los fondos abismales, no hay plataforma en el resto del espacio acuático.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 76, titulado “Definición de la Plataforma Continental”, contiene estas ideas básicas: pertenece a un Estado ribereño, y se extiende más allá del mar territorial a lo largo de la prolongación natural de su territorio. Se trata, pues, de la prolongación natural del territorio de un Estado. Y para que esto ocurra ese territorio debe colindar con el mar.

La decisión de la Sala respecto de derechos de Honduras en los espacios marítimos exteriores del Golfo de Fonseca no pasó sin objeciones. El juez Shigeru Oda declaró que no podía asociarse con la decisión de la Sala de acuerdo con la cual, debido a la existencia de un condominio en las aguas de la entrada del Golfo, Honduras tiene derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental del Golfo.

“En razón de su situación geográfica, Honduras no puede, en los sectores marítimos que se encuentran fuera del Golfo y a lo largo del litoral del Pacífico, invocar un título territorial cualquiera para reivindicar mar territorial, plataforma continental o zona económica exclusiva”. “Se trata de una realidad geográfica con respecto de la cual, si se me permite adoptar los términos de la Sentencia sobre la Plataforma Continental del Mar del Norte, “nunca es cuestión de rehacer por completo la geografía”¹⁷⁵.

3.3.5.9 Posibilidad de disolver las zonas de soberanía conjunta.

Como se ha indicado, la existencia de soberanía conjunta en una parte de las aguas interiores del Golfo, constituyó el antecedente directo y único para declarar y distribuir los espacios marítimos exteriores. Que esa situación continúe existiendo o sea reemplazada por la división y la delimitación entre zonas separadas, incumbe decidirlo a los tres Estados, a igual que en el interior del Golfo. “La delimitación de las zonas marítimas deberá tener efecto por medio de acuerdo sobre la base del derecho internacional”¹⁷⁶.

La Sala creó un nuevo condominio en las aguas adyacentes al Golfo, a lo largo de la sección indivisa de la línea de base, pero no llamó condominio sino zona de soberanía conjunta. La Sentencia de 1917 había aludido a la condición

¹⁷⁵ Sentencia C.I.J. 1992, Opinión Disidente párrafo 54.

¹⁷⁶ *Ibidem* 171.

de co-soberanos, en relación solamente a aguas interiores del Golfo. Esta zona y la nueva zona de soberanía conjunta en los espacios exteriores son susceptibles de división, según las voces de la Sentencia de 1992, pero mientras eso no ocurra permanecen indivisas entre los tres Estados ribereños del Golfo, copartícipes de la porción central e indivisa de la línea de base y de los espacios que proyecta hacia el Océano Pacífico: mar territorial de doce millas, plataforma continental y zona económica de 188 millas.

Alguien podría decir que la Sala ha creado simplemente derechos singulares a los que falta la delimitación, y que son diferentes entre sí. La Sala dijo: “puesto que la situación jurídica de las aguas situadas dentro de la línea de cierre del Golfo es de soberanía conjunta, los tres soberanos conjuntos deben tener derecho a mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva en el exterior de la línea de cierre”¹⁷⁷.

No se trata de derechos singulares a los que solamente falta la delimitación, sino de derechos sobrepuestos y empalmados en los mismos espacios, y susceptibles de separación mediante convenio, y únicamente mediante convenio, de acuerdo con los términos de la Sentencia de 1992.

La Sentencia de 1992 declaró divisibles a los espacios de soberanía conjunta, tanto en el interior como en el exterior del Golfo. El condominio de 1917

¹⁷⁷ *Ibidem* 171.

suscito dudas en cuanto a su divisibilidad, debido a interpretaciones divergentes de la Sentencia. Las zonas de soberanía conjunta declaradas en 1992 y las de condominio establecidas en 1917, demandan, para ser operativas, acuerdos sobre organización y funcionamiento. El Condominio de 1917 jamás se expresó en acuerdos operativos, debido a que dos de los tres ribereños lo rechazaron.

Nunca se ha dispuesto de organización y regulaciones que aseguren el aprovechamiento conjunto de los espacios declarados en comunidad. No se puede asegurar que las dos zonas de soberanía conjunta pasen al plano de los hechos. En tal situación cabría buscarse la delimitación, aunque los problemas de manejo de espacios muy pequeños serían tremendos.

3.3.5.10 Posible división de la línea de base.

Procede considerar esta materia dentro de los términos de la Sentencia de 1992. Midiendo la línea de base 19.75 millas marinas aproximadamente, y reconocidas tres millas de soberanía exclusiva a El Salvador y otras tantas a Nicaragua, la parte indivisa o de soberanía conjunta, tiene una longitud de 13.75 millas marinas. Si las partes acordaran la división, sería normal, legal y equitativo que las 13.75 millas marinas y su proyección dentro y fuera del Golfo se dividieran por partes iguales y se reconociera a Honduras la porción central.

3.3.5.11 Nuevo capítulo de negociación.

La Sentencia de 1992 abrió un nuevo capítulo de negociación, porque creó una zona de soberanía conjunta en las aguas exteriores del Golfo, que demanda acuerdo tripartito, ya para su operatividad, ya para su delimitación y división. Lo mismo ocurre en los espacios interiores sujetos a soberanía conjunta, versión del antiguo condominio. Y quien dice acuerdo dice también negociación.

Tendrá que decidirse sobre un tema sensible, dados los antecedentes, como lo es la división posible del espacio de soberanía conjunta situado dentro del Golfo. Honduras siempre ha reclamado la división de las aguas del Golfo. El Condominio de 1992, de acuerdo con declaraciones expresas de la Sala, admite división mediante acuerdo de los tres Estados ribereños. La división de las zonas de soberanía conjunta es posible, y queda entregada a la voluntad concurrente de los tres Estados ribereños.

Procede evaluar la conveniencia de mantener una zona de soberanía conjunta en el interior del Golfo, si por lo menos uno de los copartícipes la rechaza y pide la división. El condominio de 1917 nunca operó. Tanto el condominio como la soberanía conjunta, en caso de mantenerse, piden una organización tripartita, pues de otro modo queda en el papel solamente.

La zona de soberanía conjunta en los espacios marítimos exteriores del Golfo comporta problemas peculiares. En efecto, la Sala negó a Nicaragua intervención respecto de estos espacios, pero la incluyó en sus decisiones sobre el particular. No habiendo intervenido sobre estos espacios, Nicaragua no está obligada por esta parte de la Sentencia de 1992. En consecuencia, su adhesión a estas decisiones solamente puede provenir de su voluntad.

La existencia real de la zona de soberanía conjunta en el exterior del Golfo depende de Nicaragua, primero para reconocerla, ya que no fue parte en esta instancia, ni actuó como interventor, pues la Sala le negó intervención sobre los espacios marítimos exteriores. La concurrencia de Nicaragua es necesaria para que los espacios exteriores operen como zonas de aprovechamiento asociado, o de explotación separada por medio de su división. La Sala repitió que la división de estos espacios solamente puede hacerse mediante acuerdo de los tres Estados que rodean al Golfo.

3.3.5.12 Plataforma y zona económica en la Sentencia de 1992.

Si se quisiera dividir la plataforma continental adyacente al mar territorial que prolonga en el Océano Pacífico la porción indivisa de la línea de base, podría omitirse una delimitación separada y proyectar verticalmente la división de las aguas suprayacentes. En efecto, la zona económica exclusiva cubre por

completo, en este caso, la plataforma subyacente. Dividiendo la zona económica se dispondría de los elementos para dividir la plataforma por mera proyección vertical de las líneas de superficie.

Desde el punto de vista físico la plataforma continental comienza en la costa, con la porción del suelo que las aguas cubren de modo permanente. Pero desde el punto de vista jurídico la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio terrestre hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas¹⁷⁸.

En el caso del Golfo de Fonseca el borde exterior del margen continental se encuentra a unas ochenta millas de la línea de base, y por lo tanto la plataforma continental en sentido jurídico se extiende hasta el límite de las 200 millas. La plataforma puramente física concluye con el borde exterior del margen continental. La sentencia de 1992, al referirse a la plataforma continental ha adoptado, aunque no lo haya dicho expresamente, la definición de la Convención de 1982.

Dividiendo la porción común de la línea de base, a cada país corresponderían zonas de agua y lecho marino de un poco más de 4 millas marinas de anchura, extensión excesivamente estrecha para asegurar un

¹⁷⁸ Convención de Jamaica 1982, artículo 76.

aprovechamiento racionalizado. Los problemas de supervisión y de empalmes involuntarios serían de difícil manejo. Sería preferible un aprovechamiento conjunto bien organizado

Tratándose de los espacios marítimos exteriores del Golfo de Fonseca en general, la circunstancia especial que demanda separarse de la equidistancia consiste, en las orientaciones geográficas de la línea de cierre del Golfo y de la costa oceánica salvadoreña. En este caso el resultado cuestionable de la hipotética aplicación de la equidistancia se agranda debido a la distancia de 200 millas. Se da por supuesto que la línea de la zona económica podría prolongar de modo continuo y normal la línea del mar territorial.

No sería aconsejable delimitar la plataforma de modo separado de la delimitación eventual de la zona económica. Procedería delimitar las aguas y como consecuencia delimitar la plataforma mediante proyección vertical de la línea de superficie. Aun en espacios más extensos, son pocos los casos que han dado lugar a divisiones diferentes de aguas y de plataforma. Es recomendable que coincidan delimitación de plataforma y delimitación de zona económica, excepto desde luego cuando se trate de una plataforma que exceda las doscientas millas marinas, o cuando la delimitación de la plataforma precedió en el tiempo al reconocimiento de la zona económica.

El medio para poner por obra la delimitación es el acuerdo de los tres Estados ribereños, según declaración reiterada de la Sala. Dadas la geografía

local y primordialmente las disposiciones de la Sentencia de 1992, el acuerdo deberá ser negociado y obtenido por los tres Estados ribereños, lo cual traería problemas, porque según los textos de la Sentencia, cada co-soberano tiene derechos indivisos sobre la totalidad de los espacios bajo soberanía conjunta, y dos de los Estados ribereños no podrían disponer de los derechos del tercer Estado ribereño.

Si se comienzan negociaciones sobre los espacios marítimos sería procedente que se tratase de negociaciones trilaterales. Negociaciones bilaterales no pueden quedar excluidas, si se les da el carácter de medio para allanar el camino hacia una negociación de los tres interesados. Las negociaciones bilaterales no podrían, por ellas mismas, resolver el problema, porque los derechos del tercer Estado requieren necesariamente la concurrencia del titular. El acuerdo entre los tres Estados ribereños es indispensable tanto para el manejo como para la disolución de los espacios bajo soberanía conjunta. De ahí que sea preferible comenzar, proseguir y concluir con negociaciones que envuelvan a los tres co-soberanos. Si no hubiese acuerdo, algún tipo de acuerdo, se crearía una fuente de tensiones e incluso de incidentes de menor o mayor importancia.

3.3.5.13 *La zona contigua.*

La Sala se refirió a la zona contigua como uno de los espacios de las aguas exteriores del Golfo, aunque no le dedicó ninguna explicación. La zona contigua se sobrepone a una parte de la zona económica exclusiva, y tiene sus reglas peculiares, destinadas a la prevención de infracciones a leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, que pudieran cometerse en el territorio de un Estado o en su mar territorial, y a la sanción de las infracciones de tales leyes y reglamentos.

La zona contigua y la zona económica exclusiva mantienen entidad propia en el nuevo derecho del mar. Para que un Estado costero disponga de zona económica exclusiva debe proclamarla. Si no la ha proclamado puede disponer de la zona contigua, lo que confirma la separación jurídica de las dos zonas, aunque físicamente se superpongan en una faja de 12 millas marinas de anchura. Puede considerarse que la zona contigua ha entrado al derecho del mar consuetudinario. La zona económica exclusiva sometida a soberanía conjunta requeriría, si se mantuviese la comunidad exclusiva sometida a soberanía conjunta requeriría, si se mantuviese la comunidad, que los estados ribereños la proclamasen actuando de consumo.

Como la zona contigua puede tener un máximo de 24 millas marinas a partir de la línea de base que sirve para medir el mar territorial¹⁷⁹, y la zona económica, a igual que la zona contigua, se extiende a partir del mar territorial de 12 millas, hay una faja de 12 millas que es zona contigua y al mismo tiempo forma parte de la zona económica. En la zona contigua el Estado costero ejerce competencias relativas a fiscalidad y seguridad que ya no tiene el resto de la zona económica.

La Sala mencionó la zona contigua entre los espacios que proyecta hacia el exterior la línea de base entre Punta Amapala y Punta Cosigüina. Antes de que se agregase la zona económica exclusiva a los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, la zona contigua apareció como un esfuerzo conciliador ante los reclamos por un mar territorial más ancho, y en particular ante un mar territorial de doce millas marinas. Los sucesos posteriores a la Segunda Conferencia del Mar de 1958 demostraron que esa función devino irrealizable. En efecto, por entonces el problema ya no era primordialmente de seguridad sino de explotación de recursos.

La Convención de 1982 declaró que “en una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: (a) evitar las infracciones a

¹⁷⁹ Convención de Jamaica 1982, Artículo 33.2.

sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial; (b) reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial”¹⁸⁰. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial¹⁸¹. En 1958, sumados mar territorial y zona contigua no podían exceder de 12 millas¹⁸².

El concepto de zona contigua pasó a la Convención de 1982, pero su anchura se extendió a 24 millas de la línea de base y a 12 millas del límite exterior del mar territorial de 12 millas. “La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”¹⁸³.

3.3.6 Resoluciones Sobre los Espacios Marítimos.

3.3.6.1 Situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca

Por cuatro votos contra uno, la Sala adoptó las decisiones siguientes:

¹⁸⁰ Convención de Jamaica 1982, Artículo 33.1.

¹⁸¹ Convención de Jamaica 1982, Artículo 33.2.

¹⁸² Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua 1958, Artículo 24.2.

¹⁸³ Convención de Jamaica 1982, Artículo 33.

1) “La situación jurídica es como sigue: El Golfo de Fonseca es una bahía histórica cuyas aguas, sujetas hasta 1821 al control único de España y de 1821 a 1839 al de la República Federal de América Central, pasaron enseguida por vía de sucesión y fueron sometidas a la soberanía conjunta de la República de El Salvador, de la República de Honduras y de la República de Nicaragua, y continúan del mismo modo, como se define en la presente decisión, pero con exclusión de un cinturón, tal como está actualmente establecido, que se extiende a una distancia de 3 millas (1 legua marina) a partir del litoral de cada uno de los tres Estados, el cual está sometido a la soberanía exclusiva del Estado ribereño, y bajo reserva de la delimitación entre Honduras y Nicaragua efectuada en junio de 1900 y de los derechos existentes de paso inofensivo a través de la cintura de 3 millas y de las aguas sometidas a la soberanía conjunta; los derechos sobre las aguas en la porción central de la línea de cierre del Golfo, es decir entre un punto de esta línea situado a 3 millas (1 legua marina) de Punta Cosigüina pertenecen conjuntamente a los tres Estados del Golfo mientras no haya tenido efecto una delimitación de la zona marítima pertinente”; y,

2) “Que las Partes, que han pedido a la Sala en el artículo 2, párrafo 2, del Compromiso del 24 de mayo de 1986, “determinar la situación jurídica de los espacios marítimos”, no le han conferido competencia para proceder a una

delimitación de dichos espacios marítimos, sea en el interior, sea en el exterior del Golfo”¹⁸⁴.

3.3.6.2 *Situación jurídica de las aguas fuera del Golfo de Fonseca*

La Sala por cuatro votos contra uno adoptó la siguiente resolución:

“Que la situación jurídica de las aguas situadas fuera de las aguas del Golfo es la siguiente: siendo el Golfo de Fonseca una bahía histórica de la cual tres Estados son ribereños, la línea de cierre del Golfo constituye la línea de base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y de Nicaragua a lo largo de las costas de los dos Estados deben igualmente ser medidos mar afuera a partir de una porción de la línea de cierre que se extiende sobre una distancia de 3 millas (1 legua marina) a lo largo de dicha línea, a partir de Punta Amapala (en El Salvador) y de 3 millas (1 legua marina) a partir de Punta Cosigüina (en Nicaragua) respectivamente, pero el derecho a un mar territorial, a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva a lo largo de la porción central de la línea de cierre pertenece a los tres Estados del Golfo, El Salvador, Honduras y Nicaragua, y toda

¹⁸⁴ Sentencia C.I.J. 1992, párrafo 432.

delimitación de las zonas marítimas pertinentes deberá tener efecto por vía de acuerdo sobre la base del derecho internacional”¹⁸⁵.

3.3.6.3 *Declaración general.*

La Sala hizo constar, en el mismo párrafo que contiene las resoluciones que vienen de citarse, que la Sentencia había sido redactada en inglés y en francés y que el texto inglés hacía fe.

Luego indicó que la sentencia tenía fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y había sido escrita en el Palacio de la Paz. La Haya, en cuatro ejemplares, uno de los cuales permanecerá depositad en los archivos de la Corte y los tres serán transmitidos respectivamente al Gobierno de la República de El Salvador, al Gobierno de la República de Honduras y al Gobierno de la República de Nicaragua¹⁸⁶.

¹⁸⁵ *Ibidem* 182.

¹⁸⁶ *Ibidem* 182.

CAPITULO IV.

COMENTARIOS A SENTENCIAS EMANADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. RESPECTO A LA RESOLUCION DE CONFLICTOS MARINOS Y SIMILARES ENTRE PAISES.

4.1 DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y DE CANADÁ EN EL GOLFO DE MAINE (12 DE OCTUBRE DE 1984).

La sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia sobre el Golfo de Maine, tiene importancia para el tema de investigación del presente trabajo, debido a que, primeramente se trata de un Golfo cuya jurisdicción de las aguas son pretendidas por dos países, en este caso Estados Unidos de Norte América y Canadá.

Este caso presenta por primera vez la delimitación mediante una sola línea fronteriza de los espacios marítimos esencialmente distintos, la plataforma continental y las aguas adyacentes a éstas. Esta particularidad limita pero no impide la identificación de analogías relevantes para ver el resultado del caso entre El Salvador y Honduras.

El principio fundamental que la sala aplicó fue el criterio equitativo condicionado por las circunstancias especiales, y siempre dentro del ámbito del derecho internacional actual.

Dada la generalidad innata del criterio equitativo, éste es incapaz de generar reglas mandatorias aplicables en los diferentes casos, lo que el derecho internacional requiere es que cada caso se resuelva en base al criterio más apropiado a la situación concreta.

La Sala descartó criterios naturales y socio-económicos, como también circunstancias especiales que contravenían al criterio equitativo. Los que tomó en cuenta fueron, 1) la diferencia de longitud entre las Costas de las Partes 2) las proyecciones externas de la costa y 3) la reducción del efecto de las islas que circundan ciertas áreas del Golfo en cuanto a la aplicación del método escogido.

El método aplicado fue el geométrico en conformidad con la situación geográfica de las costas.

No se identificó ninguna frontera natural que pudiese servir de referencia para una delimitación. La delimitación final propuesta por Canadá se basaba en el principio de la “equidistancia ajustada”.

En el derecho internacional consuetudinario no existen principios generales en materia marítima que sean adecuados para interpretar un número de casos similares.

Respecto del derecho internacional de tratados, la Sala se dirigió a la Tercera Conferencia del Derecho del Mar, particularmente el Artículo 6 de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958.

4.1.1 Antecedentes.

El 25 de noviembre de 1981 Canadá y Estados Unidos notificaron a la Corte internacional de Justicia el caso de la delimitación de la frontera marítima del Golfo de Maine mediante un Acuerdo Especial de fecha 29 de marzo de 1979.

Las Partes acordaron un período de 7 meses para la presentación de la Memoria y seis meses para la Contra memoria. La ponencia oral duró 18 días.

Se constituyó una Sala Especial el 20 de enero de 1982 por los jueces. Ago (Presidente de la Sala, Italia), Schwebel (EE.UU.), Gros (Francia), Mosler (Alemania) y Maxwell Cohen (Juez ad-hoc. de Canadá).

Las Partes pidieron a la Corte que decidiera conforme al Derecho Internacional el curso de una única frontera marítima que dividiera la plataforma continental y las zonas pequeñas entre ellas partiendo de ciertos puntos geográficos definidos.

El caso del Golfo de Maine es el primero que presenta una delimitación de dos aspectos marítimos, la plataforma continental y las aguas superadyacentes a

esta, por medio de una sola línea fronteriza. Esto impide, como ya se dijo anteriormente, elaborar una analogía integral y exclusiva con respecto al caso El Salvador/Honduras, especialmente porque en éste no se solicitó a la Sala una delimitación precisa de espacios marítimos sino que la identificación del régimen jurídico recaer en el Golfo de Fonseca. Sin embargo, esta condición no resta riqueza ilustrativa al caso aquí estudiado, ya que por medio de su examen se ganó conocimiento sobre 1) el modo de operar de la Corte, 2) la línea de razonamiento predominante en casos similares, 3) la aplicación de principios y métodos del derecho internacional general en un caso concreto en relación a asuntos del mar, 4) las prioridades que uno de estos tienen sobre otros y 5) el espíritu de la Sala en el proceso de la materialización o aplicación y de la justicia.

4.1.2. Aspectos Sustanciales de la Sentencia.

Ambas partes, y ante sus respectivas solicitudes también la Sala, estuvieron de acuerdo en que la Sentencia se fundara en los principios equitativos adoptados por el actual derecho internacional en materia marítima. Ninguna circunstancia humana, histórica o relacionada con la riqueza de vida natural del medio ambiente aludida por ambas partes formaron parte de los elementos de decisión de la Sala.

De acuerdo con el derecho internacional general y del Derecho del Mar, los Estados ribereños tienen derechos sobre las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá del límite externo de sus respectivas zonas territoriales.

Aun cuando no era la intención de la Sala trazar la frontera desde puntos distintos a los prefijados por acuerdo entre las Partes. Ésta no tenía jurídicamente otra posibilidad, ya que en caso de delimitación de fronteras marítimas¹ el derecho internacional convencional y consuetudinario, otorgan prioridad sobre todo otro criterio, al de un acuerdo entre las Partes. De lo contrario la Sala incurriría en una extensión de su jurisdicción o mandato.

Con el fin de obtener una representación simplificada de la configuración del Golfo, la Sala se basó en preferencias geográficas y en líneas geométricas imaginarias para conformar el área relevante en una forma rectangular. El área de delimitación se formuló siguiendo criterios inherentes a la geografía física.

La geografía física sirve para representar el aspecto actual de las superficies marítimas y terrestres del globo, sin embargo la Sala en este caso se sirvió de investigaciones de geomorfología y ecología para obtener información adicional en relación al aspecto físico subyacente del área. La importancia de éste conocimiento estriba en que las Partes pueden presentar argumentos a su favor en base a la estructura geológica de las capas subyacentes de la Plataforma Continental del Golfo, o a la geomorfología del lecho y del subsuelo submarinos. Las Partes pudieron argumentar que el área submarina es una prolongación natural de sus costas. No lo hicieron por la uniformidad y continuidad de la geología submarina del Golfo.

¹ Mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva.

Lo importante es que no se encontró una diferenciación natural entre las plataformas respectivas de ambas Partes. La misma condición se encontró en el caso Túnez/Libia. La Sala, frente a estas situaciones, no tiene otra alternativa que proceder sin referencia a factores naturales de la separación de la plataforma continental.

La Sala enfatizó que “una delimitación, sea de frontera marítima o de frontera terrestre, es una operación política-jurídica, y no persigue que una delimitación política siga necesariamente el curso de una frontera natural discernible”.

Dada las circunstancias la Sala evaluó argumentos de género humano particularmente las condiciones socioeconómicas, para definir los límites exteriores del área dentro del cual se le solicitó la delimitación de una única frontera marítima, y para describir sus aspectos físicos tanto de superficie como de profundidad.

Sin embargo, la Sala dio prioridad a criterios geográficos para lograr la delimitación solicitada. Lo que significa que criterios socio-económicos son importantes, pero secundarios cuando son cotejados con criterios geográficos, esto se desprende de los principios actuales de derecho internacional.

En relación a la utilización de la equidistancia como método de delimitación, ésta no es una regla genuina de derecho, y cuando se le ha dado

expresión jurídica ha sido moderada mediante consideraciones de circunstancias especiales.

La Sala revistió de mucha importancia la diferenciación entre los principios y los reglamentos del derecho internacional consuetudinario sobre la materia en cuestión, y criterios equitativos y métodos prácticos que pudiesen ser utilizados para garantizar que una situación concreta sea tratada en conformidad con los principios y los reglamentos en juego. En esta materia, el derecho internacional consuetudinario solamente provee pocos principios legales básicos, y no se espera que provea criterios equitativos que generalmente se traducen en métodos técnicos de función mediadora.

La Sala explicó, en esta línea, que el criterio aplicable y los métodos apropiados dependen de las particularidades de cada caso, y que todos los casos son únicos, “monotípicos”. Por ende, las condiciones emergentes necesarias para la formación de principios y reglamentos del derecho internacional consuetudinario no ofrecen provisiones específicas para casos semejantes.

La Sala entonces prosiguió a señalar al Artículo 38 del Estatuto de la Corte, el cual se refiere a convenciones y costumbres internacionales, las definiciones de las cuales han contribuido substancialmente en ocasiones anteriores. Observó que en ciertas convenciones se codificaba los principios y los reglamentos generales aplicables en el derecho internacional consuetudinario, y en orden cronológico mencionó en primer lugar a la Convención sobre la plataforma

Continental del 29 de abril de 1958, particularmente los párrafos 1 y 2 del Artículo 6. La conclusión definitiva que se desprende del Artículo 6, es el principio de que “toda delimitación debe ser efectuada por acuerdo mutuo entre los Estados involucrados, y que dicho acuerdo debe ser realizado siguiendo principios equitativos”.

Las Partes acordaron en la existencia de una “norma fundamental” de derecho internacional que gobierna el ámbito de delimitaciones marítimas, consonante con los casos de derecho internacional anteriores y a las nociones comprendidas en la Tercera Conferencia del Derecho del Mar. Sin embargo se opusieron substancialmente respecto de otras reglas y talvez a sus corolarios, de carácter obligatorio aplicables bajo el derecho internacional. Canadá, por su lado, deducía reglas de esa índole del concepto de adyacencia geográfica, convencida de que constituía la “base del título” del estado ribereño a la explicación parcial de su jurisdicción sobre la plataforma continental. Sin embargo, la Sala no aceptó dicho argumento.

Canadá tampoco pudo ganar el argumento de que existía el establecimiento de un *modus vivendi* sobre el que hacer socio-económico se puede constatar, 6 años, es demasiado corto.

La Sala reiteró que “es imposible concluir de la conducta de las Partes en sus relaciones bilaterales, que existe una obligación jurídica que les obligue a adoptar un método particular de delimitación”.

La Sala prosiguió a considerar el criterio y sobretodo el método que hipotéticamente pudiese ser aplicado en este caso, con el objetivo de hacer una selección apropiada de éstos.

Debido a la adaptabilidad tan variable del criterio equitativo, no existe una definición sistemáticamente a priori de éste. En casos anteriores relacionados a la plataforma continental se han presentado los siguientes:

- a) La fórmula clásica que la tierra domina al mar.
- b) La división equitativa, cuando no existan circunstancias especiales, de las áreas traslapadas marítimas y submarinas pertenecientes a las Costas respectivas de Estados vecinos.
- c) La extensión hacia el mar adentro de las costas de un Estado no debe confundirse con áreas cercanas a las costas de otros estados.
- d) El criterio de evitar un efecto de amputación de cualquier proyección de la costa hacia mar adentro de cualquiera de los estados concernientes.
- e) El criterio por medio del cual consecuencias apropiadas pueden ser estipuladas, partiendo de cualquier desproporción en la extensión de las costas de dos Estados, en la misma área de delimitación.

La Sala agregó y lo repite a lo largo de la sentencia, que “el factor esencial que hay que tener en mente es que los criterios pertinentes no son reglas jurídicas y por ende mandatarias en los casos diferentes, son criterios

“equitativos”, bien “razonables”, y lo que el derecho internacional pide es que cada caso se inspire en el criterio o el balance de criterios, que fuese más apropiado para la situación concreta”.

Respecto de los métodos prácticos la Sala indico que sí había sido sujeto a ciertos análisis a priori. Mencionó el trabajo del Comité de Expertos de la Comisión de Derecho Internacional relacionado con la sentencia de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1969. La Comisión favoreció el método de la línea lateral equidistante o la línea media, siempre que circunstancias especiales no justifiquen otro método². Pero también en el trabajo de la Comisión se mencionaron otros métodos: trazar la línea perpendicular a la costa, o a la dirección general de la costa; prolongar la división existente entre las aguas territoriales. O siguiendo el último segmento de la frontera terrestre o de la dirección general de dicha frontera. Estos métodos han sido aplicados en casos anteriores.

En esencia, insiste la Sala, “considerar que ningún método potencial posee méritos innatos que lo tornen prioritario en abstracto.

Ciertos métodos han sido aplicados con más regularidad. Pero esto se debe a su facilidad de aplicación y claridad, y consecuentemente porque dan menos campo para dudas y controversias. Son las circunstancias especiales que

² Este método fue adoptado por la Convención Sobre la Plataforma Continental de 1958.

cada caso presenta las que servirán de base para señalar el método más apropiado, o la combinación de métodos más apropiados.

Sin lugar a dudas, se trata de un caso de especial importancia no solamente por su objetivo, delimitar en una sola línea la plataforma Continental y la zona pesquera superadyacente, si no más bien por los principios que se adoptaron para llegar a un fallo luego de largo estudio jurídico-político.

En sustancia, el principio adoptado fue el de “equidad” condicionada a circunstancias geográficas, optando por la línea media entre áreas de costa opuesta y línea equidistante lateral cuando las costas son adyacentes.

El método adoptado en el caso del Golfo de Maine fue el geométrico, tomando en cuenta elementos geográficos como A) la dirección general de las costas y b) la proyección de la península de Nueva Escocia.

Se rechazó como único elemento de aplicación el principio de la “equidistancia” así como el de la “adyacencia geográfica” (el Estado costero de menor distancia es el favorecido), presentados por Canadá; de la misma forma fueron rechazados los principios de la “perpendicularidad” argumentado por los Estados Unidos de América, así como la distinción entre costas primarias y

secundarias, siendo éstas las que siguen la dirección general de las costa y las que no la siguen.

Es así como se lee textualmente: “es correcto decir que el Derecho Internacional, es el que confiere la soberanía de un Estado sobre la plataforma Continental adyacente o a la zona marítima adyacente a sus costas; y no es correcto decir, que el derecho Internacional reconoce el título conferido al estado, por la adyacencia de esa plataforma o de esa zona, como si el mero hecho natural de la adyacencia pudiese producir consecuencias legales”.

Dos Golfos en la América, sometidos de común acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, por sus países ribereños. Con objetivos, trazos y principios de aplicabilidad diferentes, pero con un objetivo común, dentro de la diferenciación de sus metas a conseguir, establecer sus líneas que delimitaría sus aguas.

En nuestro caso, (Golfo de Fonseca) se revivió el concepto del Condominio de sus aguas, con la figura de Aguas de Soberanía Conjuntas; fuera del caso de las islas de Meanguera y Meanguerita y la del Tigre, no hubo definición alguna con respecto al resto de las islas del Golfo; y la delimitación de los espacios marítimos exteriores del Golfo, quedaron pendiente de una negociación cuya proyección desde luego contemplaría el Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental y Zona Económica exclusiva.

4.2 SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE EL CASO CONCERNIENTE A LA DELIMITACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ENTRE TUNEZ Y LIBIA (24 DE FEBRERO DE 1982).

La importancia de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre la Delimitación de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, se basa no solamente por la naturaleza del caso sino más bien por los miembros que integraban la Corte en ese entonces y por el hecho de que ocho meses más tarde fue aprobada la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Se examinarán por lo tanto, antecedentes, consideraciones, observaciones y comentarios en relación a la aplicación de principios similares en el caso El Salvador versus Honduras, sobre el cual se emitió la Sentencia del 11 de septiembre de 1992.

4.2.1 Antecedentes.

El Caso lo conoció la Corte en Pleno. Muchos de los jueces y juristas de este caso estuvieron relacionados con el caso El Salvador-Honduras.

En noviembre de 1978 Túnez presentó a la Corte un Compromiso Especial firmado por ambas Partes en junio de 1977. En ésta Túnez pide la Corte decidir “cuales son los principios y reglas del derecho internacional que pueden ser aplicados para la delimitación de la zona de la Plataforma Continental perteneciente a la República de Túnez y de la Plataforma Continental

perteneciente a la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista; y al rendir su decisión tomar en cuenta los principios equitativos y las circunstancias pertinentes propias a la región, así como las recientes tendencias admitidas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

4.2.2 Resumen.

La posición de Libia se basa substancialmente en la prolongación natural de sus costas, siguiendo el rumbo norte.

La posición de Túnez está basada en circunstancias especiales para lo cual habrá de tomarse en cuenta factores geológicos, geométricos y asimétricos.

La Corte rechaza ambas posiciones, argumentando que la prolongación natural de las costas es un principio relativo, que habrá que tomar en cuenta otro tipo de Valores Jurídicos. Asimismo argumenta que sin descartar las consideraciones geológicas, geométricas, etc., se debe de partir de las circunstancias físicas actuales para la delimitación. La prolongación natural de las costas hacia el mar y el principio de equidad son en el presente caso, las valoraciones en base de las cuales deberá la Corte emitir sus recomendaciones.

La Corte toma como circunstancias relevantes, el punto de intersección de la frontera terrestre y la costa, así como la dirección general de la frontera terrestre hacia el mar adentro.

La Corte propuso trazar una delimitación en dos sectores; uno cercano a las costas y otro lejano. La línea cercana, fue tomada de la trazada por la costumbre y práctica de navegación de data de 1955; en cuanto a la dirección de dicha línea se aplica el factor de perpendicularidad en relación a la costa y el prolongamiento de la dirección general de la frontera.

La delimitación del sector lejano a la costa se confirma por el pronunciamiento de la costa de Tunes tomando en cuenta las islas Kerkennah y Djerba, como circunstancias especiales.

4.2.3 Consideraciones.

La Corte en el presente caso, no estima inapropiado indicar en detalle, la línea que resultaría del método aplicable al caso, no obstante el Compromiso Especial presentado ambas Partes, en el cual se pide a la Corte que decida únicamente cuales son los principios y reglas del derecho internacional que pueden ser aplicados para la delimitación de la Plataforma Continental, además de que especifique el método práctica para la aplicación de estos principios y reglas en esta situación particular, de manera que permita a los expertos de ambos países delimitar esas áreas sin ninguna dificultad.

La Corte argumentando fines “ilustrativos”, traza la línea, adoptando una posición de competencia absoluta no solo de conocimiento y recomendación sino

de resolución; asumiendo poderes en su totalidad claramente limitadas por una de las Partes (Libia), y realizando incluso la labor expresamente señalada para los “Expertos de ambos países”³.

En el presente caso han jugado un papel muy importante, el principio de la proporcionalidad en base a la longitud del litoral y la prolongación natural de las costas, así como la existencia y la localización de las islas.

No obstante la flexibilidad notoria en la aplicación de los principios del derecho internacional, en determinados casos que han sido del conocimiento de la Corte Internacional de Justicia, es importante considerar que el principio de la proporcionalidad, en caso de negociación sobre la situación jurídica de los espacios marítimos del Golfo de Fonseca, podría jugar un papel notorio lo cual iría en contra de los intereses salvadoreños.

Túnez y Libia, al presentar dos traducciones distintas a la Secretaría, confundieron la competencia de la Corte. Túnez pide a la Corte puntualizar en términos específicos la manera práctica de aplicar los principios y reglas. Libia estima que la Corte no tiene competencia para llegar “hasta el último punto del trabajo puramente técnico”, pide entonces una interpretación más restrictiva del compromiso, una que no concluya en la identificación exacta del resultado del método de delimitación. La Corte no encuentra en estas sutilezas razón para

³ Algo similar hemos podido ver en la Sentencia del 11 de septiembre de 1992.

dudar sobre su competencia y decide que las diferencias aludidas no le impiden a sentencias con precisión a manera de “permitir a los expertos de ambos países a delimitar las áreas sin ninguna dificultad”⁴.

Esta interpretación le atribuye a la Corte una competencia más amplia respecto de la posición de Libia. El compromiso de El Salvador con Honduras, y sus traducciones, fueron sujetos a interpretaciones varias respecto del objetivo del sometimiento del caso a la Corte. Honduras pidió una interpretación amplia con el propósito de lograr más que una identificación del régimen jurídico del Golfo. Se desprende de cierta documentación que Honduras presentó y aludió al argumento que históricamente, la finalidad de todo intento de solución al problema ha sido una delimitación efectiva.

Libia y Túnez reconocen como determinante el principio de la “prolongación natural” del territorio de Estado en la concepción de la Plataforma Continental. Sin embargo difieren en el peso de las consideraciones menesteres para la determinación de la prolongación natural. Según Libia ésta puede ser definida científicamente mediante elementos geográficos; y en lo que concierne a la identificación de la Plataforma Continental, los principios de equidad no jugarían ningún papel debido a la prevalencia del prolongamiento natural. En otras palabras, la identificación de la Plataforma Continental conforme a la prolongación

⁴ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 25-30.

natural del territorio de un Estado es necesariamente equitativa en razón al derecho inherente de éste.

Según Túnez , la armonía entre la equidad y el prolongamiento natural provienen de razones distintas: “el respeto de los principios equitativos en una situación geográfica particular” es parte del proceso de “identificación del prolongamiento natural”.

En síntesis la pregunta es si criterios científicos son jurídicamente suficientes para la constitución de un prolongamiento natural, excluyendo criterios equitativos⁵.

Ambas contenciones se basan en la sentencia del Mar del Norte, que se refieren en parte a la “totalidad de las zonas de la Plataforma Continental que constituyen el prolongamiento natural de su territorio bajo el mar” se atribuyen a cada una de las Partes. Pero en este caso, la Corte aclara que dicha disposición se adopta “en la medida de lo posible”, y que no se identifica una delimitación equitativa con la determinación del prolongamiento natural: “el hecho de que una zona se tome como una entidad, perteneciente a uno u otro Estado, no crea consecuencias sobre la delimitación exacta de las fronteras de esa zona”⁶.

⁵ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 38-39.

⁶ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 44.

Si el suelo y el sub-suelo exterior del Golfo de Fonseca se pueden identificar como una Plataforma Continental, existe la posibilidad de que se considere como una entidad cuya delimitación exacta no dependería exclusivamente de la prolongación natural del territorio de los estados ribereños. Criterios de equidad jugarían entonces un papel relevante. Y además, dada la configuración geográfica del Golfo la equidad gozaría de prioridad sobre la prolongación natural del territorio de dos o tres Estados hacia un Golfo relativamente pequeño.

Ambas Partes, y particularmente Libia, enfatizaron argumentos derivados de elementos geográficos, mediante detallados y especializados análisis científicos remontándose 170 millones de años atrás. A este respecto la Corte decide que no es posible definir jurídicamente las zonas de la Plataforma Continental pertenecientes ya sea a Túnez o a Libia, teniendo en cuenta únicamente o principalmente consideraciones geológicas. Se debe partir las circunstancias físicas tal como se presentan ahora”.

Las Partes también se valieron de investigaciones científicas para probar la dirección que la prolongación natural de sus territorios tomaba. Libia sostenía que era hacia el norte y Túnez hacia el oeste, en el supuesto que la pertenencia de la Plataforma dependía de la dirección de su prolongamiento. La corte descartó los resultados de las investigaciones de ambas Partes, considerándolas sin el peso jurídico necesario, y por otro lado debido a que no indicaba una ruptura o

accidente en el lecho submarino que indiscutiblemente constituyera un límite entre dos prolongaciones naturales. Debido a la uniformidad de la prolongación en la zona de empalme otros criterios tendrían que ser adoptados. Se estima importante resaltar la decisión de la Corte en este respecto. La implicación que se detecta es que la noción fundamental de la Plataforma Continental, es la prolongación natural, la cual es conferida en este caso a una posición relativa, ya que es cotejada y templada por otros valores jurídicos que se desprende del caso -en sí⁷.

En todo tipo de negociación futura, elaborando los estudios científicos pertinentes y dependiendo de sus resultados, Honduras siguiendo la misma tónica que Libia, podría argumentar que la prolongación natural de su territorio, cuyo litoral es de mayor prolongación en relación y al nuestro podría pretender a la vez, una dirección sur-oeste. La prolongación natural del territorio salvadoreño, al tener una dirección hacia el sureste empalmaría con el hondureño lateralmente y con el nicaragüense frontalmente. Sin embargo, ningún accidente geográfico encontrado en los casos del Mar del Norte, golfo de Maine, Francia-Reino Unido y Libia-Túnez ha sido considerado como una frontera natural, cuya relevancia jurídica le haya sido atribuida el peso suficiente para decidir la delimitación de una Plataforma Continental.

⁷ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 67-68.

En esencia, se trata de la relación entre dos valores determinantes y el peso individual de cada uno; la prolongación natural y lo equitativo. Libia sostiene que los principios de equidad son relevantes en la identificación del prolongamiento natural, siendo éste similar en los derechos del Estado respectivo; Túnez dice que la función de la equidad es la de garantizar una delimitación justa en una situación geográfica particular. La posición de la Corte al respecto no se encuentra en blanco y negro, pero se entiende que cada valor es considerado independientemente, en planos y etapas distintas, y lo que es más importante, que ninguno es considerado como prioritario con respecto al otro, sino que más bien son las circunstancias especiales de cada caso las que imputan en uno u otro mayor poder determinante, y teniendo en mente que el objetivo final es un resultado justo⁸.

El punto de intersección que la frontera terrestre y la costa crean entre ambos países se interpreta en este caso una circunstancia relevante consideradamente permanente. Como también la dirección general de la frontera terrestre hacia mar adentro. El hecho de que no exista ninguna delimitación oficial distintos a espacios marítimos entre las partes reviste a este punto de mayor relevancia. Además no hay discrepancia respecto de la localización de

⁸ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 69-71.

este. Efectivamente, la delimitación sugerida por la Corte se sirve de esta interjección como de partida⁹.

En el caso de El Salvador/ Honduras, el punto de interjección de las fronteras terrestres respectivas con las costas del Golfo podría considerarse que se encuentran que en uno de los bolsones terrestres en disputa, que comprende la parte noreste de la Bahía de la Unión, el meandro del río Goascorán. El cual quedo en su totalidad bajo la soberanía de Honduras. Ante esta situación puede ser determinante en una posible delimitación negociada de los espacios marítimos del Golfo o al menos en el campo insular. En realidad, recordando el principio de la dominación de la tierra sobre el mar, la pertenencia de toda área terrestre con costa en el Golfo adquiere automáticamente una relevancia jurídica capital. Este último señalamiento favorecería a Nicaragua y a El Salvador, en la línea de cierre del Golfo de Fonseca.

Cada una de las Partes propuso una línea de delimitación semejante a unas líneas elaboradas a principios del siglo con el fin de señalar zonas de navegación y pesca (Túnez) y de prospectos de explotación de hidrocarburos (Libia). La Corte rechazó ambas líneas por representar ambas actos unilaterales de alcance únicamente interno, y propuso, con el fin de inducir un método de delimitación, una línea perpendicular a la dirección general de la costa en la zona donde ambos países lindan. Tal línea coincide con una que Italia trazó en 1913

⁹ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 77, 82-87.

para dividir unos bancos de esponjas marítimas y que adquirió con el tiempo un *modus vivendi*, al no ser de facto contestada por ninguna de las Partes. Estas características y situaciones condujeron a la Corte a inferir cierta justificación para tomar esa línea como pertinente en la selección del método de delimitación¹⁰.

Túnez declara tener derechos históricos desde tiempo inmemorial de ciertas zonas pesqueras a lo largo de sus costas y mar adentro. Sostiene que ningún resultado de delimitación puede producir justamente en empalme en las zonas históricas. Estas coinciden con las aguas territoriales e interiores de Túnez, los límites exteriores de los cuales se mide jurídicamente la Plataforma Continental. De manera implícita, la Corte desarticula la relación entre los argumentos históricos y a la prolongación natural, dejando el asunto sin una aclaración precisa. Respecto a títulos históricos dice que no existe a la fecha un trabajo definitivo sobre el régimen jurídico de aguas históricas y que no se tienen una definición precisa de los conceptos pertinentes, y decide por lo tanto que la cuestión debe de ser regida por el derecho internacional general, el cual no encuentra mucha utilidad. La conclusión es que las nociones de títulos históricos y de plataforma continental son gobernadas por regímenes distintos dentro del derecho internacional consuetudinario. Las pretensiones de Túnez respecto de la

¹⁰ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, parr. 88-95.

prolongación natural y de las aguas históricas pueden coincidir, pero sólo de una manera fortuita¹¹ (par 79, 102).

Túnez sostiene que sus aguas territoriales e interiores (Golfo de Gaves) que coinciden con las que reclama históricamente, no son objeto de delimitación ya que jurídicamente la Plataforma Continental comienza desde los límites exteriores de éstas. La aceptación de esta posición implicaría la adopción de una medida de la proporcionalidad que le beneficiaría.

La Corte observó que las aguas históricas de Túnez no están sujetas a los resultados de una delimitación y que por ende ese argumento es inútil. Respecto a los límites de las aguas territoriales o interiores y sus incidencias en la apreciación de la proporcionalidad de las costas, éstos son irrelevantes. La proporcionalidad se mide respecto de las costas comparándose unas con otras en un mismo plano y a que la equidad demanda comparar valores comparables.

La proporcionalidad como criterio de equidad es representada por la longitud de las costas y no por las líneas de base trazadas a lo largo de éstas¹².

Aún cuando las Partes no solicitan una línea de delimitación explícita, la Corte no estima inapropiado indicar en detalle la línea que resultaría del método

¹¹ Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, párrafo. 79, 102.

¹² Sentencia C.I.J. sobre Plataforma Continental Libia y Túnez 1982, párrafo. 103-105.

aplicable al caso. El resultado de dicha actitud, si bien no podría figurar en la sentencia como perentoria, tiene en si mucho peso sugestivo. Se entiende que dicha línea sería la que la Corte adoptara si le fuese dada la competencia necesaria. Y en el supuesto, como efectivamente sucedió, que unas de las Partes no esté de acuerdo con dicha línea, y consecuentemente la recusa, de hecho se coloca en una posición antagónica frente a la Corte, aun cuando dicha Parte acepte el método aplicable en sí.

Se estima conveniente resaltar el hecho de que la Corte se basa parcialmente en una circunstancia especial que no corresponde a condiciones naturales. En relación al primer sector de la línea sugerida de delimitación, es la adopción de legislaciones internas petroleras por cada una de las Partes que tenía como objetivo una delimitación para concesiones de explotación de petróleo y ambos países en momentos dados había respetado. Es ante esta circunstancia pertinente que la Corte visualiza una solución de la cual induce un método práctico equitativo. En este caso, la equidad materializa mediante legislaciones unilaterales que de facto por su naturaleza y finalidad conllevan una posible delimitación.

En conclusión, la delimitación debe de comprender los siguientes principios y reglas de derecho internacional:

Principio equitativo teniendo en cuenta circunstancias especiales.

La Plataforma Continental es una en común para ambos países, de manera tal que la prolongación natural de las costas no asistiría en su delimitación.

La estructura física de las zonas de la plataforma continental no conduciría a una delimitación equitativa.

Las circunstancias especiales a tomar en cuenta son los siguientes:

La configuración general de las costas de cada una de las Partes, particularmente el cambio neto de dirección de la costa de Túnez.

La existencia y la localización de las islas de Kerkennah.

La frontera terrestre entre las Partes y la actitud adoptada por ellos respecto de las concesiones de explotación de petróleo que vienen a formar una línea perpendicular acogida en el pasado como un límite.

La proporcionalidad que una delimitación construida en base a principios equitativos debe garantizar entre la extensión de las zonas de la plataforma continental y la longitud pertinente del litoral medidos siguiendo la dirección general de éste.

La Corte precisa el resultado de sus lineamientos y define con esmero la línea efectiva, que si bien está fuera de su competencia, lo hace para fines puramente “ilustrativos”.

4.3 ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA LA PROTECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL GOLFO DE FONSECA.

A 13 años del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia sobre el conflicto limítrofe entre El Salvador y Honduras y después de la finalización de la guerra civil salvadoreña, nuestro país se encamina a una nueva etapa en su historia. Dentro de esa etapa, es necesario abrir nuevas oportunidades para nuestro país, especialmente en el área económica. En este sentido, los nuevos proyectos regionales, tales como el aduanero, integración territorial, transporte¹³, la creación de nuevas y modernas instalaciones de servicio¹⁴, pondrán a la región y a nuestro país con una ventaja comercial para competir y favorecerse de los Tratados comerciales venideros.

El futuro de la región cada vez mas se cimenta en la integración. Por tal motivo, los acuerdos de integración y desarrollo, como el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para la protección y aprovechamiento de los recursos pesqueros, suscrito el 27 de agosto del 2001, son un paso importante para nuestro país. Esto es, no solamente para ayudar a la

¹³ Un caso específico es el Ferry que en la actualidad está en funcionamiento en el Golfo de Fonseca y del cual Honduras no ha querido participar.

¹⁴ Tal es el caso del futuro y moderno Puerto de Cutuco, actualmente en construcción.

recuperación económica, sino para demostrar que El Salvador desde 1821 ha ejercido soberanía y jurisdicción en los espacios en disputa con Honduras, especialmente los espacios marítimos exteriores.

El Acuerdo de Cooperación con la República de Nicaragua es una garantía para la conservación y la explotación racional de los recursos vivos del mar, tal cual reza en los sus considerandos. El momento de la suscripción de este Acuerdo, no podía ser más acertado.

En el Capítulo I al tratar sobre el asunto de su ámbito de aplicación, en el inciso primero del Artículo primero nos dice; “El presente Acuerdo establece la libertad de pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento para las embarcaciones de El Salvador y Nicaragua en las aguas de ambos Estados que se empalman en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico¹⁵ de conformidad al status quo constituido por la práctica entre ambos Estados”.

En su Capítulo II, cuando trata sobre el ordenamiento territorial y desarrollo sostenible, en su Artículo segundo dice: “Las Partes establecen conjuntamente las políticas, normas y estrategias necesarias para instituir un Sistema de Ordenación y desarrollo Sostenible de la Pesca en las aguas mencionas, con base en sus respectivos planes nacionales, particularmente los de naturaleza ecológica, económica y social”.

¹⁵ Se refiere a los espacios marítimos exteriores.

En su Capítulo II en materia de procedimiento, nos dice en su Artículo sexto: “Las autoridades responsables de ambos Estados expedirán, de acudo a su normativa interna, los correspondientes permisos, patentes y matrículas de registro de las embarcaciones pesqueras artesanales, deportivas o de esparcimiento de sus nacionales, los que serán suficientes para que puedan ejercer actividades pesqueras en las aguas de ambos Estados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Los Estados se reservan el derecho de restringir los permisos, patentes y matrículas”.

En los Capítulos V y VI, al referirse a la solución de controversias y a la Disposición Final, dice lo siguiente: “Artículo 14, cualquier controversia que surja en la aplicación o interpretación del presente Convenio o de sus acuerdos de ejecución será resuelta mediante consultas entre las autoridades competentes de las Partes, incluyendo, cuando sea necesario, los canales de negociación diplomáticos”.

Artículo 15. Las reglamentaciones acordadas en el presente Acuerdo se refieren únicamente a la pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento en el área de aplicación del mismo, no afecta la posición jurídica que mantienen El Salvador y Nicaragua con respecto a sus aguas y sus efectos son vinculantes únicamente para los estados Parte.

Con la misma fecha del Acuerdo, se emite una Declaración Conjunta entre ambos mandatarios Francisco Guillermo Flores Pérez de El Salvador, y Arnoldo

Alemán Lacayo de Nicaragua. En los numerales 3, 4 y 5 de dicha Declaración se expresa: “numeral 3, Ambos Presidentes reconocieron que es este mismo actuar incrementaron sus esfuerzos en concretar iniciativas de Intereses común, como el restablecer el sistema de transbordadores (ferry) en el Golfo de Fonseca y después de verificar los trabajos realizados por la Comisión Técnica Binacional del trasbordador (ferry), se congratularon por los avances alcanzados en el proceso de reestablecimiento del trasbordador entre puerto Cutuco en El Salvador y el Puerto de Corinto en Nicaragua, exhortando a los miembros de la Comisión a concluir con éxito la adjudicación de la concesión una vez vencido el período de licitación internacional; numeral 4, Los mandatarios, reconociendo que la pesca constituye una actividad económica esencial para ambos Estados, han convenido en suscribir un Acuerdo de Cooperación entre la República de Nicaragua y la República de El Salvador para la protección y Aprovechamiento de los recursos pesqueros que tiene como ámbito de aplicación las aguas de ambos Estados que se empalman en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico, de conformidad al Status quo constituido por la práctica entre ambos Estados, considerando que por la propia naturaleza del Golfo es necesario mantener su hábitat natural y equilibrio ecológico para la preservación de los recursos vivos, por lo que la actividad pesquera en el mismo se ha limitado a lo artesanal, deportivo o de esparcimiento, de conformidad a la legislación interna de cada Estado.

Así como en el numeral 8 que dice: “Acogiéndose al espíritu de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica los Presidentes se

comprometieron a propiciar iniciativas para consolidar el Corredor Biológico Mesoamericano, como un instrumento efectivo de la integración, de tal forma que se traduzca en una mejoría real de la calidad de vida de los habitantes de la región, promoviendo la inversión, conservación y el uso sostenible de los recursos naturales”.

En definitiva, este y otros acuerdos que se han llevado a cabo con Nicaragua, como el “Acuerdo al Combate al Terrorismo, la Narcoactividad y Actividades Conexas”, beneficiaran a El Salvador. Uno de los beneficios que le traería a El Salvador es demostrar que siempre ha ejercido soberanía y jurisdicción en los espacios marítimos en disputa, lo cual le daría una posición ventajosa si se llegara a dar un nuevo juicio en este punto ante una Corte Internacional, demostrando la hegemonía salvadoreña en dichos espacios.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 CONCLUSIONES.

Como resultado de la investigación realizada se llegó a las siguientes conclusiones:

I Que la controversia sobre los espacios marítimos exteriores en el Golfo de Fonseca, es un problema serio y complejo de interés nacional debido a la importancia que tiene el ejercicio de jurisdicción y soberanía sobre dichos espacios.

II Que por Real Cédula de 17 de mayo de 1564, quedaron establecidos los límites que tuvo la gobernación de Guatemala, determinando que el Golfo de Fonseca siempre perteneció a dicha Provincia, la cual comprendía a El Salvador.

III Que luego del proceso independentista El Salvador, Honduras y Nicaragua, heredaron por sucesión, en forma conjunta, a partir del 15 de septiembre de 1821, aguas e islas en el Golfo de Fonseca, que, por casi tres siglos estuvieron bajo el mandato único de España, del que fueron herederos.

IV Que la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica de 1824 y las reformas de 1835 confirmaron en su Art. 5 que el territorio de la

república era el mismo que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, descrito desde la Real Cédula de 1564.

V Que el Tratado Cruz Letona que se llevó a cabo en 1884, a pesar de no haberse perfeccionado como Convenio Internacional por no haberse aprobado por el Congreso Hondureño, produjo efectos jurídicos que sirven de antecedente para desvirtuar las pretensiones hondureñas, especialmente en lo que a espacios marítimos exteriores se refiere. Además, el mismo Tratado implica actos oficiales del Gobierno y Estado de Honduras.

VI Que en el Acta del Tratado Gámez-Bonilla entre Honduras y Nicaragua en 1900 sobre delimitación de espacios en el Golfo de Fonseca se cometieron muchos errores ya que se violentó la jurisdicción y soberanía de El Salvador repartiéndose sin consentimiento zonas en las que nuestro país tenía y tiene derechos.

VII Que dicha separación la hicieron sobre una equidistancia de 6 *leguas* marinas cuando sólo podrían disponer sobre una equidistancia de 6 *millas* marinas de conformidad al Derecho Internacional vigente a la época. Dichas Actas del mencionado Tratado, por lo tanto, no obligan a El Salvador.

VIII Que el Golfo de Fonseca adquirió la calidad de bahía histórica a partir de lo declarado en la Sentencia de 1917.

IX Que antes de la declaración del Golfo como bahía histórica sus aguas se especificaban en aguas territoriales o mar territorial de tres millas marinas de anchura a lo largo de las costas continentales e insulares y el resto en alta mar, estrictamente dentro de las reglas del derecho del mar de la época; la adquisición de la calidad de bahía histórica tuvo el efecto de sustraer de la alta mar las aguas situadas entre la línea de cierre tradicional entre Punta Amapala y Punta Cosigüina y el cinturón de aguas territoriales.

X Que antes de 1917 tampoco existía condominio, ya que no se utilizaron expresiones referentes al mismo mientras se planeaba y ejecutaba la delimitación de las aguas del Golfo, de acuerdo con los Tratados de 1884 entre El Salvador y Honduras, y de 1894, entre Honduras y Nicaragua.

XI Que España careció de título de dominio sobre las aguas del Golfo que tenían la condición de alta mar, y no pudo pasar esas aguas como indivisas a los tres Estados ribereños; de aquí se desprende que los Estados ribereños no sucedieron a España en el dominio de aquellas aguas y que lo que después sería el condominio (1917) y la zona de soberanía conjunta (1992) no tuvo ni pudo tener origen colonial; el condominio comenzó en 1917, a partir de la Sentencia de la Corte centroamericana de Justicia, y se consolidó con la aquiescencia implícita de otros Estados.

XII Que no existen razones jurídicas, históricas ni políticas que justifiquen la inclusión en el Tratado General de Paz de 1980 entre El Salvador y Honduras

entre los puntos a resolver “el determinar la situación jurídica de los espacios marítimos”, ya que esta no era una controversia entre ambos países, pues dichos espacios ya estaban perfectamente definidos en la Sentencia de 1917 y en el Derecho de Mar, o sea que el Golfo de Fonseca es una Bahía Histórica, pero como una característica especial: la de mar cerrado.

XIII Que la Sentencia de 1992 violentó la Sentencia de 1917 de una forma significativa al hablar de copropiedad para legitimar el derecho de la salida hacia el Océano pacífico a la República de Honduras.

XIV Que la República de Honduras no tiene legítimo derecho de salida al océano Pacífico, ya que la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, determinó que sólo los países que tienen sus costas con el mar, tienen derecho sobre la Plataforma Continental. Por lo tanto, ya que Honduras no tiene costas en el océano Pacífico, carece de Plataforma Continental y no puede crear derechos sobre las aguas.

XV Que no existe forma de cumplir la Sentencia de 1992, en lo que a espacios marítimos exteriores se refiere, sin violentar la Sentencia de 1917.

XVI La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1992, se extralimitó al concederle a Honduras el derecho de salida en la entrada del Golfo de Fonseca; sin embargo no es posible ejercer jurisdicción y soberanía sobre dichas espacios marítimos hasta una distancia de 200 millas, ya que Honduras carece de

plataforma continental y según la Convención sobre Derecho del Mar de 1958, sólo los países que tienen costas en los océanos pueden ejercer estos derechos:

XVII Que El Salvador y Nicaragua han suscrito acuerdos de cooperación tales como “La Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros” y el “Combate al Terrorismo, la Narcoactividad y Actividades Conexas “ con los cuales ambos Estados ejercen su jurisdicción y soberanía en las aguas que empalman en el Golfo de Fonseca y en el océano Pacífico. En este caso Honduras no es miembro de estos acuerdos porque esta conciente que los únicos países que ejercen jurisdicción y soberanía son El Salvador y Nicaragua.

5.2 RECOMENDACIONES.

I Sobre la investigación realizada se proponen las siguientes recomendaciones:

II Exigir al gobierno hondureño que no se extralimite en su interpretación de resultado de la Sentencia de 1992 relativo al fallo sobre la delimitación de los espacios marítimos exteriores, por medio de una Comisión a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

III Solicitar a través de Cancillería a organismos internacionales como la OEA, que exijan al gobierno hondureño desistir de su política agresiva en contra de la jurisdicción y soberanía que El Salvador ejerce actualmente en los espacios marítimos exteriores.

IV Que el gobierno de El Salvador ejerza en todo caso una mayor agresividad en política exterior, creando Comisiones Permanentes, nacionales e internacionales para hacer valer la jurisdicción y soberanía del territorio nacional y especialmente sobre los espacios marítimos exteriores.

V Que las Comisiones Permanentes actúen como instancias negociadoras ante los organismos internacionales para dirimir cualquier conflicto que resulte en esta dimensión.

VI Que se proporcione a estas Comisiones Permanentes, elemento humano capacitado por juristas nacionales e internacionales que tengan experiencia en sobre conflictos limítrofes y que dicho elemento humano sea de carácter permanente sin tendencias políticas.

VII Proporcionar el presupuesto adecuado al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que estos a su vez, utilicen recursos apropiados y reales para las Comisiones Permanentes.

VIII Que se hagan valer los principios constitucionales de la República de El Salvador sobre soberanía y jurisdicción de los espacios marítimos, por medio de la Cancillería, expresando directamente al gobierno hondureño que ningún país puede atentar contra el régimen constitucional que rige a otro país.

IX Que en el marco de la Integración Centroamericana se determine como objetivo prioritario la continuidad de alianza con otros países, principalmente con

Nicaragua, para que a nivel internacional se vean favorecidos los intereses nacionales, específicamente en el Golfo de Fonseca y los espacios marítimos exteriores. Esto se debe llevar a cabo por medio de Acuerdos, Tratados y Convenios, como por ejemplo el caso del Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros.

X Que el Estado salvadoreño ejerza a través de la fuerza armada en forma permanente dentro y sobre los espacios marítimos exteriores, acciones de policía y defensa para que la soberanía y jurisdicción salvadoreña no se vea afectada por las políticas y prácticas del Estado hondureño. Esto se debe realizar por medio de patrullajes permanentes en las aguas que actualmente El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía.

XI Implementar una política de concientización ciudadana sobre la base de la importancia del Golfo de Fonseca y los espacios marítimos exteriores y su problemática a fin de que los salvadoreños a cualquier nivel y en todos los ámbitos fortalezcan una posición de defensa, garantizando así un verdadero desarrollo nacional y salvaguardar la integridad territorial. Esto se debe realizar por medio de una campaña de publicidad por los diferentes medios de comunicación nacionales e internacionales, a través del Ministerio de Gobernación. Además, se deben incorporar en el plan curricular del Ministerio de Educación, la conveniencia que tiene la explotación de los recursos marinos,

turismo, transporte y en general la importancia que representa para El Salvador y para las nuevas generaciones, el ejercicio de jurisdicción y soberanía sobre los espacios marítimos exteriores.

PRONTUARIO.

1. AGUAS INTERIORES. Son las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorio. Cuando las líneas de base rectas tengan que separarse de la dirección general de la costa hacia islas o escollos o bajíos debido a las profundas hendiduras que presenta la costa, la unión de los puntos más salientes, encerrarán aguas que se considerarán como aguas interiores.

2. AGUAS TERRITORIALES El término “aguas territoriales” correspondía al cinturón marítimo de jurisdicción exclusiva limitada por el paso inofensivo. La Sala de la Corte Internacional de Justicia afirmó que al usar la expresión “aguas territoriales”, la Corte Centroamericana quiso hablar de “aguas reivindicadas a título de soberano”.

3. ALTAMAR. Es la zona marítima situada más allá de la zona económica exclusiva, fuera de la jurisdicción y soberanía de todo estado.

4. ANIMUS DOMINI: Pacífica y continua y con aquiescencia a las demás naciones.

5. BAHIA HISTORICA: Estas bahías son consideradas de esta manera, cuando un estado ha ejercido actos de dominio y soberanía sobre sus aguas durante siglos. Evidentemente esta clasificación se aparta totalmente del criterio aplicado a las bahías de gran abertura; en ella, mas que atender a la configuración geográfica de la entrada, se atiende a la situación jurídica , que , en

verdad, justifica mas ampliamente esta clasificación que las otras dos anteriores. En aquellas, el criterio usado es completamente ajeno a una estructuración jurídica. Se toma en cuenta actualmente al hombre para mutar la geografía, puede ser cambiada de una a otra clasificación. La clasificación de la bahía histórica, tiene como se indicó, un supuesto anteriormente jurídico como es la posesión que de hecho ha tenido un Estado sobre una bahía o golfo. Esa posesión que en sus inicios fue fáctica, al irse estructurando las nacionalidades, al configurarse junto con ella el marco político y territorial de cada Estado, fue tornándose cada vez mas jurídica por el reconocimiento implícitos que los Estados hacían de esa posesión al respetarla como legítima, a través de diversas manifestaciones. De modo que, como el derecho tradicional lo confirma, un hecho se ha vuelto un derecho por el uso continuado, por la posesión continuada del golfo.

6. CONDOMINIO: El condominio existente entre los tres Estados ribereños de El Salvador, Honduras y Nicaragua, actuales poseedores del Golfo de Fonseca, que quedo establecido debido a la indivisión e indemarcación de dichas aguas heredadas de la Corona Española quien lo poseyó por más de tres siglos como un solo cuerpo antes de que ésta les concediera la independencia a las provincias centroamericanas. Condominio: Según el diccionario de la lengua española, Condominio es: “Dominio de una cosa que pertenece en común a dos o mas personas”. El Salvador apoyó la idea de “Condominio” en las aguas del Golfo por los tres estados ribereños, al demandar a Nicaragua por el establecimiento de una

base naval estadounidense y la Corte Centroamericana de Justicia mediante su sentencia de 1917 determinó la existencia de esta condición. Honduras adoptó la idea de “Comunidad de Intereses” en contraposición del “Condominio”.

7. CONVENCION: En sentido general, ajuste y concreto entre dos o más personas o entidades. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato. También, conveniencia y conformidad.
8. CONTRAMEMORIA. En el desarrollo del juicio llevado ante la Corte Internacional de Justicia relativo a la controversia limítrofe terrestre, insular y marítima honduro-salvadoreña y Nicaragua interviniente, cada Estado presentó a petición del Máximo Organismo, Memorias y Contramemorias con las cuales defendió cada quien su posición.
9. CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA: El 22 de noviembre de 1824, en la ciudad de Guatemala, se suscribió la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTROAMERICA; EN EL NOMBRE DEL SER SUPREMO, AUTOR DE LAS SOCIEDADES Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO, por la Asamblea Nacional Constituyente conformada por los representantes del pueblo de Centro-América, designados por los Estados de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. En esta constitución, surge el primer tribunal regional de justicia, bajo el nombre de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, estructurado en sus Arts. 132 a 140, cuyo análisis refleja el fuerte sentimiento integracionista. Respecto a su conformación el Art. 132 dice: "Habrá una Corte

Suprema de Justicia que según disponga la ley se compondrá de cinco a siete individuos: serán elegidos por el pueblo; se renovarán por tercios cada dos años; y podrán siempre ser reelegidos". El Congreso Federal, el día 13 de febrero de 1835 introdujo reformas a la Constitución Federal de 1824, dentro de los cuales se dispuso que los integrantes de La Corte serán nombrados por la cámara de representantes y se introdujeron otros cambios en lo relacionado con ella, dignos de ser analizados. La estructura política configurada por la Constitución Federal de 1824, y sus reformas, provocó una serie de diferendos de tal índole que produjeron su desintegración y vuelta a la lucha por intereses provincianos. Pero, latente aún el interés por la unión, los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General de representantes, decretaron y sancionaron la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE CENTROAMERICA, en la ciudad de Managua, el 27 de agosto de 1898. Como parte de la estructura de este nuevo Estado se estableció un Distrito Federal formado por los Departamentos de La Unión, Valle, Choluteca y Chinandega y entre sus Poderes se creó el PODER JUDICIAL ejercido por la Suprema Corte de Justicia Federal y por los demás tribunales que establezcan las leyes. Los miembros de la Corte serían electos conjuntamente por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Surgió así un nuevo Tribunal Regional de Justicia, respecto del cual igualmente vale la pena indagar sobre el papel que desempeñó. Según apreciación del distinguido jurisconsulto centroamericano DOCTOR MANUEL CASTRO RAMIREZ expresada en su obra "CINCO AÑOS EN LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA", "se debe reconocer con franqueza que hasta el año de 1907 la América Central presentaba, ante propios y extraños, un cuadro desconsolador en lo que a sus recíprocas relaciones se refiere. Las guerras de Estado a Estado se habían venido sucediendo con pasmosa y desconcertante frecuencia. Aquellas guerras obedecían a simples rivalidades de gobernantes o a exceso de amor propio en éstos; otras veces, porque a alguno de esos Jefes de Estado se le ocurriera llevar su influencia más allá de las fronteras de su territorio para colocar en el país vecino elementos directivos fáciles de manejar y por medio de quienes desarrollar perniciosas influencias contra un tercero. Posiblemente motivados por esa situación, los gobiernos de México y Estados Unidos de Norteamérica, el 28 de agosto de 1907 invitaron a los gobiernos de Centroamérica para que enviasen sus plenipotenciarios a Washington con el propósito de lograr que se desechara la guerra como solución de las disputas entre ellos marcándose así como primera de las fechas en que se concretó el anhelo de los pueblos, centroamericanos de resolver sus diferendos por las vías pacíficas, el día 14 de diciembre de 1907, en que se firmó la "CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA". Este Tribunal nació al mismo tiempo de suscribirse un Tratado de Paz y Amistad, cuyo primer artículo expresaba ampliamente el sentir de ese momento y decía: "Las Repúblicas de Centroamérica consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo

desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquier naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha. Este organismo regional inspirado en los principios de un tribunal arbitral, inició solemnemente sus funciones en Cartago, Centroamérica, el 25 de mayo de 1908 con un tiempo de vida estipulado de diez años, sujeto a extensión por acuerdo de las altas partes contratantes. Pero no fue prorrogada su existencia, aparentemente motivada en la falta de experiencia en el empleo de medios pacíficos para la solución de los problemas regionales. Del funcionamiento de este tribunal por un período de diez años, si se cuenta con resultados concretos. Se afirma por entendidos en la materia que fue el primer tribunal permanente de justicia internacional de que se tiene conocimiento y que se destacó además, por la posibilidad de que las personas naturales o jurídicas y no solo los Estados pudieran tener acceso a su jurisdicción. Es muy conocida y comentada la sentencia que dictó resolviendo el diferendo que provocó el tratado Bryan Chamorro suscrito por Nicaragua con los Estados Unidos del Norte de América, para la construcción de un canal interoceánico y el establecimiento de bases navales en el Golfo de Fonseca, en el que esencialmente se estableció que dicho Golfo es una bahía histórica y que el uso de sus aguas corresponde a los países riberaños bajo el régimen de condominio. La Corte, tuvo actitudes y tomó decisiones mediante las cuales demostró que los centroamericanos somos capaces de resolver nuestros propios diferendos por las vías pacíficas. Finalizada la vida institucional de esta Corte de

Justicia Centroamericana en 1918, se realizaron algunos esfuerzos por crear de nuevo este Tribunal Regional y es así como en la Segunda Conferencia Centroamericana de Washington de 1923 se trató de restablecer, pero debido a que el nuevo proyecto consideraba la posibilidad de que los jueces no fueran exclusivamente centroamericanos, lo cual despertó cierta desconfianza, no fue posible que la nueva Corte se volviera una realidad. El deseo de una vida mejor potenció los esfuerzos siempre presentes en Centroamérica de contar con su propio Tribunal Internacional de Justicia y con la buena voluntad de los mandatarios de turno y el entusiasmo del pueblo Centroamericano, el 14 de octubre de 1951 se suscribe por cinco países de Centro América el Tratado de la Organización de Estados Centroamericanos, ODECA, que fue sustituido por acuerdo de los mismos el 12 de diciembre de 1962, dentro de cuya organización se creó nuevamente "LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA". En tres artículos de dicho tratado se hacía referencia a ella, se constituía por los Presidentes de las Cortes Supremas de cada Estado; con atribuciones para conocer de los conflictos de orden jurídico que surjan entre los Estados miembros y que estos convencionalmente les sometan y para elaborar y emitir opiniones sobre el proyecto de unificación de la legislación centroamericana cuando así se lo solicite la conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores o el Consejo Ejecutivo, con obligación de reunirse cada vez que lo estime necesario o fuera convocada por el Consejo Ejecutivo. De hecho nunca se reunió y tampoco se le presentaron solicitudes o demandas que lo ameritaran no obstante, por la

aplicación de la normativa regional que se dictó, nacieron distintos órganos e Instituciones con fines integracionistas que hasta la fecha laboran con gran interés por el cumplimiento de sus objetivos. El movimiento integracionista iniciado en 1951 sufrió un debilitamiento a partir de 1970, subsistiendo realmente únicamente los órganos e Instituciones que tenían por finalidad la integración económica centroamericana. Ante ello, los Presidentes centroamericanos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, decidieron reunirse en la ciudad de Esquipulas, Guatemala, los días 24 y 25 de mayo de 1986, producto de cuya reunión fue la DECLARACION DE ESQUIPULAS I, en la cual se consignó los ideales y principios que reorientarían el esfuerzo integracionista de los pueblos y gobiernos de Centroamérica. En la primera parte del punto uno de esa declaración literalmente dice: "Que han decidido formalizar las reuniones de Presidentes como una instancia necesaria y conveniente para analizar los problemas más urgentes que se presenten en el área en relación a la paz y al desarrollo regional y buscarles soluciones apropiadas" y, parte del número de tres de esa declaración que dice: "Que es necesario crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centro-América. Es por ello que convienen crear el PARLAMENTO CENTROAMERICANO". Las Reuniones de Presidentes se continuaron realizando en distintas poblaciones del área centroamericana y, el PARLAMENTO

CENTROAMERICANO se organizó integrándolo con los Ex-presidentes y Ex-vicepresidentes de los Estados centroamericanos y en ciertos casos los Designados a la Presidencia y, con 20 diputados electos aplicando sus propias leyes nacionales, por cada uno de los Estados respecto a los cuales se encontrara en vigor el Convenio de creación del mismo Parlamento, con observancia ineludible de una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas, en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones libres", del "Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica". En la XI Reunión Cumbre de Presidentes Centroamericanos celebrada en Tegucigalpa los días 12 y 13 de diciembre de 1991, se produjo la DECLARACION DE TEGUCIGALPA, dentro de la que se recogen los acuerdos tomados en esa ocasión por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la presencia del Primer Ministro de Belice en calidad de observador, dentro de los que el No. 4, dice: "Celebrar el acontecimiento trascendental, en las relaciones de los Estados Centroamericanos, de haber firmado, en esta ciudad, el Protocolo de Reforma de la Carta de la ODECA constituyendo el "SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA" que enmarca toda la estructura orgánica de la región para realizar la integración en todos sus ámbitos, asegurando el seguimiento de las decisiones de la Reunión de Presidentes y coordinando la ejecución de las mismas en la perspectiva de la realización de Centroamérica como Región de

Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo". Este Protocolo se denominó: "PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) y en su Art. 12 crea La Corte Centroamericana de Justicia para garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de ese Protocolo, y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, dejando la integración, funcionamiento y atribuciones para ser regulados en el Estatuto de la misma, el cual debería ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Protocolo. En la XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO celebrada en Panamá el 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, un año después de la Creación de La Corte, se suscribió por los Presidentes de los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá, el ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA previsto en el Protocolo de Tegucigalpa, con la presencia de los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica, quienes firmaron el documento en calidad de testigos de solemnidad. La fluidez en el cumplimiento de la creación y funcionamiento de LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, se debió a que las Cortes Supremas de Justicia del área, celebraron reuniones anuales a partir del año 1989 con el propósito de alcanzar lo que se ha dado en llamar la solidaridad judicial centroamericana. Desde su primera Reunión, la creación de La Corte Centroamericana de Justicia fue uno de sus objetivos primordiales y se comenzó

a trabajar en el tema con base en un proyecto que presentó la delegación de Guatemala, lugar donde se efectuó esa primera reunión. También, en la segunda reunión celebrada en San Salvador, se creó por las Cortes el CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO integrado por todos los Presidentes de las Cortes, al cual se adhirió Panamá en la tercera reunión celebrada en Honduras. En vista de la creación de La Corte Centroamericana de Justicia por el Protocolo de Tegucigalpa, las Cortes Supremas de Justicia del área prepararon el proyecto de ESTATUTO de la misma y lo aprobaron en su IV Reunión celebrada en la ciudad de Managua y fue el mismo que los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica aprobaron y suscribieron en Panamá, al cual únicamente le agregaron lo relacionado con la sede de La Corte que se dejó a su total decisión y la excepción de que para conocer de controversias fronterizas, territoriales y marítimas, se requiere la solicitud de las partes contratantes, la cual fue propuesta por la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Mediante gestiones del Consejo Judicial Centroamericano, apegadas al convenio de Estatuto de La Corte, las Cortes Supremas de Justicia de El Salvador, Honduras y Nicaragua, respecto de los cuales entró en vigor dicho Estatuto el 2 de febrero de 1994, eligieron cada una dos magistrados titulares y dos suplentes para integrarla inicialmente, recayendo esas designaciones en las personas siguientes: El Salvador, doctores Jorge Antonio Giammattei Avilés y Fabio Hércules Pineda, Magistrados Titulares y, los doctores Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro y José Antonio Dueñas, Magistrados Suplentes. Honduras: Abogados Roberto Ramírez y Adolfo León

Gómez Magistrados Titulares y, abogados Jorge Adalberto Vásquez Martínez y José Darío Lobo Magistrados Suplentes. Y, Nicaragua: doctores Orlando Trejos Somarriba y Rafael Chamorro Mora Magistrados Titulares y, doctores Leonte Valle López y Uriel Mendieta Gutiérrez Magistrados Suplentes. La Corte inició sus funciones el 12 de octubre de 1994 en el edificio situado en el Reparto Bolonia No. 1804 de la ciudad de Managua, su sede permanente, integrada con los Magistrados Titulares a excepción del Doctor Orlando Trejos Somarriba que fue autorizado por la misma Corte a no integrarse sino hasta que termine sus funciones de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y se llamó para sustituirlo a su Suplente Doctor Leonte Valle López, desempeñando la Presidencia el Doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés y la Vicepresidencia el Doctor Rafael Chamorro Mora.

10. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas. Pueden recurrir a la Corte todas las partes en su Estatuto, que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Suiza y Nauru son los únicos Estados no Miembros que son partes en el Estatuto. Ninguna persona individual podrá recurrir a la Corte. Todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte

pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte. Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades. La jurisdicción de la Corte se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Esas declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos. La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato.

11. CO-PARTICIPES: La condición de los tres estados ribereños El Salvador, Honduras y Nicaragua, sobre la propiedad de las aguas del Golfo de Fonseca si se estableciera la condición de “condominio” en el mismo.
12. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO MARITIMO: Según el Dr. Ramón López Jiménez es todo el derecho relativo a las aguas, es decir, abarcando además de los océanos, al régimen concerniente a lagos, lagunas, golfos, bahías y ríos internacionales.
13. DERECHO DE DOMINIO MARITIMO. El que ejerce el Estado respecto de su mar territorial, es un poder de imperio otorgado por la soberanía. Dicho poder alcanza a las aguas, lecho, subsuelo y espacio aéreo y regula la pesca y otras industrias.
14. DOMINIO MARITIMO. Comprende en principio, primero el mar territorio, segundo las aguas de determinados golfos, bahías, estuarios y esteros, tercero los mares interiores abiertos o cerrados (inland waters) y cuarto los canales, puertos y radas.
15. DOMINIO TERRITORIAL. Es el poder que el Estado ejerce, en virtud de su soberanía sobre, encima y debajo de su territorio terrestre y acuático.
16. EL COMPROMISO: El Compromiso es el Convenio celebrado en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 24 de mayo de 1986, entre las

Repúblicas de El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre dichos Estados. Ratificado por el Congreso como Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986 y publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo 292 de 18 de septiembre de 1986.

17. EQUIDISTANCIA: Distancia que existe entre dos o varios cuerpos respecto a la misma distancia que existe entre otros de la misma naturaleza.
18. ESPACIOS GEOGRAFICOS: Regula en la caracterización de los Estados por su ubicación con respecto al mar y por las actividades que norma.
19. GEOPOLITICA: Ciencia que establece que las características y condiciones geográficas y, muy especialmente, los grandes espacios, desempeñan un papel decisivo en la vida de los Estados y que el individuo y la sociedad humana dependen del suelo en que viven, estando su destino determinado por las leyes de la geografía que utiliza el conductor político para gobernar. Ratzel, Federico y otros. Antología Geopolítica. Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.
20. GEOMORFOLOGIA: Ciencia que estudia las formas del relieve terrestre, pues, según las partículas que componen la palabra, “Geo” es tierra, “morfo” es

forma y “logia” es tratado y estudio. Es decir que la Geomorfología sólo estudia la topografía terrestre.

21. INDEMARCACION: En este caso se refiere al no establecimiento de los límites de las aguas del Golfo de Fonseca, heredadas de la Corona Española quien lo poseyó por más de tres siglos como un solo cuerpo antes de que ésta les concediera la independencia a las provincias centroamericanas.
22. JURISDICCION. Motivos de carácter militar, económico, sanitario o fiscal los cuales facultan al Estado a legislar sobre las personas y las cosas existentes dentro de un ámbito del mar territorial.
23. LINEA DE BASE NORMAL O DE BAJA NORMAL. Es la línea de bajamar a lo largo de la costa con las sinuosidades de la costa.
24. LINEA DE BASE RECTA. Es la línea que se traza cuando la costa presenta profundas aberturas o escotaduras, una franja de islas a lo largo y en sus inmediaciones, desembocaduras de ríos, bahías, radas y elevaciones en bajamar.
25. MAR TERRITORIAL. Es una franja de mar adyacente al territorio sobre el cual ejerce soberanía el estado ribereño; comprendiendo las aguas, espacio aéreo suprayacente el lecho y el subsuelo y su anchura puede extenderse hasta las 12 millas marinas medidas a partir de la línea de la más baja marea o de líneas rectas en casos especiales, en el cual los buques de los demás estados ribereños o sin litoral gozan del derecho de paso inocente. Por regla general es el

objeto de regulación jurídica, nacional en cuanto a su extensión, naturaleza y jurisdicción.

26. PASO INOCENTE. Es el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia otras aguas, ya sea para dirigirse hacia altamar, viniendo de ellas.
27. PLATAFORMA CONTINENTAL. 1. La plataforma continental es una **planicie submarina** inmediata a los continentes cuya profundidad alcanza 200 metros. Su extensión varía desde algunas decenas de metros hasta cientos de kilómetros. Generalmente, la plataforma continental está compuesta por gruesas capas de rocas sedimentarias, las cuales se formaron por la acumulación de materiales acarreados por los ríos. Es común que esta zona tenga características geológicas similares a las de la llanura costera, porque esta última puede ser parte de la plataforma continental que emergió por movimientos epirogénicos (movimientos de elevación o hundimiento de la corteza terrestre, que no origina ningún plegamiento ni da lugar a nuevas estructuras) 2. Es la prolongación del territorio de un estado en una zona submarina, que comprende el lecho y el subsuelo más allá del mar territorial a todo lo largo de la prolongación natural hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas en aquellos casos en que el margen continental no alcance esa distancia. Es el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se entienden más allá de la costa hasta antes de la caída vertical a las profundidades oceánicas.

28. RES JUDICATA: Cosa juzgada.
29. REVOLUCION JURIDICA La revolución jurídica se dio una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial en el contexto de la Guerra Fría y la Confrontación Este-Oeste entre las que eran conocidas hasta entonces como Repúblicas Socialistas Soviéticas y Los Estados Unidos de Norteamérica.
30. SALA DE LA CORTE: Por lo común, la Corte celebra sesiones plenarios, pero también puede constituir unidades más pequeñas, denominadas "salas", cuando las partes lo soliciten, tal es el caso de El Salvador y Honduras. Las sentencias dictadas por las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno.
31. SOBERANIA RESTRINGIDA. Excepción al principio consagrado de la libertad de los mares, el poder del Estado sobre su mar territorial.
32. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA (ZEE). Es un espacio marítimo adyacente al mar territorial, que se extiende hasta las 200 millas marinas, contadas desde la línea de base costera en el cual el estado goza derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación de los recurso naturales y con respecto a actividades económicas, así como jurisdicción con respecto a otras actividades específicas.
33. ZONA CONTIGUA. Es una zona adyacente al mar territorial que se mide a partir de las líneas de base bien sea normal o recta, hasta un límite de 24 millas marinas. El Estado ribereño ejerce jurisdicción para fiscalizar el cumplimiento de disposiciones sanitarias aduaneras, migración y fiscal.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARROYO MARTÍNEZ, I. *Compendio de Derecho Marítimo*, Madrid, 1996.

BARBERENA, SANTIAGO. I. "Historia de El Salvador", Tomo I, Imprenta Nacional. El Salvador 1914.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO et al. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo II. Ministerio de Justicia. 2ª Edición . El Salvador 1996.

BUSTILLO, GUILLERMO. "El Golfo de Fonseca: región clave en Centro América". Editorial Guayrumas. Colección Códices. 1ª Edición. Tegucigalpa, Honduras 2002.

CALDERÓN, M. *La teoría del mar presencial y su aplicación*, Instituto de Estudios del Pacífico, octubre, 1998.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA FUERZA ARMADA. "Manual básico de Geopolítica". CEFA-CODEM. El Salvador 1991.

CERVERA PERY, J. *El derecho del mar. Evolución, contenidos, perspectivas (de la Bulas Papales al Convenio de Jamaica)*, Madrid: Editorial Naval, 1992.

COLLIARD, C. A. Droit de la mer et exploitations pétrolières off shore, *Annales de Géographie*, N° 486, 1979.

DELGADO, JESÚS. "Sucesos de la Historia de El Salvador". Edición Sesquicentenario. Arquidiócesis de San Salvador. 1991.

DÍAZ CISNEROS, CÉSAR. "Derecho Internacional Público". 5ª Edición. Editorial TEA. Buenos Aires 1898.

ERICKSON, J. *El misterio de los océanos*, Madrid: McGraw-Hill, 1991.

FERNÁNDEZ, MANUEL Cnel. Y Dr. "Bosquejo físico, político e histórico de la República de El Salvador". 1869.

GALINDO POHL, REYNALDO. "Comentarios a la Sentencia entre Honduras y El Salvador pronunciada por la Corte Internacional de Justicia". Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición. El Salvador 1992.

GONZÁLEZ CAMPOS, JULIO D. "Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público". 3ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 2002.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A. Tratado sobre delimitación de la plataforma continental entre México y los Estados Unidos de América del 9 de junio de 2000, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. II, 2002.

GONZÁLEZ SOL, RAFAEL Dr. "Índice Geográfico de la República de El Salvador". Vol. IX. Universidad Autónoma de El Salvador. El Salvador 1948.

GONZÁLEZ, DARÍO Maestro y Dr. "Nuevo Compendio de Geografía de la América Central". 1876.

GROOTE, H. *De mare liberum*, 1618. Hay traducción castellana debida a V. BLANCO GARCÍA Y L. GARCÍA DARIAS. *De la libertad de los mares*, Madrid, 1956.

HERNÁNDEZ PACHECO, S. La evolución de la delimitación de la plataforma continental en el Derecho internacional y el caso de la relimitación del polígono occidental entre México y Estado Unidos de América, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. II, 2002.

HERRARTE, ALBERTO. "La unión de Centro América: tragedia y esperanza". Centro Editorial "José De Pineda Ibarra". Segunda Edición. Guatemala. 1964.

IMPRENTA NACIONAL. "El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro Doctrina Meléndez)", 1917.

JIMÉNEZ DE ARÁCHAGA, EDUARDO. "El Derecho Internacional Contemporáneo". Editorial Tecnos. 4ª Edición. España 2002.

LARDÉ Y LARÍN, JORGE. "Historia Antigua y de la Conquista de El Salvador". Biblioteca de Historia Salvadoreña. CONCULTURA. El Salvador 1990.

LOPEZ JIMENEZ, RAMON. "Tratado de Derecho Internacional Público" Tomo II: Ministerio de Educación, Dirección General de Cultura, Dirección de Publicaciones, 1996.

MARTÍN, J. F. Los espacios marítimos y el problema de su delimitación en la posición geopolítica del Archipiélago canario. *Geo Crítica / Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales.* Barcelona: Universidad de Barcelona, 15 de marzo de 2005, vol. IX, núm. 185. (<http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-185.htm>)

MARTÍNEZ BUSCH, J. La pesca en el mar presencial y los derechos del estado rector del Puerto, Santiago: Seminario sobre *La pesca en el mar presencial*, 28 de Marzo de 2000.

MESEGUER, J. L. El régimen jurídico de la pesca marítima en la III Conferencia sobre Derecho del Mar, Secretariado de Publicaciones. Universidad de La Laguna, La Laguna:1982.

MENÉNDEZ, ISIDRO. "Recopilación de leyes del Salvador en Centro América". 2ª Edición. El Salvador 1956.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP). "Diccionario Geográfico de El Salvador" Tomo IV. Instituto Geográfico Nacional "Ing. Pablo Arnoldo Guzmán". El Salvador. 1973.

MORENO QUINTANA, LUCIO M. "Derecho Internacional Público", Sistema Nacional de Derecho y Política Internacional, 1996.

NOVOA ARCINIEGAS, RICARDO Dr. "Mirador Judicial". El problema del Golfo de Fonseca. Año 2001.

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales". 8ª Edición. Editorial Tecnos. Madrid 2002.

RATZEL, FEDERICO y otros. "Antología Geopolítica". Editorial Pleamar. Buenos Aires 1975.

REUTER, PAUL. "Derecho Internacional Público". 3ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1962.

RODRÍGUEZ G., SALVADOR. "El Golfo de Fonseca y el Tratado Bryan-Chamorro: Doctrinas Meléndez". Imprenta Nacional. El Salvador 1917.

RUDA, JOSE MARIA. "Derecho Internacional Publico", Tipografica Editora Argentina, Buenos Aires, 1979

SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO. "El Mar Territorial", Imprenta de la Universidad, 1930.

SALNIKOV, S. *Geografía económica del océano mundial*, Moscú: Editorial Progreso, 1979.

SEARA VÁZQUEZ. “Derecho Internacional Público” Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

SCOVAZZI, T. *Elementos de Derecho Internacional del Mar*, Madrid: Tecnos, 1995.

SOLANO MORENO, MANUEL Capitán de Corbeta, “Situación jurisdiccional del Golfo de Fonseca: importancia política, militar y económica”. Escuela de Comando de Doctrina y Educación Militar CODEM. El Salvador. 1994.

SUÁREZ DE VIVERO, J. L. El espacio marítimo en la Geografía humana, Universidad de Barcelona, Barcelona: *Geo-Crítica, Cuadernos Críticos de Geografía Humana*, marzo, 1979.

SUÁREZ DE VIVERO, J. L. *El nuevo orden oceánico. Consecuencias territoriales*, Sevilla: *Junta de Andalucía*, 1985.

SUÁREZ DE VIVERO, J. L. *Los Océanos. Medio ambiente, recursos y políticas marinas*, Barcelona: Ediciones del Serbal, 2001.

UNIVERSIDAD "Dr. JOSÉ MATÍAS DELGADO". "Documentos y doctrinas relacionados con el problema de fronteras El Salvador-Honduras". Editorial Delgado. El Salvador 1985.

VIDALES, ROBERTO. “Índice de la legislación salvadoreña vigente: 15 de septiembre de 1821-1 de enero de 1991”. El Salvador, Primera Edición. 1991.

ZALDÍVAR BRIZUELA, RAFAEL. "Haciendo historia de la historia".
Guatemala 2002

TESIS

HUEZO URQUILLA, SALVADOR, tesis "La controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras". Universidad "Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1993.

LOVO CASTELAR, JOSÉ LUIS. "Prolegómenos del Derecho del Mar".
Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 1972.

TURCIOS VALLE, JOSÉ ADÁN. "Controversia limítrofe entre El Salvador y Honduras". Tesis. Universidad " Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1994.

VELA RAMOS, MARCIAL. . "La dimensión del estatus jurídico del Golfo de Fonseca en el contexto de la Sentencia de la Sala de la Corte Internacional de Justicia". Tesis. Universidad " Dr. José Matías Delgado". El Salvador 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Versión comentada.
FESPAD. El Salvador 2001.

Constitución de la República de Honduras de 1982 con reformas de 1992.
Honduras. 1992.

Convenio entre la República de El Salvador y Honduras, para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre El Salvador y Honduras. Esquipulas, República de Guatemala, 24 de mayo de 1986.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente)". La Haya. 1992.

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA. "Sentencia pronunciada por la Corte de Justicia Centroamericana en el juicio promovido por el Gobierno de la República de El Salvador contra el Gobierno de la República de Nicaragua 1917". San José, Costa Rica 1917.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. "Solicitud de revisión del Fallo del 11 de septiembre de 1992 en el caso concerniente al diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniente) El Salvador vrs Honduras". La Haya 2003.

Tratado americano de soluciones pacíficas o Pacto de Bogotá. Bogotá, Colombia 1948.

"Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación entre el Reino de España y el Reino de Marruecos". Rabat, julio de 1991.

"Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras. Lima, Perú. 30 de mayo de 1980". Decreto Ley Nº 475 de 12 de noviembre de 1980. Publicado en el Diario Oficial Nº 213, Tomo 269 de 12 de noviembre de 1980.

ANEXOS.

ANEXO 1.

Tratado Americano de Soluciones Pacíficas

“Pacto de Bogotá”

Suscrito en Bogotá, Colombia, 30 de abril de 1948

TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS

"PACTO DE BOGOTÁ"

Suscrito en Bogotá el 30 de abril de 1948

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la IX Conferencia Internacional Americana, han resuelto, en cumplimiento del artículo XXIII de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, celebrar el siguiente Tratado:

CAPITULO PRIMERO

OBLIGACIÓN GENERAL DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS POR MEDIOS PACÍFICOS

ARTICULO I. Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en

abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.

ARTICULO II. Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.

ARTICULO III. El orden de los procedimientos pacíficos establecido en el presente Tratado no significa que las partes no puedan recurrir al que consideren más apropiado en cada caso, ni que deban seguirlos todos, ni que exista, salvo disposición expresa al respecto, prelación entre ellos.

ARTICULO IV. Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.

ARTICULO V. Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO VI. Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto

ARTICULO VII. Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo

ARTICULO VIII. El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS DE BUENOS OFICIOS Y DE MEDIACIÓN

ARTICULO IX. El procedimiento de los Buenos Oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

ARTICULO X. Una vez que se haya logrado el acercamiento de las partes y que éstas hayan reanudado las negociaciones directas quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido sus Buenos Oficios o aceptado la invitación a interponerlos; sin embargo, por acuerdo de las partes, podrán aquéllos estar presentes en las negociaciones.

ARTICULO XI. El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO XII. Las funciones del mediador o mediadores consistirán en asistir a las partes en el arreglo de las controversias de la manera más sencilla y directa,

evitando formalidades y procurando hallar una solución aceptable. El mediador se abstendrá de hacer informe alguno y, en lo que a él atañe, los procedimientos serán absolutamente confidenciales.

ARTICULO XIII. En el caso de que las Altas Partes Contratantes hayan acordado el procedimiento de mediación y no pudieren ponerse de acuerdo en el plazo de dos meses sobre la elección del mediador o mediadores; o si iniciada la mediación transcurrieren hasta cinco meses sin llegar a la solución de la controversia, recurrirán sin demora a cualquiera de los otros procedimientos de arreglo pacífico establecidos en este Tratado.

ARTICULO XIV. Las Altas Partes Contratantes podrán ofrecer su mediación, bien sea individual o conjuntamente; pero convienen en no hacerlo mientras la controversia esté sujeta a otro de los procedimientos establecidos en el presente Tratado.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTICULO XV. El procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será constituida con arreglo a las disposiciones establecidas en los subsecuentes

artículos del presente Tratado, y que funcionará dentro de las limitaciones en él señaladas.

ARTICULO XVI. La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pedirá al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que convoque la Comisión de Investigación y Conciliación. El Consejo, por su parte, tomará las providencias inmediatas para convocarla.

Recibida la solicitud para que se convoque la Comisión quedará inmediatamente suspendida la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que pueda dificultar la conciliación. Con este fin, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, podrá, a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

ARTICULO XVII. Las Altas Partes Contratantes podrán nombrar por medio de un acuerdo bilateral que se hará constar en un simple cambio de notas con cada uno de los otros signatarios, dos miembros de la Comisión de Investigación y Conciliación, de los cuales uno solo podrá ser de su propia nacionalidad. El quinto será elegido inmediatamente de común acuerdo por los ya designados y desempeñará las funciones de Presidente.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá reemplazar a los miembros que hubiere designado, sean éstos nacionales o extranjeros; y en el mismo acto deberá nombrar al sustituto. En caso de no hacerlo la remoción se tendrá por no

formulada. Los nombramientos y sustituciones deberán registrarse en la Unión Panamericana que velará porque las Comisiones de cinco miembros estén siempre integradas.

ARTICULO XVIII. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado así:

Cada una de las Altas Partes Contratantes designará, por períodos de tres años, dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

Los gobiernos podrán en cualquier momento llenar las vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos nuevamente.

ARTICULO XIX. En el caso de que ocurriere una controversia entre dos o más Estados Americanos que no tuvieran constituida la Comisión a que se refiere el Artículo XVII, se observará el siguiente procedimiento:

Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenezcan a la nacionalidad del designante.

Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Permanente.

Si dentro del plazo de treinta días después de haber sido notificados de su elección, los cuatro miembros no pudieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada uno de ellos formará separadamente la lista de conciliadores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su preferencia; y después de comparar las listas así formadas se declarará electo aquél que primero reúna una mayoría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.

ARTICULO XX. El Consejo de la Organización de los Estados Americanos al convocar la Comisión de Investigación y Conciliación determinará el lugar donde ésta haya de reunirse. Con posterioridad, la Comisión podrá determinar el lugar o lugares en donde deba funcionar, tomando en consideración las mayores facilidades para la realización de sus trabajos.

ARTICULO XXI. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que sostengan iguales puntos de vista serán considerados como una sola parte. Si tuviesen intereses diversos tendrán derecho a aumentar el número de conciliadores con el objeto de que todas las partes tengan igual representación. El Presidente será elegido en la forma establecida en el artículo XIX.

ARTICULO XXII. Corresponde a la Comisión de Investigación y Conciliación esclarecer los puntos controvertidos, procurando llevar a las partes a un acuerdo en condiciones recíprocamente aceptables. La Comisión promoverá las investigaciones que estime necesarias sobre los hechos de la controversia, con el propósito de proponer bases aceptables de solución.

ARTICULO XXIII. Es deber de las partes facilitar los trabajos de la Comisión y suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XXIV. Durante los procedimientos ante la Comisión las partes serán representadas por Delegados Plenipotenciarios o por agentes que servirán de intermediarios entre ellas y la Comisión. Las partes y la Comisión podrán recurrir a los servicios de consejeros y expertos técnicos.

ARTICULO XXV. La Comisión concluirá sus trabajos dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de su constitución; pero las partes podrán, de común acuerdo, prorrogarlo.

ARTICULO XXVI. Si a juicio de las partes la controversia se concretare exclusivamente a cuestiones de hecho, la Comisión se limitará a la investigación de aquéllas y concluirá sus labores con el informe correspondiente.

ARTICULO XXVII. Si se obtuviere el acuerdo conciliatorio, el informe final de la Comisión se limitará a reproducir el texto del arreglo alcanzado y se publicará después de su entrega a las partes, salvo que éstas acuerden otra cosa. En caso contrario, el informe final contendrá un resumen de los trabajos efectuados por la Comisión; se entregará a las partes y se publicará después de un plazo de seis meses, a menos que éstas tomaren otra decisión. En ambos eventos, el informe final será adoptado por mayoría de votos.

ARTICULO XXVIII. Los informes y conclusiones de la Comisión de Investigación y Conciliación no serán obligatorios para las partes ni en lo relativo a la exposición de los hechos ni en lo concerniente a las cuestiones de derecho, y no revestirán otro carácter que el de recomendaciones sometidas a la consideración de las partes para facilitar el arreglo amistoso de la controversia.

ARTICULO XXIX. La Comisión de Investigación y Conciliación entregará a cada una de las partes, así como a la Unión Panamericana, copias certificadas de las actas de sus trabajos. Estas actas no serán publicadas sino cuando así lo decidan las partes.

ARTICULO XXX. Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la acordaren, la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes de la Comisión, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

La interpretación de un Tratado;

Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

ARTICULO XXXII. Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedará obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto.

ARTICULO XXXIII. Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión.

ARTICULO XXXIV. Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia.

ARTICULO XXXV. Si la Corte se declarase incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo quinto de este Tratado.

ARTICULO XXXVI. En el caso de controversias sometidas al procedimiento judicial a que se refiere este Tratado, corresponderá su decisión a la Corte en pleno, o, si así lo solicitaren las partes, a una Sala Especial conforme al artículo 26 de su Estatuto. Las partes podrán convenir, asimismo, en que el conflicto se falle ex-aequo et bono.

ARTICULO XXXVII. El procedimiento a que deba ajustarse la Corte será el establecido en su Estatuto.

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTICULO XXXVIII. No obstante lo establecido en el Capítulo Cuarto de este Tratado, las Altas Partes Contratantes tendrán la facultad de someter a arbitraje, si se pusieren de acuerdo en ello, las diferencias de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas, que hayan surgido o surgieren en lo sucesivo entre ellas.

ARTICULO XXXIX. El Tribunal de Arbitraje, al cual se someterá la controversia en los casos de los artículos XXXV y XXXVIII de este Tratado se constituirá del modo siguiente, a menos de existir acuerdo en contrario.

ARTICULO XL. (1) Dentro del plazo de dos meses, contados desde la notificación de la decisión de la Corte, en el caso previsto en el artículo XXXV, cada una de

las partes designará un árbitro de reconocida competencia en las cuestiones de derecho internacional, que goce de la más alta consideración moral, y comunicará esta designación al Consejo de la Organización. Al propio tiempo presentará al mismo Consejo una lista de diez juristas escogidos entre los que forman la nómina general de los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan a su grupo nacional y que estén dispuestos a aceptar el cargo.

(2) El Consejo de la Organización procederá a integrar, dentro del mes siguiente a la presentación de las listas, el Tribunal de Arbitraje en la forma que a continuación se expresa:

Si las listas presentadas por las partes coincidieren en tres nombres, dichas personas constituirán el Tribunal de Arbitraje con las dos designadas directamente por las partes.

En el caso en que la coincidencia recaiga en más de tres nombres, se determinarán por sorteo los tres árbitros que hayan de completar el Tribunal.

En los eventos previstos en los dos incisos anteriores, los cinco árbitros designados escogerán entre ellos su presidente.

Si hubiere conformidad únicamente sobre dos nombres, dichos candidatos y los dos árbitros seleccionados directamente por las partes, elegirán de común acuerdo el quinto árbitro que presidirá el Tribunal. La elección deberá recaer en algún jurista de la misma nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no haya sido incluido en las listas formadas por las partes.

Si las listas presentaren un solo nombre común, esta persona formará parte del Tribunal y se sorteará otra entre los 18 juristas restantes en las mencionadas listas. El Presidente será elegido siguiendo el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No presentándose ninguna concordancia en las listas, se sortearán sendos árbitros en cada una de ellas; y el quinto árbitro, que actuará como Presidente, será elegido de la manera señalada anteriormente.

Si los cuatro árbitros no pudieren ponerse de acuerdo sobre el quinto árbitro dentro del término de un mes contado desde la fecha en que el Consejo de la Organización les comunique su nombramiento, cada uno de ellos acomodará separadamente la lista de juristas en el orden de su preferencia y después de comparar las listas así formadas, se declarará elegido aquél que reúna primero una mayoría de votos.

ARTICULO XLI. Las partes podrán de común acuerdo constituir el Tribunal en la forma que consideren más conveniente, y aun elegir un árbitro único, designando en tal caso al Jefe de un Estado, a un jurista eminente o a cualquier tribunal de justicia en quien tengan mutua confianza.

ARTICULO XLII. Cuando más de dos Estados estén implicados en la misma controversia, los Estados que defiendan iguales intereses serán considerados como una sola parte. Si tuvieren intereses opuestos tendrán derecho a aumentar

el número de árbitros para que todas las partes tengan igual representación. El Presidente se elegirá en la forma establecida en el artículo XL.

ARTICULO XLIII. Las partes celebrarán en cada caso el compromiso que defina claramente la materia específica objeto de la controversia, la sede del Tribunal, las reglas que hayan de observarse en el procedimiento, el plazo dentro del cual haya de pronunciarse el laudo y las demás condiciones que convengan entre sí.

Si no se llegare a un acuerdo sobre el compromiso dentro de tres meses contados desde la fecha de la instalación del Tribunal, el compromiso será formulado, con carácter obligatorio para las partes, por la Corte Internacional de Justicia, mediante el procedimiento sumario.

ARTICULO XLIV. Las partes podrán hacerse representar ante el Tribunal Arbitral por las personas que juzguen conveniente designar.

ARTICULO XLV. Si una de las partes no hiciere la designación de su árbitro y la presentación de su lista de candidatos, dentro del término previsto en el artículo XL, la otra parte tendrá el derecho de pedir al Consejo de la Organización que constituya el Tribunal de Arbitraje. El Consejo inmediatamente instará a la parte remisa para que cumpla esas obligaciones dentro de un término adicional de quince días, pasado el cual, el propio Consejo integrará el Tribunal en la siguiente forma:

Sorteará un nombre de la lista presentada por la parte requeriente;

Escogerá por mayoría absoluta de votos dos juristas de la nómina general de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, que no pertenezcan al grupo nacional de ninguna de las partes;

Las tres personas así designadas, en unión de la seleccionada directamente por la parte requiriente, elegirán de la manera prevista en el artículo XL al quinto árbitro que actuará como Presidente;

Instalado el Tribunal se seguirá el procedimiento organizado en el artículo XLIII.

ARTICULO XLVI. El laudo será motivado, adoptado por mayoría de votos y publicado después de su notificación a las partes. El árbitro o árbitros disidentes podrán dejar testimonio de los fundamentos de su disidencia.

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a las partes, decidirá la controversia definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución.

ARTICULO XLVII. Las diferencias que se susciten sobre la interpretación o ejecución del laudo, serán sometidas a la decisión del Tribunal Arbitral que lo dictó.

ARTICULO XLVIII. Dentro del año siguiente a su notificación, el laudo será susceptible de revisión ante el mismo Tribunal, a pedido de una de las partes, siempre que se descubriere un hecho anterior a la decisión ignorado del Tribunal

y de la parte que solicita la revisión, y además siempre que, a juicio del Tribunal, ese hecho sea capaz de ejercer una influencia decisiva sobre el laudo.

ARTICULO XLIX. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá una compensación pecuniaria cuyo monto será fijado de común acuerdo por las partes. Si éstas no la convinieren la señalará el Consejo de la Organización. Cada uno de los gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de las expensas comunes del Tribunal, comprendidas en éstas las compensaciones anteriormente previstas

CAPITULO SEXTO

CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES

ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.

CAPITULO SÉPTIMO

OPINIONES CONSULTIVAS

ARTICULO LI. Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO LII. El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El instrumento original será depositado en la Unión Panamericana, que enviará copia certificada auténtica a los gobiernos para ese fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTICULO LIII. El presente Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO LIV. Cualquier Estado Americano que no sea signatario de este Tratado o que haya hecho reservas al mismo, podrá adherir a éste o abandonar en todo o en parte sus reservas, mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras Altas Partes Contratantes en la forma que aquí se establece.

ARTICULO LV. Si alguna de las Altas Partes Contratantes hiciere reservas respecto del presente Tratado, tales reservas se aplicarán en relación con el Estado que las hiciera a todos los Estados signatarios, a título de reciprocidad.

ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.

ARTICULO LVII. Este Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana.

ARTICULO LVIII. A medida que este Tratado entre en vigencia por las sucesivas ratificaciones de las Altas Partes Contratantes cesarán para ellas los efectos de los siguientes Tratados, Convenios y Protocolos:

Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923;

Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929;

Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929;

Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933;

Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933;

Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936;

Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

ARTICULO LIX. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los procedimientos ya iniciados o pactados conforme a alguno de los referidos instrumentos internacionales.

ARTICULO LX. Este Tratado se denominará "Pacto de Bogota".

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Bogotá, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas española, francesa, inglesa y portuguesa, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

ANEXO 2.

Tratado General de Paz entre Honduras y El Salvador

Lima, Perú. 30 de octubre de 1980

Decreto Ley N° 475 del 12 de noviembre de 1980

Publicado en el Diario Oficial N° 213, Tomo N° 269

del 12 de noviembre de 1980

EL TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR-HONDURAS

Tratado General de Paz entre la República de El Salvador y Honduras
Lima, Perú, 30 de Octubre de 1980
Los Gobiernos de El Salvador y Honduras.

INSPIRADOS por el alto espíritu de fraternidad que por tradición y profundos vínculos históricos y culturales constituye el natural fundamento en relaciones en todas las ordenes; y aparte deseosos de asegurar un paz firme y duradera que no se quebrante jamás, y sobre el cual quedan sustentas las bases de una convivencia productiva; persuadidos que la armonía y cooperación activa entre las dos repúblicas es indispensable para el bienestar y desarrollo de sus respectivos pueblos:

CONSCIENTES que la consolidación de la paz entre los dos pueblos y Gobiernos es un aporte real e indispensable a la causa de la causa sagrada de la patria centroamericana.

SEGUROS de interpretar fielmente los anhelos y sentimiento más vivos y arraigados en la conciencia solidaria de ambos pueblos.

AGRADECIDOS por la valiosísima mediación del ilustre juriconsulto Doctor Bustamante i Rivero, cuya profunda sapiencia y elevada condición humana han contribuido notablemente al logro del acuerdo definitivo;

En cumplimiento del Convenio suscrito en Washington D.C., el 6 de octubre de 1976, por el cual se adoptó un procedimiento de mediación, han designado como sus respectivos plenipotenciarios a los Sres. Fidel Chávez Mena Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, y Coronel César Elvir Sierra, secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, quienes luego de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron entregados en buena y debida forma han convenido en suscribir el siguiente:

TRATADO GENERAL

Titulo I

PAZ Y TRATADOS

Capitulo I

PAZ

Artículo 1.- Los Gobiernos de El Salvador y Honduras, reafirman su convencimiento de que la paz es indispensable para la convivencia y desarrollo armónicos de sus pueblos, y convienen formal y solemnemente en tener por concluidas las diferencias que han distanciado temporalmente a ambos Estados; hoy en consecuencia, declaran su firme propósito de mantener, preservar y consolidar la paz entre ellos, y renuncian en sus relaciones al uso de la fuerza, a la amenaza y a cualquier tipo de presión o agresión, así como a toda acción u omisión que sea incompatible con los principios del derecho internacional.

Artículo 2.- Entre El Salvador y Honduras y entre los nacionales de los dos Estados habrá paz firme y perpetua, sólida fraternidad y cooperación permanente y constructiva.

Artículo 3.- Ambas Partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional toda diferencia de cualquier naturaleza que en el futuro pudiere surgir entre ellas.

Artículo 4.- Se comprometen asimismo en inculcar en el espíritu y el pensamiento de sus respectivos habitantes, a través de programas educativos y culturales el respeto a la dignidad de ambos Estados y de sus nacionales, el imperativo de una colaboración estrecha entre los dos países para el engrandecimiento mutuo y mejor servicio al auténtico ideal Centroamericano.

Artículo 5.- Cada uno de los Gobiernos respetando el principio de la libertad de expresión y del pensamiento procurará obtener la cooperación de los diferentes medios de comunicación social, con el fin de hacer efectivo el propósito anunciado en el Artículo anterior.

Capitulo II

TRATADOS

Artículo 6.- Después de un análisis minucioso de los distintos Tratados, tanto bilaterales como unilaterales, suscritos entre ambas Partes desde la independencia hasta el presente, acuerdan:

I) Que en lo referente a los Tratados bilaterales, su situación quede determinada por las disposiciones de cada uno de ellos, atendiendo a su naturaleza, objeto y propósito, su duración o plazo, y eventual sustitución por instrumentos posteriores.

II) Que referente a los Tratados multilaterales en los cuales ambos Estados son Partes, éstos se comprometen al cumplimiento de los mismos, con excepción de:

a) Aquellos que hubiesen sido denunciados por cualquiera de las Partes, y

b) Las disposiciones de aquellos otros sobre los cuales algunas de las Partes hayan hecho reservas o declaraciones unilaterales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35 del presente Tratado.

Título II LIBRE TRÁNSITO

Artículo 7.- A partir de la vigencia de este Tratado cada una de las Partes permitirá el libre tránsito por su territorio, sin discriminación de ninguna clase, de personas, bienes y vehículos de la otra Partes, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado de tránsito.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá:

a) Por "libre tránsito de personas", el ingreso al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de nacionales de la otra, por tiempo determinado y sin propósito de permanecer en aquél.

b) Por "libre tránsito de bienes", el transporte en vehículos o por cualquier otro medio, de mercaderías y bienes a través del territorio de una de las Partes, para su salida con destino a un tercer país. El ingreso de bienes de capital y mercadería de una de las Partes con destino a la otra, se regulará por las disposiciones que al efecto se establezcan en el Tratado referente al Mercado Común Centroamericano, o en el Tratado de Comercio entre ambos Estados.

c) Por "libre tránsito de vehículos", el ingreso por tiempo determinado al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de vehículos de matrícula nacional de la otra.

Artículo 9.- El libre tránsito de personas, bienes o vehículos, se realizará por cualquiera de las rutas legalmente habilitadas a este efecto por cada uno de los Estados, y mediante el cumplimiento de requisitos iguales a los que se apliquen en cada uno de los Estados contratantes, a personas, bienes y vehículos de cualquier otro de los países centroamericanos.

Título III

RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Artículo 10.- Una vez en vigencia el presente Tratado, quedarán restablecidas de pleno derecho las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos Gobiernos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 11. Cada una de las Partes se esforzará especialmente por asegurar a los miembros de la Misión Diplomática de la otra, el pleno goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan de conformidad con los Tratados vigentes y con las prácticas internacionales, y velará igualmente por el constante respeto de la libertad de comunicación de la Misión para todos los fines oficiales y de la inviolabilidad de la correspondencia y de sus locales, vehículos y demás bienes de la Misión.

Artículo 12.- Asimismo deberá cada una de las Partes asegurar el pleno goce de las prerrogativas que corresponden a las oficinas consulares y a los funcionarios consulares de la otra Parte.

Artículo 13.- Cada una de las Partes se obliga, además, a proporcionar continua y eficaz protección a los oficiales de la Misión Diplomática y las oficinas consulares de la otra, así como al personal de las mismas, sus familias y residencias.

Artículo 14.- Dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes procederán a la reapertura de las respectivas Embajadas así como a la acreditación de los Jefes de Misión y a la notificación del personal diplomático de las mismas.

Artículo 15.- Las oficinas consulares, sus sedes y las circunscripciones que les correspondan podrán determinarse por simple intercambio de notas, de acuerdo con el Derecho Consular y las prácticas establecidas entre ambas Partes.

TÍTULO IV
CUESTIONES LIMITROFES
Capítulo I
DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 16.- Las Partes contratantes acuerdan, por el presente Tratado, delimitar la frontera entre ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existe controversia y que son las siguientes:

SECCIÓN PRIMERA:

Punto denominado El Trifinio o sea la cima del Cerro Montecristo, fijado por Delegados de los tres Estados en el Acta número XXX, punto 5º, de la Comisión Especial El Salvador-Guatemala-Honduras, levantada el veintitrés y veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, en Chiquimula, República de Guatemala.

SECCIÓN SEGUNDA:

De la cima del Cerro Zapotal al nacimiento de la quebrada de Gualcho y de aquí a la confluencia de dicha quebrada con el río Lempa. De aquí, aguas abajo del Lempa, hasta la confluencia o desembocadura en dicho río de la quebrada de Poy, Pacaya, de los Marines o Guardaraya. De este punto, aguas arriba de dicha quebrada hasta su cabecera. De allí línea recta a la peña de Cayagua.

SECCIÓN TERCERA:

De la confluencia de la quebrada Chiquita u Obscura con el río Sumpul, aguas abajo de dicho río, hasta su confluencia con el río Pacacio. De este punto, aguas arriba del río Pacacio, hasta el Mojón Pacacio, que está en el mismo río.

SECCIÓN CUARTA:

Del mojón llamado Poza del Cajón, en el río El Amatillo o Gualcuquín, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Lempa y aguas abajo de este río hasta su confluencia con el río Guarajambala o río Negro.

SECCIÓN QUINTA:

De la confluencia del río Guarajambala o río Negro con el Lempa, aguas abajo de este último hasta el sitio donde hace confluencia con el río Torola. De aquí, aguas arriba del Torola, hasta donde recibe por su margen norte la quebrada de la Orilla. De allí se sigue aguas arriba de dicha quebrada hasta su nacimiento.

SECCIÓN SEXTA:

Del mojón del Malpaso de Similaton a la cumbre o mojón del Cerro Coloradito. De allí al pie del Cerro Coloradito donde nace la quebrada de Guaralape. De aquí, aguas abajo de dichas quebradas hasta su desembocadura en el río San Antonio o Similaton, de donde, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Torola. De allí aguas arriba del Torola hasta el punto donde recibe por su margen norte la quebrada de Mansupucagua.

SECCIÓN SÉPTIMA:

Del paso de Unire, en el río Unire, se sigue aguas abajo de dicho río hasta donde recibe el nombre de Guajiniquil o Pescado y aguas abajo de dicho río Guajiniquil o pescado, hasta su desembocadura en el río Goascorán. De allí, aguas abajo de dicho río, hasta el punto denominado los Amates en el mismo río Goascorán.

Artículo 17.- Las líneas de frontera delimitadas en el Artículo 16 son límites definitivos entre ambos Estados y serán invariables a perpetuidad.

Capítulo II**DE LA COMISIÓN MIXTA DE LIMITES**

Artículo 18.- La Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, creada e instalada el día primero de mayo de mil novecientos ochenta, y cuya acta constitutiva forma parte del presente Tratado, a partir de la vigencia del mismo, tendrá las siguientes funciones:

1. Demarcar la línea fronteriza que ha sido descrita en el artículo 16 de este Tratado.
2. Delimitar la línea fronteriza en las zonas no descritas en el artículo 16 de este Tratado.

3. Demarcar la línea fronteriza en las zonas en controversia, una vez concluida la delimitación de dicha línea; y

4. Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 19.- La Comisión desempeñara las funciones previstas en el artículo precedente dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente Tratado.

A efecto de que la Comisión Mixta de Límites pueda desempeñar las funciones mencionadas, las Partes la dotarán de personal competente y en número suficiente.

Artículo 20.- La Comisión, en su primera sesión de trabajo, adoptará su reglamento de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Dicha sesión deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Convenio.

Artículo 21.- Para mayor efectividad en el desempeño de las funciones previstas en el artículo 18, la Comisión Mixta de Límites, efectuará los siguientes trabajos:

1º.) Hacer los levantamientos geodésicos y topográficos fundamentales que sean necesarios para actualizar los documentos cartográficos existentes sobre la línea de frontera.

2º.) Demarcar la frontera definida y realizar las labores indicadas en el artículo 24.

3º.) Delimitar la frontera en las zonas no comprendidas en el artículo 16, tratando de lograr el acuerdo entre las Partes conforme a las disposiciones del presente Tratado y, logrado el acuerdo, comenzar de inmediato las tareas previstas en el artículo 29 en orden a la demarcación.

4º.) Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos previa la actualización de los documentos cartográficos y el reconocimiento de las áreas que sean necesarios.

Artículo 22.- Iniciadas las funciones de la Comisión Mixta de Límites de conformidad con este Tratado ya no podrá suspender sus trabajos por causa alguna; y si surgiere algún impedimento para continuar los mismos, los Gobiernos tomarán las medidas necesarias para superarlo, en el mas breve plazo posible.

Artículo 23.- Los gastos que demande el desempeño de las operaciones de la Comisión Mixta de Límites, serán compartidos por iguales Partes por ambos

Gobiernos, cada Estado cubrirá los sueldos, viáticos y demás gastos del personal de su propia Sección Nacional.

Los dos Gobiernos proveerán la seguridad y salvaguardia de los miembros de la Comisión Mixta y de su personal auxiliar, en el desempeño de las tareas que tienen encomendadas, para lo cual suministrarán la escolta que fuere necesaria.

Los miembros de la Comisión Mixta de Límites gozaran de la condición de diplomáticos y tendrán derecho a las inmunidades, prerrogativas y privilegios que conforme al Derecho Internacional corresponden a los agentes diplomáticos.

Capítulo III

DE LA DEMARCACIÓN DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 24.- La Comisión Mixta de Límites, para demarcar la línea cuyas secciones se han descrito en el artículo 16 de este Tratado, procederá al desempeño de su función previo reconocimiento de dicha línea, para determinar su realidad geográfica.

La Comisión construirá las mojoneras, columnas y monumentos perdurables que hagan visible la línea fronteriza, y elaborará y dibujará los mapas finales de las secciones respectivas, los cuales una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado. Los monumentos serán numerados consecutivamente y su posición geográfica propia, así como la de los puntos geográficos importantes y cercanos con ellos relacionados, se anotarán en esos mapas finales.

Artículo 25.- Cuando exista diferencia de orden técnico, es decir, cuestiones puramente de ingeniería, entre ambas Secciones Nacionales respecto de algún punto en la demarcación de la línea limitrofe, la Comisión la referirá en un plazo no mayor de treinta días a la resolución de un técnico, ingeniero, que no tenga nacionalidad ni residencia en ninguna de las dos Repúblicas, de reconocida competencia e imparcialidad, que será escogido por las Partes para cada caso específico.

Si no se pusieren de acuerdo las Partes sobre el nombramiento del tercero, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del surgimiento del desacuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Instituto Panamericano de Geografía e Historia de la Organización de los Estados Americanos, la designación del tercero dirimente, quien tendrá los mismos requisitos que el técnico a que se refiere el inciso anterior.

La decisión del tercero, que será definitiva, deberá ser emitida dentro de un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que el mismo comunique su aceptación del cargo.

Capítulo IV

DE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA NO DEFINIDA

Artículo 26.- Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas de controversia, la Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional.

Artículo 27.- La Comisión Mixta de Límites propondrá a cada uno de los Gobiernos la línea de frontera que deberá ser trazada en las zonas en controversia, o, en su caso, en una o más zonas, a través de una acta que será levantada por triplicado y debidamente suscrita por los miembros de las respectivas secciones nacionales y de las que se enviará un ejemplar a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. En el término de sesenta días contados desde la fecha del acta, los dos Gobiernos, en caso de aprobar la propuesta de la Comisión, procederán a suscribir el correspondiente protocolo que recogerá el contenido de dicha acta y se considerará como parte integrante del presente Tratado.

Artículo 28.- En el caso de que exista discrepancia entre las secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites sobre la delimitación de la línea fronteriza, dicha discrepancia se consignará en un acta, con mención de los elementos en que fundamenten su parecer y los puntos de diferencia, que deberá referirse a cada Gobierno para su posible solución a través de la negociación diplomática.

Los Gobiernos se pronunciarán sobre la discrepancia dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha en que le fue comunicada el acta e informarán a la Comisión del resultado alcanzado, para los efectos procedentes.

Artículo 29.- En los casos en que exista acuerdo de ambos Gobiernos sobre el trazo de la línea en las zonas en controversia, la Comisión procederá a la

demarcación de la línea de frontera en el terreno, ejecutará los trabajos de construcción de hitos o monumentos que hagan visible y perdurable dicha línea, realizará el cálculo definitivo de las posiciones geográficas y procederá a la elaboración y dibujo de los mapas finales, los cuales, una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado.

Artículo 30.- Si se produjere una diferencia de orden técnico entre las Secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites respecto de algún punto en la demarcación de la línea limítrofe en las zonas en controversia, se aplicarán las normas del Artículo 25 de este Tratado, para su decisión definitiva.

Capítulo V

DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el Artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos o no se hubieren producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- A. El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- B. Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y
- C. La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuere pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 33.- Si dentro del plazo de seis meses establecido en el Artículo 31, las Partes no han podido lograr acuerdo sobre los términos del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter, mediante demanda unilateral, la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de este Tratado, las Partes, si lo creyeran conveniente, y de común acuerdo, podrán decidir que la controversia sea oída y fallada por una Sala de la Corte Internacional de Justicia, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el Estado y el Reglamento de dicha Corte.

Artículo 35.-El sometimiento expreso que aquí se hace respecto a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deja sin efecto, por lo que se refiere a las Partes entre sí, cualquier reserva que uno u otro de los dos Estados contratantes haya efectuado al haber hecho uso de la cláusula facultativa que se menciona en el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Las Partes, conjunta o separadamente, notificarán el texto de este Artículo al Secretario General de las Naciones Unidas, para los efectos del retiro de la reserva mencionada.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará dentro del plazo de cinco años previsto en el Artículo 19 de este Tratado General, o, en su caso, antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en el supuesto del artículo 39 de este mismo Convenio.

Si no se hiciera tal notificación dentro de los plazos señalados, se entenderá a todos los efectos, que las reservas existentes en la referida declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, no serán aplicables en las relaciones entre las dos Repúblicas.

Ambas Partes se comprometen asimismo, a no introducir reserva alguna que obstaculice su propósito de llegar a un arreglo definitivo de las controversias.

Todo lo anterior se entiende sin alterar lo establecido en el artículo 38 de este Tratado.

Artículo 36.- Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la Sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo.

Para dicha demarcación se aplicarán las normas establecidas sobre la materia en este Tratado.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- mientras no se proceda a la delimitación total de la frontera de conformidad con o establecido en el presente Tratado, los dos Estados se comprometen a no perturbar o alterar mediante ningún hecho, acto o situación nueva, al estado de cosas existentes en las zonas en controversia antes del catorce de julio de mil novecientos sesenta y nueve y se obligan a restablecerlo, en la medida en que se hubiera modificado, así como a adoptar, de común acuerdo, las medidas adecuadas para que sea respetado, con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de dichas zonas.

Los acuerdos de orden político o militar que se concertaron a partir de mil novecientos sesenta y nueve y que determinaron situaciones transitorias en la frontera, no perjudicarán o menoscabarán los derechos que cada Estado pudiera tener sobre las zonas en controversia.

Artículo 38.- Mientras esté pendiente el plazo de cinco años establecido en el Artículo 19 del presente Tratado, en lo que se refiere a la delimitación de las zonas en controversia, ninguna de las Partes podrá recurrir unilateralmente a otro medio de arreglo pacífico de conflictos ni plantear el asunto ante organismos Internacionales.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior y en el 19 de este Tratado, las Partes de común acuerdo, podrán recurrir a la Corte Internacional de Justicia antes del vencimiento de los cinco años consignados en dichas disposiciones.

Título IV MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO

Artículo 40.- El Salvador y Honduras declaran su firme propósito de contribuir a la reestructuración y fortalecimiento del Mercado Común Centroamericano, propiciando la suscripción del correspondiente Tratado de Integración Económica Centroamericana, sobre bases más justas y equitativas, a

efecto de lograr la creación de una verdadera comunidad económica y social con los otros países de Centroamérica.

Artículo 41.- Mientras se logran los propósitos mencionados en el artículo que antecede, ambos Gobiernos regularán sus relaciones comerciales mediante un Tratado Bilateral de Comercio, para lo cual ambas Partes contratantes se obligan a designar dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Tratado General, los respectivos Delegados que conformarán la Comisión encargada de formular el correspondiente proyecto.

Título VI RECLAMACIONES Y DIFERENCIAS

Artículo 42.- Cada una de las Partes renuncia a reclamar a la otra, indemnizaciones o reparaciones por los daños y perjuicios que se hubieren causado con motivo de los acontecimientos ocurridos en el mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, o en la época inmediata anterior, o como consecuencia de hechos que tengan conexión directa o indirecta con los mencionados acontecimientos.

Título VII DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

Artículo 43.- Cada Parte se obliga, en relación con los nacionales de la otra, a respetar y proteger los derechos y libertades esenciales de la persona humana, a garantizar su libre y pleno ejercicio y a velar porque no se violen o conculquen por autoridades, funcionarios o particulares.

Artículo 44.- Asimismo, cada una de las Partes:

I) Ajustará su conducta a los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

II) Permitirá que en su territorio puedan residir y establecerse los nacionales de la otra Parte y dedicarse a cualquier actividad lícita, sujetos únicamente a las mismas condiciones y regulaciones migratorias que se apliquen a los nacionales de cualquier otro de los países Centroamericanos.

Artículo 45.- Dentro de los propósitos centroamericanistas que animan a las Partes, éstas se obligan a que sus respectivas legislaciones internas propicien el máximo respeto a los derechos humanos de los nacionales de ambos Estados y de manera especial a los derechos a la vida, la seguridad personal, la libertad, la propiedad y la integridad de la familia.

Título VIII

COMPROMISO DE FIEL CUMPLIMIENTO

Artículo 46.- Ambas Partes contratantes se comprometen al fiel cumplimiento del presente Tratado, y si en el futuro se presentare alguna diferencia o desacuerdo entre El Salvador y Honduras sobre la interpretación de este Tratado y sus protocolos anexos, en su caso, o en sus relaciones políticas, económicas o de cualquier otra índole, ambos Gobiernos procurarán encontrar las mejores soluciones por medio de negociaciones directas, conservando inalterable el espíritu de paz y fraternidad que ha hecho posible la suscripción de este Tratado.

TÍTULO IX

RATIFICACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 47.- El presente Tratado será aprobado y ratificado por las Partes de conformidad con sus propias regulaciones internas, y entrará en vigencia en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Tegucigalpa, D.C., Honduras, Centro América.

Artículo 48.-Una copia del presente Tratado será depositada en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102 de la Carta de esa Organización, y otra copia en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos, que sellan con sus sellos respectivos, en la ciudad de Lima, Perú, a treinta de Octubre de mil novecientos ochenta.

FIDEL CHÁVEZ MENA
Ministro de Relaciones Exteriores
de El Salvador

CESAR A. ELVIR SIERRA
Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores de Honduras.

ANEXO 3.

Compromiso entre El Salvador y Honduras, Sometiendo a la Decisión de la Corte Internacional de Justicia la Controversia Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima.

Esquipulas, Guatemala. 24 de mayo de 1986

Decreto Legislativo N° 460 de 11 de septiembre de 1986

Publicado en el Diario Oficial N° 172, Tomo N° 292 de

18 de septiembre de 1986

COMPROMISO ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS PARA SOMETER A LA DECISION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA LA CONTROVERSIA FRONTERIZO TERRESTRE, INSULAR Y MARITIMA EXISTENTE ENTRE LOS DOS ESTADOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE ESQUIPULAS, REPUBLICA DE GUATEMALA, EL DIA 24 DE MAYO DE 1986

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de El Salvador,

Considerando que el 30 de octubre de 1980, en la ciudad de Lima, Perú, suscribieron el Tratado General de Paz, por medio del cual, inter alia, delimitaron

la frontera terrestre de ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existía controversia;

Considerando que dentro del plazo previsto en los artículos 19 y 31 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980, no se llegó a un arreglo directo sobre las diferencias de límites existentes con respecto a las demás zonas terrestres en controversia, y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos;

Han designado como sus respectivos Plenipotenciarios, por Honduras, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Abogado Carlos López Contreras, y El Salvador, al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Rodolfo Antonio Castillo Claramount, quienes, una vez encontrados en buena y debida forma sus Plenos Poderes:

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1°

Constitución de la Sala

En aplicación del Artículo 34 del Tratado General de Paz suscrito el 30 de octubre de 1980, las Partes someten las cuestiones mencionadas en el Artículo Segundo

del presente Compromiso a una Sala de la Corte Internacional de Justicia, compuesta por tres miembros, con la anuencia de las Partes, las cuales expresarán en forma conjunta al Presidente de la Corte, siendo esta conformidad esencial para la integración de la Sala, que se constituirá de acuerdo a los Procedimientos establecidos en el Estatuto de la Corte y en el presente Compromiso.

Adicionalmente, integrarán la Sala dos jueces ad-hoc especialmente nombrados uno por El Salvador y otro por Honduras; los que podrán tener la nacionalidad de las Partes.

Artículo 2°

Objeto del litigio

Las Partes solicitan a la Sala:

Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones no descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz, de 30 de Octubre de 1980.

Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 3°

Procedimiento

Las Partes solicitan a la Sala autorizar que el procedimiento escrito consista en:

- una Memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la notificación de este Compromiso a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia;
- una Contra-memoria presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Memoria de la otra Parte;
- una réplica, presentada por cada una de las Partes, a más tardar diez meses después de la fecha en que se haya recibido la copia certificada de la Contra-memoria de la otra Parte;
- La Corte podrá autorizar, o prescribir la presentación de una Dúplica, si las Partes están de acuerdo a este respecto o si la Corte decide de oficio o a solicitud de una de las Partes si esta pieza de procedimiento es necesaria.

Las piezas antes mencionadas del procedimiento escrito y sus anexos presentadas al Secretario, no serán transmitidas a la otra Parte, en tanto el Secretario no haya recibido la pieza del procedimiento correspondiente a dicha Parte.

El procedimiento oral, la notificación del nombramiento de los respectivos agentes de las Partes y cualesquiera otras cuestiones de procesales, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte.

Artículo 4°

Idiomas

El caso se ventilará en los idiomas inglés y francés indistintamente.

Artículo 5°

Derecho Aplicable

Dentro del marco del apartado primero del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Sala, al dictar su fallo, tendrá en cuenta las normas de derecho internacional aplicables entre las Partes, incluyendo, en lo pertinente, las disposiciones consignadas en el Tratado General de Paz.

Artículo 6°

Ejecución de la Sentencia

Las Partes ejecutarán la Sentencia de la Sala en un todo y con entera buena fe. A este fin, la Comisión Especial de Demarcación que establecieron mediante el Convenio del 11 de Febrero de 1986, iniciará la demarcación de la línea fronteriza fijada por la Sentencia, a más tardar tres meses después de la fecha de la misma y continuará diligentemente sus actuaciones hasta concluirla.

Para tal efecto, se aplicarán las reglas establecidas sobre la materia, en el mencionado Convenio de creación de la Comisión Especial de Demarcación.

Artículo 7°

Entrada en vigor y registro

El presente Compromiso entrará en vigor el 1° de Octubre de 1986, una vez que se haya cumplido con los procedimientos constitucionales de cada Parte.

Será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, conjuntamente o por cualquiera de las Partes. Al mismo tiempo se hará del conocimiento de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8°

Notificación

En aplicación del Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el presente Compromiso será notificado al Secretario de la misma por nota conjunta de las Partes. Esta notificación se efectuará antes del 31 de diciembre de 1986.

Si esta notificación no se efectúa de conformidad con el párrafo precedente, el presente Compromiso podrá ser notificado al Secretario de la Corte por cualquiera de las Partes dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha prevista en el párrafo anterior.

En fe de lo cual, los suscritos firman el presente Compromiso en doble ejemplar, en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno

de Honduras

Por el Gobierno

de El

Salvador

Carlos López Contreras Rodolfo Antonio Castillo Claramount
(Firmado) (Firmado)

ANEXO 4

ESTATUTO DE LA CORTE

INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. En el caso de los Miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el Artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907, sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.
3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte, un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser Miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del Artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su mas alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del Artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino

también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el Artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un

nombre para cada plaza aún vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista, aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el Artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el periodo de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el periodo de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos periodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados periodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su periodo desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.
2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.
2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa

persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente Artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los Artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo.
6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.
7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.
8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.
2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.
3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.
4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.
5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de

la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.
2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.
3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
3. El Secretario notificará también a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.
2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.
2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.
2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.
3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.
4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.
5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda modificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.
2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.
2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el Artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.
2. La Corte se retirará a deliberar.
3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.
2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.
2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.
2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.
2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.
2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este Artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V

REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto, pero no Miembros de las Naciones Unidas.

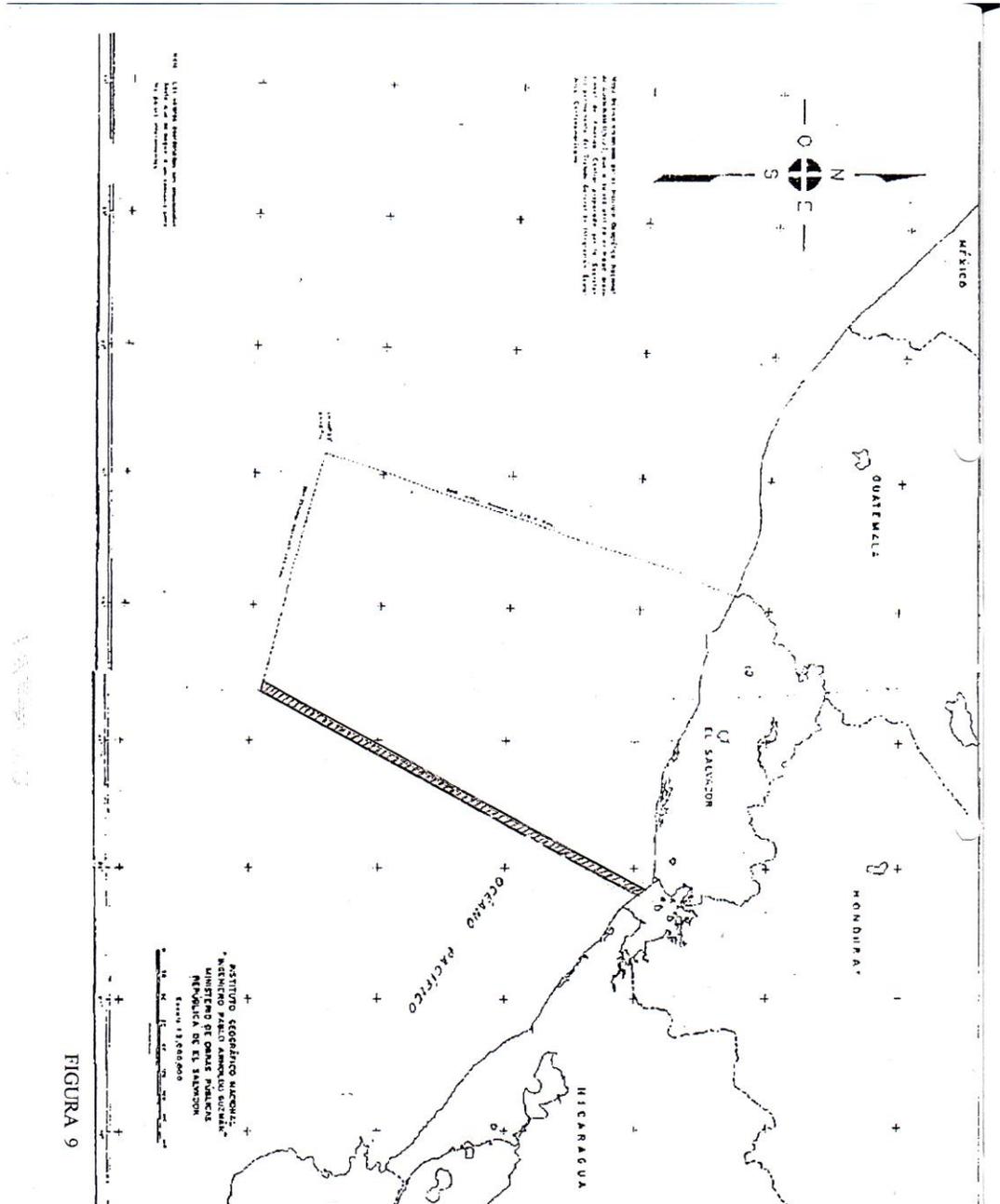
Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las

Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del Artículo 69.

ANEXO 5. (MAPA 1)

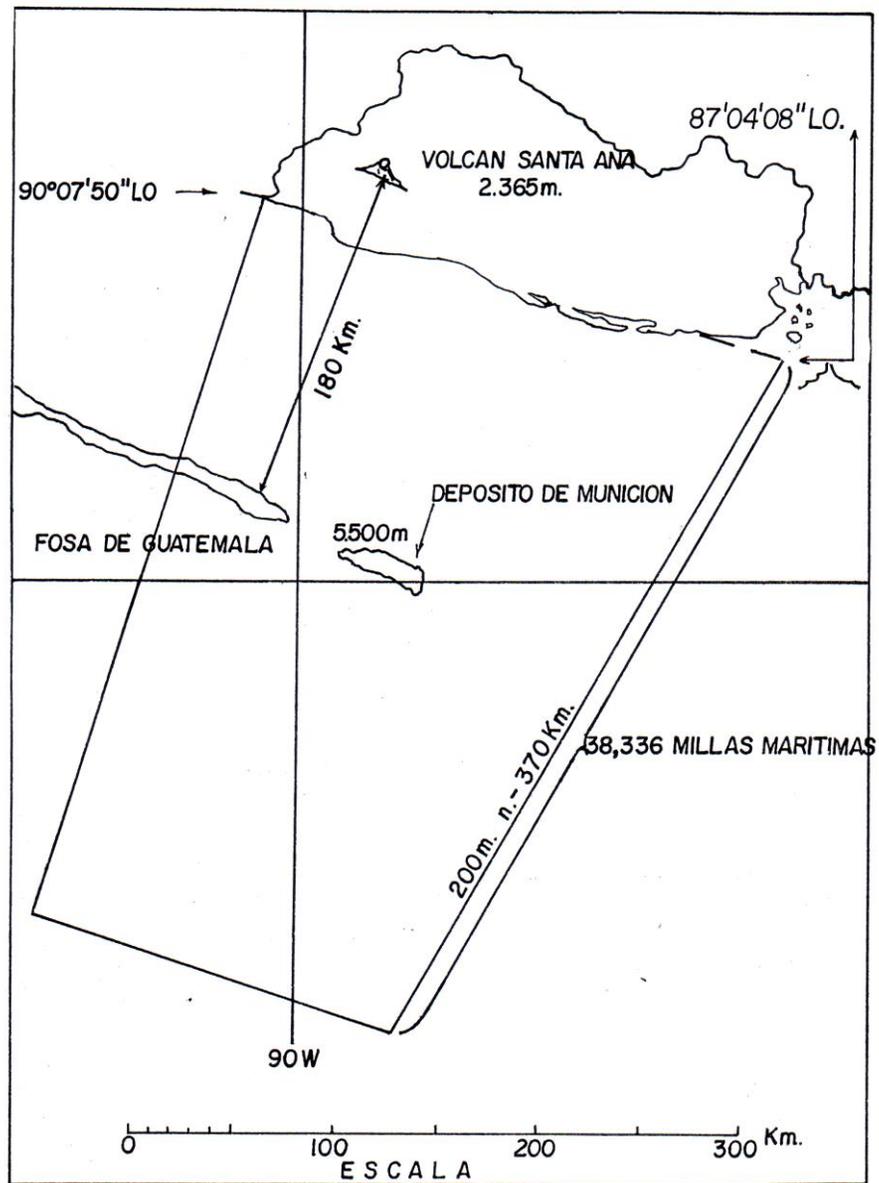
PRETENSION HONDUREÑA SOBRE LOS ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES



ANEXO 6 (MAPA 2)

PRETENSION HONDUREÑA SOBRE LOS ESPACIOS MARITIMOS EXTERIORES

ANEXO "A" ZONA ACUATICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR



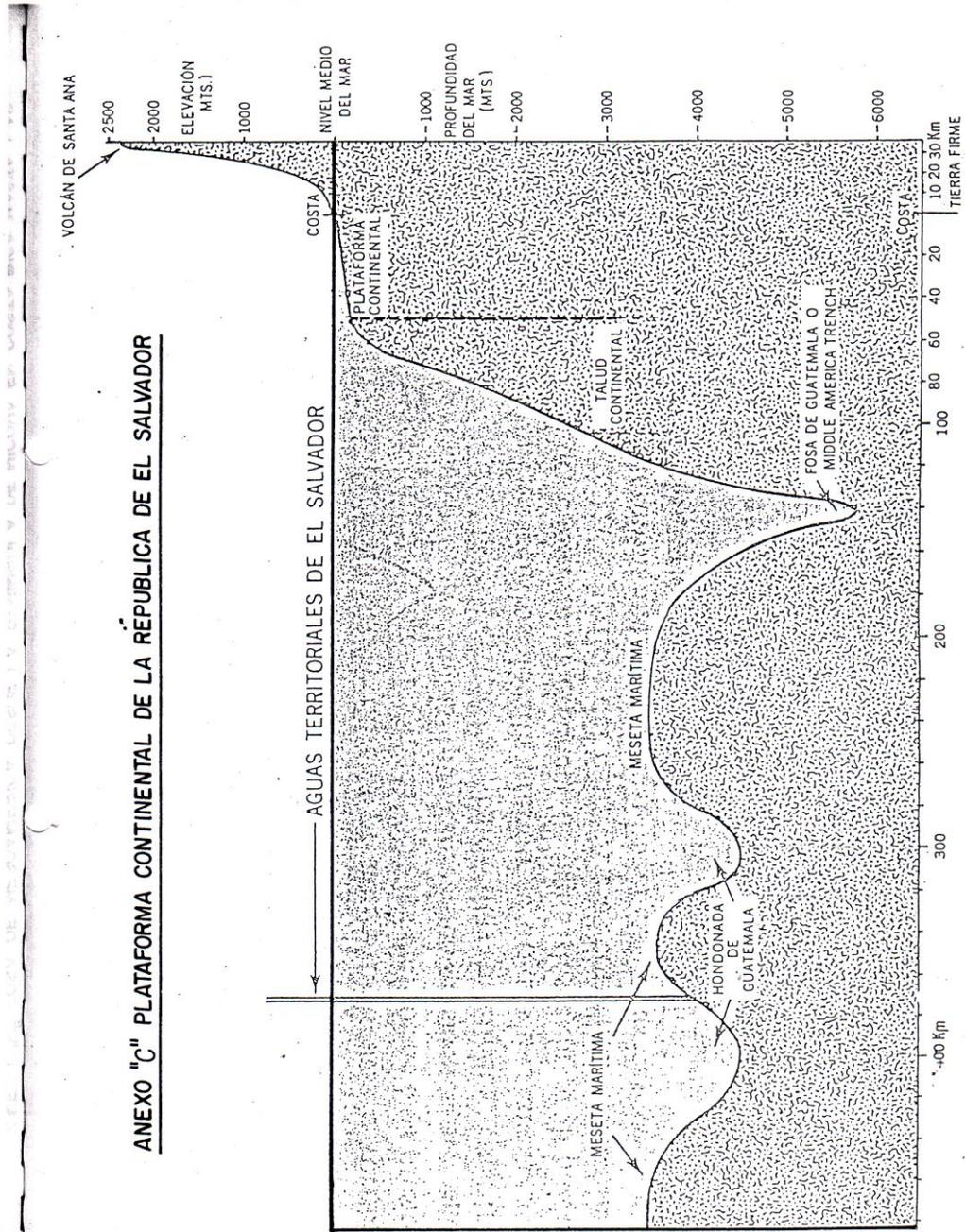
ANEXO 7 (MAPA 3)

UBICACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL SALVADOREÑA EN LA POZA DE MESOAMERICA (Mapa muestra desde la península de Nova en Costa Rica hasta las islas “Las Tres Marías”).



ANEXO 8 (MAPA 4)

PLATAFORMA CONTINENTAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR



ANEXO 9.

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y
LA REPUBLICA DE NICARAGUA PARA LA PROTECCION Y
APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS. (D.O.16/11/01).



DIARIO OFICIAL



TOMO Nº 353

SAN SALVADOR, VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2001

NUMERO 217

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Canje de Notas concerniente al "Suministro de Equipos para la Producción de Programas" a la Televisión Cultural Educativa de el Consejo Nacional para la Cultura y el Arte -CONCULTURA-, Acuerdo Ejecutivo Nº 868, del Ramo de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto Legislativo Nº 569, ratificándolo.	2-17
Acuerdo de Cooperación entre las Repúblicas de El Salvador y de Nicaragua para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros; Acuerdo Ejecutivo Nº 908, aprobándolo y Decreto Legislativo Nº 572, ratificándolo.	18-24
DECRETO Nº 576.- Exonerarse del Pago de todo tipo de Impuesto, la realización del Evento denominado Cuarta Muestra Cultural de AGAPE. "Convenio de Crédito", para financiar la Construcción y Equipamiento de tres Centros Polideportivos; "Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1173/OC-ES", que se destinará para financiar el Programa "Apoyo y Fortalecimiento Institucional a los Entes Reguladores del Sector Financiero de El Salvador", y "Contrato de Préstamo No. 1315/OC-ES, para llevar a cabo el Proyecto "Programa de Apoyo a la Reconstrucción de Emergencia Posterior al Terremoto del 13 de febrero de 2001", y Decretos Legislativos Nos. 598, 606 y 607, aprobándolos.	24
DECRETOS Nos. 604, 605 y 608.- Se autoriza al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba dos Contratos de Préstamo y un Contrato de Garantía.	25-188 189-194

Carteles Nos. 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960 y 1961.- JUICIOS DE AUSENCIA SEGUIDOS POR EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA Y FOSAFFI, CONTRA ARTURO BAIRES GUZMAN, MARIA DOLORES CRUZ, JOSE OVIDIO DURAN, OSCAR ANTONIO MERINO SALAMANCA, CARLOS REYNALDO MENJIVAR BELTRAN, JUAN DE JESUS MOLINA VENTURA, DENNIS IVAN DUEÑAS, JOSE ANGEL LAINEZ, MARIA INES PALACIOS VEGA DE HERNANDEZ, REYNALDO HENRIQUEZ CARPIO, RENE ABSALON MENDOZA, CARLOS ALBERTO ORELLANA, EDGAR ARTURO HERNANDEZ Y EDUARDO CORTEZ VELASQUEZ.	Pág. 229-233
Cartel No. 1962.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE SANDRA DEL CARMEN ARGUETA DE SARAVIA Y OTROS.	233
Carteles Nos. 1963, 1964 y 1965.- EDICTOS DE EMPLAZAMIENTOS DE LA CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CONTRA VICENTE ORANTES RENDONES, MIGUEL ANGEL JURADO Y JOSE GREGORIO BLANCO GONZALEZ.	233

DE TERCERA PUBLICACION

Cartel No. 1893.- AVISO DE COBRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA A FAVOR DE ADELIA AGUIRRE.	234
Cartel No. 1931.- AVISO DE COBRO DEL MINISTERIO DE EDUCACION A FAVOR DE MARITA DE JESUS MORALES DE PINEDA.	234
Cartel No. 1910.- ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE MARIA PEDRINA GUEVARA Y OTRA.	234

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACION

RAMO DE EDUCACION

Acuerdo No. 15-0735.- Equivalencia de Estudios a favor de Manuel Felipe Chen Olmedo.	195
--	-----

MINISTERIOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE EDUCACION

RAMOS DE LA DEFENSA NACIONAL Y DE EDUCACION

Acuerdo No. 69.- Se transfiere administración de inmueble a favor del Ministerio de Educación.	195
--	-----

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 661-D, 701-D, 713-D, 723-D, 730-D, 744-D, 746-D, 750-D, 751-D, 754-D, 759-D, 762-D, 764-D, 765-D, 766-D, 779-D, 783-D, 789-D, 790-D, 792-D, 793-D, 796-D, 797-D, 799-D, y 800-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus Ramos.	196-200
---	---------

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

DECRETO No. 3.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa.	201-202
DECRETOS Nos. 4 y 5.- Ordenanzas de "Recuperación, Mejora, Conservación y Protección de la Cuenca, Cauce y Riberas del Río San Antonio" y "Reguladora de las Tasas de los Mercados, Pupusódromos "El Laurel" y Sitios Públicos", ambas del Municipio de Nejapa.	203-208
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Prados de Santa Cruz", "Colonia La Paz", Segunda Etapa; "Permanente de Santa María" y "Residencial Villas del Tempisque" y "Los Martínez", Cantón San Laureano, Acuerdos Nos. 1, II, 6, 15 y 36, emitidos por las Alcaldías Municipales de Santa Cruz Michapa, Berlín, Santa María, San Vicente y Delgado, aprobándolos y confirmando el carácter de Personas Jurídicas.	209-228

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Carteles Nos. 1946 y 1947.- AVISOS DE INSCRIPCION DE LA ASOC. COOP. DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA EN EL SALVADOR, DE R. L. Y ASOC. COOP. DE PROVISIONAMIENTO, COMERCIALIZACION, AHORRO Y CREDITO DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO CEFOR, DE R. L.	229
--	-----

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Carteles Nos. 28118-1v, 28154-1v, 28134-1v, 28138-1v, 28141-1v, 28152-1v, 28153-1v, 28160-1v, 28166-1v, 28186-1v, 28038-1v, 28086-1v, 28111-1v, 28146-1v, 28161-1v, 28180-1v, 28081-1v, 28039-1v, 28080-1v, 28142-1v, 28119-1v, 28145-1v, 28181-1v, 28185-1v, 28171-1v, 28183-1v, 28184-1v, 28007-1v, 28739-1v, 28779-v, 28057, 28045, 28058, 28086-Bis, 28110, 28128, 28150, 28043, 28047, 28076, 28088, 28136, 28137, 28048, 28079, 28122, 28155, 28158, 28164, 28148, 28055, 28008, 28009, 28010, 28011, 28012, 28013, 28014, 28015, 28016, 28017, 28018, 28019, 28020, 28021, 28022, 28023, 28024, 28025, 28026, 28027, 28028, 28029, 28030, 28031, 28032, 28033, 28034, 28035, 28036, 28037, 28044, 28093, 28094, 28095, 28112, 28113, 28114, 28115, 28127, 28167, 28145, 28157, 28159, 28176, 28177, 28178, 28179, 28046, 28135, 28102, 28103, 28172, 28140, 28156, 2814, 28040, 28092, 28053, 28054, 28056, 14583, 10330 (N.P.), 28130, 28131, 28464, 28465, 28101, 28144.	235-260
---	---------

DE SEGUNDA PUBLICACION

Carteles Nos. 27751, 27769, 27775, 27776, 27809, 27810, 27700, 27701, 27702, 27713, 27714, 27718, 27755, 27763, 27771, 27780, 27782, 27788, 27705, 27733, 27801, 27802, 27730, 27722, 27723, 27732, 27740, 27741, 27742, 27743, 27744, 27745, 27746, 27747, 27748, 27770, 27794, 27795, 27796, 27797, 27798, 27756, 27779, 27807, 27696, 27770, 27774, 27793, 27699, 27749, 27767, 27803, 27804, 27961-C, 27994-C, 27995-C, 27996-C.	261-276
--	---------

DE TERCERA PUBLICACION

Carteles Nos. 27407, 27438, 27439, 27441, 27487, 27488, 27507, 27500, 27506, 27512, 27504, 27382, 27383, 27385, 27586, 27387, 27388, 27389, 27390, 27391, 27392, 27401, 27410, 27411, 27412, 27413, 27414, 27415, 27416, 27417, 27418, 27419, 27420, 27421, 27422, 27423, 27424, 27425, 27426, 27427, 27428-Bis, 27514, 27515, 27440, 27470, 27496, 27508, 27509, 27513, 27434, 27435, 27497, 27501, 27442, 27477, 27478, 27479, 27481, 27482, 27483, 27484, 27502, 27499, 27428, 28133, 28175, 28268, 28269, 28270, 27768-C, 27773-C.	277
--	-----

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 189, 366, 426, 526, 527, 536, 555 y 564.- Reposiciones de Títulos.	295-296
--	---------

Director en Funciones: LIC. RENE A. FIGUEROA

Dirección: 15 Ao. Sur y 4a. C. Pte. # 829 S.S. Tel. 222-3139

Página Web: www.mlnter.gob.sv

Correo: imprensa@lanet.com.sv

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA PARA LA PROTECCIÓN Y
APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS**

Considerando los tradicionales y fraternales vínculos que unen a sus pueblos y Gobiernos y con la firme voluntad de impulsar acciones comunes que amplíen y estrechen aún más la cooperación entre los dos Estados;

Tomando en cuenta el Comunicado Conjunto suscrito por los Señores Ministros de Relaciones Exteriores de ambos Estados el día 15 de diciembre de 1995, por el que se creó la Comisión Binacional El Salvador-Nicaragua;

Considerando que la pesca constituye una actividad económica esencial para ambos Estados, por lo que se vuelve de interés común garantizar la conservación y el óptimo aprovechamiento racional de los recursos vivos del mar;

Reconociendo que por poseer ambos Estados costas en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico y por el carácter de mar cerrado del Golfo de Fonseca, les es necesario cooperar entre sí, tanto en el ejercicio de sus derechos como en el cumplimiento de sus deberes;

Considerando que por la propia naturaleza del Golfo de Fonseca es necesario mantener su hábitat natural y equilibrio ecológico para la preservación de los recursos vivos, por lo que la actividad pesquera en el mismo es recomendable que sea limitada a lo artesanal, deportivo o de esparcimiento;

Tomando en cuenta los planteamientos de la Declaración Trinacional El Salvador, Guatemala y Nicaragua, Integración para el Siglo XXI y su Plan de Acción, en lo referente al fortalecimiento de las relaciones internacionales;

Por tanto,

Hemos convenido en suscribir el presente Acuerdo, de conformidad a las siguientes disposiciones:

**CAPITULO I
Ambito de aplicación**

Artículo 1

El presente Acuerdo establece la libertad de pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento para las embarcaciones de El Salvador y Nicaragua en las aguas de ambos Estados que se empalman en el Golfo de Fonseca y en el Océano Pacífico, de conformidad al status quo constituido por la práctica entre ambos Estados.

Para efectos del derecho de pesca artesanal, ésta se regulará por la legislación secundaria de cada uno de los Estados Partes. Ambos Estados procurarán armonizar su legislación en la materia.

CAPITULO II

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible

Artículo 2

Las Partes establecerán conjuntamente las políticas, normas y estrategias necesarias para instituir un sistema de ordenación y desarrollo sostenible de la pesca en las aguas mencionadas, con base en sus respectivos planes nacionales, particularmente los de naturaleza ecológica, económica y social.

Artículo 3

Las autoridades responsables de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar, así como la gestión racional de la actividad pesquera, quedando facultadas para adoptar las regulaciones y medidas necesarias para tal fin.

Artículo 4

Se entenderá para los efectos del presente Acuerdo por actividades pesqueras artesanales, deportivas o de esparcimiento, las que las normas, costumbres y usos de los Estados Partes hayan estipulado a la fecha.

Artículo 5

Para el uso sostenible y la conservación de los recursos naturales renovables, los Estados se reservan el derecho de emitir regulaciones relativas a la implantación de temporadas de libre captura y de veda; al establecimiento de zonas abiertas y cerradas a la explotación; al uso de determinados aparejos de pesca y a la prohibición de captura total o parcial de especies o grupos de especies, así como, cualquier otro tipo de medida que se relacione directamente con la conservación de todos los peces y otros recursos vivos en el área del Acuerdo.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 6

Las autoridades responsables de ambos Estados expedirán, de acuerdo a su normativa interna, los correspondientes permisos, patentes y matrículas de registro de las embarcaciones pesqueras artesanales, deportivas o de esparcimiento de sus

nacionales, los que serán suficientes para que puedan ejercer actividades pesqueras en las aguas de ambos Estados en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Los Estados se reservan el derecho de restringir los permisos, patentes y matrículas.

Artículo 7

Las embarcaciones llevarán en un lugar visible el nombre de la misma y su matrícula de registro y la tripulación pondrá a disposición de las autoridades competentes los documentos necesarios con el objeto de ser verificados en caso de ser requeridos.

Artículo 8

Las autoridades responsables de ambos Estados se abstendrán de capturar las embarcaciones de uno y otro Estado identificadas en virtud de este Acuerdo y que ejerzan actividades pesqueras conforme a lo señalado en el Capítulo relativo al Ambito de Aplicación del mismo, a menos que incurran en violaciones a las leyes y reglamentaciones de El Salvador o Nicaragua, en su caso.

Artículo 9

Las autoridades responsables de uno y otro Estado, se notificarán en un plazo no mayor de treinta (30) días, cualquier medida, modalidad, norma y regulación que emitan, posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en relación a sus actividades pesqueras, las cuales no podrán ir en contra de la letra y espíritu del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las disposiciones contenidas en este Acuerdo no afectarán el régimen de navegación aplicable de los buques de todas las nacionalidades conforme al Derecho Internacional y en particular el derecho de paso inocente.

De igual manera respetarán el deber de prestar auxilio o socorro que tiene el Estado ribereño cuando sea necesario y coordinar sus actividades a fin de garantizar la seguridad marítima.

Artículo 11

Las autoridades competentes de ambos Estados, tomarán las medidas que sean necesarias para combatir y reprimir toda actividad ilícita, de conformidad con el ordenamiento jurídica de cada Estado.

Artículo 12

Las autoridades responsables de ambos Estados tomarán las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, previa consulta entre ellas.

CAPITULO IV
Sub Comisión de Cooperación Pesquera

Artículo 13

Con el objeto de velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se constituye la Sub Comisión de Cooperación Pesquera en el marco de la Comisión Binacional El Salvador-Nicaragua.

La Sub Comisión estará integrada por cinco representantes de cada Estado de las siguientes autoridades nacionales:

Por la República de El Salvador: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Fuerza Naval de El Salvador.

Por la República de Nicaragua: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Defensa y Fuerza Naval de Nicaragua.

La Sub Comisión integrará un Comité Mixto entre ambos Estados y establecerá su propio reglamento y mecanismo de trabajo.

CAPITULO V
Solución de Controversias

Artículo 14

Cualquier controversia que surja en la aplicación o interpretación del presente Convenio o de sus acuerdos de ejecución será resuelta mediante consultas entre las autoridades competentes de las Partes, incluyendo, cuando sea necesario, los canales de negociación diplomáticos.

CAPITULO VI
Disposición Final

Artículo 15

Las reglamentaciones acordadas en el presente Acuerdo se refieren únicamente a la pesca artesanal, deportiva o de esparcimiento en el área de aplicación del mismo, no afectan la posición jurídica que mantienen El Salvador y Nicaragua con respecto a sus aguas y sus efectos son vinculantes únicamente para los Estados Partes.

Formarán parte de este Acuerdo los Protocolos adicionales que se suscriban en razón del mismo.

CAPITULO VII Entrada en Vigencia

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que las Partes intercambien los respectivos instrumentos de ratificación indicando que se han cumplido los procedimientos constitucionales.

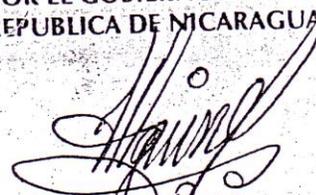
EN FE DE LO CUAL, suscribimos el presente Acuerdo en la Ciudad de Managua, República de Nicaragua; a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil uno.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR**

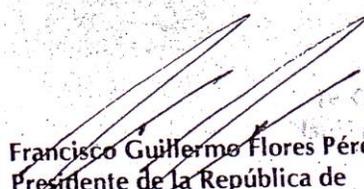


Héctor Miguel Dada Sánchez
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica

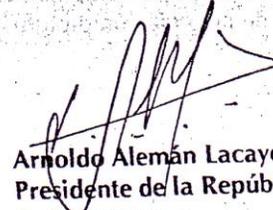
**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**



Francisco A. Aguirre Sacasa
Ministro de Relaciones
Exteriores



Francisco Guillermo Flores Pérez
Presidente de la República de
El Salvador
Testigo de Honor



Arnoldo Alemán Lacayo
Presidente de la República
de Nicaragua
Testigo de Honor

ACUERDO No. 908.

San Salvador, 25 de septiembre de 2001.

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 27 de agosto de 2001, el cual consta de Un Preámbulo y Dieciséis Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por el Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, Licenciado Héctor Miguel Dada Sánchez, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Francisco X. Aguirre Sacasa, y como testigos de Honor al Señor Presidente de la República, Licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez y al Señor Presidente de la República, Don Arnoldo Alemán Lacayo; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. COMUNIQUESE.

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Brizuela de Avila.

DECRETO No. 572.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el 27 de agosto del año en curso, se suscribió en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros, el cual consta de Un Preámbulo y Dieciséis Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por el Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, Licenciado Héctor Miguel Dada Sánchez, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Francisco X. Aguirre Sacasa, y como testigos de Honor al Señor Presidente de la República de El Salvador, Licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez y al Señor Presidente de la República de Nicaragua, Don Arnoldo Alemán Lacayo;
- II.- Que el Acuerdo de Cooperación al que se hace referencia en el Considerando anterior, ha sido aprobado por el Organo Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo N° 908, de fecha 25 de septiembre del corriente año;
- III.- Que dicho Acuerdo de Cooperación al que se hace referencia en los Considerandos anteriores, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes el Acuerdo de Cooperación entre la República de El Salvador y la República de Nicaragua para la Protección y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 27 de agosto del año en curso, el cual consta de Un Preámbulo y Dieciséis Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, por el Señor Viceministro de Relaciones Exteriores, Integración y Promoción Económica, Licenciado Héctor Miguel Dada Sánchez, y en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Francisco X. Aguirre Sacasa, y como testigos de Honor al Señor Presidente de la República de El Salvador, Licenciado Francisco Guillermo Flores Pérez y al Señor Presidente de la República de Nicaragua, Don Arnoldo Alemán Lacayo; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 908, de fecha 25 de septiembre del corriente año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.-

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

MARIA EUGENIA BRIZUELA DE AVILA,
Ministra de Relaciones Exteriores.

DECRETO No. 576.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el próximo 7 de noviembre del presente año, se llevará a cabo el evento denominado CUARTA MUESTRA CULTURAL DE AGAPE.
- II.- Que dicho evento está siendo organizado por la Asociación AGAPE de El Salvador, el cual consiste en la exposición de 18 pinturas del reconocido Pintor Camilo Minero, cuyos fondos serán destinados para contribuir al sostenimiento del Programa "El Anzuelo de Dios", el cual cuenta con seis años de funcionamiento, y su finalidad principal es atender a niños y jóvenes en riesgo social;
- III.- Que con el propósito de no restarle fondos a dicho evento, es conveniente exonerar del pago de todo tipo de impuestos que pueda causar la realización del mismo, y que las aportaciones que efectúen a dicha actividad personas naturales o jurídicas sean deducibles del impuesto sobre la renta.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Héctor Nazario Salaverria y Renato Antonio Pérez

DECRETA:

Art. 1.- Exonerase del pago de todo tipo de impuestos, incluyendo los municipales que pueda causar la realización del evento denominado CUARTA MUESTRA CULTURAL DE AGAPE, el día 7 de noviembre del presente año, en la Hacienda de los Miranda, a favor de la Asociación AGAPE de El Salvador, y que las aportaciones que efectúen a dicha actividad personas naturales o jurídicas sean deducibles del impuesto sobre la renta.

Asimismo, los representantes de la citada Asociación deberán presentar a esta Asamblea, un informe sobre la liquidación de los fondos obtenidos en referido evento.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil uno.-

PUBLIQUESE

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.

JUAN JOSE DABOUB ABDALA,
Ministro de Hacienda (Ad-honorem).